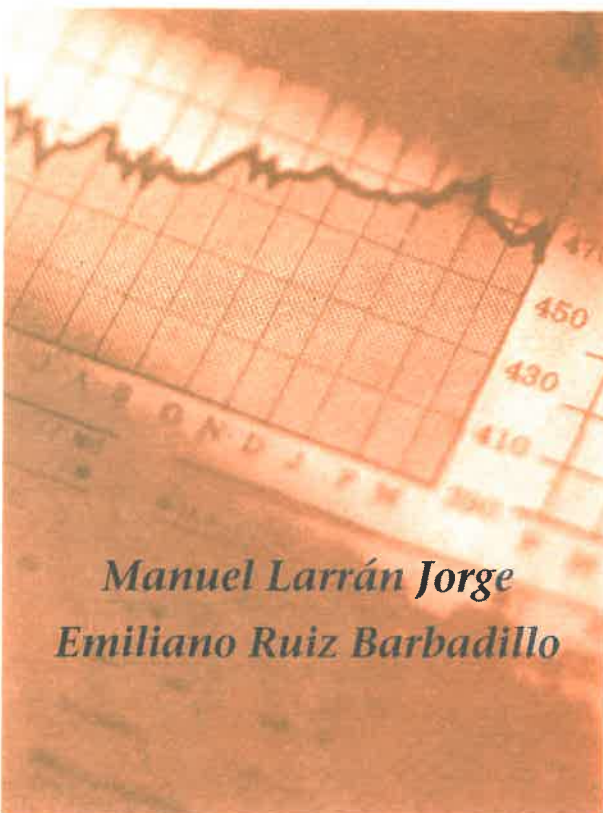


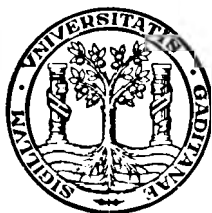
# ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE CUENTAS ANUALES CONSOLIDADAS



*Manuel Larrán Jorge*  
*Emiliano Ruiz Barbadillo*

Manuel Larrán Jorge  
Emiliano Ruiz Barbadillo  
Profesores Titulares de Economía Financiera y Contabilidad  
Departamento de Economía de la Empresa  
Universidad de Cádiz

# ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE CUENTAS ANUALES CONSOLIDADAS



SERVICIO DE PUBLICACIONES  
UNIVERSIDAD DE CÁDIZ

© Manuel Larrán Jorge, Emiliano Ruiz Barbadillo y SERVICIO DE PUBLICACIONES DE LA UNIVERSIDAD DE CÁDIZ

Edita: SERVICIO DE PUBLICACIONES DE LA UNIVERSIDAD DE CÁDIZ

I.S.B.N.: 84-7786-232-X

Depósito Legal: CA-216/95

Diseño y maquetación: CREASUR S.L.

---

JIMÉNEZ-MENA, ARTES GRÁFICAS, S.L.

C/ La Línea de la Concepción, s/n

Zona Franca.- Cádiz

Printed in Spain

## **PROLOGO**

En los últimos tiempos y por diversos motivos, la normalización contable española ha sufrido una serie de cambios, los cuales y sin temor a equivocarme, llevarán a que la década de los noventa se convierta en el futuro, en una referencia obligada para estructurar las etapas de la historia contable española. Una de las novedades emprendidas en la reciente reforma, ha sido la del desarrollo de normas que guíen a la formulación de estados económico-financieros consolidados, extrapolarlo las obligaciones de publicidad y auditoría de las empresas a título individual a los grupos de empresas.

Si bien en Estados Unidos desde las dos últimas décadas del siglo XIX se comenzaron a desarrollar las técnicas de agregación de estados financieros y, en el Reino Unido existen antecedentes legislativos en los años 1939 y 1948 referentes a la formulación contable de realidades económicas superiores a las estrictamente jurídicas, en España y salvo circunstancias particulares, como el sector eléctrico y el regulado por el Banco de España, la representación patrimonial de conglomerados de empresas o grupos, no ha gozado de tradición alguna. Es por lo anterior, que este manual puede contribuir a ayudar notablemente, tanto a alumnos como a profesionales de la economía de la empresa, a hacerles ciertamente fácil la comprensión de la metodología de elaboración de Cuentas Anuales Consolidadas, que por otra parte no están exentas de dificultad cuando se inicia su estudio e interpretación; siendo precisamente la profundidad de los temas tratados y la claridad expositiva, las mayores virtudes de este texto.

El resultado de este trabajo no podría ser otro, a la vista de quienes lo firman y elaboran, y a los cuales agradezco el honor que me han brindado al prologar esta obra. Aunque la historia de los autores es corta en el tiempo, podemos considerarla amplia e intensa por sus frutos, muestra de ello serían sus publicaciones, trabajos de investigación y este propio texto. Es por ello, que estoy convencida y les deseo que en el desarrollo de la aún larga carrera académica que les queda por andar, nos gratifiquen con la autoría de muchas mas obras como ésta.

**JOAQUINA LAFFARGA BRIONES**

Catedrática de Economía Financiera y Contabilidad

Universidad de Cádiz





## NOTA INTRODUCTORIA

La internacionalización del mundo económico en general, la existencia de entidades empresariales más amplias que las comprendidas en los límites estrictos de su forma jurídica y, la incorporación de nuestro país a la Comunidad Económica Europea, han provocado en los últimos tiempos un proceso continuo de cambios legislativos, necesarios para adaptarnos a esta nueva realidad económica y social.

Bajo la concepción y el respeto a la economía de mercado, aun asumiendo sus posibles imperfecciones, la información económica-financiera de las empresas ha de entenderse como un bien público, donde aquélla, y en los límites razonables de su alcance y contenido, debe ser transparente, fiable, creíble y transferible. En este contexto, la Contabilidad en nuestro país ha de asumir un papel social sin precedentes, no exento de problemas y barreras a saltar; unas puramente psicológicas y otras provocadas por nuestra falta de tradición empresarial e institucional en cuanto a la comunicación y verificación de la información.

La adaptación de nuestra legislación mercantil a las distintas Directivas Comunitarias, ha llevado a regular ciertas obligaciones empresariales en el campo informativo y contable, que se resisten a comparaciones y analogías con lo legislado anteriormente. Así nuestras sociedades se han visto obligadas recientemente a elaborar, publicar y auditar en muchos casos, la información contable básica, que ha venido a denominarse e integrarse en el concepto de "Cuentas Anuales". La consideración del Grupo empresarial, como entidad económica diferenciada en nuestra legislación mercantil, ha llevado a que le sean exigidos al mismo, similares obligaciones informativas a las requeridas a las sociedades consideradas individualmente.

Nuestra falta de tradición y regulación concreta a la elaboración de información contable consolidada a nivel de Grupo Empresarial, y el reciente Real Decreto 1815/1991 que viene a cubrir el vacío legislativo existente en este ámbito, nos han motivado a la realización de este trabajo y con un objetivo único, amplio y difícil, como sería el poder constituir una guía tanto para aquellos que elaboran información consolidada, como para aquellos que necesiten leerla e interpretarla.



# **INDICE**



## INDICE

<b>CAPITULO 1: CONSIDERACIONES GENERALES</b> .....	<b>1</b>
1.1. EL FENÓMENO DE LA CONCENTRACIÓN DE EMPRESAS .....	3
1.2. ANTECEDENTES NORMATIVOS DE LA INFORMACIÓN CONSOLIDADA EN ESPAÑA ....	6
 <b>CAPITULO 2: MARCO CONCEPTUAL DE LA CONSOLIDACION CONTABLE.....</b> .....	 <b>11</b>
2.1. EL SUJETO DE LA CONSOLIDACIÓN .....	13
2.1.1. POSICIONES DOCTRINALES EN TORNO A LA DEFINICIÓN DEL GRUPO DE EMPRESAS .....	13
2.1.2. EL CONJUNTO DE LA CONSOLIDACIÓN EN LA NORMA ESPAÑOLA. ....	17
2.1.2.1. GRUPO DE SOCIEDADES. ....	18
2.1.2.2. ANÁLISIS DE LOS SUPUESTOS DE CONSOLIDACIÓN ENUMERADOS EN LAS NORMAS....	20
2.1.2.3. OTRAS SOCIEDADES CONSOLIDABLES .....	22
2.1.2.4. LAS SOCIEDADES MULTIGRUPO .....	23
2.1.2.5. LAS SOCIEDADES ASOCIADAS .....	25
2.1.2.6. NIVELES DE INTERRELACIÓN ENTRE LAS EMPRESAS O GRADO DE DOMINIO: DIRECTO, INDIRECTO, RECÍPROCO, TRIANGULAR, CIRCULAR Y COMPLEJO. ....	27
2.1.2.7. EXENCIONES A LA OBLIGACIÓN DE CONSOLIDAR. ....	34
2.1.2.8. EXENCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE CONSOLIDAR POR RAZÓN DEL TAMAÑO. ....	36
2.1.2.9. EXENCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE CONSOLIDAR A LOS SUBGRUPOS DE SOCIEDADES. ....	38
2.1.2.10. MOTIVOS DE EXCLUSIÓN DE SOCIEDADES DEL PROCESO DE CONSO- OLIDACIÓN .....	39
2.1.2.11. EXCLUSIÓN DE LAS SOCIEDADES DEPENDIENTES .....	40
2.1.2.12. EXCLUSIÓN DE SOCIEDADES ASOCIADAS O MULTIGRUPOS ....	42
2.2. OBJETIVOS DE LA PRESENTACIÓN DE CUENTAS CONSOLIDADAS .....	43
2.2.1. EFECTOS DE LA EXISTENCIA DEL GRUPO .....	44
2.2.2. LAS OPERACIONES INTERNAS DEL GRUPO .....	46

2.3. CONCEPTO DE CONSOLIDACIÓN .....	47
2.4. METODOLOGÍA DE LA CONSOLIDACIÓN .....	48
2.4.1. OPERACIONES DE HOMOGENEIZACIÓN .....	50
2.4.2. OPERACIÓN DE AGREGACIÓN. LOS MÉTODOS DE CONSOLIDACIÓN .....	54
2.4.3. OPERACIONES DE ELIMINACIÓN .....	55
<b>CAPITULO 3: ANALISIS DEL METODO DE INTEGRACION GLOBAL .....</b>	<b>57</b>
3.1. INTRODUCCIÓN .....	59
3.2. ELIMINACIÓN INVERSIÓN-FONDOS PROPIOS .....	61
3.2.1. ANÁLISIS DE LA DIFERENCIA DE PRIMERA CONSOLIDACIÓN .....	62
3.2.2. DIFERENCIA POSITIVA DE CONSOLIDACIÓN .....	68
3.2.3. DIFERENCIA NEGATIVA DE PRIMERA CONSOLIDACIÓN .....	73
3.3. PARTICIPACIONES DE SOCIOS EXTERNOS .....	75
3.4. ELIMINACIÓN INVERSIÓN-FONDOS PROPIOS EN CONSOLIDACIONES POSTERIORES .	80
3.5. ALGUNOS ASPECTOS RELEVANTES DE LAS DIFERENCIAS DE CONSOLIDACIÓN EN CONSOLIDACIONES POSTERIORES A LA PRIMERA .....	85
3.5.1. AMORTIZACIÓN DEL FONDO DE COMERCIO .....	85
3.5.2. IMPUTACIÓN A RESULTADOS DE LAS DIFERENCIAS NEGATIVAS DE CONSO- LIDACIÓN .....	89
3.6. CAMBIOS EN EL PORCENTAJE DE DOMINIO DE LA SOCIEDAD DOMINANTE EN LAS SOCIEDADES DEPENDIENTES .....	94
3.6.1. INVERSIONES ADICIONALES Y CAMBIOS EN EL PORCENTAJE DE DOMINIO .	94
3.6.2. REDUCCIONES EN EL PORCENTAJE DE DOMINIO Y DE LA INVERSIÓN ...	103
3.7. ELIMINACIÓN INVERSIÓN-FONDOS PROPIOS EN CASOS PARTICULARES .....	107
3.7.1. ELIMINACIÓN INVERSIÓN-FONDOS PROPIOS EN PARTICIPACIONES INDIRECTAS.....	107
3.7.2. ELIMINACIÓN INVERSIÓN-FONDOS PROPIOS CUANDO EXISTEN TRANSMISIONES DE PARTICIPACIONES ENTRE SOCIEDADES DEL GRUPO .....	111
3.7.3. ELIMINACIÓN INVERSIÓN-FONDOS PROPIOS CUANDO EXISTEN PARTICIPACIONES RECÍPROCAS ENTRE SOCIEDADES DEL GRUPO .....	116
3.8. ELIMINACIONES DE PARTIDAS RECÍPROCAS .....	121
3.9. OPERACIONES DE ELIMINACIÓN DE RESULTADOS .....	123

3.9.1. ELIMINACIÓN DE RESULTADOS INTERNOS POR COMPRA-VENTA DE EXISTENCIAS ENTRE EMPRESAS DEL GRUPO ..... 123

    3.9.1.1. RECONOCIMIENTO DEL BENEFICIO ..... 124

    3.9.1.2. CUANTÍA E IMPUTACIÓN DEL RESULTADO INTERNO A ELIMINAR..... 125

3.9.2. TRATAMIENTO EN EJERCICIOS POSTERIORES DE LOS RESULTADOS INTERNOS ELIMINADOS POR OPERACIONES CON EXISTENCIAS ..... 134

3.10. ELIMINACIÓN DE RESULTADOS POR OPERACIONES INTERNAS DE INMOVILIZADO 152

    3.10.1. ELIMINACIÓN DE RESULTADOS POR OPERACIONES INTERNAS DE INMOVILIZADO SUSCEPTIBLES DE AMORTIZACIÓN ..... 153

    3.10.2. ELIMINACIÓN DE RESULTADOS POR OPERACIONES INTERNAS DE INMOVILIZADO DE BIENES NO DEPRECIABLES ..... 157

    3.10.3. CAMBIOS DE AFECTACIÓN DEL INMOVILIZADO MATERIAL NO DEPRECIABLE TRANSFERIDO..... 162

    3.10.4. TRATAMIENTO DEL MARGEN INTERNO POR TRANSACCIONES DE BIENES INMOVILIZADOS NO DEPRECIABLES EN EJERCICIOS POSTERIORES AL QUE TUVO LUGAR LA VENTA INTERNA ..... 164

3.11. ELIMINACIÓN DE RESULTADOS POR OPERACIONES INTERNAS DE SERVICIOS ... 165

3.12. ELIMINACIÓN DE RESULTADOS POR OPERACIONES INTERNAS DE ACTIVOS FINANCIEROS ..... 169

    3.12.1. ADQUISICIÓN A TERCEROS DE ACTIVOS FINANCIEROS DE EMPRESAS PERTENECIENTES AL GRUPO ..... 176

3.13. ELIMINACIÓN DE DIVIDENDOS INTERNOS ..... 182

**CAPITULO 4: ANALISIS DEL METODO DE INTEGRACION PROPORCIONAL Y PUESTA EN EQUIVALENCIA ..... 185**

4.1. ANÁLISIS DEL MÉTODO DE INTEGRACIÓN PROPORCIONAL ..... 187

    4.1.1. SUPUESTO DE APLICACIÓN DEL MÉTODO DE INTEGRACIÓN PROPORCIONAL

4.2. EL PROCEDIMIENTO DE PUESTA EN EQUIVALENCIA ..... 199

    4.2.1. CÁLCULO DE LA DIFERENCIA DE CONSOLIDACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE PUESTA EN EQUIVALENCIA..... 200

    4.2.2. PUESTA EN EQUIVALENCIA EN CONSOLIDACIONES POSTERIORES ..... 204



## XII

4.2.3. ALGUNAS PRECISIONES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE PUESTA EN EQUIVALENCIA .....	208
4.2.4. SUPUESTO DE APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE PUESTA EN EQUIVALENCIA .....	209

### **CAPITULO 5: INTEGRACION DE SOCIEDADES EXTRANJERAS EN LA INFORMACION CONSOLIDADA .....**

**215**

5.1. PROBLEMÁTICA DE LA CONVERSIÓN DE CUENTAS ANUALES EN MONEDA EXTRANJERA EN LOS GRUPOS MULTINACIONALES .....	217
5.2. OBJETIVOS DEL PROCESO DE CONVERSIÓN .....	217
5.3. MÉTODOS DE CONVERSIÓN DE MONEDA EXTRANJERA .....	219
5.3.1. ANÁLISIS DEL MÉTODO DE CONVERSIÓN DEL TIPO DE CAMBIO DE CIERRE.....	220
5.3.2. ANÁLISIS DEL MÉTODO DE CONVERSIÓN MONETARIO-NO MONETARIO ..	227
5.4. SOCIEDADES EXTRANJERAS SOMETIDAS A ALTAS TASAS DE INFLACIÓN .....	233

### **CAPITULO 6: TRATAMIENTO DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES EN EL GRUPO DE EMPRESAS .....**

**235**

6.1. INTRODUCCIÓN .....	237
6.2. GRUPO MERCANTIL Y FISCAL .....	238
6.3. EL IMPUESTO SOBRE BENEFICIOS COMO GASTO .....	241
6.4. EFECTOS IMPOSITIVOS DEL BENEFICIO CONSOLIDADO .....	247
6.4.1. EFECTOS IMPOSITIVOS ORIGINADOS POR EL RÉGIMEN DE DECLARACIÓN CONSOLIDADA, CUANDO EXISTE COINCIDENCIA ENTRE GRUPO FISCAL Y CONTABLE .....	249
6.4.2. EFECTOS IMPOSITIVOS DEL RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN INDIVIDUAL EN EL BENEFICIO CONSOLIDADO .....	258

### **CAPITULO 7: LAS CUENTAS ANUALES CONSOLIDADAS .....**

**265**

7.1. INTRODUCCIÓN .....	267
7.2. EL BALANCE CONSOLIDADO .....	268
7.2.1. FORMULACIÓN DEL BALANCE CONSOLIDADO .....	268

7.2.2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL BALANCE CONSOLIDADO .....	268
7.2.2.1. ACCIONES PROPIAS EN EL BALANCE CONSOLIDADO .....	271
7.2.2.2. DIFERENCIAS DE CONSOLIDACIÓN .....	271
7.2.2.3. SOCIOS EXTERNOS .....	273
7.2.2.4. PARTICIPACIONES PUESTAS EN EQUIVALENCIA .....	279
7.2.2.5. RESERVAS EN SOCIEDADES CONSOLIDADAS POR INTEGRACIÓN GLOBAL O PROPORCIONAL .....	280
7.2.2.6. DIFERENCIAS DE CONVERSIÓN .....	280
7.3. LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS CONSOLIDADA .....	281
7.3.1. ESTRUCTURA DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS CONSOLIDADA.....	282
7.3.2. CONTENIDO DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS CONSOLIDADA.....	284
7.4. LA MEMORIA CONSOLIDADA .....	285
7.5. EL INFORME DE GESTIÓN CONSOLIDADO .....	295
7.6. EL CUADRO DE FINANCIACIÓN CONSOLIDADO .....	297
7.6.1. ANTECEDENTES Y ALCANCE .....	297
7.6.2. CRITERIOS GENERALES DE ELABORACIÓN .....	302
7.6.3. CONTENIDO DEL CUADRO DE FINANCIACIÓN CONSOLIDADO .....	303
7.6.4. CASO PRÁCTICO SOBRE CUADRO DE FINANCIACIÓN CONSOLIDADO ....	308
7.7. MODELOS DE BALANCES, CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS Y CUADRO DE FINANCIACIÓN CONSOLIDADOS .....	322
<b>BIBLIOGRAFIA .....</b>	<b>327</b>



# **CAPITULO I**

## ***CONSIDERACIONES GENERALES***



## 1.1. EL FENÓMENO DE LA CONCENTRACIÓN DE EMPRESAS.

Tal como han señalado varios autores, la unión económica y monetaria que marca el contexto en el se encuentra inmersa la economía española parece plantear el debate de la subsistencia y competitividad de la empresa en la capacidad de crecimiento de las mismas, que contrasta de manera radical con las políticas defensivas que han venido imperando en nuestro país de forma ancestral.

La literatura especializada ha sido pródiga en teorizar sobre el crecimiento de la empresa. A nuestros efectos, podemos destacar que el Grupo de empresas es la materialización de una determinada política inspirada en un objetivo: el crecimiento.

La realidad social y económica que supone el Grupo de Empresas nos obliga, aun cuando haya de ser de forma parcial y somera, a detenernos en las causas explicativas de esta actitud seguida por la empresa hacía el crecimiento. Lo contrario resultaría difícil e inadecuado. Difícil por cuanto un fenómeno tan complejo y dinámico, se resiste a un estudio introductorio. Inadecuado, dado que el objetivo del trabajo es analizar los problemas metodológicos que conlleva la presentación de información del Grupo de empresas, imponiéndonos, las limitaciones que hemos de dar a nuestro trabajo, que nos centremos en este aspecto.

La doctrina relevante distingue dos tipos de factores que justifican y explican la concentración de empresas, los cuales se ha dado en llamar factores externos y factores internos.

Con respecto a los factores externos, han sido propuestas una serie de causas económicas y sociales, que facilitan y explican la tendencia hacia la agrupación de empresas, todas ellas justificadas por la dinámica que impone el modelo de capitalismo financiero, y

entre las que resaltamos las siguientes<sup>1</sup>:

1. Desarrollo del capitalismo industrial y proliferación de la sociedad por acciones, lo que ha llevado a la empresa a un replanteamiento de su estructura de objetivos, reafirmando el objetivo crecimiento, sobre el beneficio y su maximización.

2. Desarrollo del mercado de capitales y de la internacionalización del capital, creándose un nuevo orden internacional donde la empresa multinacional adquiere una especial relevancia, facilitando estas nuevas relaciones internacionales la constitución de grupos económicos.

3. La existencia de un mercado competitivo y muy dinamizado por el progreso tecnológico, en el cual la dependencia que genera este nuevo contexto obliga, para recubrirse de riesgos de mercado, a la creación de grupos de empresas dirigidos por empresas líderes.

4. La aparición, tras la disociación entre propiedad y administración de empresas, de la figura del empresario profesional, donde el poder y relevancia adquirida por éste hace necesario detenerse en los objetivos que definen la función de utilidad del empresario. Diversos estudios empíricos han demostrado que el empresario para resaltar su estatus y seguridad se siente motivado hacia el crecimiento de la organización, esto es, la manera más adecuada de asegurar la supervivencia de ésta -y por tanto la suya misma- es efectivamente hacerla crecer, protegiéndose contra posibles recesiones económicas.

No obstante, todos estos factores tienen en común el ser ajenos a la propia empresa, quedando las causas explicativas de la concentración empresarial determinadas por el entorno económico y social, donde aquélla se encuentra inmersa. De forma simultánea existen factores internos que van a determinar igualmente en gran medida, la tendencia hacia la

---

<sup>1</sup>. BUENO CAMPOS, E., CRUZ ROCHE, I. y DURÁN HERRERA, J.J.: "Economía de la Empresa". Ed. Pirámide. 1987. Página 705.

---

concentración. Distinguiremos los siguientes<sup>2</sup>:

- a. Disminución del riesgo, ya sea por reducción de competencia -tendencias monopolistas-, o por la diversificación que supone el grupo de empresas, al poder albergar diferentes actividades y sectores económicos, disminuyéndose de tal forma el riesgo.
- b. Aumento de la eficiencia en las operaciones, a través de una racionalización de la producción y la distribución, consiguiéndose economías de alcance y de escala, tanto en el consumo de factores como en la organización del proceso productivo y lanzamiento al mercado de productos, generándose en suma efectos sinérgicos, esto es, que el efecto del grupo es superior al actuar como un todo que la simple suma de los efectos individuales de las partes.
- c. Aumento del control sobre el mercado, tanto de factores como de venta de productos. El crecimiento y la constitución de grupos de empresas, facilita la creación de situaciones monopolísticas o de oligopolios.
- d. Motivos de índole financiera como pudieran ser:
  - La dificultad de acceso a los mercados financieros que tienen las pequeñas y medianas empresas, o bien lo hacen a costes no competitivos.
  - La motivación que siente la empresa de orientarse hacia la banca, asegurándose la financiación de su actividad, haciendo que aquella efectúe inversiones directas, pudiéndose llegar a la creación de Holdings, experiencia ésta a la que hemos asistido en nuestro país.
- e. Otras ventajas como pueden ser estímulos legales, fiscales, etc, pueden

---

<sup>2</sup>. *Ibidem*. Página 712.



explicar la tendencia a la concentración de empresas.

Sea cuales fueran los motivos que inducen a la concentración de empresas, es indudable que éstas han generado un caldo de cultivo para investigadores y teóricos de la organización, siendo en nuestro caso la necesidad de una información consolidada como reflejo de la situación económica y financiera del grupo, como realidad superior a sus componentes, así como los problemas metodológicos que pueden darse en la confección de ésta, lo que justifica que asumamos como objetivo de análisis contable el Grupo de empresas, o con mayor rigor, tal como quedará demostrado posteriormente, del sujeto de la consolidación contable.

## **1.2. ANTECEDENTES NORMATIVOS DE LA INFORMACIÓN CONSOLIDADA EN ESPAÑA.**

Dado que como hemos planteado en el epígrafe anterior, el objeto de nuestro trabajo, es desarrollar un estudio de la problemática de la formulación de cuentas consolidadas en nuestro país, parece oportuno que hagamos referencia, al desarrollo normativo que ha tenido las mismas en los últimos tiempos.

En nuestro país la consolidación de estados contables ha sido regulada a medida que la necesidad de esta información contable ha ido surgiendo. Esto explica que la consolidación contable ha sido tratada desde distintos ámbitos, de los cuales vamos a destacar:

- Fiscal.
- Organismos encargados de la planificación contable como el Instituto de Planificación Contable y el Instituto de Auditoría de Cuentas que sustituyó al anterior, dependientes ambos del Ministerio de Economía y Hacienda.
- Entidades de Depósito.
- Legislación Mercantil por adaptación legislativa a la Comunidad Económica Europea.

1. En el ámbito de la regulación fiscal, cuyo objeto básico ha sido el desarrollo de las normas para la determinación de la Base Imponible Consolidada de un Grupo de Empresas, señalaremos las principales disposiciones que a tal respecto han sido desarrolladas<sup>3</sup>:

- \* Real Decreto 1414/1977, de 17 de junio, por el que se regula la tributación sobre el beneficio consolidado de los grupos de sociedades.
- \* Orden Ministerial de 13 de marzo de 1979, por la que se dictan normas para la determinación de la base imponible consolidada de los grupos de sociedades.
- \* Orden Ministerial de 26 de marzo de 1980, sobre rendimientos de capital mobiliario satisfechos entre sociedades que forman parte de un grupo consolidado.
- \* Orden Ministerial de 17 de junio de 1982, por la que se dictan normas sobre obligaciones tributarias por el impuesto sobre sociedades que tributen por el régimen de beneficio consolidado que superen el ámbito territorial del País Vasco o estén sujetos a distinta legislación fiscal.
- \* Circular de 27 de octubre de 1986 de la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria sobre procedimiento de inspección de grupos de sociedades en régimen de declaración consolidada.

2. En el ámbito de la normalización contable es necesario señalar, las normas facultativas en su aplicación, del desaparecido Instituto de Planificación Contable sobre Formación de las Cuentas de los Grupos de Sociedades a través de Orden del Ministerio de

---

<sup>3</sup>. ALVAREZ MELCON, S.: "Análisis Contable del Régimen de Declaración Consolidada de los Grupos de Sociedades". Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. Madrid, 1989, Páginas 197 y ss.

Hacienda de 15 de julio de 1982, las cuales son normas de carácter técnico, en las que se dejan sentir la influencia de las normas europeas e internacionales, donde aparece como objetivo referente el conseguir la imagen fiel de la realidad empresarial, lo que supone un trascendental giro de la normativa contable en nuestro país, donde primaba más la forma sobre el fondo.

Posteriormente el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por Resolución de su Presidente del 2 de abril de 1990, constituyó un grupo de trabajo encargado de elaborar las normas para la Formulación de las Cuentas Anuales Consolidadas, cuyo texto definitivo fue aprobado por el Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre, normas que serán el objeto central de nuestro estudio en el presente trabajo.

3. En el ámbito de las Entidades de Depósito, pueden ser mencionadas las siguientes disposiciones<sup>4</sup>:

- \* Real Decreto 1371/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la consolidación de los estados contables de las entidades de depósito.
- \* Circular 21/1985, de 21 de agosto, del Banco de España, en cumplimiento del Real Decreto 1371/1985, donde quedan reguladas las reglas técnicas de consolidación para entidades de depósito.
- \* Circular 22/1987, de 29 de junio, del Banco de España, sobre Estados consolidados, posteriormente modificada por varias circulares.
- \* Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito.

---

<sup>4</sup>. CEA GARCÍA, J.L.: "Estados Consolidados en el Sector Bancario Español". Revista Española de Financiación y Contabilidad n° 58, enero-marzo 1989, Páginas 263 y ss.

Las normas de las entidades financieras se emiten por parte del organismo que a nivel general regula la actividad de estas entidades, es decir, el Banco de España. En la actualidad, las normas de confección de estados financieros consolidados para dichas entidades, se encuentran adaptadas a la normativa europea y están recogidas en la Circular 4/1991, de 14 de Julio.

Aunque escape de este apartado, señalar igualmente el caso del sector eléctrico, cuyas autoridades obligaron a la formulación de cuentas consolidadas, pues podrían servir de base para el cálculo de costes de producción y distribución de energía eléctrica, y por tanto, como soporte para la fijación de tarifas. Dichas normas quedaron plasmadas en la Orden Ministerial de 26 de abril de 1984 y en el Real Decreto 441/1986, de 28 de febrero.

4. En el ámbito de la legislación mercantil, debe ser resaltada la Ley 19/1989, la cual en su artículo 2º, contempla en el ámbito del Derecho Mercantil, las cuentas de los Grupos de Sociedades, dando contenido a la Sección Tercera del Título IIIº del Libro Iº, que a través de sus artículos 42 al 49 regulan bajo el título de "Presentación de las cuentas de los Grupos de Sociedades" la consolidación de la información financiera de los Grupos de empresas, siendo el objeto de nuestro estudio la norma que ha desarrollado dicho articulado.

Con esta legislación se adapta la Séptima Directiva de derecho de Sociedades de la Comunidad Europea, promulgada el 13 de junio de 1983 (83/349/CEE), relativa a las cuentas consolidadas.



## **CAPITULO II**

### ***MARCO CONCEPTUAL DE LA CONSOLIDACION CONTABLE***



## 2.1. EL SUJETO DE LA CONSOLIDACIÓN.

Tradicionalmente, al menos desde una orientación académica, la Contabilidad ha planteado como objeto de su estudio la institución empresarial, obviando toda descripción, conceptualización e incluso justificación del sujeto que va a ser sometido a análisis.

No obstante, de la definición que se haga del sujeto o entidad contable va a depender en gran medida cuales son los criterios y reglas que deben adoptarse para el procesamiento de la información que aquel genere, llegando incluso a la delimitación de los objetivos pretendidos por el sistema contable en su globalidad<sup>1</sup>. "La razón principal de la importancia de este concepto es que se define el campo de interés y de esa manera restringe los posibles objetos y actividades y sus atributos que pueden seleccionarse para incluirlos en los informes financieros"<sup>2</sup>.

Una salida al modelo tradicional del sujeto contable se hace patente, al institucionalizarse económica y socialmente el Grupo de empresas. Lo cual nos hace creer lo oportuno de conceptualizar de forma precisa el sujeto de la contabilidad, cuando la unidad jurídico-económica que es analizada son los conglomerados de empresas, cuyo análisis será desarrollado en primer lugar bajo un prisma eminentemente teórico, para posteriormente detenernos en el análisis de la propuesta normativa española, cual es, las Normas para la presentación de información consolidada, aprobada por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas<sup>3</sup>.

### 2.1.1. Posiciones doctrinales en torno a la definición del Grupo de Empresas.

Sin lugar a dudas, la primera función que hemos de asumir al adentrarnos en este

---

<sup>1</sup>. TUA PEREDA, J.: "Principios y Normas de Contabilidad". Instituto de Planificación Contable, Madrid 1983, Página 643.

<sup>2</sup>. HENDRIKSEN, E.S.: "Teoría de la Contabilidad". Ed. UTHEA, México, 1974, Página 114.

<sup>3</sup>. Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre, por el que se aprueban las normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas.



tema, es la de dar una definición que refleje la esencia y naturaleza de la realidad económica, consustancial a nuestros días, que constituye los Grupos empresariales, lo cual debe quedar basado en un proceso intelectual que distinga de forma precisa la entidad del mismo.

Para que el Grupo de empresa sea calificado como tal por la Economía de la Empresa, ha de configurar una unidad económica y más concretamente una empresa<sup>4</sup>. A tal respecto, tendríamos que hacer alusión a las tres características básicas que delimitan el concepto tradicional de empresa: unidad de producción, unidad financiera y unidad de decisión, según lo cual concluiríamos sobre la existencia del Grupo de empresas cuando tales características tuvieran lugar en el mismo.

A este respecto, la propia realidad económica pone de manifiesto, que el Grupo está caracterizado por la inexistencia de unidad jurídica, lo cual en gran medida lleva asociado la no unicidad de explotación, de modo que no es ésta la característica donde puede encontrarse la naturaleza distintiva del Grupo.

En otro sentido, si nos preguntamos como recurso a la realidad, si es la unidad de financiación la característica que reviste al Grupo de su natural esencia, debemos llegar a la conclusión que sólo en ocasiones es posible detectar un plan de financiamiento nítidamente perfilado<sup>5</sup>, no siendo éste, el criterio que pueda distinguir y definir el grupo de sociedades.

En conclusión, parece que tendrá que ser la unidad de decisión, el rasgo distintivo para determinar la existencia del Grupo. En palabras textuales de los profesores Gonzalo y Tua: "El Grupo descansa, en sus definiciones jurídicas y económicas, sobre un único dato económico y éste no es otro que la voluntad común y la unidad de decisión, el sometimiento a unos criterios genéricos en la determinación de las directrices estratégicas que configuran

---

<sup>4</sup>. GONZALO ANGULO, J.A. y TUA PEREDA, J.: "El Grupo y el Conjunto de la Consolidación". Revista Técnica del Instituto de Censores Jurados de Cuentas, nº 6, 1.982, página 23.

<sup>5</sup>. *Ibidem*.

su actuación"<sup>6</sup>.

No obstante, es necesario resaltar los diferentes niveles decisionales que subsisten en el seno del Grupo, debido a la excesiva complejidad organizativa que en el mismo puede darse, lo que pudiera llegar a cuestionar de igual forma como criterio de identificación, la unicidad de decisión. Ante esta cuestión, habría que decir que es la planificación estratégica la que vendrá a definir la unidad de los procesos decisorios, esto es, existen unos objetivos comunes referentes y finalistas que serán funcional y operativamente ejecutados por distintas personalidades jurídicas, las cuales deben de responder, en su comportamiento y actuación a las directrices de carácter general que define la entidad superior Grupo de empresas. En suma, es la alta dirección común la que viene a caracterizar al Grupo<sup>7</sup>.

De todo lo cual, podemos concluir que el Grupo puede ser definido como unidad económica lucrativa, con una planificación estratégica global común, que se lleva a cabo por personas jurídicas diferentes que ejecutan de forma funcional y por explotación dicha estrategia<sup>8</sup>.

En otro orden de ideas, al ser el grupo de empresas atención del ordenamiento jurídico, y debiendo señalar la complejidad que puede conllevar la identificación del mismo, o lo que es lo mismo la existencia de unidad de decisión en un conjunto de empresas, lo que puede conllevar apreciaciones subjetivas no deseables que distorsionen la realidad económica del mismo, la aprehensión jurídica de tal concepto ha de ser contemplada a través de ciertos indicios o presunciones que otorguen objetividad a su delimitación, actuando éstas como señales de la existencia del Grupo. Si bien, es necesario señalar que estas presunciones no son consustanciales a la definición de Grupo, por lo que pueden ser establecidas -posición

---

<sup>6</sup>. Ibidem.

<sup>7</sup>. CALAFELL CASTELLÓ, E.: "Los consejeros comunes y el control de empresas: mayorías y minorías en la asistencias a justas generales". Revista Española de Financiación y Contabilidad, nº 9, julio- septiembre 1.974, página 27.

<sup>8</sup>. GONZALO ANGULO, J.A. y TUA PEREDA, J.: "El Grupo y el conjunto de la consolidación". Op. cit. página 24.

pragmática- o por el contrario ser obviadas en las regulaciones al efecto. El papel instrumental que juegan parece, en lógica, imponer que éstas sean flexibles y que admitan prueba en contrario. Esto es, su flexibilidad es requerida en orden a garantizar la comprensión con la mayor amplitud posible la diversa realidad económica que suponen los Grupos de empresas, y por otra parte al constituirse como un mero instrumento metodológico-jurídico para simplificar la búsqueda e identificación del Grupo, en el plano práctico no definirá de manera irrefutable a éste, sino que la esencia económica -unicidad de decisiones la que debe concluir sobre la validez del indicio, restándole en caso contrario virtualidad como criterio de distinción.

En este sentido, insistiendo sobre la argumentación anterior, una determinada sociedad no forma grupo, por que posea la mayoría de las acciones de otra -suponiendo que el indicio es la tenencia de acciones- sino porque si no se demuestra lo contrario, esta posesión implicará la posibilidad de que la primera ejerza sobre la segunda un control efectivo<sup>9</sup>.

En resumen, dado que los medios de acceso al control de empresas resultan múltiples, otorgando éstos sea cuales fueran el poder de decisión, se debe acudir a estas presunciones, evitando de tal forma una enumeración por parte del legislador de la varia tipología que puede tener lugar en la toma de control, pero debiendo resaltar que la realidad de hecho, esto es, la definición económica del grupo, es anterior a su aprehensión jurídica, debiendo el ordenamiento concreto cerrar el conflicto existente entre ambas visiones de una misma realidad.

La tradicional clasificación que de estas presunciones ha venido haciéndose distingue:

- Presunciones institucionales, basadas fundamentalmente en participaciones financieras como elemento de vínculo más tradicional utilizado para determinar la existencia de Grupo, por lo inequívoco de su consideración objetiva.

---

<sup>9</sup>. DUQUE DOMÍNGUEZ, J.: "Las condiciones de la consolidación de las cuentas anuales". Recogido en el libro: "La Reforma del Derecho español de Sociedades de Capitales". Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España y Notarial de Madrid. Madrid, 1.987, página 25.

Bastien lo expresaba en los siguientes términos. "es el domino financiero resultante del derecho de propiedad, caracterizado por el poder de usar y disponer de los elementos patrimoniales de las sociedades controladas, lo que ha sido el origen de la consolidación"<sup>10</sup>. No obstante, hay que señalar que cada vez el Grupo va a verse sustentado menos en participaciones financieras, así como que es un criterio que puede inducir con facilidad a error a la hora de definir el grado de participación financiera, por lo que en coherencia a esto, la normalización contable actual reconoce otros tipos de presunciones que no han de estar fundamentadas en participaciones financieras.

- Presunciones contractuales, las cuales vienen motivadas en acuerdos o contratos de sometimiento o actuación conjunta entre varias empresas.
- Presunciones fácticas, cuya observación responde a procedimientos utilizados con cierta frecuencia en la realidad de las empresas, entre las que cabe señalar por su especial relevancia, la existencia de consejeros comunes.

En resumen, para justificar la existencia de la relevancia que adquieren las presunciones hemos de decir que es la seguridad jurídica de terceros la que obliga a un alejamiento del concepto económico, dado que la apreciación en el caso individual del Grupo, puede incurrir en un subjetivismo que atente contra los intereses particulares de aquéllos.

### **2.1.2. El conjunto de la consolidación en la Norma española.**

El capítulo primero de las normas de consolidación de Estados financieros, contiene dos secciones cuyo objeto es delimitar el conjunto de empresas que ha de ser sometido a la consolidación contable, distinguiendo:

- Grupo de sociedades;

---

<sup>10</sup>. BASTIEN, F. y otros: "Les comptes du groupe". Edition Publiunion, París, 1.977, página 29.

- Otras sociedades que intervienen en la consolidación.

### **2.1.2.1. GRUPO DE SOCIEDADES.**

La importancia de este concepto es vital, por cuanto de su existencia se deriva la obligación de presentar información consolidada. Así se desprende del artículo 1º de las normas, cuando afirma que el grupo de Sociedades, a los únicos efectos de la consolidación de cuentas, está formado por la sociedad dominante y por una o varias sociedades dependientes.

La polémica entre la concepción jurídica y económica del Grupo de empresas -la cual hemos intentado describir más arriba- se ve si cabe, acrecentada en el caso español, por cuanto la figura del Grupo se mantenía ausente de nuestro ordenamiento mercantil.

En este sentido, la aprobación de las normas para la presentación de información consolidada, hubiera sido una oportunidad para conceptualizar de forma unívoca y precisa esta nueva forma de organización de la actividad empresarial, pudiendo ser aprehendida y asimilada por otras esferas tales como la fiscal o la puramente mercantil. Resulta obvio que el legislador ha sido modesto en este intento, sin pretender reconocer la esencia económica del grupo, y sólo lo conceptúa en cuanto sea sujeto potencial de una consolidación contable.

Una vez que ha sido definido el grupo a través de una relación de dominio, se hace necesario describir cuando se produce ésta. En este sentido el artículo 2º de las normas de consolidación, define la sociedad dominante como aquella sociedad mercantil que siendo socio de otra sociedad mercantil o no mercantil, se encuentra en relación a ésta en alguno de los casos siguientes:

- a) Posea la mayoría de los derechos de voto.
- b) Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.
- c) Puede disponer, en virtud de acuerdos celebrados con otros socios, de la

mayoría de los derechos de voto.

- d) Haya nombrado exclusivamente con sus votos la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñan su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores.

De igual forma se define a la sociedad dependiente como aquella que se encuentre en alguna de las situaciones que han sido descritas, así como a las sucesivamente dominadas por éstas.

Cabe a nuestro parecer realizar las siguientes precisiones en torno a estos concepto definidos:

\* La norma se ha inclinado por un concepto restringido de Grupo de empresas, dando reconocimiento a presunciones de carácter institucional -derechos de voto- y fácticas -posibilidad de acuerdo entre socios-.

\* Las normas consideran que para que surja la obligación de consolidar, la dominante debe adoptar una forma jurídica mercantil -anónimas, limitadas, etc.-, pareciendo deducirse que sólo interesa la consolidación en la medida que con ésta se proteja los intereses de los individuos ligados a las sociedades de capitales<sup>11</sup>.

Por el contrario, no existe el mismo requisito formal respecto a las sociedades consideradas dependientes, lo que deja traslucir la concepción que impera en las normas, sobre la consolidación contable como una mera extensión de información de la sociedad dominante<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup>. Tal como expresamente se recoge en la Exposición de Motivos de la Séptima Directiva de las Comunidades Europeas.

<sup>12</sup>. Más tarde habremos de volver sobre este particular, emplazando para tal momento su estudio.

\* En las normas se exige que la relación entre sociedad dominante y dependiente, sea de carácter social, esto es, que aquella cuente con participación en ésta. Si bien esto puede resultar más anecdótico que vital en la relación de dominio, por cuanto que no se cuantifica dicha participación, por lo que sólo puede hablarse de tal supuesto como una condición necesaria pero no suficiente<sup>13</sup>, debiendo volver a los supuestos básicos expuestos anteriormente, para la identificación del Grupo.

#### **2.1.2.2. ANÁLISIS DE LOS SUPUESTOS DE CONSOLIDACIÓN ENUMERADOS EN LAS NORMAS.**

Al ser contemplada la definición de Grupo de empresas sólo a efectos de consolidación, habrá de entenderse que los supuestos que se describen en el artículo 2º para determinar la existencia del mismo, conducen de forma categórica a la obligación de consolidar. No obstante, puede ocurrir que dada la inflexibilidad que encierra su enunciación, puede imponer obligación de consolidar allí donde realmente no exista dependencia económica, aún cuando tengan lugar los supuestos de consolidación, así como no reconocerá la existencia de grupo, cuando no se den los supuestos de hecho, aun cuando las relaciones de dominio-dependencia se den con toda efectividad, al no reconocer las normas de consolidación la diferencia entre el poder de control y el ejercicio real del mismo.

Detengámonos en el análisis de dichos supuestos básicos:

1.- Se constituye como supuesto básico la mayoría de votos. Con buen juicio el legislador habla de mayoría de votos, y no de mayoría de capital, por cuanto ésta no tiene porque ser coincidente con aquella, dado que sólo hay que pensar en figuras tales como "las acciones sin voto" o "limitaciones del número de votos" para considerar lo acertado del supuesto enunciado.

---

<sup>13</sup>. TUA PEREDA, J.: "La obligación de consolidar en la legislación mercantil española". Partida Doble, nº 14, julio 1.991. página 15.

Con respecto a la forma en que tal cómputo ha de tener lugar, el legislador se decanta por el tanto de control, esto es, el grado en que la dominante ejerce su influencia sobre la dependiente. Esto resolverá fácilmente situaciones un tanto equívocas, sobre todo en empresas controladas de forma indirecta. En este sentido las normas de consolidación prescriben que el número de votos de la dominante sobre una dependiente de forma indirecta, será el que corresponda a la sociedad dependiente que participe directamente en el capital social de ésta, con lo que a efectos de consolidación se le reconoce igual categoría al dominio directo que al indirecto.

Pongamos un pequeño ejemplo que clarifique los conceptos manejados. Imaginemos que la empresa A detente el 60 por 100 de participaciones de la empresa B, manteniendo ésta por su parte el 60 por 100 de una tercera sociedad C. La cuestión que nos debemos plantear, es cuál es la relación de dominio-dependencia que existe entre la empresa A y la empresa C. Si para calcular el control efectivo, multiplicáramos los tantos de participación tendríamos que ésta sería de 36 por 100 ( $60\% * 60\%$ ), luego la sociedad C no tendría la naturaleza de dependiente. A poco que pensemos sobre el ejemplo, hemos de concluir que el tanto de participación nominal de A sobre C es del 60 por 100, dado que si A controla a B y ésta lo hace sobre C, indudablemente A lo hará igualmente sobre C.

2.- Con respecto a la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración, puede pensarse que ésta queda fundada en la posesión de la mayoría de los votos, con lo que existiría redundancia en ambos supuestos. No obstante dicha facultad puede obedecer a causas distintas a la enunciada, por lo que parece oportuno su reconocimiento.

3.- De igual forma surge obligación de presentar cuentas consolidadas, cuando en virtud de acuerdos celebrados con otros socios, se obtiene la mayoría de votos, lo que ha venido denominándose por la doctrina como forma de control minoritario. En suma se da pleno reconocimiento al sindicato de votos, debido en muchos casos a la falta de interés del accionariado.



4.- Por último, iguales consecuencias tienen respecto a la obligación de consolidar, cuando cierta empresa haya nombrado exclusivamente con sus votos la mayoría de los miembros del órgano de administración. Si bien para que este supuesto opere, tal nombramiento debe tener cierta estabilidad y duración, ya que aquellos deben desempeñar su cargo en el momento de formularse las cuentas anuales y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores. Si bien este supuesto tiene carácter subsidiario, dado que se condiciona su validez a que la empresa no sea dependiente por los supuestos anteriormente analizados.

Nos parece oportuno, una vez analizadas las presunciones tipificadas por las normas de consolidación, detenernos aun cuando haya de ser de forma somera en un supuesto que no ha sido incorporado en la norma española.

En efecto, las normas no han entrado en la consideración de aquellos supuestos que inducen al control bajo premisas contractuales, lo que pone de manifiesto la invalidez de tales contratos en el derecho español, los cuales pueden tomar la siguiente forma:

- a) Aquellos cuyo implícito fin es el dominio de una parte sobre la otra, donde caben resaltar aquellas relaciones basadas en la asistencia técnica, cualesquiera que sea ésta.
- b) Aquellos en los que de manera explícita una empresa voluntariamente delega en otra su propia dirección<sup>14</sup>.

### **2.1.2.3. OTRAS SOCIEDADES CONSOLIDABLES.**

El concepto de sociedad dominante y dependientes, a los que nos hemos referido en anteriores apartados, es el que determina la obligación de consolidar, aunque dicho proceso respecto a las sociedades que puede contemplar, no queda agotada en aquéllas.

---

<sup>14</sup>. En este sentido hay que hacer notar el Proyecto de Novena Directriz de las Comunidades Europeas sobre grupos, donde estas relaciones intersocietarias son plenamente reconocidas, por lo que en un breve espacio de tiempo las normas de consolidación habrán de recoger estos supuestos contractuales.

En efecto, con respecto a la información consolidada se ha superado en la perspectiva histórica el concepto de Grupo de empresas apuntado, que por definición sólo comprende a las sociedades dominantes y dependientes. La complejidad de las relaciones societarias, ha hecho que aparezcan figuras relacionadas con el Grupo en sentido estricto, que no están acogidas bajo el criterio esgrimido de unicidad de decisión, siendo pues obligado dar regulación a estos escalones intermedios, al proyectarse la influencia de la empresa dominante más allá de las propias empresas, a las que controla según los criterios analizados en el epígrafe anterior.

Concretamente nos referimos en este lugar a las empresas asociadas y a las sociedades multidependientes o multigrupos, definiéndose en este sentido el perímetro de la consolidación como aquel formado por las sociedades cuyas relaciones son tomadas en consideración a la hora de proceder a la consolidación de la información contable.

#### **2.1.2.4. LAS SOCIEDADES MULTIGRUPO.**

Siguiendo al profesor Vicent Chulia<sup>15</sup>, las sociedades Multigrupo se tratan de sociedades a las que se llega mediante un contrato plurianual, normativo y orgánico, en el que existe además, puesta en común de bienes o industrias para realizar una actividad económica con una organización en común.

Por su parte las normas de consolidación definen la sociedad Multigrupo como aquellas no incluidas como sociedades dependientes, que son gestionadas conjuntamente por una o varias sociedades del Grupo y otra u otras ajenas al mismo. Es de destacar la parquedad con la que tal figura es atendida por las normas de consolidación, no deduciéndose de la misma cuando puede ser considerada la gestión conjunta. A este respecto el borrador de la Norma Internacional Contable número 35 "Contabilidad de las inversiones financieras en empresas Multigrupo", emitida en mayo de 1.990, en el párrafo quinto de su exposición,

---

<sup>15</sup>. VICENT CHULLA, F.: "Concentración y unión de empresas". Editorial Confederación Española de Cajas de Ahorro, 1971, página 476.

define las características más comunes que han de reunir las sociedades Multigrupo:

1. las actividades de estas sociedades son similares o secundarias de otras actividades de sus partícipes;
2. los partícipes o inversores en la sociedad Multigrupo tienen derecho a tomar la producción o a participar en la capacidad operativa de tal sociedad;
3. la vida de la sociedad Multigrupo puede depender de la duración de la actividad económica a la que se dedica.

De las normas de consolidación se puede inferir que para la existencia de sociedad Multigrupo, han de darse las siguientes circunstancias:

- Que exista una participación en el capital social de aquella, como presunción financiera que otorgue luz sobre la existencia de dirección conjunta, si bien no queda definido en el texto el grado de tal participación, esto es, si se trata de una condición necesaria o suficiente.
- Además la propia peculiaridad de esta figura que estamos analizando parece que obliga en aras a distinguirla de forma precisa que:
  - \* quede establecido en los estatutos sociales la condición de ser gestionada conjuntamente;
  - \* existan pactos o acuerdos que permitan a los socios el ejercicio del derecho de veto en la toma de decisiones sociales.
- Tendrán la consideración de sociedad Multigrupo, cuando la gestión sea realizada con empresas ajenas al grupo, dado que en caso contrario debiera ser considerada como dependiente, aspecto éste que explícitamente las normas dejan zanjado.

Por último, hay que señalar que a efectos de consolidación, el artículo 13 de las normas de consolidación define el conjunto consolidable, como aquel formado por el Grupo - sociedad dominante y dependientes- y las sociedades multigrupos.

#### **2.1.2.5. LAS SOCIEDADES ASOCIADAS.**

Con anterioridad uníamos el concepto de Grupo al de existencia de unicidad de decisión; por el contrario el concepto de empresa asociada suele estar vinculado a otra situación de hecho, cual es, la influencia notable en los procesos de decisión de ésta. No se nos escapa, según la definición aportada, lo subjetivo del concepto, por lo que habrá de definirse claramente que debe entenderse por "influencia notable", o con mayor precisión, cuando debe entenderse que ésta se da.

El artículo 5 de las normas de consolidación, expresa que tendrán la consideración de sociedades asociadas -a los únicos efectos de consolidación- a aquellas en la que alguna o varias sociedades del Grupo ejerzan una influencia notable en su gestión, entendiéndose que ésta tiene lugar cuando:

- una o varias sociedades del grupo participan en el capital social de la sociedad;
- la vinculación tenga carácter duradero.

De igual forma las normas prescriben que se presumirá que tales requisitos se dan, cuando la participación sea de al menos un 20 por 100, o del 3 por 100 en el caso de que la considerada asociada coticé en Bolsa.

Cabe a nuestro parecer realizar los siguientes comentarios a lo que ha sido planteado en el párrafo anterior:

- 1º.- La presunción financiera estimada, ha de ser considerada como condición necesaria, pero no suficiente para la consideración de sociedad asociada, por cuanto además debe darse:

- una vinculación duradera;
- que se contribuya a su actividad.

Con la vinculación duradera pretende cerrarse que sean consideradas objeto de consolidación aquellas empresas participadas con carácter meramente especulativo, y cuyo objetivo será desprenderse de ésta cuando el mercado esté lo suficientemente receptivo.

Por el contrario, la segunda condición, parece que genera mayores controversias por cuanto exige efectividad en la influencia notable en su gestión. En suma, puede entenderse que aun cuando se mantenga la participación financiera descrita, pero no haya influencia notable en la gestión no parece obligado a efectos de consolidación, considerar la información de tal empresa, por lo que parece que puede contemplarse la situación de hecho -influencia notable- por encima de los indicios que la identifican. Por el contrario de forma taxativa, tal como queda expresado en las normas de consolidación, aun cuando existiera influencia notable en la gestión, si ello no viniera causado por una participación financiera, en ningún caso tendría la consideración de asociada, no habiendo lugar a la consolidación de su información, hecho éste, que por otra parte no hemos de dejar de decir que no se da con asiduidad en la realidad económica de las empresas.

- La influencia notable, tal como indica las normas de consolidación, no ha de ser basada en la participación de la dominante del Grupo, sino que basta, con que ésta sea detentada por cualquier sociedad del mismo.
- La participación financiera no ha de ser sustentada por una única sociedad del Grupo, por lo que aún cuando en términos individuales la sociedad no adquiriría el significado de asociada, desde la amplia perspectiva del Grupo si lo será, al sumarse los tantos de dominio detentados. En suma una sociedad es asociada respecto al Grupo, y no respecto a sociedades individuales.
- Aun cuando como ya hemos comentado con anterioridad, la norma difícilmente puede extender la regulación sobre la amplia casuística que puede darse en la práctica

empresarial, pudiera parecer oportuno el reconocimiento de otros indicios que concluyeran con la condición de asociadas, como pudiera ser en tónica a lo ya analizado, representación en el consejo de dirección, intercambio de personal directivo, asesoramiento técnico, etc.

Para concluir el artículo 15 de las normas de consolidación, definen el perímetro de la consolidación, como aquel formado por el conjunto consolidable y las sociedades asociadas, o en su defecto las sociedades a las que se le aplique el procedimiento de puesta en equivalencia que por regla general coincide con aquéllas.

A modo de resumen de lo anterior y, según se desprende de las Normas de Consolidación, para llegar a determinar el conjunto de sociedades consolidables, o perímetro de consolidación sería preciso tener en cuenta los siguientes tres estratos o situaciones de participación:

- El conjunto de sociedades formado por la dominante y las sociedades dependientes forman el Grupo propiamente dicho.
- La sociedad dominante y las sociedades dependientes, que se consoliden por el método de integración global, así como las sociedades Multigrupo que se consoliden por el método de integración proporcional, forman un conjunto que las Normas de Consolidación denominan "Conjunto Consolidable".
- Si a la sociedad dominante, y a las sociedades dependientes y Multigrupo que forman el conjunto consolidable, le añadimos las sociedades a las que les es de aplicación el procedimiento de puesta en equivalencia, tenemos el denominado "Perímetro de Consolidación".

### 2.1.2.6. NIVELES DE INTERRELACIÓN ENTRE LAS EMPRESAS O GRADO DE DOMINIO: DIRECTO, INDIRECTO, RECÍPROCO, TRIANGULAR, CIRCULAR Y COMPLEJO.

Cuando una empresa, además de participar en el Capital Social de otra, posee cierto número de votos en la asamblea o determinado número de puestos en el Consejo de Administración, ejerce sobre la empresa participada un dominio real que viene dado por tres componentes:

- El tanto efectivo u objetivo de dominio por la participación financiera.
- El grado de dominio subjetivo o personal fundado en el sistema de "quórum" para asistir y votar en las Juntas Generales.
- El grado de dominio subjetivo o personal fundado en el sistema de "quórum" para nombrar a los miembros del Consejo de Administración.

Recordemos en este momento, que para determinar el carácter de empresa dominada y, por tanto perteneciente al concepto de Grupo, nuestra legislación ha tomado como criterio- el cual se convierte en más significativo en los casos de dominio indirecto- preferente el control efectivo sobre el tanto de participación económica.

Los tipos de dominios entre empresas del Grupo pueden revestir diferentes formas que dan lugar a distintas clases de dominio:

**DIRECTO:** Sucede si una sociedad (denominada dominante o matriz) posee acciones de una sociedad filial, subsidiara o dependiente.

Hablaremos de dominio directo total cuando la matriz posea la totalidad de las acciones de la filial (Véase Figura 1) y, de dominio parcial cuando M posea una parte de Capital (derechos de voto o miembros del Consejo). Lógicamente para hablar de dominio en un sentido pleno, tendría que haber un control efectivo y con independencia del nivel o

participación en el capital. En los dos casos siguientes habría dos situaciones distintas de dominio parcial aun cuando la participación en el Capital fuera la misma y mayoritaria (Véase Figura 2).

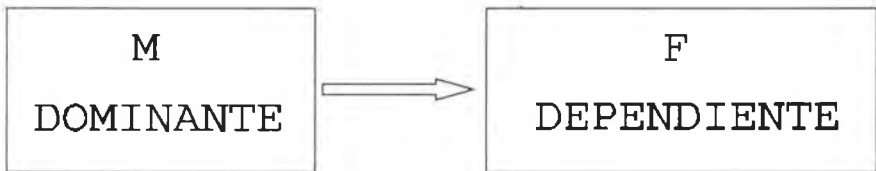


FIGURA 1: DOMINIO DIRECTO

Por tanto, nuestra legislación optando por el criterio de control efectivo, excluiría el segundo caso del concepto grupo, aunque no del perímetro de consolidación, integrando F en el primer caso por el método de integración global y, en el segundo por el método de puesta en equivalencia, aunque los porcentajes de participación en el capital sean los referentes para la determinación de las diferencias de Consolidación.

**INDIRECTO:** Sucede cuando una sociedad matriz de una filial está a su vez bajo el dominio de otra matriz; o lo que es lo mismo, cuando una sociedad dependiente de una sociedad dominante, es a su vez dominante de otra sociedad dependiente (Véase figura 3).



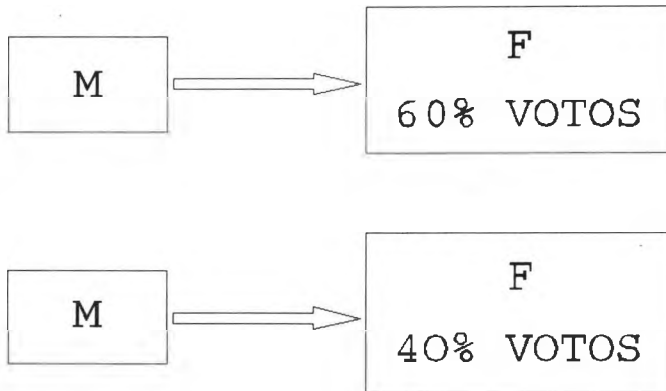


FIGURA 2: DOMINIO DIRECTO PARCIAL

La sociedad M es dominante y cabecera o matriz del grupo y ejerce sobre la sociedad F1 un dominio directo e indirecto sobre F2, siempre que se cumplan algunos de los casos a los que se refiere el artículo 2 de las Normas de Consolidación. Veamos dos ejemplos (Figura 4):

Para determinar la obligación de consolidar, o en su caso la pertenencia al grupo o al perímetro de consolidación, el artículo 3 del R.D determina cómo ha de efectuarse el cómputo de derechos de voto, para lo cual han de sumarse:

- Los que posea directamente la dominante
- Los que posean las sociedades dominadas por ésta
- Los que posean otras personas que actúen en nombre propio, pero por cuenta de alguna sociedad del grupo.

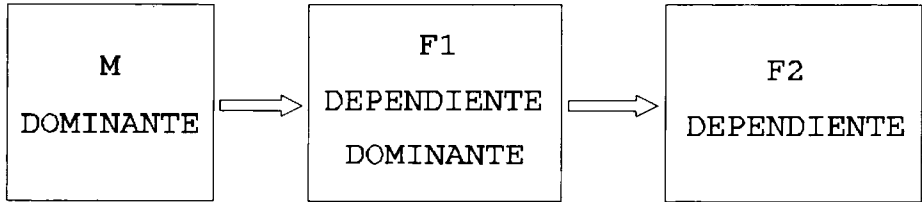


FIGURA 3: DOMINIO INDIRECTO

El número de votos que corresponde a la sociedad dominante en relación con las sociedades dependientes indirectamente de ellas, será el que corresponda a la sociedad dependiente que participa directamente en el capital social de éstas.

Aplicando lo anterior a los dos ejemplos expuestos, en el primer caso se computará a efectos de las normas de consolidación, el 30% y en el segundo el 60%; independientemente que el dominio efectivo indirecto sea del 24% en el primer caso y del 48% en el segundo (ninguno de los tantos de dominio así calculados superarían el 50%). Es por lo anterior, que en el primer caso la sociedad F2 no se consolidaría por el método de integración global y, sí en el segundo.

**RECÍPROCO:** Tiene lugar cuando una sociedad adquiere participaciones de la dominante o cuando entre las sociedades se cruzan participaciones (Véase figura 5).

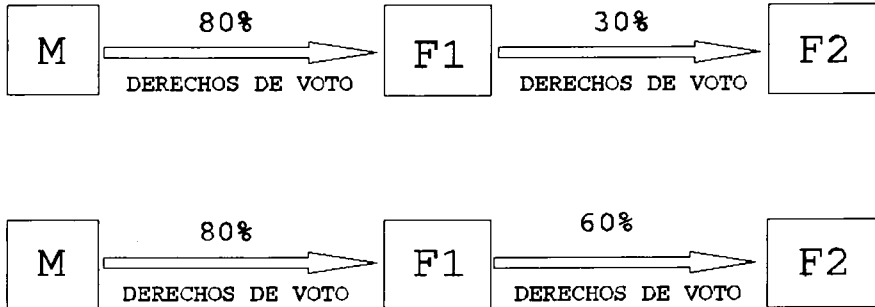


FIGURA 4: DOMINIO INDIRECTO Y TANTO DE CONTROL

**TRIANGULAR:** Sucede cuando simultáneamente se producen relaciones de dominio directo e indirecto.

Sobre la sociedad F2 se ejerce un dominio directo a través de M, o indirecto a través de F1. El cómputo de derechos de voto de la sociedad M sobre F1 será del 70% y el de M sobre F2 será del 100% (40% + 60%), en lugar del tanto de dominio efectivo que sería del 82% ( $0.4 + 0.7 \times 0.6$ ) (Véase figura 6).

**CIRCULAR:** Ocurre cuando existen varias empresas, entre las cuales se producen relaciones recíprocas, es decir, cuando existiendo una sola línea de dependencia se produce la reciprocidad a través de una o más sociedades intermedias (Véase figura 7).

**COMPLEJO:** Consiste en una combinación de relaciones lineales que tienen como punto de partida la dominante.

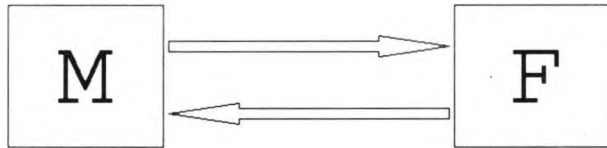


FIGURA 5: DOMINIO RECÍPROCO

En este caso particular, cuya estructura puede ser la propia de un holding, donde R y T son ajenas al grupo, siendo F12 una sociedad multigrupo gestionada conjuntamente por las anteriores y F1, el activo fundamental de la dominante está constituido por una cartera de control de la mayoría de las acciones de las restantes sociedades. La función principal de la sociedad holding es controlar financieramente y dirigir al grupo (Véase figura 8).

De acuerdo con los datos que se desprenderían del esquema, tendríamos que:

- El Grupo estaría formado por F (Dominante), F1, F2, F3, F11, F22, F3, F31, F32 (Dominadas directamente a través de la matriz o de las dependientes F1, F2 y F3) y F33 en la cual hay una relación de domino triangular (40%+20%). Todas estas sociedades se integrarían por el método de integración global.

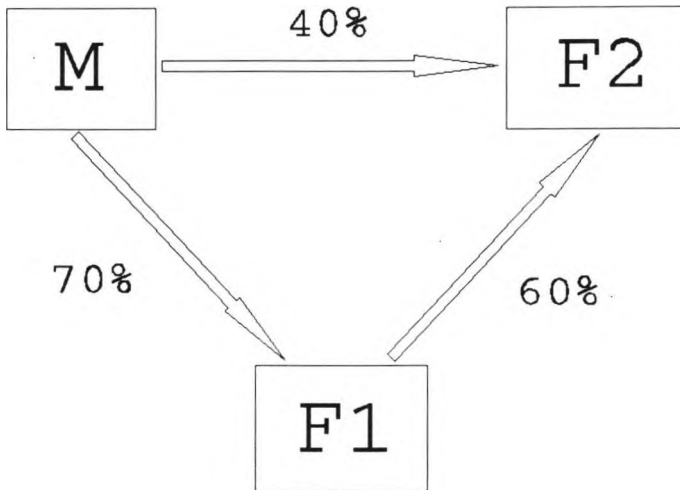


FIGURA 6: DOMINIO TRIANGULAR

- El Conjunto Consolidable estaría formado por lo anterior más la sociedad F12 que se integraría por el método de integración proporcional.

- El perímetro de consolidación estaría formado por lo anterior más F21 que se integraría por el método de puesta en equivalencia.

#### 2.1.2.7. EXENCIONES A LA OBLIGACIÓN DE CONSOLIDAR.

Dado que la obligación de presentar cuentas consolidadas recae sobre la sociedad dominante, los supuestos de exención de la obligación de consolidar deben referirse principalmente a condiciones particulares en la que ésta se encuentre.

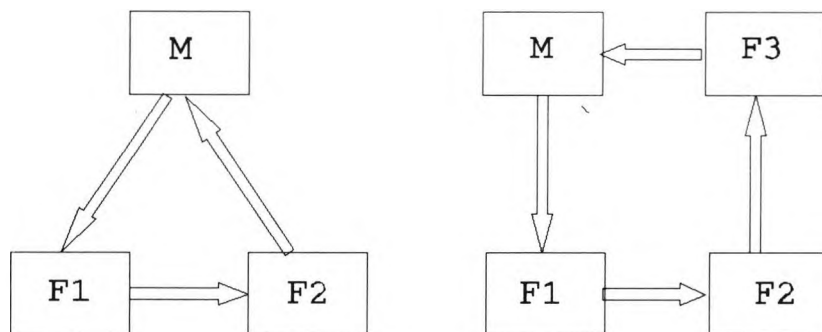


FIGURA 7: DOMINIO CIRCULAR

Aun cuando en un grupo de empresas concurren los supuestos enunciados en las normas de consolidación, que determinan la obligación de consolidar, se tipifican dos casos que exime a la dominante de presentar cuentas consolidadas, cuales son: exención por razón del tamaño y por razón de pertenencia a un grupo mayor.

Antes de entrar a comentar los casos señalados de exención, conviene hacer notar que las normas prevén un requisito común que invalidaría tales excepciones, cual es, que alguna sociedad del Grupo haya emitido valores admitidos a negociación en un mercado bursátil. A este respecto, cabría hacer las siguientes precisiones:

- Los títulos admitidos a cotización pueden ser emitidos por cualquier sociedad del Grupo, esto es, ya sea dominante o dependientes;

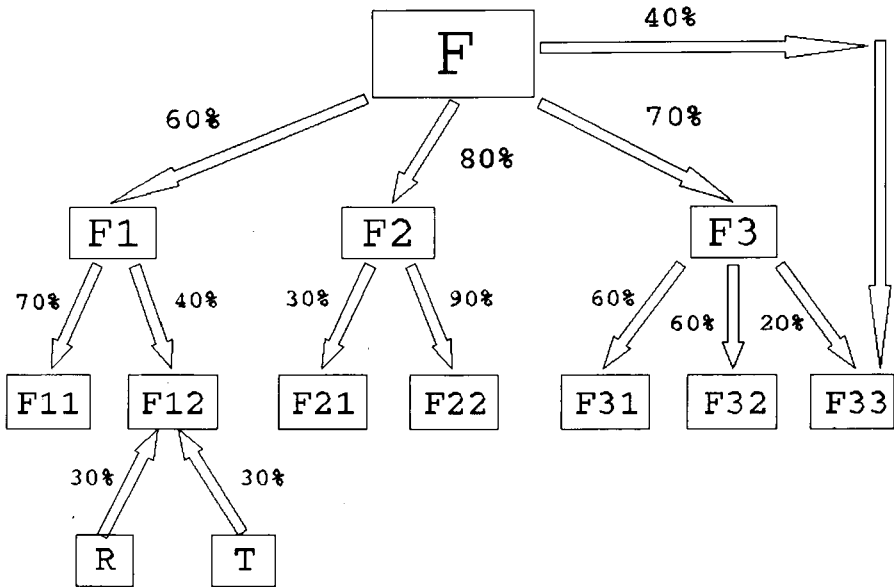


FIGURA 8: RELACIONES COMPLEJAS

- Al no expresarse lo contrario, se debe entender que la referencia a mercados bursátiles, puede ser extendida al ámbito de la Comunidad Europea, en coherencia con el libre tránsito de capitales en la Comunidad y dado que uno de los supuestos que exigen de la obligación de consolidar se refiere de forma explícita a ésta.

#### 2.1.2.8. EXENCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE CONSOLIDAR POR RAZÓN DEL TAMAÑO.

Con tal exención se pretende no gravar en exceso la carga administrativa que supone la formulación de cuentas consolidadas de las pequeñas y medianas empresas, cuyas dimensiones económicas parecen no aconsejar como relevante este tipo de información.

El artículo 8º.1 de las normas de consolidación, exigen de la obligación de consolidar, cuando durante dos ejercicios consecutivos en la fecha de cierre del ejercicio de la dominante, el conjunto de las sociedades del Grupo, no sobrepase dos de los tres límites

siguientes:

- Total de las partidas del Balance no superior a 920 millones.
- Importe neto de su cifra de negocios inferior a 1.920 millones.
- Número medio de trabajadores no superior a 250.

No obstante, los límites anteriores serán de aplicación a partir del año 2000. Transitoriamente y hasta el 31 de diciembre de 1999, los límites que habrán de considerarse, serán de 2.300 millones para el Activo, 4.800 millones para la cifra de negocios, y de 500 para la plantilla media.

Como aspecto a resaltar para el cálculo de estos límites señalaríamos:

- \* Los límites han de ser observados durante dos ejercicios consecutivos para la exención de consolidar, así como para el caso contrario, esto es, cuando tales límites son sobrepasados, para que surja la obligación de consolidar, lo habrán de ser durante dos ejercicios consecutivos.
- \* La dimensión que exime de la obligación de consolidar, es la del Grupo en su globalidad, esto es, dominante y dependientes, con independencia que en alguna de éstas se den condiciones particulares que la excluyan del Grupo, y sobre las que nos detendremos posteriormente.
- \* A efectos del computo de los límites señalados habrán de tenerse en cuenta, cuantos ajustes y eliminaciones, propios del proceso de consolidación tengan lugar en las condiciones particulares del Grupo. Este aspecto parece un contrasentido, por cuanto se intenta eximir al Grupo de la complejidad administrativa que puede acarrear el proceso de consolidación, si bien para acceder a tal exención ha de demostrarse, consolidando las cuentas anuales, que cumplen las condiciones de pequeña dimensión. Esto parece salvarse cuando el punto 3 del artículo 8 declara que puede no desarrollarse tales



ajustes y eliminaciones, y considerar de forma exclusiva la suma de los valores nominales que integren el Balance y la cuenta de Pérdidas y Ganancias, incrementadas en un 20 por 100, sin que obviamente haya de sufrir alteración el número medio de trabajadores. No tenemos por menos que llamar la atención sobre la imprecisión que este último aspecto conlleva, por cuanto de la suma de los valores nominales de las partidas de Balance - centrándonos en éste- no puede inferirse el volumen total del activo, dado que la participación financiera suple en realidad activos de la dominada, generándose duplicidad en la agregación, así como se obvia posibles operaciones intragrupo que también merecen un tratamiento específico y no una mera agregación.

#### **2.1.2.9. EXENCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE CONSOLIDAR A LOS SUBGRUPOS DE SOCIEDADES.**

De igual forma queda dispensada de la presentación de cuentas consolidadas a los subgrupos de sociedades, esto es, cuando la sociedad dominante es a su vez dependiente de una entidad superior al Grupo contemplado.

La cautela que en este sentido manifiesta las normas de consolidación, se debe como puede leerse en la propia introducción de éstas, para respetar los intereses informativos de los distintos usuarios de la información en los distintos niveles de subgrupos resaltados.

En este sentido los subgrupos están obligados a consolidar salvo que:

- Cuando la dominante sea dependiente de otra sociedad sometida a la legislación española o a la de otro Estado miembro de la Comunidad Económica Europea.

- Que esta sociedad posea el 50 por 100 o más de las participaciones sociales de aquella, y además los socios minoritarios que detentan como mínimo un 10 por 100 no hayan solicitado la formulación de las cuentas anuales consolidadas seis meses antes del cierre del

ejercicio.

Parece lógica esta exención de la obligación de consolidar, dado que las cuentas consolidadas reflejan la unidad económica de todos los conglomerados empresariales que puedan coexistir en el seno del Grupo. No obstante para que tenga lugar tal exención debe cumplirse una serie de requisitos formales, cuales son:

\* Que la sociedad dispensada de formular cuentas consolidadas así como todas sus dependientes, sean consolidadas mediante el método de integración global en las cuentas del Grupo mayor. Sólo hemos de resaltar que en coherencia con el concepto de Grupo, sobre el que descansa las normas de consolidación española, sobre todo respecto al control indirecto, el método de agregación no podría ser otro.

\* La sociedad dispensada, deberá indicar expresamente en la Memoria, el encontrarse eximida de la presentación de cuentas consolidadas, así como el Grupo al que pertenece, la razón social y el domicilio de la sociedad dominante.

\* Que las cuentas consolidadas de la Sociedad dominante, así como el informe de gestión y el informe de los auditores, se depositen en el Registro Mercantil donde tenga lugar el domicilio de la sociedad dispensada.

#### **2.1.2.10. MOTIVOS DE EXCLUSIÓN DE SOCIEDADES DEL PROCESO DE CONSOLIDACIÓN.**

Atendemos en este momento aquellos casos que, aun subsistiendo la obligación de consolidar, esto es, tienen lugar las presunciones que han sido analizadas para la determinación de los distintos grados de dominio que ya han sido estudiados con anterioridad, se dan determinadas condiciones en las empresas que han de ser sometidas a consolidación por los distintos métodos, quedarán excluidas del mismo bajo determinados supuestos, que pasamos a analizar.

### 2.1.2.11. EXCLUSIÓN DE LAS SOCIEDADES DEPENDIENTES.

Hemos de incidir en primer lugar que cuando hablamos de exclusión de la consolidación, no debe entenderse que a las sociedades que se excluyan no habrán de darse ningún tratamiento a efectos de presentar cuentas consolidadas, sino que éstas serán excluidas de aplicación del método lógico que las consolida, que no es otro que el de integración global, pudiendo recibir distinto tratamiento según el motivo que justifica su exclusión.

Siguiendo las normas de consolidación distinguimos los siguientes motivos de exclusión de sociedades dependientes, si bien hemos de señalar que será una facultad a realizar por la sociedad dominante el que sean excluidas:

a) Cuando la sociedad dependiente presente un interés poco significativo respecto a la imagen fiel que deben expresar las cuentas consolidadas, a lo cual hay que unir que siendo varias las sociedades dependientes que puedan ser excluidas por este motivo, su escaso interés ha de ser considerado en su conjunto, creando una especie de "sindicato de exclusión". No hemos de dejar de decir la vaguedad que supone la expresión "interés poco significativo", lo cual puede llevar a problemas interpretativos o a ciertas situaciones anómalas respecto a las sociedades excluidas bajo este criterio, dada la discrecionalidad que le otorga la norma a la sociedad dominante, que será en última instancia quien concluirá sobre la importancia relativa con que la potencial excluida cuenta<sup>17</sup>.

b) Restricciones importantes y permanentes al ejercicio de los derechos de la dominante, entre los que las normas de consolidación explícitamente señala -si bien no ha de ser considerado como una enumeración cerrada- la insolvencia judicialmente declarada o el sometimiento a la intervención judicial o gubernativa. La permanencia parece que debe ser entendida como que esta circunstancia se mantiene en el ejercicio correspondiente al que se refiere las cuentas anuales consolidadas.

---

<sup>17</sup>. A este respecto pudiera parecer oportuno la cuantificación de tal importancia relativa, tal como es el caso de la práctica americana, cuya materialidad es estimada en un 15 por 100.

Otros motivos, ya no de posible exclusión, sino como clarificadores de la cautela con la que ha de ser leída la información deducida de la consolidación, son la limitación a la repatriación de fondos, o intervenciones gubernamentales sobre ciertos elementos patrimoniales, las cuales habrán de ser referidas en la Memoria consolidada, explicando la posible incidencia que pueda tener sobre el patrimonio, situación financiera y resultados del Grupo.

c) Coste desproporcionado en la obtención de la información, lo que no es otra cosa que la aplicación del principio de economicidad a la elaboración de la información contable, o que la misma imponga un retraso en la preparación de las cuentas consolidadas, en el plazo legal establecido.

d) Cuando las participaciones en la sociedad dependiente se posean con el único fin de su posterior cesión en el futuro, esto que desde el momento de la adquisición, la tenencia de las mismas nos trascenderá del corto plazo, tal como este es entendido en la disciplina contable.

Con respecto al tratamiento que cabe otorgar a las sociedades dependientes excluidas según los criterios hasta ahora analizados, no parece preservarse el mínimo contenido informativo de las cuentas consolidadas por cuanto no se describe un tratamiento paralelo. Como contenido mínimo consideramos adecuado que recoja lo siguiente:

- \* Motivos de la exclusión, justificando la decisión y explicación aunque sea de forma somera las implicaciones que ello puede conllevar en las cuentas consolidadas.
  
- \* Información que identifique a la sociedad excluida, tal como pudiera ser: nombre y domicilio social; importe de la participación cuando la relación de dominio este sustentada en ésta; en caso contrario especificación de cual es el

supuesto que la configura como sociedad dependiente y actividad realizada<sup>18</sup>.

e) Otro motivo de exclusión, será el de aquellas empresas dependientes que tengan actividades tan diferentes al Grupo que su inclusión resulte contraria a la obtención de la finalidad propia de las cuentas anuales consolidadas, particularizando las normas de consolidación que:

- No se considerará actividad distinta por el hecho de que las sociedades incluidas en la consolidación, sean parcialmente industriales, parcialmente comerciales y parcialmente dedicadas a la prestación de servicios.
- No se considerará que se realizan actividades diferentes en los supuestos de mera tenencia de bienes o en las sociedades de cartera.
- En conclusión, se considerará que la inclusión es contraria a la finalidad propia de las cuentas consolidadas cuando concurren sociedades de carácter financiero, con otras cuyo objeto social sean actividades comerciales industriales o de servicios.

Respecto al tratamiento que habría que otorgarles a estas sociedades dependientes respecto a la presentación de cuentas consolidadas, será su inclusión en las mismas por el procedimiento de Puesta en Equivalencia. Si bien las normas en el punto 6 de su Introducción expresa que se recomienda su inclusión dentro del Grupo -y por ello integrada globalmente- en el caso de que su actividad esté vinculada a la actuación del Grupo.

#### **2.1.2.12. EXCLUSIÓN DE SOCIEDADES ASOCIADAS O MULTIGRUPOS.**

Con respecto a las sociedades asociadas, su exclusión de la consolidación será por motivos de materialidad o importancia relativa para el Grupo, remitiéndonos a los

---

<sup>18</sup>. TUA PEREDA, J.: "La obligación de consolidar en la legislación mercantil española". Op. cit. Página 22.

comentarios que anteriormente hemos realizado. Con respecto al tratamiento que cabe otorgar a estas sociedades excluidas, será realizado a través de la Memoria consolidada, recogiendo información relevante, respecto al motivo de su exclusión así como otras que identifiquen aspectos determinantes de su situación tales como datos de identificación, capital, reservas y resultados del último ejercicio, etc.

Con respecto a la exclusión de sociedades multigrupo respecto a la inclusión en las cuentas consolidadas por el método de integración proporcional, será facultad de la sociedad dominante sin que se enuncie ningún supuesto, previéndose un tratamiento alternativo para su consolidación a través del procedimiento de Puesta en Equivalencia.

## **2.2. OBJETIVOS DE LA PRESENTACIÓN DE CUENTAS CONSOLIDADAS.**

Sin lugar a dudas el objetivo requerido en la presentación de información consolidada, no ha de ser otro que el de la representación de la fiel imagen del Grupo de empresas -en sentido amplio, es decir lo que hemos denominado perímetro de la consolidación- cuando este tiene su existencia, dada la clara limitación que las cuentas individuales de las empresas que forman el mismo pueden tener en los siguientes órdenes:

- Determinación de las verdaderas relaciones de dominio que ligan a las empresas que serán sometidas al proceso de consolidación, con objeto de conocer los efectos que puede conllevar la existencia del Grupo.

- Esclarecimiento de las operaciones internas realizadas entre empresas que forman parte del Grupo, cuyas condiciones han podido estar basadas en intereses partidistas que falseen de forma indudable la realidad empresarial que subyace en ellos.

Estudiemos, aun cuando sea de forma somera, ambos aspectos pretendidos en la presentación de las cuentas consolidadas de los Grupos de empresas.

### 2.2.1. Efectos de la existencia del Grupo.

La cuestión de la clarificación de la existencia del Grupo, no es en modo alguno irrelevante, por cuanto de la existencia de éste van a surgir consecuencias de orden práctico, entre las que habría de destacar por su especial importancia, la puesta en marcha de los mecanismos de defensa de los intereses que concurren en el Grupo que, a nuestros efectos, pueden ser caracterizados en intereses generales y de accionistas minoritarios<sup>19</sup>.

Los intereses generales serán protegidos básicamente a través de hacer pública la situación de hecho que supone el Grupo, la cual trae consigo la confección y publicación de sus cuentas consolidadas, para que los interesados puedan tener conocimiento de la realidad de esa unidad patrimonial y de decisión.

Las consecuencias que desde un prisma jurídico pudiera tener el desconocimiento del Grupo, por la inexistencia de cuentas consolidadas de éste podrían ser<sup>20</sup>:

- Posibilidad de manipulación de la información a través de operaciones o valoraciones de las mismas, irreales.
- Actuaciones partidistas para favorecer los intereses económicos de aquellos que detentan el poder decisorio del Grupo, que pudieran quedar encubierto bajo el velo informativo de las cuentas individuales.
- Vulneración de preceptos legales -financieros, fiscales, mercantiles, etc.- instrumentando a las empresas del Grupo para el incumplimiento de los mismos.

---

<sup>19</sup>. GONZALO ANGULO, J.A. y TUA PEREDA, J.: "El Grupo y el conjunto de la consolidación". Op. cit. Página 32.

<sup>20</sup>. CEA GARCÍA, J.L.: "Algunas anotaciones sobre la imagen fiel y sobre el concepto de cuentas anuales consolidadas de los Grupos de sociedades". Revista de Estudios Financieros, nº 108, 1.992, página 28.

En cuanto a la protección de los intereses minoritarios, tal como señalan los profesores García Benau y Lopez Gracia<sup>21</sup>, suelen tener carácter patrimonial, condicionados por la propia voluntad de los socios minoritarios -socios externos en la terminología seguida por las normas de consolidación españolas- a:

- Permanecer en el Grupo, produciéndose una serie de prestaciones a modo de compensación por la nueva situación de dominio en que se encuentra la sociedad, tal como pudieran ser:
  - \* canje de acciones de la dependiente por las de la dominante;
  - \* establecimiento de una compensación con objeto de devolver el equilibrio perdido al integrarse en el Grupo, sobre la base del previsible diferencial de beneficios que el accionariado minoritario bajo la disciplina del Grupo habrá de renunciar.
  
- Separación del Grupo, esto es, derecho de retracto ante la nueva situación, en la que el minoritario puede optar por separarse de la sociedad, por la pérdida de influencia en los procesos decisorios de la dominada, que la creación del Grupo habrá de conllevar.

En suma, es necesario la materialización contable que describa la existencia del Grupo, como fase previa para la definición de instrumentos que garanticen los intereses de los sujetos que concurren, dado que de lo contrario supondría una demostración individual de la existencia del grupo en cada caso concreto, así como de la verificación de qué intereses de terceros han sido perjudicados.

---

<sup>21</sup>. GARCÍA BENAÚ, M.A. y LOPEZ GRACIA, J.: "Los intereses minoritarios en los grupos de empresas" Técnica Contable, nº 516, diciembre 1.991, página 713 y ss.



### 2.2.2. Las operaciones internas del Grupo.

En este sentido, la consolidación de estados contables de las empresas individuales que forman el Grupo, se hace obligado debido a que aquéllos presentan mayor significado y relevancia para reflejar la situación de hecho que supone la existencia del Grupo.

Como prueba palpable de las posibles limitaciones de las cuentas individuales para reflejar la realidad del Grupo de empresas pueden ser mencionadas los siguientes aspectos, que por sí sólo justificarán la necesidad de presentar cuentas consolidadas<sup>22</sup>:

- Existencia de beneficios o bien pérdidas ficticias correspondientes a empresas intragrupo que se mantienen pendientes de materialización frente al exterior, que simplemente pueden obedecer a políticas embellecedoras de las cuentas individuales.

- Trasvase intencionado de beneficios o pérdidas de unas empresas del Grupo hacia otras, a través de términos económicos injustificados -precios, tipos de interés, plazos, condiciones, etc.- fijadas para determinadas transacciones intragrupo, con fines meramente contables pero con reversión posterior de sus efectos o, lo que parece aún más grave, transacciones que no revertirán sus efectos en beneficio de los intereses de los accionistas de determinadas sociedades del Grupo en contra de los accionistas de otra, partiendo del hecho de la no unicidad de intereses en todas las empresas del Grupo y que la dominante puede centralizar sus intereses en alguna empresa concreta<sup>23</sup>.

- Autocarteras de acciones encubiertas a través de la tenencia de acciones o participaciones de sociedades del Grupo por parte de otras pertenecientes o influidas por la Sociedad dominante, pudiendo ejercer en este sentido efectos negativos en el mercado de valores.

---

<sup>22</sup>. CEA GARCÍA, J.L.: "Algunas anotaciones sobre la imagen fiel ...". Op. cit. Páginas 28 y 29.

<sup>23</sup>. De ahí la importancia que puede tener que se prescriban los mecanismos de defensa de tales intereses e incluso la separación de accionistas que se sientan perjudicados, como anteriormente poníamos de manifiesto.

### 2.3. CONCEPTO DE CONSOLIDACIÓN.

Una vez que hemos justificado la necesidad de presentar cuentas consolidadas, otro aspecto en el que hemos de detener nuestra atención es sobre las concepciones básicas desde las cuales puede contemplarse la elaboración de estados contables consolidados. A este respecto la doctrina viene reconociendo dos planteamientos denominados respectivamente<sup>24</sup>:

- a) concepto extensión sociedad matriz;
- b) concepto entidad.

Ambas concepciones responden a filosofías encontradas respecto al objeto, alcance y metodología propia de la consolidación, siendo el punto de fricción más importante el objetivo pretendido en la presentación, el tratamiento de accionistas externos, así como la atención que se le presta a las operaciones internas.

Bajo la concepción como extensión de las cuantas de la sociedad matriz, la situación del Grupo de empresas es analizada desde la propia sociedad dominante, siendo los informes consolidados una mera extensión de los de ésta. Se trata de una visión de la consolidación en la que prima fundamentalmente los intereses financieros, lo cual viene justificado desde la perspectiva del accionariado de la empresa dominante y sus necesidades de información, en la medida que se contemple más fielmente su inversión financiera.

Tal concepción influencia los aspectos metodológicos más importantes del proceso de consolidación, tales como la delimitación del perímetro técnico de la consolidación, tratamiento de los intereses minoritarios, reconocimiento de plusvalías, eliminación de márgenes producidos por operaciones intragrupo, etc, cuyo tratamiento dada las limitaciones que hemos de imponernos se escapan de nuestro estudio.

---

<sup>24</sup>. CÓNDROR LOPEZ, V.: "Cuentas Consolidadas". Instituto de Contabilidad y Auditoría de cuentas, Madrid 1988, Páginas 45 y ss.

La segunda concepción, esto es, el concepto de consolidación partiendo de la definición de la entidad que ha de ser sometida al proceso de consolidación, el Grupo es visualizado desde un prisma superior a sus componentes, es decir, subyace un planteamiento económico de definición de la realidad de las relaciones de dominio-dependencia a distintos niveles que pueden tener lugar, con lo que la consolidación se realizará agregando información del conjunto de empresas, partiendo de un concepto amplio de Grupo.

Si habremos de detenernos, en la concepción que mantienen las normas de consolidación españolas, en la cual la Consolidación es considerada como una extensión de las cuentas anuales de la dominante, hasta tal punto que ésta se configura como la única responsable de la declaración de las cuentas consolidadas. De forma textual se expresa en el mencionado texto: "las normas técnicas que siguen a continuación han considerado como criterio inspirador, al menos en sus líneas generales, que las cuentas Consolidadas constituyen una prolongación de las de la matriz o sociedad dominante", si bien el estudio detenido de dichas normas nos habrá de poner de manifiesto que no son totalmente fieles a esta declaración de intenciones.

#### **2.4. METODOLOGÍA DE LA CONSOLIDACIÓN.**

Una vez que ha sido conceptualizado y definido en páginas anteriores cual será el sujeto del proceso de consolidación, esto es, lo que la doctrina ha dado en llamar el perímetro de la Consolidación -de igual forma es denominado en las normas de consolidación españolas-, el cual ha sido identificado como el Grupo -sociedad dominante y sociedades dependientes-, así como las empresas asociadas y multigrupos, es el momento de plantearse cual es la metodología a seguir con objeto de llegar a presentar a través de los documentos contables la situación económica y financiera por la que pasa el "sujeto" de la consolidación.

El proceso de la Consolidación consistirá en un conjunto de operaciones contables formales que permitirá llegar al establecimiento de unos estados consolidados a partir de los individuales de cada compañía.

La complejidad metodológica que conlleva el proceso de consolidación, es producida por el hecho de la inexistencia de una Contabilidad del Grupo, por lo cual la información requerida no puede ser deducida de los registros contables individuales, sino que ésta precisa de un procedimiento determinado de integración de cierta complejidad, de las contabilidades individuales. A esta complejidad propia del proceso que sometemos a estudio, hemos de añadir que en el plano práctico las cuentas consolidadas han de ser aprobadas -según las normas de consolidación españolas- al mismo tiempo de las individuales de la empresa dominante, lo que puede inducir a cierta celeridad en su construcción en detrimento de la calidad de las mismas<sup>25</sup>.

Este proceso metodológico, y haciendo abstracción por el momento de los distintos métodos de consolidación, consta de tres fases singulares, homogeneización, eliminación y agregación:

a) Homogeneización: cuyo objeto fundamental es que las cuentas individuales mantengan fundamentalmente similares criterios temporales y valorativos, esto es, garantizar la uniformidad interempresas de las cifras contables.

b) Agregación, lo cual consiste tal como deja entender su denominación, en una integración de todos los estados contables de las empresas sometidas a consolidación, diferenciándose tal integración de la relación de dependencia de la sociedad a integrar respecto a la dominante.

c) Eliminación de cifras procedentes de relaciones internas de las empresas del Grupo, con el objeto de evitar la duplicidad que pueda producirse en los estados consolidados.

Es de reseñar que estas etapas secuenciales del proceso de consolidación operan con total integridad en el método de consolidación denominado "integración global", mientras que

---

<sup>25</sup>. GONZALO ANGULO, J.A.: "Las etapas del proceso de consolidación". Aparecido en "Cómo consolidar las cuentas anuales de los grupos de sociedades". AECA-Expansión, 1991, página 41.

en los otros dos métodos, esto es, "integración proporcional" y "Puesta en equivalencia", tal como iremos deduciendo a lo largo de nuestra exposición, habrá de matizar su alcance.

#### **2.4.1. Operaciones de homogeneización.**

A través de la homogeneización se persigue que la información que será objeto de tratamiento a efectos de consolidación sea uniforme, esto es, sea expresada en un mismo lenguaje contable.

Es importante señalar en primer lugar, que este proceso de homogeneización puede ser realizado bajo una doble orientación básica<sup>26</sup>:

a) Homogeneización previa a la puesta en práctica del procedimiento de consolidación, esto es, la creación de un Plan Contable para el grupo de empresas, que discipline toda la operatoria contable -política contable y proceso contable- de las empresas que forman parte de la unidad económica Grupo de Empresas.

b) Homogeneización en el propio proceso de la Consolidación, existiendo un órgano centralizado de Consolidación encargado del tratamiento e integración de la información contable del Grupo.

Hemos de significar que la alternativa descrita viene a responder a la filosofía con la cual se contempla desde el prisma contable al Grupo de empresas. Si partimos de la existencia de personalidades jurídicas distintas, con objetos sociales dispares, e incluso puede que con actividades en países distintos, la homogeneización a pesar del coste que supondrá mantener servicios centralizados de armonización de información, parece que sólo podrá seguir el curso definido por la segunda alternativa, lo cual queda reforzado por el hecho de que la presentación de cuentas consolidadas en modo alguno exime de la presentación de cuentas individuales.

---

<sup>26</sup> CÓNDROR LÓPEZ, V.: "Cuentas Consolidadas". Op. cit. Página 133.

Una vez que hemos definido un marco teórico de tratamiento de los problemas de homogeneización que pueden surgir, decantándonos por una forma de operar ante tal cuestión, pasemos a enumerarlos de forma sintética.

A través de la homogeneización se persigue que la información que será objeto de tratamiento a efectos de consolidación, sea uniforme respecto a los siguientes aspectos<sup>27</sup>:

1.- Respecto a aspectos terminológicos en un sentido amplio: A tal fin se refiere el artículo 20 de las normas de consolidación cuando señala la necesidad de realizar posibles reclasificaciones para posteriormente agregar la información.

Las principales divergencias de orden terminológico pueden ser clasificadas en:

- Debidas a estadios diferentes de un mismo proceso productivo. Por ejemplo lo que en una determinada empresa del Grupo es producción en curso, en otra puede resultar producción acabada, debiéndose dejar zanjado que tratamiento ha de dársele en los documentos consolidados.
- En cuanto a la propia nomenclatura seguida en el Plan Contable de las empresas -nominación de las cuentas, numeración, etc.-.
- Respecto a los criterios de clasificación que informan la estructura de los estados financieros, aspecto que puede tener menor incidencia por la obligación que supone el Plan General de Contabilidad para toda empresa con independencia de su forma jurídica, obligando éste a unos formatos de cuentas determinados<sup>28</sup>.

---

<sup>27</sup>. Ibidem, páginas 136 y ss.

<sup>28</sup>. El problema surgiría en este caso cuando existan sociedades del Grupo extranjeras, que no estarían obligadas a la disciplina del Plan General de Contabilidad, problema que aún se acusaría más en el caso de que tal sociedad no fuera de un país miembro de la Comunidad Económica Europea.

2.- Respecto a los criterios de valoración, a lo cual se dedica el artículo 18 de las normas de consolidación. Como notas fundamentales de tal artículo pueden ser señaladas las siguientes:

a) Los principios y normas de valoración a aplicar serán las definidas en el Código de Comercio, Ley de Sociedades Anónimas, Plan General de Contabilidad y demás legislaciones que sean específicamente aplicables, que son sustancialmente idénticas y dado que son aplicables a las empresas de forma individual, parecería resolver la cuestión que ahora estudiamos<sup>29</sup>. Si bien la posibilidad de utilizar criterios alternativos y legalmente admitidos obligará a esta previa homogeneización<sup>30</sup>.

b) La homogeneización valorativa sólo será a efectos de consolidación, no teniendo efectos para rectificar las cuentas individuales de las empresas del Grupo.

c) Los criterios de valoración que sirvan de referencia en la homogeneización serán los de la dominante, lo cual parece lógico si atendemos a las relaciones de dominio a las que están sometidas el resto de sociedades del Grupo, salvo que los criterios seguidos por el resto de sociedades guarden mayor significado respecto a la esencia económica de la operación que sea valorada.

En orden a tipificar las posibles divergencias valorativas que hayan de ser objeto de homogeneización, podemos señalar:

- políticas distintas de amortización -acelerada, lineal, etc.-;
- distintos criterios de conceptualización y saneamiento de activos ficticios e inmateriales;

---

<sup>29</sup>. Salvo para las sociedades extranjeras pertenecientes al Grupo, como comentábamos en la nota anterior.

<sup>30</sup>. En efecto el Plan General de Contabilidad de forma textual expresa en el punto de su primera parte al referirse a los Principios Contables lo siguiente: "En aquellos caso excepcionales en los que la aplicación de un principio contable o de cualquier otra norma contable sea incompatible con la imagen fiel que deben mostrar, se considerará improcedente dicha aplicación".

- distintos criterios de activación de cargas financieras;
- distintas políticas de tratamiento de las diferencias en moneda extranjera;
- distintos criterios en cuanto a la valoración de inventarios -FIFO, LIFO, etc.-;
- distinta política ante la dotación de insolvencias -tipos fijos sobre deudas vivas, criterios intuitivos, etc.-;
- distintos criterios para calcular provisiones tanto de activo como de pasivo;
- distinta periodificación de las corrientes de ingresos y costes, etc.

3.- En referencia a la homogeneización temporal, a la cual se dedica el artículo 17 de las normas de consolidación, el cual se refiere a las diferencias temporales en el ciclo económico contable de las empresas del Grupo, haríamos los siguientes comentarios:

- Como norma general, las cuentas de las sociedades a consolidar del Grupo de empresas en sentido estricto, se referirán a la misma fecha de cierre y período que las cuentas anuales consolidadas.

- No obstante, cuando alguna empresa cierre su ejercicio tres meses antes que la fecha de cierre de las cuentas consolidadas, podrán ser consolidadas con las cifras de las cuentas cerradas en el último ejercicio. Si entre la fecha de cierre de cuentas de la dependiente y el cierre de las cuentas consolidadas, tuviera lugar por parte de la dependiente una operación de cierta entidad pudiera ser introducida, que aun cuando no se observa la especialización de ejercicios, la relevancia de la misma puede justificar su inclusión, informando de todo ello en la Memoria Consolidada.

- Por el contrario, cuando la fecha de cierre del ejercicio para una empresa dependiente es anterior en más de tres meses, se constituirán cuentas específicas para el mismo período y fecha de cierre de las cuentas consolidadas.

- Cuando la dependiente entre a formar parte del Grupo en una fecha distinta a la del inicio del ejercicio, la agregación de la cuenta de Pérdidas y Ganancias, será referida únicamente a la parte del ejercicio en que dicha sociedad haya formado parte del Grupo.



#### 2.4.2. Operación de agregación. Los Métodos de consolidación.

Respecto a la fase de agregación, con ella se trata de obtener unos estados contables del "Sujeto de la Consolidación" a través de la suma de componentes estructurales idénticas de las empresas que configuran tal sujeto. De aquí debe deducirse la importancia de llegar a identificar dichos componentes estructurales en términos homogéneos, para por simple agregación llegar a las cuentas consolidadas.

En las normas de consolidación se distinguen tres métodos, que no operan como métodos intercambiables, sino que cada uno de ellos se prevé para una situación determinada respecto a la relación dominio-dependencia que concurra entre las empresas que forman el sujeto de la Consolidación:

a) Método de integración Global, cuya aplicación corresponde a las sociedades del Grupo en sentido estricto, esto es, sociedad dominante y sociedades dependientes, consistiendo fundamentalmente que en el Balance consolidado la cuenta "inversiones financiera en empresas del Grupo" será sustituida por los bienes, derechos y obligaciones que éstas representan en los balances de las sociedades dependientes, reconociéndose igualmente la partida de participaciones minoritarias, así como las diferencias de consolidación que puedan aparecer, aspectos estos en los que nos detendremos posteriormente.

b) Método de integración proporcional, el cual será de aplicación a las sociedades multigrupos, consistiendo en incorporar al Balance y cuenta de Pérdidas y Ganancias de la sociedad dominante en proporción a la participación que ésta tenga en aquella, constituyéndose a todos los efectos como un caso particular del método de integración global.

c) Puesta en Equivalencia, considerado por las normas de consolidación como un procedimiento de valoración, mas que como un método de consolidación. Será generalmente aplicado a las sociedades asociadas, sustituyéndose en el Balance de la sociedad tenedora, el valor contable de la participación financiera, por el porcentaje que según libros le corresponde del Neto Patrimonial de la subtenedora, surgiendo de forma similar diferencias de consoli-

dación.

Posteriormente serán estudiados de forma detenida en sus aspectos fundamentales los métodos señalados.

### 2.4.3. Operaciones de eliminación.

Por último siguiendo el proceso metodológico de consolidación, las eliminaciones intergrupo, quedan justificadas por la consideración del sujeto de la consolidación como unidad frente al exterior. Según el profesor Alvarez Melcón<sup>31</sup> las eliminaciones de operaciones entre empresas del Grupo son: "las compensaciones de saldos o cuantías recíprocas entre sociedades del grupo, que de no suprimirse al realizarse la agregación de los Balances y cuentas de Pérdidas y Ganancias de las sociedades consolidables, duplicarían las cifras en perjuicio de la veracidad de los estados consolidados y de la imagen fiel de la realidad que tratan de describir".

Queda pues justificado tal postulado de eliminación, desde el prisma que es contemplado el Grupo, como unidad frente al exterior, por lo que cualquier operación interna no se entenderá realizada en tanto no se realicen con terceros, debiendo ser sometidas a eliminación a efectos del proceso de consolidación.

Las operaciones internas entre las empresas consolidables, suelen estudiarse agrupadas como sigue:

- Eliminaciones patrimoniales, esto es, las que afectan a las cuentas del Patrimonio Neto, a la cual se dedica la subsección 1ª de la sección 4ª de las normas de consolidación bajo el nombre de "Eliminación Inversión-Fondos Propios"<sup>32</sup>. Se trata sin duda de la

---

<sup>31</sup>. ALVAREZ MELCÓN, S.: "Análisis Contable del régimen de declaración consolidada de los grupos de sociedades". Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, Madrid 1.989, Página 112.

<sup>32</sup>. Esta sección se dedica al análisis del método de integración global que como sabemos realiza la agregación de las sociedad dominante y de las dependientes, si bien a los efectos ahora comentados puede ser traída a colación.

operación de eliminación más importante, dando pleno sentido al proceso de consolidación, dado que de lo contrario sólo podría hablarse de mera combinación de estados contables<sup>33</sup>. Resulta de comparar el importe de la inversión financiera realizada por la empresa dominante con la parte correspondiente de los Fondos Propios de la dependiente o multigrupo<sup>34</sup>. Más tarde habremos de estudiar más detenidamente la misma, por lo que no comentaremos nada en este momento.

- Eliminaciones financieras, afectando a las cuentas de los Balances de las empresas individuales que representan débitos en los activos de unas empresas compensables con créditos que figuran en los pasivos de otras.

- Eliminaciones económicas, las cuales pueden ser clasificadas en las siguientes:

\* Aquéllas que afectan a los componentes de la cuenta de Pérdidas y Ganancias, esto es, a gastos e ingresos por operaciones internas, eliminándose por simple compensación de saldos.

\* Dada la naturaleza que hemos defendido para el Grupo de empresas como unidad económica, parece lógico presuponer la existencia de intercambio de bienes y servicios, que pueden generar un resultado para la empresa que interviene como vendedora o prestataria de servicios. Si estos bienes o servicios no han sido realizado frente al exterior por la sociedad del Grupo que los adquiere quedando incorporados en los elementos en cuya obtención han sido empleados, dichos resultados internos adquieren la naturaleza de ficticios desde la perspectiva del Grupo, debiendo ser sometido a eliminación, como si estas transacciones internas no hubieran tenido lugar.

---

<sup>33</sup>. GONZALO ANGULO, J.A.: "La etapas del proceso de consolidación". Op. cit. Página 49.

<sup>34</sup>. Respecto a las sociedades asociadas cuya integración es realizada a través de la Puesta en Equivalencia no tiene lugar esta eliminación.

## **CAPITULO III**

### ***ANALISIS DEL METODO DE INTEGRACION GLOBAL***



### 3.1. INTRODUCCIÓN.

Antes de entrar a desarrollar las particularidades que la integración de la información contable de las empresas del Grupo por este método conlleva, señalaremos dos aspectos que condicionan en gran medida el alcance del mismo:

- Este método será aplicable a las sociedades del Grupo en sentido estricto, esto es, la sociedad dominante y las sociedades dependientes.

- Este método es el único que integra en su desarrollo las fases propias de la metodología de consolidación que hemos desarrollado en páginas anteriores, es decir, homogeneización y eliminación, operando sólo de forma parcial en los otros métodos como ya veremos

Las normas de consolidación de Estados Financieros dedican un capítulo completo al estudio del mismo, no desarrollando por nuestra parte un análisis sistemático del articulado del mismo, sino de aquellos aspectos que merecen una especial atención.

Como ya hemos señalado, a través de la integración global se incorporan a los Estados contables consolidados, la que define la situación y evolución del Grupo, bajo la situación de hecho que supone la dirección única.

Partiendo de los Balances de "n" empresas, donde la empresa 1 es la dominante, y partiendo de que han sido realizados todos los ajustes de homogeneización que sean pertinentes, tendremos las siguientes ecuaciones patrimoniales:

$$\text{Empresa 1: } A_1 = P_1 + N_1$$

$$\text{Empresa 2: } A_2 = P_2 + N_2$$

.....

$$\text{Empresa n: } A_n = P_n + N_n$$

donde A sería el total del Activo, P el total del Pasivo y N el neto Patrimonial o recursos propios de las distintas empresas.

La suma línea a línea de los componentes estructurales de tales ecuaciones patrimoniales dará:

$$A_1 + A_2 + \dots + A_n = P_1 + P_2 + \dots + P_n + N_1 + N_2 + \dots + N_n$$

de forma sintética tendríamos:

$$\sum_{i=1}^n A_i = \sum_{i=1}^n P_i + \sum_{i=1}^n N_i$$

Ahora bien, tal ecuación no es más que la suma algebraica de los balances individuales de las empresas que forman el Grupo, donde hemos de señalar que esta ecuación carece de significado económico y financiero, por cuanto no han sido consideradas las operaciones intragrupo que afectan al balance consolidado, donde hay que resaltar por su especial relevancia la necesidad de someter a eliminación la inversión financiera de la empresa que detenta la participación financiera -dominante en el caso de dominio directo u otra dependiente en el caso de que la relación de dominio sea indirecta- con la parte proporcional del Neto Patrimonial de la empresa subtenedora -dependiente en cualquier caso- según el porcentaje de dominio que mantenga, sobre la cual nos detendremos seguidamente.

De igual forma tendríamos que operar respecto a la integración de las cuentas de Pérdidas y Ganancias, sumando los componentes estructurales que definen dicha cuenta para todas las empresa, llegando a conclusiones similares al anterior párrafo, esto, es el Resultado del Grupo no vendrá determinado por la suma de los resultados parciales de las empresas de forma individual, dado que existen operaciones internas que afectan a resultados y habrían de ser eliminadas para llegar a establecer los resultados reales del Grupo, en cuya determinación habremos de detenernos igualmente.

Pasemos a analizar cual es el tratamiento a otorgar a la información contable individual para que refleje fielmente la situación económico-financiera del Grupo, que ha de pasar ineludiblemente por estudiar las eliminaciones que correspondan.

### 3.2. ELIMINACIÓN INVERSIÓN-FONDOS PROPIOS.

Tal como señala el artículo 22 de las normas de consolidación, la eliminación Inversión-Fondos Propios es la compensación del valor contable representativo de la participación financiera -con independencia de que sea directa o bien indirecta- de la sociedad dominante en el capital de la sociedad dependiente, con la parte proporcional de los fondos propios de la mencionada sociedad dependiente, que represente dicha participación, en la fecha de primera consolidación.

A todas luces tal eliminación resulta necesaria, puesto que el activo real del Grupo, estará formado por el activo real de la empresa dominante, más los activos reales de las sociedades dependientes, pero es necesario señalar que parte de los activos de la sociedad dominante están formados por activos de naturaleza financiera, que no es otra cosa que el importe pagado por el porcentaje de activo real adquirido de las sociedades dependientes, y dado que la inversión financiera en las sociedades dependientes representan una participación en los recursos propios de ésta, habrá de eliminarse el porcentaje correspondiente de los mismos, para que el conjunto de los Recursos Propios no incluya el componente de Neto Patrimonial ficticio -desde el punto de vista del Grupo- que exista en la sociedad dependiente<sup>1</sup>.

Con respecto a las implicaciones que conlleva la realización de esta eliminación Inversión-Fondos Propios, consideramos adecuado detenernos en los siguientes aspectos:

- Cálculo y tratamiento de la diferencia de consolidación, que pueda surgir en

---

<sup>1</sup>. CÓNDROR LÓPEZ, V.: "Cuentas Consolidadas". Instituto de Planificación Contable. Madrid, 1.988, página 157.



dicha eliminación.

- Problemática de la dicha eliminación cuando exista alteración el el Patrimonio Neto de la sociedad dependiente.
  
- Cambios en los porcentajes de participación de la sociedad dominante en la sociedades dependientes.

### **3.2.1. Análisis de la diferencia de Primera Consolidación.**

A los efectos de eliminar partidas que adquieran carácter ficticio desde la más amplia perspectiva del Grupo, hemos señalado la necesidad de compensar la inversión financiera efectuada por la empresa dominante, con el porcentaje de Recursos Propios que le corresponde en función del grado de dominio de la sociedad dependiente.

Como vemos la realización de la eliminación Inversión-Fondos Propios, y los cálculos a realizar para llevarla a cabo no requiere por el momento de mayores precisiones, si bien conviene que nos detengamos en precisar que entienden las normas de consolidación como fecha de primera consolidación.

A este respecto, el artículo 22 punto 2 de las normas de consolidación, expresa que tal fecha será aquella en que se produzca la incorporación de la dependiente al Grupo, si bien el mismo artículo en el punto 3 indica que por el contrario puede ser considerado como fecha de inclusión de la dependiente al Grupo, el primer ejercicio en que el Grupo haya de presentar cuentas consolidadas, siempre y cuando ésta sea posterior a la de la efectiva inclusión, lo cual conllevará un tratamiento similar para todas las dependientes.

Este enunciado lleva a plantearnos si los elementos que son sometidos a compensación, es decir, la inversión financiera de la sociedad dominante y los fondos propios de las sociedades dependientes, son homogéneos, esto es, que los criterios que informan su valoración permiten la comparación, con lo que la diferencia que pueda surgir, tendrá de

forma inequívoca un significado y naturaleza determinada. O bien, por el contrario, pueda ocurrir que los mencionados componentes no sean homogéneos, por lo que las conclusiones que puedan ser deducidas respecto a la diferencia de consolidación, carezcan de fundamentación alguna.

Para analizar este aspecto, resulta obligado analizar los criterios valorativos que han de ser utilizados en ambos componentes de la eliminación, siendo los de la inversión financiera los que mayores problemas puede conllevar. En este sentido, tal como manifiesta el punto 2 del artículo 23 de las normas de consolidación los criterios de valoración de las inversiones financieras serán los establecidos en el Plan General de Contabilidad<sup>2</sup>.

Con respecto a la valoración de las inversiones financieras, el Plan General de Contabilidad en su quinta parte referida a las normas de valoración, establece que éstas pueden ser valoradas a su precio de adquisición o el de mercado, en el caso de que este resulte menor -lo que supone la materialización del principio de prudencia valorativa- siendo el precio de mercado el inferior a los dos siguientes:

- \* cotización oficial media correspondiente al último trimestre del ejercicio;
- \* cotización del día de cierre de las cuentas anuales, o en su defecto la del inmediato anterior.

Señala igualmente el Plan que, cuando existen circunstancias de suficiente entidad y clara constancia que determinen un valor inferior al precio de mercado, se utilizará éste, que puede identificarse como el valor teórico.

Cerrando por otra parte el Plan un caso particular cual es la existencia de valores negociables no admitidos a cotización, cuya valoración será el precio de adquisición, o bien

---

<sup>2</sup>. Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.

el valor teórico si éste fuese menor.

Si la valoración de la inversión financiera ha sido realizada según coste histórico o valor de adquisición en el momento de que tal participación fue adquirida, mientras que la fecha de primera consolidación es posterior, la comparación con el Patrimonio Neto de la sociedad dependiente sólo se realizará en términos homogéneos, siempre y cuando el Patrimonio Neto de ésta no haya sufrido alteración alguna desde la adquisición, supuesto éste que sería sumamente restrictivo, dado que al realizar la eliminación estamos comparando el precio pagado por una cosa con el con el valor de élla según libros contables, comparación que requiere unicidad en el tiempo.

En efecto, si han sido acumulados beneficios desde el momento de la adquisición hasta el de presentación de las cuentas consolidadas, el precio de la inversión financiera habrá aumentado el valor en el mercado bursátil -suponiendo que este mercado es sensible a la información contable- pero dado que el principio de precio de adquisición o el de mercado sólo opera cuando éste sea inferior a aquel, no permitiéndose revalorizaciones -ejercicio de una prudencia valorativa desmedida- como resultado tendremos un componente de la eliminación que ha ido captando riqueza y el otro por el contrario no, con lo que tras la comparación en modo alguno pueden deducirse, si el precio pagado por la participación fue superior, igual o inferior al valor que encierra la cosa, que no es otra que el Patrimonio Neto de la Sociedad dependiente. Si planteamos ahora el caso de valoración de la inversión financiera según precios de mercado, y la primera consolidación es posterior a la inclusión de la dependiente en el Grupo, podemos distinguir una doble situación:

1. Que el Patrimonio Neto de la sociedad dependiente haya aumentado por los efectos de beneficios acumulados, en cuyo caso no parece razonable la comparación, ya que no debemos olvidar que la valoración a precios de mercados se realizará, cuando éste sea menor al de adquisición, por lo que en este caso el mercado de valores está actualizando información que no se traduce de la propia realidad de la empresa dependiente, ya que la acumulación de beneficios es contestada con una disminución del precio de las acciones.

2. Que el Patrimonio Neto de la sociedad dependiente haya disminuido por efecto de pérdidas, con lo que en este caso, el mercado ha actualizado en el mismo sentido que la situación efectiva de la empresa. No obstante tal actualización bursátil no sólo debe corresponderse con factores puramente económicos, pudiendo existir especulaciones, bajas generalizadas del mercado, etc., que influyen la cotización de valores, por lo que dependerá de la propia dinámica y mecánica por la que se rija el mercado de valores, la que haga posible la comparación, o lo que es lo mismo, el que ambos términos se refieran a un substrato común.

Por todo lo cual, concluimos que sólo la comparación de ambos términos que venimos sometiendo a estudio, referidos a la fecha de inclusión de la sociedad dependiente en el Grupo, puede considerarse que da pleno significado y naturaleza a la posible diferencia que surja.

Como resumen a lo que hemos intentado analizar, hemos de decir que sólo habrá homogeneidad, cuando la inversión financiera de la sociedad dominante y los Recursos Propios de la sociedad dependiente, a efectos de realizar la eliminación que denominamos patrimonial, sea realizada en la fecha de inclusión de la sociedad dependiente en el Grupo.

Una vez que han sido presentados los casos en los cuales es posible la compensación de la inversión financiera con los recursos propios de la sociedad dependiente, hemos de hacer hincapié en que ambos elementos no tienen por que ser coincidentes, dado que hasta el momento sólo hemos planteado que los criterios que sirven de base valorativa han de ser referidos a un mismo momento del tiempo, y que a su vez hagan homogéneas ambas variables comparadas.

El artículo 23 punto 1 de las normas de consolidación a este respecto, define como diferencia bien sea positiva o negativa de primera consolidación, la existente entre el valor contable de la participación directa o indirecta, de la sociedad dominante en el capital de la sociedad dependiente y el valor de la parte proporcional de los fondos propios de la mencionada sociedad atribuible a dicha participación. De forma analítica tendríamos:

$$D_c = I_{D/d} - (x * N_d)$$

donde se siguen las siguientes notaciones:

$I_{D/d}$ : Inversión financiera de la sociedad dominante en la dependiente;

$x$ : Porcentaje de participación;

$N_d$ : Neto Patrimonial de la sociedad dependiente;

$D_c$ : Diferencia de Primera Consolidación.

Es interesante resaltar como cuando la sociedad dominante no detenta el control total de la sociedad dependiente, aparecen los intereses de socios externos, en cuyo tratamiento contable vamos a incurrir de inmediato.

**Ejemplo 1:** Planteemos un sencillo ejemplo para exponer como opera dicha eliminación. Imaginemos una empresa A que cuenta con el 100 por 100 de participación en la sociedad B, siendo los Balances de ambas los siguientes, en los cuales se ha seguido denominaciones a los solos efectos de facilitar la comprensión del mismo:

EMPRESA A			
CONCEPTO	CANTIDAD	CONCEPTO	CANTIDAD
Activo Físico	170	Capital	100
Activo financiero	90	Reservas	60
		Pasivo Exigible	100
<b>TOTAL ACTIVO</b>	<b>260</b>	<b>TOTAL PASIVO</b>	<b>260</b>

EMPRESA B			
CONCEPTO	CANTIDAD	CONCEPTO	CANTIDAD
Activo Físico	100	Capital	60
		Reservas	25
		Pasivo Exigible	15
<b>TOTAL ACTIVO</b>	<b>100</b>	<b>TOTAL PASIVO</b>	<b>100</b>

El cálculo de la Diferencia de primera consolidación que pueda surgir, al realizar la eliminación Inversión-Fondos Propios, se realizaría como sigue:

$$D_c = 90 - 1 * ( 60 + 25 ) = 5$$

Siendo la representación contable de dicha eliminación la siguiente, manteniendo por el momento la denominación para dicha diferencia, la de Diferencia de Consolidación, sobre la que precisaremos más tarde su naturaleza y tratamiento:

Cargo:	Capital	60
	Reservas	25
	Diferencia de Consolidación	5
Abono:	Activo Financiero	90

Planteemos el mismo caso anterior, si bien consideraremos ahora que la sociedad A sólo detenta el 80% del control de la Sociedad B, con lo que surgirán los derechos de los accionistas externos, es decir, aquellos accionistas que controlan el 20% de la Sociedad B, dado que el modelo de integración global postula la inclusión de la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones de la sociedad dependiente, que por el momento llamaremos Accionistas Externos.

El cálculo de la Diferencia de Consolidación en este caso, vendría definida por:

$$D_c = 90 - 0,8 * ( 60 + 25 ) = 22$$

Siendo el cálculo de los intereses de los accionistas externos, como sigue:

$$I = 0,2 * ( 60 + 25 ) = 17$$

Y la materialización contable de la eliminación Inversión-Recursos Propios, en la cual reconoceremos los intereses de los socios externos:

Cargo:	Capital . . . . .	60
	Reservas . . . . .	25
	Diferencia Consolidación . . . . .	22
Abono:	Activo Financiero . . . . .	90
	Accionistas externos . . . . .	17

A este respecto, resulta fundamental que tal diferencia sea tratada de acuerdo a las razones que motivan su existencia, por lo que el problema que ahora nos debe detener presenta dos claras vertientes: en primer lugar identificar su naturaleza, y en segundo lugar fundamentar el tratamiento contable que cabe otorgarles.

### 3.2.2. Diferencia positiva de Consolidación.

Distintos hechos pueden justificar la existencia de una diferencia positiva de primera consolidación, cuyo origen se encuentra en que el precio pagado por la inversión financiera es mayor que el porcentaje de Recursos Propios que corresponde de la sociedad dependiente. En orden a justificar las razones que pueden probar tal diferencia podríamos señalar las siguientes:

- Pérdida en compra, es decir, se ha pagado mayor precio del valor intrínseco que

encierra la participación financiera, bien por desconocimiento, bien por distinta capacidad negociadora en el momento de la compra, bien por cualesquiera otro motivo.

- Errores en las valoraciones contables de los elementos patrimoniales de la sociedad dependiente, en suma determinados activos se encuentran infravalorados o por el contrario algunos pasivos exigibles sobrevalorados, lo cual tiene como consecuencia la existencia de reservas ocultas, que han sido las que han servido de base para la definición del precio de compra de la participación.

- Diferencia entre el valor según contabilidad de dicha empresa y la valoración que el mercado hace de ella que no puede ser asignada a ningún elemento patrimonial concreto, lo cual podría identificarse como una actualización de sobrebeneficios futuros, no exento de problemas la cuantificación de su estimación.

De estos tres casos que pueden justificar la diferencia positiva de primera consolidación, las normas de consolidación españolas los reducen a dos:

a) Componente asignable. Así el artículo 23 punto 4, señala que a los sólo efectos de consolidación y hasta el límite que sea atribuible a la sociedad dominante, la diferencia será imputada a bienes patrimoniales, esto es, aumentando los activos o disminuyendo los pasivos, como expresión de la distinta valoración entre el mercado y la Contabilidad. El nuevo valor contable será amortizado siguiendo los mismos criterios anteriores a la imputación de la diferencia, en el caso de que sean activos susceptibles de amortización los que hayan generado la misma.

Es de significar la complejidad que el cálculo de la diferencia asignable puede conllevar, pudiendo provocar que la imputación de ésta se realice con criterios subjetivos, el adelantar o atrasar la inclusión de las cuotas de amortización a los Resultados consolidados -por ejemplo, imputar la diferencia a los bienes que más tarde sean amortizados o bien al contrario-.



**Ejemplo 2:** Presentemos el siguiente ejemplo, para analizar el tratamiento de la diferencia que hemos venido comentando. Se sabe que la empresa A posee el 75 por ciento de las participaciones de B, cuya valoración contable es de 1.000 unidades monetarias, siendo el Patrimonio Neto de B de 1.200 unidades monetarias. Un estudio de la Contabilidad de la sociedad dependiente ha puesto de manifiesto que un edificio está infravalorado en 100 unidades monetarias y que por el contrario, las provisiones para pensiones están sobrevaloradas en 33,3 unidades monetarias. Los cálculos a realizar, así como la eliminación inversión-recursos propios, sería la siguiente:

$$- D_c = 1000 - ( 0,75 * 1.200 ) = 100 \text{ u.m.}$$

- Componentes asignables:

\* Como aumento de la partida de Edificio:

$$0,75 * 100 = 75 \text{ u.m.}$$

\* Como disminución de la partida de Provisión Pensiones:  $0,75 * 33,3 = 25 \text{ u.m.}$

- Cálculo de los intereses de accionistas externos:

$$AE = ( 1 - 0,75 ) * 1200 = 300 \text{ u.m.}$$

- Eliminación inversión-fondos propios:

Cargo:	Capital . . . . .	1200
	Edificios . . . . .	75
	Provisión para pensiones . . . . .	25
Abono:	Inversiones financieras . . . . .	1000
	Accionistas Externos . . . . .	300

b) Componente inasignable. El artículo 23 punto 6 de las normas de consolidación,

expresa que la diferencia de primera consolidación que subsista aún, tras la imputación a bienes materiales, deberá ser considerada como un Fondo de Comercio de Consolidación.

Sólo cabe realizar una crítica en torno a que las normas de consolidación, no han realizado esfuerzos en distinguir las dos circunstancias que pueden explicar esta diferencia inasignable, y que tienen una naturaleza bien distinta:

- El valor que cabe atribuir, tal como señala el Plan General de Contabilidad a bienes inmateriales, tales como clientela, nombre o razón social, como expresión de los factores diferenciadores respecto a las competidoras que en la empresa dependiente tienen lugar, lo cual resulta en puridad un fondo de comercio.

- Un mayor precio sobre el valor global de la empresa adquirida, cuya justificación puede encontrarse en la fuerza desigual que en la negociación han demostrado adquirida y adquirente, lo cual debe ser considerada como una pérdida en compra, es decir, como un gasto amortizable<sup>3</sup>.

Sin duda la dificultad práctica de deslindar ambos aspectos que pueden explicar la diferencia positiva de primera consolidación no asignable, justificaría esta omisión de pronunciamiento, debiendo incidirse en que ambas partidas no son merecedoras del mismo tratamiento en el Plan General de Contabilidad respecto a su amortización, dado que los activos ficticios o gastos amortizables deben ser amortizados siguiendo un criterio de prudencia en cinco años, mientras que el Fondo de Comercio puede hacerlo en diez años.

En suma, las normas de consolidación sólo entienden de la existencia de Fondo de Comercio de Consolidación, lo cual hubiera sólo sido un problema terminológico y no

---

<sup>3</sup>. Es de resaltar como las normas de consolidación no han recogido la posibilidad que se deriva del artículo 30.2 de la Séptima Directiva, el cual establece que los Estados Miembros podrán permitir que la diferencia positiva de primera consolidación se deduzca directamente de las reservas, en clara alusión de que dicha diferencia venga explicada por una pérdida en compra.

conceptual, si no se hubiera añadido en el artículo 24 punto 3, que éste deberá ser amortizado de forma sistemática, durante el período que contribuye a la generación de ingresos para el Grupo, con el límite máximo de diez años, y debiendo quedar justificado en la Memoria consolidada cuando este período sea superior a cinco años. De ello hemos de deducir que las normas de consolidación otorgan la naturaleza de Fondo de Comercio a toda la diferencia inasignable a todos los efectos por la dificultad que conlleva deslindar los dos factores comentados, pero llegando a incongruencias tales como presuponer que una pérdida en compra -siguiendo la literalidad de la norma- puede contribuir a la obtención de ingresos para el Grupo de empresas.

**Ejemplo 3:** La empresa A adquiere el 80 por 100 de las acciones de la empresa B, por un importe de 5.000 unidades monetarias, siendo el total de Recursos Propios de ésta de 6.000 unidades monetarios. Se sabe de la existencia de un Fondo de Comercio en la empresa B valorado en 100 unidades monetarias.

Como en el enunciado no se reconoce la existencia de ningún elemento patrimonial que esté infra o sobrevalorado, la diferencia que surja habrá de ser considerada como un Fondo de Comercio de Consolidación:

$$D_c = 5.000 - ( 0,8 * 6.000 ) = 200 \text{ u.m.}$$

Aun cuando la diferencia, según el enunciado no toda obedece a la existencia de un Fondo de Comercio a efectos de consolidación habrá de ser tratada como tal, siendo la eliminación inversión-fondos propios que procede la siguiente:

Cargo:	Capital . . . . .	6.000
	Fondo de Comercio de Consolidación . . . . .	200
Abono:	Inversión financiera . . . . .	5.000
	Accionistas Externos . . . . .	1.200

En este caso sólo la mitad del Fondo de Comercio de Consolidación tendría la

verdadera naturaleza de Fondo de Comercio, correspondiendo la otra parte a un verdadero Gasto Amortizable.

### **3.2.3. Diferencia negativa de primera consolidación.**

En este caso se trata de que el precio de la participación financiera presenta menor valor que la parte que le corresponde a la empresa dominante de los Recursos Propios de la sociedad dependiente.

El artículo 23, punto 5 de las normas de consolidación expresa que cuando la diferencia de consolidación sea negativa, y a los solos efectos de presentación de cuentas consolidadas, se imputará directamente y en la medida de lo posible a los elementos patrimoniales de la sociedad dependiente, aumentando el valor de los pasivos o reduciendo el de los activos, y hasta el límite que sea atribuible a la sociedad dominante la diferencia entre el valor contable del elemento patrimonial de que se trate y su valor de mercado en la fecha de primera consolidación, calculado en función del porcentaje de participación en el capital social de la sociedad dependiente.

Como comentarios al párrafo transcrito de las normas de consolidación, haríamos los siguientes:

- De igual forma que como planteábamos anteriormente, se habla de un componente asignable a partidas patrimoniales -disminución de activos o aumentos de pasivos- cuando el valor de mercado de éstos difiera del contable y hasta el límite que le corresponda a la dominante según el grado de participación que ella mantenga en la dependiente.

- Por otra parte cuando subsista una diferencia negativa que no pueda ser asignada a partidas patrimoniales, queda denominada según el artículo 25 de las normas de consolidación como "Diferencia negativa de consolidación", debiendo aparecer con tal denominación en el Balance consolidado.

Debemos detener nuestro estudio en analizar la naturaleza y significado que puede tener tal diferencia negativa, que viene expresada por el menor precio que se ha pagado por la participación respecto al valor que la Contabilidad de la sociedad le otorga.

En efecto, tal diferencia puede venir explicada por:

1. Una ganancia por compra, que consiste en un beneficio potencial que se irá materializando a medida que se vayan haciendo líquidas las inversiones adquiridas, esto es, presenta la naturaleza de ingreso diferido.
2. Por el contrario dicha diferencia negativa puede surgir porque se espera que la empresa adquirida, pueda generar costes adicionales en el futuro, que incluso pueden venir provocados como resultado de la propia adquisición - problemas de coordinación en la gestión, falta de identidad respecto al nuevo concepto de empresa, etc.- respondiendo pues a la naturaleza de una provisión para riesgos y gastos.

Las normas de consolidación en su artículo 25 punto 2, distinguen ambos conceptos, si bien se le da un tratamiento similar, denominándolo en cualquier caso como diferencia negativa de consolidación, obviando pues hacer tratamiento discriminado para la misma a efectos de imputación a los resultados consolidados, dado que mientras los ingresos diferidos habrían de ser imputados a resultados a medida que se van haciendo líquidas las inversiones - por ejemplo a través de los procesos de amortización- la provisión para riesgos y gastos, se imputaría a medida que tuvieran lugar los mayores gastos que justifican su dotación -lo cual no olvidemos que ha sido realizada a través de un menor precio de adquisición de la participación-.

**Ejemplo 4:** Planteemos un ejemplo simple, para ver como elaborar la eliminación inversión-fondos propios cuando surge una diferencia negativa. Sea la Empresa A que detenta el 90 por 100 de las participaciones de B, por las cuales ha pagado 1.000 unidades monetarias, siendo los fondos propios de B en el momento de la adquisición de 2.000

unidades monetarias. Se sabe que un Edificio está sobrevalorado en 500 unidades monetarias.

- \* Cálculo de la diferencia de primera consolidación:

$$D_c = 1.000 - (0,9 * 2.000) = - 800 \text{ u.m.}$$

- \* Cálculo del componente asignable: disminución del valor del edificio

$$\text{Edificio : } 0,9 * 500 = 450 \text{ u.m.}$$

- \* Cálculo del componente inasignable:

$$\text{Diferencia negativa de consolidación} = 800 - 450 = 350$$

- \* Cálculo de la participación de los accionistas externos:

$$AE = (1 - 0,9) * 2.000 = 200$$

- \* Eliminación inversión-fondos propios:

Cargo:	Capital . . . . .	2.000
Abono:	Inversión financiera . . . . .	1.000
	Edificios . . . . .	450
	Diferencia negativa consolidación . . . . .	350
	Accionistas externos . . . . .	200

### 3.3. PARTICIPACIONES DE SOCIOS EXTERNOS.

Puesto que como hemos venido comentando el Método de Integración Global postula la inclusión de todos los elementos del patrimonio de la/s empresa/s asociadas, con independencia de cual sea el tanto de control, pero siempre, claro está que sea superior al

50 por 100, surge un nuevo concepto derivado de la participación no controlada por la sociedad dominante, que tradicionalmente ha venido conociéndose como socios o accionistas externos o minoritarios<sup>4</sup>.

Esta circunstancia está considerada en el artículo 26 de las normas de consolidación, en el cual se dice que la participación que no corresponde de forma directa o indirecta a la dominante deberá aparecer en la rúbrica "Intereses de socios externos" del Balance consolidado, sin que sea necesario que se deduzcan los desembolsos pendientes sobre acciones, que deberán aparecer de forma separada en el activo del Balance consolidado por su totalidad y con independencia de su titularidad.

**Ejemplo 5:** Visto todo lo cual, creemos adecuado presentar un ejemplo de aplicación a fin de clarificar los conceptos que han sido presentados en páginas anteriores.

Sean los siguientes Balances de la empresas A, B y C

Concepto	EMPRESA A	EMPRESA B	EMPRESA C
<b>ACTIVO</b>			
Edificios	200	100	30
Maquinaria	150	75	20
Inv. Financiera	175	-	-
Existencias	100	50	50
Tesorería	25	25	10
<b>TOTAL ACTIVO</b>	<b>650</b>	<b>250</b>	<b>110</b>
<b>PASIVO</b>			
Capital	350	100	85
Reservas	150	50	20
Deudores	150	100	5
<b>TOTAL PASIVO</b>	<b>650</b>	<b>250</b>	<b>110</b>

<sup>4</sup>. Las normas de consolidación han optado por denominar a esta participación no mantenida por la sociedad dominante como "Participaciones de Socios Externos", elección que consideramos afortunada, por cuanto como ya señalábamos anteriormente, la obligación de consolidar, viene determinada, entre otros supuestos, por la mayoría de los derechos de votos, lo cual puede llevar a una empresa, aun cuando tenga una participación minoritaria, a ser la dominante de un grupo, por lo que los accionistas ajenos a la dominante en ningún caso serían minoritarios.

Se sabe que la empresa A ha adquirido el 75 % de participación de la empresa B por un importe de 125 u.m. Igualmente se conoce que el valor de mercado del edificio de B es de 110 unidades monetarias.

Por otra parte la empresa A posee el 95 % de la empresa C, adquirida por un importe de 50 unidades monetarias, en la cual se encuentra una maquinaria con un valor de mercado inferior en 10 unidades monetarias.

Con los datos anteriores procederemos a la realización de la eliminación inversión-fondos propios de primera consolidación para ambas empresas:

A) Empresa B:

1) Cálculo de la diferencia de primera consolidación:

$$D_c = 125 - (0,75 * (100 + 50) ) = 12,5 \text{ u.m.}$$

2) Análisis de la diferencia:

a) Diferencia asignable al edificio de la sociedad B:

$$D_{as} = (110 - 100) * 0,75 = 7,5 \text{ u.m.}$$

b) Diferencia inasignable: (Fondo de Comercio de Consolidación)

$$D_i = D_c - D_{as} = 12,5 - 7,5 = 5 \text{ u.m.}$$

3) Cálculo de la participación de los accionistas externos:

$$AE = (1 - 0,75) * (100 + 50) = 37,5$$



## 4) Eliminación inversión-fondos propios:

Cargo:	Capital . . . . .	100
	Reservas . . . . .	50
	Edificios . . . . .	7,5
	Fondo de Comercio Consolidación . . . . .	5
Abono:	Inversión financiera . . . . .	125
	Intereses de socios externos . . . . .	37,5

## B) Empresa C:

## 1) Cálculo de la diferencia de primera consolidación:

$$D_c = 50 - ( 0,95 * ( 85 + 20 ) ) = - 49,75 \text{ u.m.}$$

## 2) Análisis de la diferencia:

## a) Componente imputable al menor valor de la maquinaria:

$$D_{as} = 0,95 * 10 = 9,5 \text{ u.m.}$$

## b) Componente inasignable: (Diferencia negativa de consolidación)

$$D_i = 49,75 - 9,5 = 40,25 \text{ u.m.}$$

## 3) Cálculo de la participación de los accionistas externos:

$$AE = ( 1 - 0,95 ) * ( 85 + 20 ) = 5,25 \text{ u.m.}$$

## 4) Eliminación inversión-fondos propios:

Cargo:	Capital . . . . .	85
	Reservas . . . . .	20
Abono:	Inversión financiera . . . . .	50
	Maquinaria . . . . .	9,5
	Diferencia negativa de consolidación . . . . .	40,25
	Intereses de socios externos . . . . .	5,25

C) Balance Consolidado del Grupo formado por las empresas A, B y C:

ACTIVO	PASIVO
Edificios . . . . . 337,5	Capital . . . . . 350
Maquinaria . . . . . 235,5	Reservas . . . . . 150
Fondo Comercio Consol . . . . . 5	Socios externos . . . . . 42,75
Existencias . . . . . 200	Dif. negativa Cons. . . . . 40,25
Tesorería . . . . . 60	Deudores . . . . . 255
<b>TOTAL ACTIVO . . . . . 838</b>	<b>TOTAL PASIVO . . . . . 838</b>

No quiséramos concluir este epígrafe sin comentar dos aspectos importantes, relativos a la determinación de los Recursos Propios de la sociedad dependiente, a efectos del cálculo de la diferencia de primera consolidación:

a) De acuerdo con el artículo 23, apartado 3 de las normas de consolidación, tendrán consideración de Recursos Propios los definidos como tales en el Plan General de Contabilidad, minórados en el importe de las acciones propias, sin perjuicio del recálculo del porcentaje de participación que corresponda, que aumentaría de acuerdo con esta última circunstancia.

b) En coherencia con los requisitos de homogeneización temporal previstos en la norma, los beneficios obtenidos por la sociedad dependiente desde el inicio del ejercicio hasta la fecha de inclusión de ésta en el Grupo, serán considerados como

Recursos Propios. No obstante, los beneficios desde la fecha de inclusión al cierre del ejercicio, formarían parte del Resultado Consolidado.

### **3.4. ELIMINACIÓN INVERSIÓN-FONDOS PROPIOS EN CONSOLIDACIONES POSTERIORES.**

El artículo 27 punto 1 de las normas de consolidación, establece que en consolidaciones posteriores la eliminación Inversión-Fondos Propios será realizada en los mismos términos que para la primera consolidación, y que ya ha sido estudiada por nosotros hasta el momento en páginas anteriores.

No obstante, en el caso que ahora sometemos a análisis, habrá que tenerse en cuenta las Reservas que hayan podido ser generadas por la sociedad dependiente desde la fecha de primera consolidación, cuyo efecto será reconocido en la partida "Reservas en Sociedades consolidables", si bien para calcular la variación de los fondos propios habrá de considerarse lo siguiente:

- no serán incluidos los resultados del ejercicio;
- por el contrario si se tendrán en cuenta los ajustes sobre el resultado de ejercicios anteriores correspondientes a operaciones entre empresas del Grupo, en las que más tarde incidiremos.

Es necesario aclarar que, dado que no existe operativamente un diario de operaciones del grupo, para confeccionar las cuentas anuales consolidadas de un ejercicio, partiremos de las cuentas anuales individuales para ese mismo ejercicio, sin perder de vista el hecho de que puedan existir operaciones intergrupos realizadas en ejercicios distintos que aún no han sido realizadas frente al exterior o con empresas o particulares ajenos al grupo, por lo cual han de ser eliminadas.

En suma, se trata de analizar como incidirán determinadas variaciones en el Patrimonio Neto de las sociedades dependientes al realizar consolidaciones posteriores a la

primera. Si tal Patrimonio ha sufrido alteración -con independencia de incrementos de capital que serán tratados posteriormente- desde el momento de la adquisición hasta el momento de la preparación de posteriores consolidaciones a la primera, la eliminación Inversión-Fondos Propios se verá afectada.

De forma analítica podría ser expresado de la siguiente manera<sup>5</sup>:

$$DC_0 = I_{D/d} - x * ( C_0 + R_0 )$$

donde se utilizan las siguientes notaciones:

- DC<sub>0</sub>: Diferencia de primera consolidación;
- I<sub>D/d</sub>: Inversión de la sociedad dominante en la dependiente;
- x: Porcentaje de participación de la sociedad dominante en la dependiente;
- C<sub>0</sub>: Capital social de la sociedad dependiente;
- R<sub>0</sub>: Reservas de la Sociedad dependiente.

Y sea:

$$DC_n = I_{D/d} - x * ( C_0 + R_n )$$

donde:

- DC<sub>n</sub>: Diferencia de consolidación del ejercicio n posterior a la primera consolidación;
- R<sub>n</sub>: Reservas en el período n.

siendo R<sub>n</sub> la suma de las Reservas generadas por la empresa dominada hasta el momento n, sin incluir lógicamente los beneficios o pérdidas del ejercicio objeto de consolidación, esto es:

<sup>5</sup>. ROMÁN GIL, I.: "Consolidación de los Estados Contables de los Grupos de Empresas". Editorial Comares, Granada, 1.989, páginas 30 y siguientes.

$$R_n = R_0 + VR$$

Si operamos sobre la anterior expresión, tendríamos lo siguiente:

$$\begin{aligned} DC_n &= I_{D/d} - x * ( C_0 + R_0 + VR ) = \\ &= I_{D/d} - x * ( C_0 + R_0 ) - x * VR = \\ &= DC_0 - x * VR \end{aligned}$$

de donde deducimos que en cualquier momento posterior a la primera consolidación, la diferencia de consolidación que surja será igual a la diferencia inicial menos una parte de la variación surgida en las Reservas hasta el momento.

Conviene advertir que aunque en el Balance Consolidado podría aparecer la Diferencia de consolidación global en términos netos, el diferente significado que encierra la diferencia inicial -ya sea positiva o negativa- y las sucesivas diferencias que se produzcan debidas a la alteración del Neto Patrimonial de la dependiente, hace adecuado su consideración de forma separada e independiente, tal como hacen las normas de consolidación españolas expresando que figurarán como partida específica con la denominación, tal como ya señalábamos, de "reservas en sociedades Consolidadas" (artículo 27.1), recogiendo en el balance de forma diferenciada, en primer lugar las que corresponden a sociedades que se consolidan por integración global y proporcional y de forma separada las que se integran por el procedimiento de puesta en equivalencia.

Por el contrario no se reconoce de forma expresa en las normas de consolidación, el posible caso en el cual el Patrimonio Neto de la sociedad dependiente haya disminuido, pudiendo interpretarse ante el silencio mantenido en las mismas, que la partida "Reservas en Sociedades consolidadas" puede aparecer con saldo deudor en el activo del Balance consolidado, hasta que dicha partida pueda ser compensada en ejercicios posteriores.

**Ejemplo 6:** Veamos un pequeño ejemplo ilustrativo de lo que ha sido comentado hasta el momento. Supongamos que la sociedad M ha adquirido el 31/12/1.993 el 80 por 100 de

la sociedad F, siendo el precio de adquisición de 910 unidades monetarias. A efectos de presentación de las cuentas consolidadas del ejercicio 1.991, sin que hayan sido tenidos en cuenta los resultados del ejercicio, y habiendo sido consideradas las posibles eliminaciones sobre operaciones internas de ejercicios anteriores que afecten a la partida de Reservas, el Patrimonio Neto de la sociedad dependiente es:

	<u>31/12/1.993</u>	<u>31/12/1.994</u>
Capital	700	700
Reservas	350	490
Total	1.050	1.190

Para calcular la diferencia de primera consolidación en el momento de la adquisición:

$$D_e = 910 - 0,8 * ( 700 + 350 ) = 70$$

cuyo tratamiento según expresan las normas de consolidación, y al no contar con otro tipo de información es el de "Fondo de Comercio de Consolidación".

La materialización contable de la eliminación Inversión-Fondos Propios en la primera consolidación, se realizaría como sigue:

Cargo:	Capital . . . . .	700
	Reservas . . . . .	350
	Fondo de Comercio de Consolidación . . . . .	70
Abono:	Participac. financieras Emp. Grupo . . . . .	910
	Participac. Socios Externos . . . . .	210

Con respecto a la eliminación Inversión-Fondos Propios en el ejercicio posterior tendríamos:

\* Incremento de Reservas: ( 490 - 350 ) = 140 u.m.

\* Participación del Grupo:  $140 * 0,8 = 112$  u.m.

De acuerdo con lo visto anteriormente, para calcular la diferencia de consolidación del ejercicio corriente, debiéramos proceder de la siguiente forma:

$$DC_1 = DC_0 - x * VR = 70 - 0,8 * 140 = - 42 \text{ u.m.}$$

Luego, como podemos apreciar, la diferencia de segunda consolidación está constituida por la diferencia de primera consolidación modificada por las variaciones sufridas por las reservas de la sociedad dependiente. Si calculamos esta diferencia de consolidación de la forma tradicional, obtenemos el mismo resultado:

$$DC_1 = 910 - 0,8 * (900 + 490) = - 42 \text{ u.m.}$$

\* Participación a los socios externos:  $140 * 0,2 = 28$  u.m.

\* Amortización del Fondo de Comercio. Supondremos que el mismo va a ser amortizado en cinco años:  $70/5 = 14$  u.m.

El asiento de eliminación en este caso sería, dado que tenemos que diferenciar los efectos de la primera diferencia de consolidación y las alteraciones en la misma por la acumulación de reservas en la empresa dependiente:

Cargo:	Capital . . . . .	700
	Reservas . . . . .	490
	Fondo Comercio de Consolidación . . . . .	70
Abono:	Partic. Financieras Emp. Grupo . . . . .	910
	Partic. de Socios externos (210 + 28) . . . . .	238
	Reservas Sociedades Consolidadas (0,8 * 140) . . . . .	112

Respecto a la amortización del Fondo de Comercio, a los efectos pretendidos en este ejemplo sólo vamos a realizar el ajuste referido a Balance de Consolidación:

Cargo:	Pérdidas y Ganancias . . . . .	14
Abono:	Fondo de Comercio de Consolidación . . . . .	14

### **3.5. ALGUNOS ASPECTOS RELEVANTES DE LAS DIFERENCIAS DE CONSOLIDACIÓN EN CONSOLIDACIONES POSTERIORES A LA PRIMERA.**

Conviene que en este momento hagamos alusión a determinados aspectos relacionados con las diferencias de consolidación, que sólo adquieren sentido en consolidaciones posteriores a la primera; motivo por el cual aun cuando nos referimos con anterioridad a los mismos, su análisis detallado lo retomamos ahora. Nos vamos a referir a dos aspectos, a saber:

- La imputación a resultados del Fondo de Comercio de Consolidación.
- La imputación a resultados de la Diferencia Negativa de Consolidación.

#### **3.5.1. Amortización del Fondo de Comercio.**

Como decíamos anteriormente el Fondo de Comercio de Consolidación, tal como queda definido en las propias normas de consolidación, puede encontrar su explicación bien en una pérdida en compra, bien en un valor inmaterial. No obstante, las normas de consolidación dan un tratamiento unificado a las diferencias de consolidación no imputables a elementos patrimoniales concretos, por lo que en cualquier caso, y con independencia de la naturaleza implícita de esta diferencia inasignable, a los efectos de su tratamiento en consolidaciones posteriores sólo cabe ser contemplado como un valor inmaterial.

Desde esta óptica, resulta enteramente lógico que las normas de consolidación atiendan a la amortización del Fondo de Comercio de Consolidación, como manifestación contable de la pérdida de valor que encierra dicho elemento. De esta forma, el artículo 24 punto 3 de las normas, señalan que el Fondo de Comercio deberá amortizarse de forma sistemática, en la medida y en el período en que dicho fondo contribuya a la obtención de los ingresos para el grupo de sociedades con un límite máximo de diez años, si bien cuando este plazo supere los cinco años, deberá recogerse en la memoria la oportuna explicación que



justifique la pervivencia de dicho fondo.

Reincidiendo sobre lo que ya comentamos, parece ajeno a toda lógica pensar que si esa diferencia de consolidación responde a una pérdida en compra, la misma pueda contribuir a la obtención de ingresos futuros para el grupo, y aun cuando pueda resultar oportuna su imputación plurianual a los resultados del grupo, se tratará en puridad de un proceso de saneamiento en ningún caso de una amortización.

Al margen de esta consideraciones, presentemos un ejemplo para analizar la amortización del Fondo de Comercio de Consolidación.

**Ejemplo 7:** La empresa A adquiere al inicio del ejercicio 1993 el 75 por 100 de las participaciones de la empresa B por un importe de 550 u.m., siendo los Fondos Propios de esta última en el momento de la compra los siguientes:

Capital . . . . .	400
Reservas . . . . .	300

A finales del ejercicio 1994, a los efectos de realizar la eliminación Inversión-Fondos Propios, tenemos la siguiente información sobre los Recursos Propios de B, lógicamente en las Reservas no estarán incluidos los beneficios del ejercicio:

Capital . . . . .	400
Reservas . . . . .	325

En primer lugar realizaremos los cálculos necesarios para realizar la eliminación Inversión-Fondos Propios en el ejercicio de adquisición de la participación, es decir, el ejercicio 93, que en nuestro ejemplo se constituye en la primera consolidación:

- Cálculo de la diferencia de primera consolidación:

$$D_c = 550 - 0,75 (400 + 300) = 25 \text{ u.m.}$$

- Al no ofrecerse información adicional alguna, hemos de entender que dicha diferencia es un Fondo de Comercio de Consolidación.

- Participación de Socios Externos:

$$S.E. = 0,25 (400 + 300) = 175 \text{ u.m.}$$

El asiento de eliminación que cabría realizar en el ejercicio 93 para elaborar el balance consolidado del grupo sería el siguiente:

Cargo:	Capital . . . . .	400
	Reservas . . . . .	300
	Fondo de Comercio de Consolidación . . . . .	25
Abono:	Participación Financiera Emp. Grupo . . . . .	550
	Participación de Socios Externos . . . . .	175

Con respecto al ejercicio 94, y al objeto de realizar la eliminación Inversión-Fondos Propios, hemos de tener en cuenta, dado que se trata de la segunda consolidación, dos aspectos, cuales son la alteración de los Fondos Propios de la empresa dependiente y la amortización del Fondo de Comercio. Los cálculos a realizar serían los siguientes:

- Cálculo de las Reservas en Sociedades Consolidadas:

$$RSC = 0,75 * 25 = 18,75 \text{ u.m.}$$

- Actualización de la Participación de Socios Externos:

$$SE = 0,25 * (400 + 325) = 181,25 \text{ u.m.}$$

- Cuantía de la amortización del Fondo de Comercio, suponiendo que la misma será realizada de forma lineal en un período de cinco años: 5 u.m.

El asiento de eliminación de Inversión-Fondos Propios en la segunda Consolidación será:

Cargo:	Capital . . . . .	400
	Reservas . . . . .	325
	Fondo de Comercio de Consolidación . . . . .	25
Abono:	Participaciones Financiera en Emp. Grupo . . . . .	550
	Participación Socios Externos . . . . .	181,25
	Reservas en Sociedades Consolidadas . . . . .	18,75

Respecto a la amortización del Fondo de Comercio, dado que se trata de un valor inmaterial adquirido por la empresa dominante, su amortización lo deberá soportar los resultados de ésta. En referencia a los asientos a realizar, tendremos que distinguir el que cabe realizar a efectos de elaborar el Balance Consolidado y el de la cuenta de Pérdidas y Ganancias Consolidada:

- A efectos del Balance Consolidado:

Cargo:	Pérdidas y Ganancias (A) . . . . .	5
Abono:	Fondo de Comercio de Consolidación . . . . .	5

- A efectos de Pérdidas y Ganancias Consolidada:

Cargo:	Amortización Fondo de Comercio Consolidación . . . . .	5
Abono:	Saldo de Pérdidas y Ganancias (A) . . . . .	5

En ejercicios posteriores tendremos que tener en cuenta tanto la amortización acumulada del Fondo de Comercio, como la amortización anual, por lo que los asientos a

realizar serían los siguientes:

- Amortización de ejercicios posteriores (en nuestro caso sólo vamos a considerar la del ejercicio anterior):

Cargo:	Reservas (A) . . . . .	5
Abono:	Fondo de Comercio de Consolidación . . . . .	5

- Dotación del ejercicio:

Cargo:	Amortización Fondo de Comercio Consolidación . . . . .	5
Abono:	Saldo de Pérdidas y Ganancias (A) . . . . .	5

Podemos plantear un caso particular en el cual, suponiendo que la diferencia positiva de consolidación haya sido concebida como un verdadero valor inmaterial, pero que el curso de ejercicios posteriores se pone de manifiesto unos resultados negativos en la empresa dependiente. En este caso la consideración de valor inmaterial ya no tiene sentido, por lo que en teoría podría postularse su imputación íntegra en el ejercicio en que se pone de manifiesto que el mismo no encierra valor alguno, haciendo uso del principio de prudencia valorativa. No obstante debemos recordar que las normas de consolidación señalan, como tratamiento del Fondo de Comercio, que éste debe amortizarse de forma sistemática, que en términos prácticos se convierte en una imputación lineal. Si bien, en nuestro ordenamiento contable el principio de prudencia prevalece sobre cualquier otro, por lo que en el caso planteado consideramos como la opción más consistente su imputación íntegra a resultados.

### 3.5.2. Imputación a resultados de las Diferencias Negativas de Consolidación.

Las normas de consolidación hacen igualmente ciertas consideraciones sobre cuando habrá de imputarse la diferencia negativa de consolidación a los resultados consolidados.

Antes de entrar en el tratamiento que propone las normas de consolidación, conviene

que recordemos los aspectos que pueden explicar la existencia de estas diferencias negativas, cuales eran:

- Plusvalía latente, es decir, un beneficio en compra.
- Provisión por gastos futuros.

El punto 3 del artículo 25 de las normas de consolidación plantea, como decimos, cuándo puede ser imputada a resultados las mencionadas diferencias negativas, siendo los posibles casos los siguientes:

a) Cuando se produzca la evolución desfavorable de resultados o la previsión razonable de gastos, la imputación a resultados se realizará cuando estos tengan lugar, correlacionando de esta forma dichos gastos con la imputación de la provisión dotada en el ejercicio de la toma de la participación, con el objeto de que los resultados consolidados no se vean afectados.

b) Cuando la plusvalía que la justifique sea realizada. En este sentido, se entiende que la misma puede quedar realizada en dos casos:

- Cuando el bien correspondiente sea enajenado o se produzca su baja en el inventario. Resulta necesario resaltar como se deja deducir cierta contradicción en lo señalado, por cuanto no debemos olvidar que la diferencia negativa de consolidación aparece por la imposibilidad de imputar a un bien material la diferencia de consolidación, por lo que resulta difícil comprender como en el momento de su imputación si puede encontrarse alguna relación causal entre un elemento patrimonial concreto y la diferencia negativa de consolidación.
- Cuando se enajene, total o parcialmente, la participación en el capital de la sociedad dependiente y en la proporción correspondiente.

**Ejemplo 8:** Supongamos que la empresa A adquiere por un importe de 800 u.m. el

65 por 100 de las participaciones de las empresa B, siendo los Fondos Propios de ésta en el momento de la toma de control los siguientes:

Capital . . . . .	800
Reservas . . . . .	500

En el período siguiente a la primera consolidación los Recursos Propios de la empresa B serían:

Capital . . . . .	800
Reservas . . . . .	500
Resultados Negativos ejercicios anteriores . . . . .	(50)

Respecto a la eliminación Inversión-Fondos Propios en el ejercicio de adquisición de la participación, los cálculos a realizar serían los siguientes:

- Cálculo de la diferencia de primera consolidación:

$$D_c = 800 - 0,65 * (800 + 500) = - 45 \text{ u.m.}$$

- Participación de los socios externos:

$$SE = 0,35 * (800 + 500) = 455 \text{ u.m.}$$

- Eliminación Inversión-Fondos Propios:

Cargo:	Capital . . . . .	800
	Reservas . . . . .	500
Abono:	Participaciones Financ. Empresas Grupo . . . . .	800
	Participaciones Socios Externos . . . . .	455
	Diferencia Negativa Consolidación . . . . .	45

En el siguiente ejercicio, puesto que se han producido resultados negativos que han producido una disminución de los Recursos Propios de la empresa dependiente, parece lógico pensar que han tenido lugar los mayores gastos que provocaron la dotación de una provisión por gastos en el momento de la toma de la participación, por lo a nuestros efectos adquiere sentido que imputemos la Diferencia Negativa de Consolidación a los resultados consolidados.

En este sentido, puede postularse dos criterios de imputación, cuales serían:

- a) Si suponemos que el cálculo de la provisión por gastos responde a un estudio exhaustivo, se imputará la diferencia necesaria para neutralizar dichos gastos superiores.
- b) Si por el contrario el cálculo de la provisión responde a criterios estimativos, lo cual indudablemente resulta más cercano a la realidad, parece lógico que la diferencia negativa vaya imputándose de forma sistemática a los resultados consolidados.

Puesto que la diferencia, de estos dos casos resaltados, sólo se encuentra en la cuantía de la imputación y no en el procedimiento contable a seguir, a los efectos pretendidos en este momento imputaremos la diferencia en la cuantía necesaria para neutralizar las pérdidas que afecten a la empresa dominante.

Los cálculos a realizar en este caso serían:

- Cálculo de la Reserva en Sociedades Consolidadas:

$$\text{RSC} = 0,65 * (450 - 500) = - 32,5 \text{ u.m.}$$

- Actualización del importe de Accionistas Externos:

$$\text{AE} = 0,35 * (800 + 450) = 437,5 \text{ u.m.}$$

- Eliminación Inversión-Fondos Propios:

Cargo:	Capital . . . . .	800
	Reservas . . . . .	500
	Reservas en Sociedades Consolidadas . . . . .	32,5
Abono:	Participaciones Fin. Empresas del Grupo . . . . .	800
	Participación Socios Externos . . . . .	437,5
	Diferencia Negativa de Consolidación . . . . .	45
	Res. Negativos Ejercicios Anteriores . . . . .	50

- Imputación de la Diferencia Negativa de Consolidación a los Resultados consolidados:

A efectos de Balance consolidado:

Cargo:	Diferencia Negativa de Consolidación . . . . .	32,5
Abono:	Pérdidas y Ganancias (A) . . . . .	32,5

A efectos de Pérdidas y Ganancias consolidadas:

Cargo:	Saldo de Pérdidas y Ganancias (A) . . . . .	32,5
Abono:	Reversión de Dif. Negat. de Consolidación . . . . .	32,5

En ejercicios posteriores habrá de tenerse en cuenta tanto el importe acumulado de la imputación realizada en períodos anteriores, como la imputación del ejercicio corriente, siendo el asiento tipo en este caso el siguiente:

<b>Cargo:</b>	<b>Diferencias Negativas de Consolidación (Importe total imputado)</b>
<b>Abono:</b>	<b>Reservas (Empresa Dominante. Importe acumulado de las imputaciones realizadas en ejercicios anteriores)</b>
	<b>Pérdidas y Ganancias (Empresa Dominante. Importe de la imputación realizada en el ejercicio corriente).</b>



### **3.6. CAMBIOS EN EL PORCENTAJE DE DOMINIO DE LA SOCIEDAD DOMINANTE EN LAS SOCIEDADES DEPENDIENTES**

Al realizar la eliminación Inversión-Fondos Propios hemos podido observar como la diferencia de consolidación -con independencia de que sea positiva o negativa-, aparece por la interrelación de tres elementos:

- Cuantía de la participación de la sociedad dominante.
- Porcentaje de la participación financiera o tanto de control.
- Recursos Propios de la Sociedad dependiente.

Una vez que ha sido calculada la diferencia de primera consolidación, ésta no se verá alterada en ejercicios posteriores -sin aludir claro está a las imputaciones de ésta a resultados- a no ser que cambien los elementos que le dan contenido, es decir, la inversión financiera, el tanto de control o los Recursos Propios de la Sociedad dependiente.

Puesto que ya hemos estudiado cómo afecta a la diferencia de primera consolidación los cambios en los Fondos Propios de la empresa dependiente, en este momento nos vamos a centrar en el efecto que causa las alteraciones de la participación financiera y el tanto de control en dicha diferencia, aspecto éste que viene recogido en los artículos 28 y 29 de las normas de consolidación.

#### **3.6.1. Inversiones adicionales y cambios en el porcentaje de dominio.**

El artículo 28 de las normas de consolidación se refiere al efecto que puede tener en la diferencia de primera consolidación las inversiones adicionales y/o aumentos en el porcentaje de la participación. En el mismo se da contenido a tres casos posibles que vamos a someter a análisis individualizado.

El punto 1 del artículo 28 señala que en caso de producirse aumentos en la participación en el capital de las sociedades dependientes, serán aplicables las mismas reglas

ya estudiadas para la eliminación Inversión-Fondos Propios en primera consolidación, y sobre las cuales no vamos a reincidir. Veamos un ejemplo.

**Ejemplo 9:** Imaginemos una empresa A, que en el ejercicio 93 adquirió el 55 por 100 de las acciones de una sociedad B, por un importe de 1300 u.m. Los Fondos Propios de la sociedad B en el momento de la toma de control eran los siguientes:

Capital . . . . .	900
Reservas . . . . .	1200

En el ejercicio 94 la empresa A ha adquirido un 10 por 100 de las participaciones de B por un importe de 300 u.m., siendo los Fondos Propios de ésta en el momento de esta nueva adquisición:

Capital . . . . .	900
Reservas . . . . .	1300

En primer lugar vamos a realizar los cálculos oportunos para realizar la eliminación Inversión-Fondos Propios en el ejercicio 93:

- Cálculo de la Diferencia de Consolidación:

$$D_c = 1300 - 0,55 * (900 + 1200) = 145 \text{ u.m.}$$

- Participación de Socios Externos:

$$SE = 0,45 * (900 + 1200) = 945 \text{ u.m.}$$

- Eliminación Inversión-Fondos Propios:

---

Cargo:	Capital . . . . .	900
	Reservas . . . . .	1200
	Fondo de Comercio de Consolidación . . . . .	145
Abono:	Participación Fin. Empresas del Grupo . . . . .	1300
	Participación Socios Externos . . . . .	945

Con respecto al siguiente ejercicio, hemos de calcular la diferencia de consolidación que aparece por la compra de la participación del 10 por 100, siendo los cálculos a realizar los siguientes:

- Cálculo de la diferencia de consolidación de la segunda compra:

$$D_c = 300 - 0,1 * (900 + 1300) = 80 \text{ u.m.}$$

- Actualización de la participación de accionistas externos:

$$AE = 0,35 (900 + 1300) = 770 \text{ u.m.}$$

- Cálculo de las Reservas en Sociedades Consolidadas. Para calcular las mismas hay que tener en cuenta el incremento de los Fondos Propios de la Sociedad dependiente, si bien, la participación que le corresponde a la empresa A es del 55 por 100, es decir el porcentaje de dominio que mantenía cuando los beneficios de la empresa dependiente que provocan el incremento en sus Fondos Propios se produjo:

$$RSC = 0,55 * (1300 - 1200) = 55 \text{ u.m.}$$

- Amortización del Fondo de Comercio. Supondremos que el mismo se amortizará en cinco años:

$$AFC = 0,2 * 145 = 29 \text{ u.m.}$$

- Eliminación Inversión-Fondos Propios del ejercicio 95:

Cargo:	Capital . . . . .	900
	Reservas . . . . .	1300
	Fondo de Comercio de Consolidación . . . . .	225
Abono:	Participación Fin. Empresas del Grupo . . . . .	1600
	Participación Socios Externos . . . . .	770
	Reservas en Sociedades Consolidadas . . . . .	55

Respecto a la amortización del Fondo de Comercio, realizaríamos los siguientes ajustes:

- A efectos del Balance Consolidado:

Cargo:	Pérdidas y Ganancias (A) . . . . .	29
Abono:	Fondo de Comercio de Consolidación . . . . .	29

- A efectos de Pérdidas y Ganancias consolidadas:

Cargo:	Amortización Fondo de Com. de Consolidación . . . . .	29
Abono:	Saldo de Pérdidas y Ganancias (A) . . . . .	29

Un caso particular al cual podemos referirnos, es el que puede tener lugar cuando la empresa dominante realiza la toma de control a través de compras sucesivas, y que pueden generar diferencias de consolidación de distinto signo. A este respecto el punto 7 del artículo 24 señala que el Fondo de Comercio de Consolidación y la Diferencia Negativa de Consolidación pueden ser compensadas, si bien dicha compensación queda lógicamente condicionada a que correspondan a inversiones realizadas en una misma sociedad dependiente, y sobre lo cual habrá de informarse en la memoria, realizándose igualmente el oportuno desglose de las diferencias compensadas.

Sobre lo señalado, no podemos dejar de resaltar una doble crítica:

1. La primera de carácter formal, por cuanto se produce cierta quiebra respecto a un principio recogido en el propio Plan General de Contabilidad, cual es el de la no compensación, donde hemos de destacar como las normas de contabilidad han pretendido ser respetuosas con los principios que inspiran a dicho Plan.

2. La segunda crítica, ésta de carácter específica a las propias normas de consolidación, estriba en la diferente naturaleza que puede encerrar tanto el Fondo de Comercio de Consolidación como la Diferencia Negativa de Consolidación, aspecto éste sobre el cual ya nos detuvimos. Al objeto de precisar esta cuestión, podemos incidir sobre la tipología de los casos que podemos encontrar:

a) Si el Fondo de Comercio responde a un valor material.

En este caso y suponiendo que la diferencia negativa de consolidación corresponde a una provisión por gastos, puede tener sentido la compensación de ambos elementos. También habría que señalarse que no parece tener sentido la existencia de un Fondo de Comercio, cuando se dota una provisión por gastos, por lo que en el caso de que subsista tras la compensación cuantía en el Fondo de Comercio, podría postularse su amortización íntegra.

b) Si el Fondo de Comercio responde a un activo ficticio.

Cuando la Diferencia Negativa de Consolidación es entendida como una provisión por gastos, la compensación no parece adecuada desde un prisma conceptual, adquiriendo sentido por el contrario en el caso de que la diferencia negativa sea considerada como una plusvalía latente.

Dada la dificultad que supone describir con exactitud la naturaleza de los elementos señalados, y puesto que las normas de consolidación permiten la compensación, planteemos un ejemplo sobre el particular.

**Ejemplo 10:** Valiéndonos de los datos del ejemplo anterior, supongamos que el precio pagado por la compra realizada en el ejercicio 94, asciende a 200 u.m.

Los cálculos que debiéramos realizar en este caso serían:

- Cálculo de la diferencia de consolidación de la segunda compra:

$$D_c = 200 - 0,1 * (900 + 1300) = - 20 \text{ u.m.}$$

- Actualización de la participación de accionistas externos:

$$AE = 0,35 (900 + 1300) = 770 \text{ u.m.}$$

- Reservas en Sociedades Consolidadas:

$$RSC = 0,55 * (1300 - 1200) = 55 \text{ u.m.}$$

- Eliminación Inversión-Fondos Propios:

Cargo:	Capital . . . . .	900
	Reservas . . . . .	1300
	Fondo de Comercio de Consolidación . . . . .	125
Abono:	Participación Fin. Empresas del Grupo . . . . .	1500
	Participación Socios Externos . . . . .	770
	Reservas en Sociedades Consolidadas . . . . .	55

En otro sentido, el punto 2 del artículo 28 señala que si la nueva inversión no ha implicado un aumento en el porcentaje de dominio, no aparecerán nuevas diferencias a la calculada en primera consolidación, puesto que:

- Para que la inversión financiera no aumente el porcentaje de participación,

sólo puede ser explicado por una suscripción proporcional de un incremento de capital de la sociedad dependiente, manteniendo similar grado de dominio.

- Al ser suscripción, el precio de la inversión corresponderá al valor nominal de la ampliación, o bien al de emisión cuando exista Prima de emisión, pero en cualquier caso ambos términos, esto es, incremento de la Inversión Financiera y incremento de Fondos Propios serán similares, no generándose nuevas diferencias.

El último caso al que se refiere el artículo 28 es cuando exista un aumento de la participación, pero sin que ello haya conllevado una inversión adicional, como por ejemplo una ampliación de capital con cargo a Reservas, no se verán afectados el posible Fondo de Comercio o las Diferencias negativas de Consolidación.

**Ejemplo 11:** Veamos un ejemplo, en el cual quede justificado y plasmado el tratamiento que da las normas de consolidación, a lo que hemos venido comentando. Sea la empresa A, la cual mantiene el 80 por 100 de participaciones en la sociedad B de un número total de 100, siendo los Balances individuales que presentan ambas empresas los siguientes, referidos al ejercicio de primera consolidación:

CONCEPTO	EMPRESA A	EMPRESA B
Edificios	80	50
Maquinarias	90	50
Part. Financ. Grupo	140	-
Clientes	25	50
Tesorería	15	50
Capital	200	100
Reservas	50	50
Préstamos	100	50

La eliminación Inversión-Fondos Propios de primera consolidación será:

$$D_c = 140 - 0,8 * ( 100 + 50 ) = 20$$

Y dado que no contamos con otra información la eliminación se realizaría de la siguiente forma:

Cargo:	Capital . . . . .	100
	Reservas . . . . .	50
	Fondo Comercio Consolidación . . . . .	20
Abono:	Part. Financ. Emp. Grupo . . . . .	140
	Intereses Socios externos . . . . .	30

Imaginemos ahora que en el ejercicio segundo, los Balances de ambas empresas sólo vienen alterados por la acumulación de beneficios de la sociedad B en una cuantía de 25 u.m. Los cálculos a realizar en este supuesto serían:

- La eliminación Inversión-Fondos Propios no se verá alterada, salvo en el reconocimiento de la partida "Reservas en sociedades consolidadas" en un importe de:  $0,8 * 25 = 20$  unidades monetarias.
- Participación de socios externos:  $0,2 * 25 = 5$  unidades monetarias.

La eliminación Inversión-Fondos Propios en este caso será:

Cargo:	Capital . . . . .	100
	Reservas . . . . .	75
	Fondo Comercio Consolidación . . . . .	20
Abono:	Part. Financ. Empresas del Grupo . . . . .	140
	Intereses de Socios externos . . . . .	35
	Reservas en sociedades consolidadas . . . . .	20



En el ejercicio 3, la empresa B incrementa su Capital social con cargo a Reservas por 20 unidades monetarias, obteniendo la empresa dominante 19 de las nuevas acciones sin desembolso alguno.

Los nuevos cálculos que debemos realizar serán los siguientes:

- Nuevo porcentaje de dominio:

$$\begin{aligned} x' &= (\text{Número de acciones poseídas} / \text{Total de acciones}) = \\ &= (80 + 19) / (100 + 20) = 82,5 \%. \end{aligned}$$

- La participación financiera al no existir desembolso alguno vendrá valorada en 140 unidades monetarias.

- La diferencia de consolidación en este caso será:

$$D_c = 140 - 0,825 * (120 + 55) = - 4,375 \text{ u.m.}$$

dado que el Fondo de Comercio de consolidación no puede ser alterado, debiendo mantenerse tal como indican las normas de Consolidación las condiciones originales en el cual fue producido el mismo habrá de aumentarse las Reservas en sociedades consolidadas, para lo cual tendríamos que realizar los siguientes cálculos:

- Modificación de las Reservas en sociedades consolidadas:

$$RSC = 20 + 4,375 = 24,375 \text{ u.m.}$$

- Alteración de la participación de los accionistas externos:

$$AE = (1 - 0,825) * (120 + 55) = 30,625 \text{ u.m.}$$

Siendo la eliminación que procede a efectos de preparar las cuentas consolidadas, la siguiente:

Cargo:	Capital . . . . .	120
	Reservas . . . . .	55
	Fondo de Comercio de Consolidación . . . . .	20
Abono:	Partic. Financ. en Empresas del Grupo . . . . .	140
	Intereses de socios externos . . . . .	30,625
	Reservas en sociedades consolidadas . . . . .	24,375

### 3.6.2. Reducciones en el porcentaje de dominio y de la inversión.

Cuando se produzcan reducciones en el porcentaje de dominio o de la inversión, sin que ello conlleve la pérdida de la participación mayoritaria, surgen una serie de aspectos particulares en los cuales se hace necesario incidir.

Según el artículo 29 punto 1 de las normas de consolidación, cuando existan reducciones en el porcentaje de la participación en el capital de las sociedades dependientes, se aplicarán las reglas establecidas, a las que ya hemos hecho alusión en el epígrafe anterior, minorándose el fondo de comercio de consolidación o la diferencia negativa de consolidación, según se trate, y las Reservas en Sociedades consolidadas en la proporción en que se reduzca el valor contable de la participación en el capital de la sociedad dependiente. Continúan las normas de consolidación diciendo, que la parte minorada de las reservas en Sociedades consolidadas, a efectos de consolidación, será considerada como reservas de la sociedad que ve disminuida su participación. De igual forma, en la proporción que se disminuye ésta, la parte imputada a resultados del fondo de comercio o de la diferencia negativa de consolidación se tendrá en cuenta para determinar el resultado de la operación que deberá lucir en la rúbrica de resultados extraordinarios en la Cuenta de Pérdidas y Ganancias consolidada.

**Ejemplo 12:** Planteemos el siguiente ejemplo, a fin de comprender el tratamiento que a este respecto postula las normas de consolidación. Supongamos que la empresa A, adquirió

por importe de 400 unidades monetarias en 1993 el 80 por 100 de participaciones en la empresa B, cuyos fondos propios eran de:

Capital . . . . .	300
Reservas . . . . .	100

La diferencia de consolidación en este caso, tal como sabemos viene determinada por:

$$D_c = 400 - 0,8 * (300 + 100) = 80 \text{ u.m.}$$

siendo la materialización contable de la eliminación inversión-fondos propios como sigue:

Cargo:	Capital . . . . .	300
	Reservas . . . . .	100
	Fondo de Comercio . . . . .	80
Abono:	Participaciones en empresas del grupo . . . . .	400
	Intereses de socios externos . . . . .	80

A efectos de proceder a la consolidación del ejercicio 1994 consideraremos que las reservas de la empresa B, han aumentado en 50 unidades monetarias, y que el Fondo de Comercio será amortizado de forma lineal en 5 años.

Los nuevos cálculos que proceden realizar serían los siguientes:

\* Reservas en sociedades consolidadas:  $0,8 * 50 = 40 \text{ u.m.}$

\* Incremento de los intereses de socios externos:  $0,2 * 50 = 10 \text{ u.m.}$

Cargo:	Capital . . . . .	300
	Reservas . . . . .	150
	Fondo de Comercio . . . . .	80

Abono:	Participaciones en empresas del grupo . . . . .	400
	Reservas en sociedades consolidadas . . . . .	40
	Intereses de socios externos . . . . .	90

Supongamos que en el ejercicio 1995, la empresa A vende el 10 por 100 de las participaciones de B, por un importe de 70 unidades monetarias.

A estos efectos realizaríamos los siguientes cálculos, teniendo en cuenta que el nuevo porcentaje de participación es del 72 por 100 ( $80 - 0,1 * 80$ ).

\* Valoración de la participación:  $400 * (72/80) = 360$  u.m.

\* Valoración del Fondo de comercio:  $80 * (72/80) = 72$  u.m.

\* Valoración de las reservas en sociedades consolidadas:  $40 * (72/80) = 36$  u.m.

\* Valoración de los intereses externos:  $0,28 * (300 + 150) = 126$  u.m.

\* A efectos de consolidación la disminución de las reservas en sociedades consolidadas serán consideradas reservas de la empresa A por un importe de 4 u.m.

La eliminación inversión-fondos propios en este caso será:

Cargo:	Capital . . . . .	300
	Reservas . . . . .	150
	Fondo de Comercio Consolidación . . . . .	72
Abono:	Participaciones en empresas del grupo . . . . .	360
	Reservas en sociedades consolidadas . . . . .	36
	Intereses de socios externos . . . . .	126

Respecto al resultado con que fue realizada dicha operación en la contabilidad individual de la empresa A, encontraremos la siguiente información:

Cargo:	Tesorería . . . . .	70
Abono:	Participación empresas del grupo . . . . .	40
	Beneficios procedentes de participaciones en capital a largo plazo, en empresas del grupo . . . . .	30

A efectos de presentar la cuenta de Pérdidas y Ganancias consolidada, tendríamos que realizar los siguientes cálculos:

\* Fondo de Comercio amortizado hasta el momento en los ejercicios 1989 y 1990:  
 $0,2 * 80 = 16$

\* Imputación de la amortización del Fondo de Comercio a los resultados extraordinarios consolidados:  $0,1 * 16 = 1,6$

Desde el punto de vista de las cuentas consolidadas, el resultado que debe lucir será el que figure en las cuentas individuales de la empresa poseedora de la participación, aumentadas por la parte amortizada del Fondo de Comercio (1,6 u.m.) y minoradas por la reducción de las Reservas en Sociedades Consolidadas por 4 u.m. Por tanto el beneficio derivado de la venta de la participación que debe figurar en la cuenta de Pérdidas y Ganancias Consolidada será de 27,6 u.m. ( $30 + 1,6 - 4$ ).

Por todo ello el ajuste a realizar a efectos del Balance consolidado sería el siguiente:

Cargo:	Pérdidas y Ganancias (Empresa A) . . . . .	2,4
Abono:	Reservas (Empresa A) . . . . .	2,4

Y a efectos de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias Consolidada:

Cargo:	Beneficio en la enajenación de cartera de control (Empresa A) . . . . .	2,4
Abono:	Saldo de Pérdidas y Ganancias (Empresa A) . . . . .	2,4

### 3.7. ELIMINACIÓN INVERSIÓN-FONDOS PROPIOS EN CASOS PARTICULARES.

La subsección 4ª de las normas de consolidación estudian la eliminación inversión-fondos propios en casos particulares. En efecto hasta el momento hemos estudiado dicha eliminación para la relación de dominio directo, si bien siguiendo a las normas podemos encontrar los siguientes casos:

#### 3.7.1. Eliminación Inversión-Fondos Propios en participaciones indirectas.

En este caso la eliminación inversión-fondos propios será realizada por etapas, efectuándose en primer lugar la eliminación correspondiente a la sociedad dependiente que no mantenga participación en ninguna otra sociedad dependiente, y así sucesivamente según las distintas relaciones indirectas que tengan lugar. Para posteriores consolidaciones se realizaría la eliminación según lo indicado, teniendo en cuenta las reservas en Sociedades consolidadas que puedan surgir.

**Ejemplo 13:** Habida cuenta del siguiente esquema de relaciones financieras (Véase figura 9), donde los porcentajes de participación y derechos de voto son coincidentes, y los balances de situación a 31 de diciembre de 1990, fecha en la cual se formalizan las participaciones, se pide proponer los ajustes Inversión-Fondos Propios que proceden en este caso:

CUENTAS	SOCIEDAD A	SOCIEDAD B	SOCIEDAD C
I. Financiero	800	600	
Otros Activos	2.000	1.400	2.000
<b>TOTAL ACTIVO</b>	<b>2.800</b>	<b>2.000</b>	<b>2.000</b>
CAPITAL S.	600	400	400
RESERVAS	800	600	400
Otros Pasivos	1.400	1.000	1.200

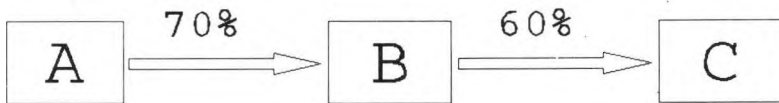


FIGURA 9

Antes de proponer la solución, habríamos de comentar que en este tipo de casos y otros más complejos, la teoría contable propone dos métodos de consolidación, el primero que se conoce como integración simultánea y el segundo, que es el que se propone y admite en la normativa española, que sería el de integración por etapas o sucesiva. Aun cuando el primer método no es admitido en nuestro caso, vamos a plantear la solución con las dos metodologías con objeto de poder comprender el alcance de las posibles diferencias entre ambos.

Si optamos por el método de integración simultáneo, el cálculo de las diferencias de primera consolidación lo obtendríamos de la siguiente forma, a partir de las participaciones de la matriz en cada una de las filiales, ya sean de forma directa o indirecta:

- Participación de A en B (70%)

$$Dc = 800 - 0,7 * (400 + 600) = 100$$

- Participación de A en C ( $0,7 * 0,6$ )

$$Dc = 600 - 0,42 * (400 + 400) = 264$$

En función de lo anterior, la eliminación Inversión-Fondos Propios relativa a la participación en B se haría de la siguiente forma:

Cargo:	Capital . . . . .	400
	Reservas . . . . .	600
	Fondo Comercio Consolidación . . . . .	100
Abono:	Inmovilizado Fero . . . . .	800
	Intereses Socios Externos ( $0,3 * 1.000$ ) . . . . .	300

En cuanto a la participación relativa a la sociedad C:

Cargo:	Capital . . . . .	400
	Reservas . . . . .	400
	Fondo de Comercio de Consolidación . . . . .	264
Abono:	Inmovilizado Financiero . . . . .	600
	Intereses Socios Externos( $0,58 * 800$ ) . . . . .	464

No obstante, y a tenor de lo establecido en el Art. 30 de las normas españolas de consolidación, el método a aplicar tendría que hacerse por etapas, realizándose primero la eliminación inversión -fondos propios correspondiente a la Sociedad Dependiente que no tenga participación directa en el Capital de ninguna otra sociedad dependiente. De acuerdo con lo anterior, si tuviéramos una relación de participación financiera compleja tal como la que sigue (Véase figura 10):



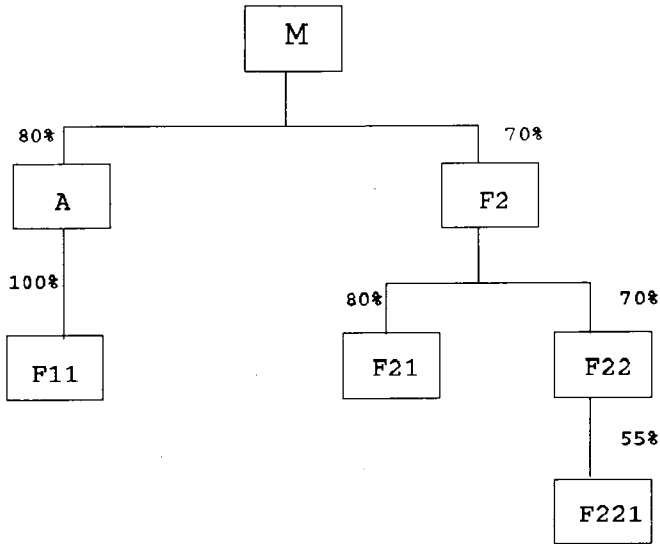


FIGURA 10

El recorrido a seguir sería el siguiente:

- En primer lugar eliminaríamos F221 en F22
- F21 y F22 en F2; y F11 en F1
- Y por último F1 y F2 en la dominante.

Volviendo al ejemplo que nos ocupa y siguiendo con el método establecido en la normativa española, procederíamos de la siguiente forma:

- Participación de B en C

$$D_c = 600 - 0,6 * (400 + 400) = 120$$

- Participación de A en B

$$Dc = 800 - 0,7 * (400 + 400) = 100$$

En función de lo anterior, la eliminación Inversión-Fondos Propios la haríamos de la siguiente forma:

- De la Sociedad C:

Cargo:	Capital . . . . .	400
	Reservas . . . . .	400
	Fondo de Comercio de Consolidación . . . . .	120
Abono:	Inmovilizado Financiero . . . . .	600
	Intereses de Socios Externos . . . . .	320

- De la Sociedad B

Cargo:	Capital . . . . .	400
	Reservas . . . . .	600
	Fondo de Comercio de Consolidación . . . . .	100
Abono:	Inmovilizado Financiero . . . . .	800
	Intereses de Socios Externos . . . . .	300

Si bien la solución es la misma para la Sociedad B, es bastante diferente en lo que respecta a C por un método y otro.

### 3.7.2. Eliminación Inversión-Fondos Propios cuando existen transmisiones de participaciones entre sociedades del Grupo.

Señala el artículo 31, punto 1, de las normas que cuando se transmiten entre empresas del grupo participaciones en capital de otra empresa de dicho grupo, no se verán alterados los importes de las revalorizaciones de elementos patrimoniales -entre los que habría que

incluir la propia participación financiera-, ni el fondo de comercio de consolidación o la diferencia negativa de consolidación, según proceda, que existía con anterioridad a la transmisión. Los resultados que se produzcan en la transmisión deberán ser diferidos hasta que no se produzcan frente a terceros, considerándose que esto tiene lugar cuando dichas participaciones sean enajenadas o bien la sociedad dependiente cuyas acciones han sido transmitidas, deja de formar parte del Grupo.

**Ejemplo 14:** Supongamos que tenemos tres sociedades A, B y C en la que A es la Sociedad dominante, y al 31 de diciembre de 1991 ésta última poseía el 80% de la participación financiera y derechos de voto de la sociedad B y el dominio total sobre C.

La participación que posee A en B fue adquirida el 31/12/89, siendo en este momento los Recursos Propios de B de 400 u.m. En esta misma fecha la Sociedad B adquirió la totalidad de las acciones de C por 80 u.m., coincidente esta cantidad con su capital, puesto que estaba recientemente constituida.

El 31 de diciembre de 1991 la sociedad B vendió a la sociedad dominante las acciones que poseía de C por un valor de 200 u.m., obteniendo un beneficio de 120 u.m.

Ninguna de las sociedades reparte dividendos, por lo que el beneficio después de impuestos obtenidos se destina íntegramente a Reservas. El ejercicio 1991 es el tercer período en el cual el grupo elabora sus cuentas anuales consolidadas, no atribuyendo las diferencias de consolidación a ningún elemento patrimonial y siguiendo el grupo el criterio de sanear dichas diferencias en cinco años.

Los Balances individuales al 31/12/91 de las tres sociedades, podrían ser resumidos de la siguiente forma:

CUENTAS	SOCIEDAD A	SOCIEDAD B	SOCIEDAD C
Inmovilizado	800	300	180
Part. en B	400		
Part. En C	200		
A. Circulante	300	500	220
<b>TOTAL ACTIVO</b>	<b>1.700</b>	<b>800</b>	<b>400</b>
Capital	500	200	80
Reservas	400	260	40
Pdas y Gcias	100	140	20
Exigible	700	200	260
<b>TOTAL PASIVO</b>	<b>1.700</b>	<b>800</b>	<b>400</b>

En la solución propuesta, vamos a plantear tanto las eliminaciones necesarias para preparar el Balance Consolidado como la cuenta de Pérdidas y Ganancias.

En primer lugar realizaremos la eliminación Inversión-Fondos Propios como si no hubiera habido transacciones entre empresas del grupo, como es el caso que nos ocupa, donde A ha pasado de un dominio indirecto sobre C a un dominio directo, tras las venta de B a A de la participación de aquella en C.

- Eliminación de la participación de A en B

Cargo:	Capital Social . . . . .	200
	Reservas . . . . .	260
	Fondo de Comercio de Consolidación $(400 - 0,8 * 400)$ . . . . .	80
Abono:	Participación en B . . . . .	400
	Intereses de Socios Externos $(0,2 * 460)$ . . . . .	92
	Reservas en Sociedades Consolidadas $(0,8 * (460-400))$ . . . . .	48

- Eliminación de participación de A en C

Cargo:	Capital Social . . . . .	80
	Reservas . . . . .	40
	Pérdidas y Ganancias . . . . .	20
	Fondo de Comercio de Consolidación . . . . .	60
Abono:	Participación en C . . . . .	200

Esta última eliminación ha sido tratada como si fuera una diferencia de primera consolidación, puesto que la participación ha sido adquirida al 31/12/91, por esto no aparecen las Reservas en Sociedades Consolidadas, tampoco aparecen Intereses de Socios Externos puesto que la participación de A en C es del 100%.

No obstante, a tenor de la lectura e interpretación del Art. 31 del R.D 1.815/1991, cabría hacer las siguientes puntualizaciones:

1º. No ha de alterarse con motivo de transmisiones de participaciones financieras entre empresas del grupo las diferencias de consolidación preexistentes. Por tanto, al ser el Fondo de Comercio de C nulo, puesto que el valor de la participación era igual a los Recursos Propios, tendremos que eliminar el anteriormente calculado.

2º. Los resultados obtenidos por la venta de participaciones habrán de eliminarse, hasta que las mismas se realicen frente a terceros.

3º. Los resultados de C son resultados del Grupo, pues la participación era anterior a la obtención.

En función de lo anterior, proponemos el siguiente ajuste adicional:

Cargo:	Pérdidas y Ganancias (B) . . . . .	120
	(Eliminación del Beneficio de la operación)	

Abono:	Fondo de Comercio de Consolidación . . . . .	60
	Pérdidas y Ganancias (C) . . . . .	20
	Reservas (C) . . . . .	40

Puesto que hasta el 31/12/91 la participación de A en C era indirecta, actualicemos y reconozcamos las reservas en sociedades consolidadas e intereses de socios externos que se derivan del mismo.

Cargo:	Pérdidas y Ganancias (C) . . . . .	20
	Reservas (C) . . . . .	40
Abono:	Pérdidas y Ganancias Consolidadas . . . . .	16
	Pérdidas y Ganancias atribuidas Socios Externos . . . . .	4
	Reservas en sociedades consolidadas . . . . .	32
	Intereses de socios externos . . . . .	8

Igualmente operaríamos con los resultados de B:

Cargo:	Pérdidas y Ganancias (B) (140-120) . . . . .	20
Abono:	Pérdidas y Ganancias Consolidadas . . . . .	16
	Pérdidas y Gcias atribuidas socios externos . . . . .	4

En cuanto al saneamiento del Fondo de Comercio:

Cargo:	Reservas (80/5) . . . . .	16
	Pérdidas y Ganancias . . . . .	16
Abono:	Fondo de Comercio de Consolidación . . . . .	32

Por último, en cuanto a las eliminaciones a efectuar en la cuenta de Resultados, tendríamos las siguientes:

- Saneamiento del Fondo de Comercio obtenido al adquirir la participación en B.

Cargo:	Amortización Fondo de Comercio . . . . .	16
Abono:	Saldo Pérdidas y Ganancias (A) . . . . .	16

- Eliminación del Beneficio obtenido por B en la venta de las participaciones de C a

A.

Cargo:	Beneficio enajenación de acciones . . . . .	120
Abono:	Saldo Pérdidas y Ganancias (B) . . . . .	120

- Distribución de resultados de C

Cargo:	Saldo Pérdidas y Ganancias atribuido Socios Externos . . . . .	4
	Saldo Pérdidas y Ganancias Consolidada . . . . .	16
Abono:	Saldo Pérdidas y Ganancias (C) . . . . .	20

- El Ajuste anterior se repetiría para B, pues el Beneficio de esta sociedad después de eliminar la operación intergrupo es el mismo.

Cargo:	Saldo Pérdidas y Ganancias atribuido Socios Externos . . . . .	4
	Saldo Pérdidas y Ganancias Consolidada . . . . .	16
Abono:	Saldo Pérdidas y Ganancias (B) . . . . .	20

- Atribución del Resultado de la dominante al grupo.

Cargo:	Saldo de Pérdidas y Ganancias Consolidado (100-16) . . . . .	84
Abono:	Saldo Pérdidas y Ganancias (A) . . . . .	84

### 3.7.3. Eliminación Inversión-Fondos Propios cuando existen participaciones Recíprocas entre sociedades del grupo.

Se denomina participación recíproca al caso en que una sociedad consolidada posea

directa e indirectamente participación en el capital social de otra sociedad del grupo o subgrupo consolidable.

Las participaciones en el capital de la sociedad dominante figurarán en una partida del activo del balance consolidado, con la denominación "acciones de la sociedad dominante", no sometiéndose a modificación los fondos propios de la dominante, lo que en suma va a facilitar la realización de la eliminación inversión-fondos propios cuando en el grupo tengan lugar relaciones complejas de dependencia.

A diferencia del caso de participaciones en la sociedad dominante, el Art. 33 de la norma española establece que, en el caso de participaciones recíprocas entre sociedades dependientes, se deberá calcular la diferencia de primera consolidación sin que afecte al cálculo de los fondos propios tal interrelación, y todo ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 y siguientes (en cuanto a la eliminación inversión-fondos propios y diferencias de primera consolidación, que se realizará de la forma general que hemos visto en otros apartados del texto).

Para calcular las reservas en sociedades consolidadas procedentes de sociedades dependientes participadas recíprocamente, la variación del neto de cada una de ellas se calculará teniendo en cuenta dicha interrelación. El cálculo a realizar para consolidaciones posteriores consiste básicamente en determinar los intereses mayoritarios y minoritarios.

**Ejemplo 15:** La Sociedad B adquiere el 5% de las acciones de la sociedad dominante A por un importe de 2.000 u.m.

De acuerdo con lo planteado inicialmente, la adquisición de acciones de la dominante, por parte de una sociedad dependiente requiere únicamente a efectos de preparación del Balance Consolidado, que se haga una reclasificación pasando esta inversión financiera a "Acciones de la Sociedad Dominante", cuyo saldo en el Balance vendrá a representar tanto la autocartera de la dominante como cualquier participación de las dominadas en aquélla. Por tanto, en el caso que nos ocupa tendríamos que realizar el siguiente ajuste a efectos de



preparación del Balance:

Cargo:	Acciones de la Sociedad Dominante . . . . .	2.000
Abono:	Participación de B en A . . . . .	2.000

**Ejemplo 16:** Partamos del siguiente esquema de relaciones financieras entre las sociedades A, B y C, donde la primera de ellas es la sociedad dominante (Véase figura 11).

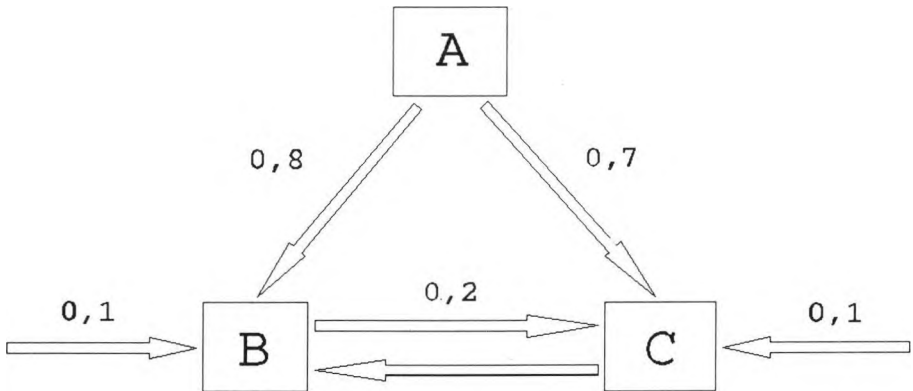


FIGURA 11

A continuación se indica el coste de las participaciones de cada una de las empresas en el resto, así como el importe de los Recursos Propios en el momento de cada adquisición.

Coste de la Participación de A en B.....	1.300
Coste de la Participación de A en C.....	800
Coste de la Participación de B en C.....	240

Coste de la Participación de C en B.....200

F. PROPIOS	SOCIEDAD A	SOCIEDAD B	SOCIEDAD C
Capital	3.000	1.000	600
Reservas	1.000	600	300
<b>TOTAL</b>	<b>4.000</b>	<b>1.600</b>	<b>900</b>

De acuerdo con la normativa española, la diferencia de primera consolidación tendríamos que calcularla sin considerar la interrelación entre las participaciones recíprocas de B y C, y por tanto, sin alterar el cálculo de los fondos propios.

CONCEPTO	A en B	A en C	B en C	C en B
Coste	1.300	800	240	200
% R.P	$0,8 * 1.600 =$ 1.280	$0,7 * 900 =$ 630	$0,2 * 900 =$ 180	$0,1 * 1.600$ $= 160$
D. Consol.	20	170	60	40

Y en función de lo anterior:

Intereses Socios Externos de B =  $0,1 * 1.600 = 160$

Intereses Socios Externos de C =  $0,1 * 900 = 90$

Por tanto, la eliminación inversión-fondos propios que se propone a efectos de mostrar la diferencia de primera consolidación sería la siguiente:

Cargo:	Capital Social (1.000 + 600) . . . . .	1.600
	Reservas (600 + 300) . . . . .	900
	Fondo de Comercio de Consolidación . . . . .	290
Abono:	Participación de A en B . . . . .	1.300
	Participación de A en C . . . . .	800
	Participación de B en C . . . . .	240
	Participación de C en B . . . . .	200
	Intereses de Socios Externos . . . . .	250

Supongamos ahora que en un ejercicio posterior manteniéndose el esquema de participaciones financieras, hubiera habido una variación positiva de las Reservas de B y C por un importe de 300 y 400 u.m respectivamente. En este momento, por tanto, habría que calcular las variaciones de reservas imputables a la dominante (Reservas en sociedades consolidadas) y la participación imputable a los socios externos, lo cual obliga desde el punto de vista de la normativa a considerar las interrelaciones derivadas de las participaciones recíprocas entre B y C. Para ello planteamos el siguiente sistema de ecuaciones, donde B y C nos representa la variación de reservas total habida cuenta la interrelación:

$$B = 300 + 0,2 * C$$

$$C = 400 + 0,1 * B$$

Resolviendo el sistema de ecuaciones por cualquiera de los métodos conocidos, tendríamos aproximadamente que:

$$C = 438$$

$$B = 388$$

Por tanto, en lo que respecta a la Sociedad B:

- Aumento de Reservas en Sociedades Consolidadas (0,8 \* 388) . . . . . 310
- Aumento de Participación de Socios Externos (0,1 \* 388) . . . . . 39

En lo que respecta a la Sociedad C:

- Aumento de Reservas en Sociedades Consolidadas (0,7 * 438) . . . . .	307
- Aumento de Participación de Socios Externos (0,1 * 438) . . . . .	44

Por tanto y totalizando, tendríamos:

Aumento en Reservas Consolidadas . . . . .	617
Aumento P. Socios Externos . . . . .	83
Total (300 + 400) . . . . .	700

Con lo cual, la eliminación inversión-fondos propios propuesta para esta consolidación posterior sería la siguiente:

Cargo:	Capital (1.000 + 600) . . . . .	1.600
	Reservas (600 + 300 + 300 + 400) . . . . .	1.600
	Fondo de Comercio de Consolidación . . . . .	290
Abono:	Participación de A en B . . . . .	1.300
	Participación de A en C . . . . .	800
	Participación de B en C . . . . .	240
	Participación de C en B . . . . .	200
	Reservas en S.Consolidadas . . . . .	617
	Intereses Socios Externos (250 + 83) . . . . .	333

### 3.8. ELIMINACIONES DE PARTIDAS RECÍPROCAS

Con estas operaciones de eliminación se trata de compensar los saldos de las cuentas que contienen créditos y débitos, gastos e ingresos, que tengan carácter recíproco desde la perspectiva del Grupo, como consecuencia de las relaciones que mantienen las empresas que forman el mismo.

El artículo 34 de las normas de consolidación expresa que deberán eliminarse de las cuentas consolidadas -tras una compensación de saldos- los créditos y débitos entre empresas del Grupo, una vez realizado los ajustes de homogeneización que correspondan.

Dichas relaciones pudieran ser estructuradas de la siguiente forma:

a) Relaciones basadas en operaciones comerciales, materializadas contablemente en partidas tales como Clientes y Proveedores en empresas del Grupo, o bien Efectos Comerciales a pagar y cobrar, con independencia de que estén descontados en Entidades Financieras o no.

b) Relaciones financieras basadas por ejemplo en<sup>6</sup>:

- Operaciones con fondos propios tales como:

\* Dividendos a cobrar y a pagar.

\* Desembolso pendiente sobre acciones.

- Operaciones financieras propiamente dichas, tales como préstamos, créditos, operaciones con empréstitos, etc.

- Saldos que proceden de gastos a distribuir en varios ejercicios por intereses diferidos en las empresas prestatarias que han de ser compensados con los correspondientes ingresos a distribuir en varios ejercicios en la empresa prestamista.

- Operaciones de compra o venta de inmovilizado que habrán de ser compensadas con sus respectivas partidas deudoras o acreedoras por compras o ventas de inmovilizado.

---

<sup>6</sup>. GONZALO ANGULO, J.A.: "Las etapas del proceso de consolidación". Aparecido en "Cómo consolidar las cuentas anuales de los grupos de sociedades". Expansión-AECA, 1.991, Página 54.

- Ajustes por periodificación, es decir, gastos anticipados en la empresa compradora que se relacionen con ingresos anticipados en la sociedad vendedora.

### **3.9. OPERACIONES DE ELIMINACIÓN DE RESULTADOS**

Con la eliminación de Resultados se hace alusión a la necesidad de dar tratamiento a las interacciones que resulten de las operaciones de compra-venta entre empresas del Grupo, que afectan a la cuantía de resultados de las empresas que han generado la operación interna. Es decir, dichas eliminaciones habrán de ser realizadas, cuando la operación interna haya sido realizada con un margen interno, y además en el momento de preparación de las cuentas anuales se mantiene el objeto de la transacción en los estados contables de la empresa adquirente, lo que significa que tal transacción no ha sido realizada frente a terceros, por lo que desde la perspectiva del Grupo, dichos beneficios no materializados frente al exterior presentan carácter ficticio, debiendo ser sometidos a eliminación.

A esta eliminación se dedican los artículos 36 al 42 de las normas de consolidación, en los cuales se distinguen los siguientes casos, en función del objeto de la cosa que es sometida a transacción interna:

- a) Eliminación de resultados por operaciones internas de existencias.
- b) Eliminación de resultados por operaciones internas de inmovilizado.
- c) Eliminación de resultados por operaciones internas de servicios.
- d) Eliminación de resultados por operaciones internas de activos financieros.
- e) Eliminación de dividendos internos.

#### **3.9.1. Eliminación de resultados internos por compra-venta de existencias entre empresas del Grupo.**

Tal como comentábamos anteriormente, esta eliminación será necesaria cuando las transacciones que hayan sido realizadas entre las empresas del Grupo generen algún margen, es decir, el precio de la operación de compra-venta no sólo viene a cubrir costes de

adquisición, y además formen parte de los inventarios a la fecha de presentación de las cuentas individuales de las sociedades adquirentes.

En efecto, las relaciones por ventas entre empresas del Grupo pueden tomar las siguientes formas:

- a) Ser realizadas a precio de coste.
- b) Ser realizadas con un margen de beneficios.
- c) Ser realizadas con pérdidas.

Siendo en los casos b) y c) cuando surge la necesidad de la eliminación de tales márgenes -positivos o negativos-, obligado por la situación desde la que debe ser percibido el Grupo de empresas como unidad frente al exterior, esto es, como realidad patrimonial única, donde no se comprendería la imputación de resultados, cuando el objeto de la transacción se mantiene aún en las existencias del Grupo, lo que no sería otra cosa que reconocer -desde la amplia perspectiva del Grupo- el ingreso en una fase intermedia anterior a la venta.

Los aspectos fundamentales a los que debemos dar respuesta una vez expuesta de forma genérica cual es la problemática que pueden crear estas operaciones internas, será:

1. Momento de reconocimiento del margen interno.
2. Cuantía del margen interno a eliminar.
3. Imputación del margen eliminado.

#### **3.9.1.1. Reconocimiento del beneficio.**

Con respecto al momento de reconocimiento del beneficio generado en operaciones internas realizadas por empresas del Grupo -aspecto éste que será el que suscite el posterior tratamiento contable que plantearemos- podrán darse las siguientes soluciones en un plano teórico:

- Considerar que el beneficio es realizado cuando la empresa adquirente someta a tratamiento -se integre en su cadena productiva- los materiales adquiridos a otra empresa del Grupo. Tal postulado considera realizado el beneficio, con independencia de que este sea realizado frente a terceros, por lo que en segundo orden el Grupo no es considerado como una unidad patrimonial frente a terceros, reflejando en los resultados de aquel, beneficios que aun no han sido realizados frente a terceros, política que obvia el riesgo en cuanto a la realización del mismo, no siguiendo en este sentido un prudente criterio de valoración.

- La segunda solución será la de reconocer el beneficio como realizado, cuando éste sea materializado frente a terceros, esto es, cuando la empresa adquirente enajene sus productos que llevan incorporado las existencias adquiridas a otras empresas del Grupo, lo cual supondrá eliminar de los estados contables consolidados, el beneficio o pérdida con el cual haya sido realizado la operación interna al Grupo, siendo ésta la solución por la que opta las normas de consolidación españolas.

En este sentido, la realización de esta eliminación de márgenes internos cubre un doble objetivo:

a) Valorar correctamente el inventario de almacén deduciendo de sus precios beneficios o pérdidas no realizados a nivel Grupo, evitando de esta forma que una misma partida venga valorada de distinta forma en la empresa adquirente y en la vendedora.

b) Corrección de los Resultados del Grupo, no reconociéndose beneficios mientras que éstos no sean realizados frente al exterior.

### **3.9.1.2. *Cuantía e imputación del resultado interno a eliminar***

Con respecto al porcentaje del resultado interno a eliminar, las normas de consolidación en su artículo 36 punto 2 indican que deberá eliminarse y diferirse en su totalidad, por lo que los accionistas externos verán afectadas sus cifras de resultados por el importe proporcional a su participación. El resultado a eliminar según el artículo 37 punto



2 apartado b) vendrá definido por la diferencia entre el precio de adquisición o coste de producción, neto de provisiones por el cual viene valorada la existencia en la empresa vendedora menos el precio de venta según el cual ha sido realizada la transacción interna.

**Ejemplo 17:** Para comprender como afectaría a las cuentas consolidadas dicha eliminación planteemos un pequeño ejemplo. Sea la empresa A, la cual participa en un 80 por 100 en la empresa B, obteniéndose adicionalmente la siguiente información:

<u>Empresa</u>	<u>Existencias</u>	<u>Resultados</u>
Empresa A	250	150
Empresa B	200	100

Se sabe que ha existido una venta de existencias de la empresa B a la empresa A, no realizadas frente al exterior por 75 unidades monetarias, siendo 50 el precio de coste al cual estaban valoradas en la empresa que las enajena y 25 el margen interno con el cual ha sido realizada la transacción.

En primer lugar, nos debemos plantear la cuantía de la eliminación a realizar para posteriormente imputar tal diferencia en función de los intereses mantenidos en el Grupo.

<u>Concepto</u>	<u>Empresas A y B</u>	<u>Eliminación</u>	<u>Balance consolidado</u>
Existencias	450	25	425
Beneficio	250	25	225

Siendo la eliminación a efectos de preparar el Balance consolidado la siguiente:

Cargo:	Pérdidas y Ganancias ( Empresa B ) . . . . .	25
Abono:	Existencias ( Empresa A ) . . . . .	25

con lo que se ha eliminado el resultado producido por la operación interna, reconocido en la cuenta de resultado individual de la Empresa B, y a su vez se han valorado a precio de

coste las existencias en la Empresa A, por lo que realizando una simple agregación puede ser presentado el Balance consolidado de las empresas A y B.

Por otra parte para presentar la cuenta de Pérdidas y Ganancias consolidada habrá de realizarse el siguiente asiento de eliminación:

Cargo:	Variación de existencias (Empresa A) . . . . .	25
Abono:	Saldo de Pérdidas y Ganancias (Empresa B) . . . . .	25

con lo que se reintegra la información contable de la empresa B, a efectos de corregir la transacción interna a precios de costes. La lógica del asiento que hemos presentado tiene su origen, como hemos comentado, en la necesidad de valorar la variación de existencias a precios netos de cualquier margen, por lo que hemos de valorar la misma a precios de coste para el grupo. En este sentido, puesto que las existencias finales de la empresa compradora recoge un margen interno en sus cuentas individuales, el saldo de la partida variación de existencias ha de ser rectificada a los efectos de presentar las cuentas de Pérdidas y Ganancias Consolidada.

Con respecto a la imputación a realizar entre los distintos intereses, aspecto ampliamente discutido en la literatura especializada, siguiendo a las normas de consolidación se realizaría en proporción a su participación de la siguiente forma:

$$* \text{ Beneficios mayoritarios: } 150 + ( 100 - 25 ) * 0,8 = 210$$

$$* \text{ Beneficios socios externos: } ( 100 - 25 ) * 0,2 = 15$$

siendo pues el beneficio total del Grupo, la suma de ambos componentes, es decir, 225 unidades monetarias.

Los argumentos tanto en favor como en contra que han sido esgrimidos por la doctrina ante este método de eliminación e imputación, son los siguientes:

a) Argumento a favor. Cuando se elimina la totalidad del margen interno, la valoración de existencias seguirá un único criterio de valoración con independencia de la empresa del Grupo que mantenga la misma, prevaleciendo en este sentido el principio de unidad económica del Grupo, considerándose tal transacción como si hubiera sido realizada entre distintas unidades organizativas de una misma empresa.

b) Argumento en contra. Al imputarse los resultados eliminados de manera proporcional entre intereses mayoritarios y los de accionistas externos, no se contempla que se trata de empresas jurídicamente independientes y que a los socios externos le corresponde legítimamente los beneficios derivados de todas las transacciones realizadas con independencia de que éstas sean efectuadas con empresas del Grupo o bien con terceros a éste.

A nuestro parecer, lo que realmente se está planteando es un conflicto abierto entre la realidad económica que supone la unidad de empresas del Grupo, cuya información debe ser reflejada de forma insesgada a través de las cuentas consolidadas y la existencia de una pluralidad jurídica, cuya respuesta en las normas de consolidación ha sido abordada desde una perspectiva de contemplación del Grupo como entidad superior a sus propios miembros, y con la consideración de los accionistas externos, como accionistas del Grupo que detentan una participación minoritaria, reconociéndose de ésta forma las verdaderas relaciones de dominio y de capacidad de control, proporcionando de tal forma una razonable imagen fiel de la situación económico-financiera y de los resultados del Grupo.

Hasta el momento sólo hemos analizado el posible caso de que existan beneficios en las operaciones intersocietarias. Si nos detenemos en el caso de que tales transacciones sean realizadas con márgenes negativos, esto es, con pérdidas podemos plantearnos un doble caso:

a) Cuando tales pérdidas obedezcan a políticas de transferencias internas a precios no justificados por el mercado. En este caso la pérdida deberá ser eliminada, pero no se diferirán y serán imputadas de forma proporcional a los intereses mayoritarios y de accionistas externos.

**Ejemplo 18:** Veamos un ejemplo que ilustre este caso particular. Sea la empresa A que detenta el 70 por 100 de participación en la empresa B, a la cual le ha vendido unas existencias en 100 unidades monetarias, siendo el precio de compra al que fue adquirido por A de 150 unidades monetarias.

En este caso las eliminaciones a realizar serían las siguientes:

\* Para presentar el Balance consolidado:

Cargo:	Existencias ( Empresa B ) . . . . .	50
Abono:	Pérdidas y Ganancias ( Empresa A ) . . . . .	50

con lo que han sido reintegradas las existencias a su precio originario, eliminándose a su vez las pérdidas reconocidas en la empresa A.

\* Para presentar la cuenta de Pérdidas y Ganancias consolidada:

Cargo:	Saldo de Pérdidas y Ganancias ( Empresa A ) . . . . .	50
Abono:	Variación de existencias (Empresa B) . . . . .	50

b) Cuando por el contrario tales pérdidas tengan carácter real, pero no han sido materializadas frente al exterior, lo cual queda explicado por una depreciación del valor de las mismas, dicha pérdida no deberá ser eliminada. No obstante, para presentar los estados contables consolidados deberá realizarse un ajuste con el objeto de reflejar que la pérdida ha sido producida por una depreciación y no por una transacción. A este respecto el artículo 37 punto 2 apartado b) de las normas de consolidación expresa que se entenderá realizada la pérdida cuando exista una depreciación respecto al precio de adquisición o coste de producción de las existencias y hasta el límite de dicha depreciación, dotándose a estos efectos la correspondiente provisión.

**Ejemplo 19:** Veamos el mismo ejemplo anterior, considerando ahora que existe una

depreciación efectiva de las existencias, por un valor de 50 u.m. Los asientos a realizar serían:

- A efectos de Balance consolidado:

Cargo:	Existencias (Empresa B) . . . . .	50
Abono:	Provisión Depreciación de existencias (Emp. B) . . . . .	50

- A efectos de Pérdidas y Ganancias Consolidada:

Cargo:	Dotación Prov. Deprec. Existencias (Empresa B) . . . . .	50
Abono:	Variación Existencias (Empresa B) . . . . .	50

Puede ocurrir que la pérdida transferida vía transacción interna no corresponda con la pérdida de valor de las existencias, siendo este caso una combinación de los dos casos anteriores, por lo que debemos realizar tanto una eliminación de la pérdida como un ajuste de ésta. En este sentido, pueden aparecer dos casos:

1) Que la pérdida transferida sea mayor que la depreciación de valor de las existencias. Veámoslo con un ejemplo.

**Ejemplo 20:** Supongamos una transacción entre dos empresas de un determinado grupo. El valor de coste de las existencias sujetas a la transacción es de 500 u.m., mientras que el precio de venta ha sido de 450 u.m. Se sabe que al final del período la empresa adquirente no ha realizado frente al exterior las existencias y se conoce que el valor de mercado de las mismas es de 475 u.m.

De las 50 u.m. de pérdida total reconocida vía transacción interna, parte de ésta, en concreto 25 u.m., no tiene carácter real por lo que ha de ser eliminada y diferida a un período posterior. Las 25 u.m. de pérdidas que tienen carácter real puesto que se ha producido una depreciación de valor, han de ser ajustadas a los efectos de presentar los

estados contables consolidados. Veamos los asientos que debiéramos realizar.

- Eliminación de la pérdida.

a) Para formular el Balance consolidado:

Cargo:	Existencias (Empresa compradora) . . . . .	25
Abono:	Pérdidas y Ganancias (Empresa vendedora) . . . . .	25

b) Para formular la cuenta de Pérdidas y Ganancias Consolidada:

Cargo:	Saldo de Pérdidas y Ganancias (Empresa vendedora) . . . . .	25
Abono:	Variación de Existencias (Empresa compradora) . . . . .	25

- Ajuste de la pérdida.

a) A efectos de Balance consolidado:

Cargo:	Existencias (Empresa Compradora) . . . . .	25
Abono:	Provisión Depreciación Existencias (E. Comp.) . . . . .	25

b) A efectos de Pérdidas y Ganancias consolidadas:

Cargo:	Dot. Prov. Deprec. Existencias (Emp. Comp.) . . . . .	25
Abono:	Variación Existencias (Emp. Compradora) . . . . .	25

2) El segundo caso que nos podemos plantear es aquel en el cual la pérdida transferida es menor que la depreciación de valor. Expongamos un ejemplo.

**Ejemplo 21:** Supongamos el mismo caso anterior, si bien consideremos que el valor de mercado de las existencias es de 400 u.m.

En este caso tendremos que eliminar la pérdida realizada vía transacción interna, así como ajustar el verdadero valor de las existencias por la pérdida de valor sufrida. Si los dos procesos los realizamos en un mismo asiento, tendríamos lo siguiente:

a) A efectos de formular Balance consolidado:

Cargo:	Existencias (Empresa compradora) . . . . .	50
	Pérdidas y Ganancias (Emp. vendedora) . . . . .	50
Abono:	Provisión por depreciación de existencias (Empresa compradora)	100

b) A efectos de formular Pérdidas y Ganancias consolidadas:

Cargo:	Dot. Prov. Deprec. Existencias (E. comp) . . . . .	100
Abono:	Variación Existencias (E. compradora) . . . . .	50
	Saldo de Pérdidas y Ganancias (E. vendedora) . . . . .	50

Cabe señalar también que cuando la pérdida a imputar a socios externos exceda del valor de su participación, el artículo 43 punto 2 de las normas de consolidación indica que dicho exceso será atribuido a la sociedad dominante siempre que los socios externos limiten sus responsabilidades a las cantidades aportadas -sociedades de capital- y no existan pactos o acuerdos sobre aportaciones adicionales. No obstante puede interpretarse aun cuando las normas de consolidación nada dicen al respecto, que si son obtenidos beneficios futuros, los accionistas externos deben soportar las pérdidas anteriores que excedían a su participación, absorbiéndolas siempre hasta el límite de su aportación.

Por último, tal como indica el artículo 37 punto 3 de las normas de consolidación, cuando como consecuencia de una operación interna quede afectado un elemento del inmovilizado al circulante como existencias deberá figurar en la cuenta de Pérdidas y Ganancias consolidada en la partida "inmovilizado transformado en existencias" por el importe de coste, neto de resultados internos, realizándose la eliminación en los mismos términos a los ya vistos.

**Ejemplo 22:** Veamos el siguiente ejemplo que clarifique el tratamiento a conferir a este tipo de operaciones. Imaginemos la empresa A que detenta el 60 por 100 de participaciones en la empresa B. La empresa A ha vendido un elemento de transporte a la empresa B, concesionaria de automóviles que se dedica a la venta de vehículos usados, por un importe de 20 unidades monetarias. Se sabe igualmente que la empresa A tenía el inmovilizado valorado en 30 unidades monetarias, estando el mismo amortizado en 20 unidades monetarias.

Conocido estos datos, el margen interno a eliminar será de 10 unidades monetarias, procediendo las siguientes eliminaciones:

a) A efectos de preparar el Balance consolidado:

Cargo:	Pérdidas y Ganancias (Empresa A) . . . . .	10
Abono:	Existencias (Empresa B) . . . . .	10

con lo que hemos eliminado de los balances individuales, por una parte el margen interno y por la otra hemos valorado las existencias netas de márgenes internos.

b) A efectos de presentar la cuenta de Pérdidas y Ganancias consolidada:

Cargo:	Inmovilizado transformado en existencias . . . . .	10
	Beneficios procedentes del inmovilizado material (Empresa A) . . . . .	10
Abono:	Compras (Empresa B) . . . . .	20

con lo cual hemos conseguido reclasificar la partida de compras, así como la eliminación del margen interno procedente de la venta de inmovilizado de la empresa A.

Para rectificar la valoración de existencias de la cuenta de pérdidas y ganancias de B, haríamos la siguiente eliminación:



---

Cargo:	Variación de existencias (Empresa B) . . . . .	10
Abono:	Pérdidas y Ganancias (Empresa A) . . . . .	10

no afectando dicha eliminación a resultados internos, ya que éstos ya han sido eliminados.

### **3.9.2. Tratamiento en ejercicios posteriores de los resultados internos eliminados por operaciones con existencias.**

En consolidaciones posteriores a aquella en que fue eliminado y diferido un resultado interno generado por operaciones internas de existencias, debido a su no realización frente a terceros, dicho margen interno ha de recibir un determinado tratamiento a efectos de presentar las cuentas consolidadas. En este sentido podemos atender a distintas situaciones, cabiendo un tratamiento distinto para ellas:

- \* Realización del resultado interno frente al exterior en ejercicios posteriores al que tuvo lugar la transacción interna.
- \* Realización parcial del resultado interno frente al exterior.
- \* No realización del resultado interno frente al exterior.

1. Realización en un ejercicio posterior al de la transacción interna del resultado frente al exterior.

En este caso se trata de imputar el resultado interno, que tendrá carácter de resultado para el Grupo por su afectación a una transacción frente al exterior.

El problema consiste en reconocer el resultado interno como resultado del período en cuestión y dado que la empresa que vendió las existencias a otra empresa del Grupo reconoció en sus cuentas individuales tal beneficio en el período anterior al presente, a efectos de preparar la información consolidada debemos reintegrar el beneficio interno como del período. No obstante dependerá de cual fue la empresa vendedora para proponer el

tratamiento adecuado.

En efecto, si la empresa vendedora fue la sociedad dominante del Grupo, el ajuste que propone las normas de consolidación en su artículo 36 apartado 8, será el siguiente para presentar el Balance consolidado:

**Cargo: Reservas (Sociedad vendedora)**  
**Abono: Pérdidas y Ganancias (Sociedad vendedora)**

esto es, se trata de un simple asiento de reclasificación, donde reconocemos el resultado que a efectos individuales fue considerado del período anterior -y bajo la consideración de que han sido acumulado a los recursos propios de la sociedad vendedora- como resultados del período actual, y por ello incrementarán el saldo de Pérdidas y Ganancias del ejercicio.

Con respecto a la presentación de la cuenta de Pérdidas y Ganancias consolidada, procederíamos de la siguiente forma<sup>7</sup>:

**Cargo: Saldo de Pérdidas y Ganancias (Empresa vendedora)**  
**Abono: Variación de existencias (Empresa vendedora)**

La explicación de este asiento, es la de que dado que el consumo de existencias es calculado previamente introduciendo la partida de variación de existencias tal como sigue:

**Cargo: Existencias (finales)**  
**Variación de existencias**  
**Abono: Existencias (iniciales)**

---

<sup>7</sup>. Este asiento hace referencia a la empresa del grupo que realiza el margen frente al exterior, es decir, a la que actúo como compradora en la transacción interna.

y como ésta ha sido calculada en función de las existencias iniciales las cuales llevaban incorporadas un margen interno, a efectos de calcular el verdadero consumo de éstas, las existencias iniciales han de ser valoradas netas de márgenes internos, lo cual se consigue realizando el asiento que estamos explicando, siendo el efecto final un menor consumo de existencias.

Por el contrario cuando la empresa que actúa como vendedora en la transacción interna sea una sociedad dependiente del Grupo, el beneficio realizado a nivel individual en el momento de realización de dicha transacción habrá aumentado sus recursos propios -bajo la consideración de acumulación de beneficios- vendrá reconocido en la partida "Reservas en sociedades consolidadas" que comentábamos anteriormente recoge a nivel consolidación las variaciones de Patrimonio Neto de las sociedades dependientes. Así mismo habrá de reconocerse la imputación de los resultados internos que corresponden a los socios externos, ya que a nivel individual se han beneficiado de ellos. El asiento de eliminación que cabría proponer en función de la participación respectiva que mantienen los respectivos intereses del Grupo es el siguiente:

<b>Cargo:</b>	<b>Reservas en sociedades consolidadas</b>
	<b>Intereses de socios externos</b>
<b>Abono:</b>	<b>Pérdidas y Ganancias</b>

debiendo tal ajuste ser interpretado en similares términos al planteado en el caso anterior.

Respecto a la presentación de la cuenta de Pérdidas y Ganancias consolidada, realizaríamos el siguiente ajuste:

<b>Cargo:</b>	<b>Saldo de Pérdidas y Ganancias</b>
<b>Abono:</b>	<b>Variación de existencias</b>

remitiéndonos respecto a su interpretación a lo que comentamos en el anterior caso.

2. Realización parcial frente al exterior en un ejercicio posterior al que tuvo lugar la transacción interna.

En el caso de que parte de las existencias no hayan sido realizadas frente al exterior en el ejercicio de preparación de las cuentas consolidadas, a lo comentado en caso particular 1, hemos de añadir el tratamiento que cabe efectuar sobre las existencias que aún no han sido realizadas.

De igual forma que hacíamos anteriormente, distinguiremos dos casos en función de la entidad que actuó como vendedora en la transacción interna.

Si es la sociedad dominante del Grupo la que realizó la venta interna de existencias, el ajuste a realizar a efectos de presentar el Balance consolidado sería el siguiente, donde hemos considerado X como el margen realizado e Y como el margen pendiente de realizar<sup>8</sup>:

<b>Cargo:</b>	<b>Reservas (Emp. vendedora)</b> . . . . .	<b>X + Y</b>
<b>Abono:</b>	<b>Pérdidas y Ganancias (Emp. compradora)</b> . . . . .	<b>X</b>
	<b>Existencias (Empresa compradora)</b> . . . . .	<b>Y</b>

El cargo a Reservas se haría por la eliminación del resultado interno total que a nivel individual de la empresa que actuó como vendedora en la transacción interna lo reconoció como del ejercicio anterior, reconociéndose aquella parte que en el período actual ha sido realizada frente al exterior como beneficios del período abonándose para ello la cuenta de Pérdidas y Ganancias, y eliminándose y diferiéndose a un ejercicio posterior -cuando medie transacción externa- el resto en función de aquellas existencias que aún no han sido materializadas frente al exterior, abonándose en este sentido la cuenta de Existencias, consiguiendo que éstas queden valoradas netas de resultados internos.

Respecto a la cuenta de Pérdidas y Ganancias vamos a realizar un doble ajuste, con objeto de clarificar su tratamiento:

<sup>8</sup>. Tanto la empresa compradora y vendedora son empresas del grupo.

a) Para eliminar resultado interno que no ha sido realizado frente a terceros al Grupo en la empresa que ha actuado como compradora en la transacción interna:

<b>Cargo:</b>	<b>Variación de existencias</b> . . . . .	<b>Y</b>
<b>Abono:</b>	<b>Saldo de Pérdidas y Ganancias</b> . . . . .	<b>Y</b>

b) Para reconocer como resultado del ejercicio del beneficio que ha sido realizado frente al exterior de la empresa que actuó como vendedora en la operación interna:

<b>Cargo:</b>	<b>Saldo de Pérdidas y Ganancias</b> . . . . .	<b>X + Y</b>
<b>Abono:</b>	<b>Variación de existencias</b> . . . . .	<b>X + Y</b>

quedando este asiento explicado en el caso anterior 1, remitiéndonos a lo que allí se comentó.

Dado que en este caso al no realizarse frente al exterior el total del margen y al haberse calculado el consumo teniendo en consideración unas existencias finales que tienen incorporadas un margen interno, éstas han de ser neteadas del mismo calculando de tal forma el verdadero consumo -mayor consumo- de materiales para la sociedad que adquirió las existencias y aún no las ha realizado en su totalidad.

Si por el contrario es una sociedad dependiente del Grupo la que actúa como vendedora en la operación interna los ajustes que habrían de ser planteados para presentar el Balance consolidado, utilizando similares argumentos al anterior caso cuando estudiábamos la realización completa del resultado interno en el ejercicio actual son los siguientes, mientras que las eliminaciones a realizar para la preparación de la cuenta de Pérdidas y Ganancias consolidadas serían similares a los planteados en el caso anterior:

<b>Cargo:</b>	<b>Reservas en sociedades consolidadas</b>
	<b>Intereses de socios externos</b>
<b>Abono:</b>	<b>Pérdidas y Ganancias</b>
	<b>Existencias</b>

con lo que logramos reconocer el resultado realizado frente al exterior, como resultado del período, afectando a ambos tipos de accionariados -mayoritarios a través de Reservas en sociedades consolidadas y minoritarios a través de intereses de socios externos- así como diferir el margen interno no realizado vía transacción exterior.

3. No realización frente al exterior en el ejercicio de preparación de las cuentas consolidadas del margen interno.

Cuando no se haya realizado frente al exterior en el ejercicio de preparación de las cuentas consolidadas, el margen interno generado en una transacción interna, realizaríamos las siguientes eliminaciones:

a) Caso de que sea la sociedad dominante la que ha efectuado la venta interna.

A efectos de presentar el Balance consolidado:

<b>Cargo:</b>	<b>Reservas (sociedad vendedora)</b>
<b>Abono:</b>	<b>Existencias (sociedad compradora)</b>

con lo que se elimina el beneficio no realizado frente al exterior que ya ha sido reconocido desde el prisma individual por la empresa vendedora, así como lograremos valorar las existencias -que forman parte de los inventarios de la empresa compradora- netas de márgenes internos.

A efectos de presentar la cuenta de Pérdidas y Ganancias consolidada, no habría que realizar eliminación alguna, debido a que a la hora de calcular el consumo de materiales se han utilizado existencias iniciales que llevan incorporadas un margen interno, pero que se han mantenido en los inventarios de la sociedad, luego llevarán el mismo margen, y por ello el efecto neto sobre el consumo sería nulo.

b) Caso de que sea una sociedad dependiente del Grupo la que actué como vendedora.

A este respecto se realizarán las siguientes eliminaciones para preparar la presentación

del Balance consolidado:

**Cargo:**            **Reservas en sociedades consolidadas**  
                          **Intereses de socios externos**

**Abono:**           **Existencias (sociedad compradora)**

Y para presentar la cuenta de Pérdidas y Ganancias consolidadas, nos remitimos a lo que ha sido planteado en el caso 3 a).

**Ejemplo 23:** Para aclarar el procedimiento a utilizar en los casos planteados procederemos a la resolución de un ejemplo. Sean dos empresas que forman un Grupo, siendo la sociedad dominante la A, la cual participa en un 75 por 100 en la empresa B. En el ejercicio 1, la empresa A vendió mercancías por un importe de 100 unidades monetarias, siendo el margen interno aplicado de 25 unidades monetarias. Se sabe además que la empresa B no ha realizado frente al exterior en el ejercicio 1 dichas mercancías, que en el ejercicio 2 las realiza en un 50 por 100 y que en el ejercicio 3 las realiza por completo. Conocidos los Estados Contables que a continuación se nos presenta, realizar el tratamiento a efectos de presentar información consolidada del margen generado en la transacción interna.

#### BALANCES INDIVIDUALES

<b>ACTIVO</b>	<b>A</b>	<b>B</b>	<b>PASIVO</b>	<b>A</b>	<b>B</b>
Edificio	500	100	Capital	800	300
Maquin.	300	200	Reservas	400	100
I.Finac.	400	-	P y G	400	50
Existen.	400	500	Créditos	100	300
Clientes	200	50	Provedor.	120	130
Tesorer.	20	30			
<b>TOTAL</b>	<b>1820</b>	<b>880</b>	<b>TOTAL</b>	<b>1820</b>	<b>880</b>

## CUENTAS DE PERDIDAS Y GANANCIAS

<b>GASTOS</b>	<b>A</b>	<b>B</b>	<b>INGRESOS</b>	<b>A</b>	<b>B</b>
Compras	500	200	Ventas	1010	530
V.Exist.	(100)	150			
G.Person	200	100			
G.Financ	10	30			
P y G	400	50			
<b>TOTAL</b>	<b>1010</b>	<b>530</b>	<b>TOTAL</b>	<b>1010</b>	<b>530</b>

Para la realización del ejemplo, realizaremos las siguientes consideraciones:

- \* La diferencia de consolidación que aparezca tendrá carácter inasignable y no será imputada a los resultados consolidados en los tres ejercicios que sometemos a estudio.
- \* Las compra-ventas entre las empresas del Grupo han sido realizadas al contado.
- \* Las existencias objeto de transacción interna son consideradas como tal en las dos empresas.

A) Período 1. Realización de la transacción interna. No realización del margen interno frente al exterior.

1. Eliminación Inversión-Fondos Propios. Cálculo de la diferencia de Consolidación:

$$D_e = 400 - 0,75 * (300 + 100) = 100 \text{ u.m.}$$

Cálculo de la participación de los socios externos:

$$IE = 0,25 * (300 + 100) = 100$$

Realización del asiento de eliminación:



Cargo:	Capital . . . . .	300
	Reservas . . . . .	100
	Fondo de Comercio de consolidación . . . . .	100
Abono:	Particip. Financiera Empresas Grupo . . . . .	400
	Intereses de socios externos . . . . .	100

## 2. Tratamiento de las transacciones internas:

### a) Eliminación de los saldos de compra-venta recíprocos:

Cargo:	Ventas (sociedad A) . . . . .	100
Abono:	Compras (sociedad B) . . . . .	100

### b) Eliminación del margen interno.

#### \* A efectos de preparar el Balance consolidado:

Cargo:	Pérdidas y Ganancias (sociedad A) . . . . .	25
Abono:	Existencias (sociedad B) . . . . .	25

#### \* A efectos de preparar la cuenta de Pérdidas y Ganancias consolidada:

Cargo:	Variación de existencias (Sociedad B) . . . . .	25
Abono:	Saldo de Pérdidas y Ganancias (Sociedad A) . . . . .	25

## 3. Presentación de cuentas consolidadas.

## BALANCE CONSOLIDADO EJERCICIO 1

<b>ACTIVO</b>	<b>IMPORTE</b>	<b>PASIVO</b>	<b>IMPORTE</b>
Edificios	600	Capital	800
Maquinarias	500	Reservas	400
Fondo Comercio	100	P y G	425
Existencias	875	I.Soc.Extern.	100
Clientes	250	Créditos	250
Tesorería	50	Proveedores	325
<b>TOTAL ACTIVO</b>	<b>2375</b>	<b>TOTAL PASIVO</b>	<b>2375</b>

## CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS CONSOLIDADA EJERCICIO 1

<b>GASTOS</b>	<b>IMPORTE</b>	<b>INGRESOS</b>	<b>IMPORTE</b>
Compras	600	Ventas	1440
Variac. Exist.	75		
G. Personal	300		
G. Financiero	40		
P y G	425		
<b>TOTALES</b>	<b>1440</b>	<b>TOTALES</b>	<b>1440</b>

B. Período 2. Realización del 50 por 100 del resultado interno frente al exterior.

Dado que carecemos de información de las operaciones realizadas por ambas empresas supongamos que en este caso los Estados Contables individuales de las empresas

son los siguientes:

### BALANCES INDIVIDUALES EJERCICIO 2

ACTIVO	A	B	PASIVO	A	B
Edificio	500	100	Capital	500	300
Maquin.	300	200	Reservas	450	125
I.Finac.	400	-	P y G	300	50
Existen.	300	200	Créditos	200	50
Clientes	200	50	Provedor.	270	55
Tesorer.	20	30			
<b>TOTAL</b>	<b>1720</b>	<b>580</b>	<b>TOTAL</b>	<b>1720</b>	<b>580</b>

### CUENTAS DE PERDIDAS Y GANANCIAS EJERCICIO 2

GASTOS	A	B	INGRESOS	A	B
Compras	500	200	Ventas	1110	655
V.Exist.	100	300			
G.Person	200	100			
G.Financ	10	5			
P y G	300	50			
<b>TOTAL</b>	<b>1110</b>	<b>655</b>	<b>TOTAL</b>	<b>1110</b>	<b>655</b>

## 1. Eliminación Inversión-Fondos Propios.

Al haber aumentado el Patrimonio Neto de la Sociedad dependiente, tal como puede comprobarse en su Balance en 25 unidades monetarias, tendríamos que calcular las Reservas en Sociedades Consolidadas, así como imputar a los socios externos el incremento que les corresponde en función de su participación, tal como sigue:

$$\text{RSC} = 0,75 * (125 - 100) = 18,75 \text{ u.m.}$$

$$\text{IE} = 0,25 * (125 - 100) = 6,25 \text{ u.m.}$$

siendo el asiento de eliminación:

Cargo:	Capital . . . . .	300
	Reservas . . . . .	125
	Fondo Comercio Consolidación . . . . .	100
Abono:	Participación financiera en empresa del Grupo . . . . .	400
	Intereses de socios externos . . . . .	106,25
	Reservas en Sociedades Consolidadas . . . . .	18,75

## 2. Eliminación de los resultados internos aún no realizados frente a terceros.

Dado que sólo han sido realizados la mitad de los resultados generados por la transacción interna, tendremos que proceder a eliminar el resto de la siguiente forma:

a) A efectos de calcular el Balance consolidado:

Cargo:	Reservas (Empresa A) . . . . .	25
Abono:	Pérdidas y Ganancias (Empresa A) . . . . .	12,5
	Existencias (Empresa B) . . . . .	12,5

b) A efectos de calcular la cuenta de Pérdidas y Ganancias consolidada:

\* Para eliminar el mayor precio por márgenes internos de las existencias iniciales al

calcular el consumo, haríamos:

Cargo:	Existencias (iniciales) . . . . .	25
Abono:	Variación de existencias . . . . .	25

\* Para eliminar el mayor precio por márgenes internos de las existencias finales al calcular el consumo, haríamos:

Cargo:	Variación de existencias . . . . .	12,5
Abono:	Existencias (finales) . . . . .	12,5

Por lo que el asiento a realizar en el proceso de consolidación sería:

Cargo:	Saldo de Pérdidas y Ganancias (Empresa A) . . . . .	12,5
Abono:	Variación de Existencias (Empresa B) . . . . .	12,5

### 3. Presentación de cuentas consolidadas:

#### BALANCE CONSOLIDADO EJERCICIO 2

ACTIVO	IMPORTE	PASIVO	IMPORTE
Edificios	600	Capital	500
Maquinarias	500	Reservas	425
Fondo Comercio	100	R.S.Consolid.	18,75
Existencias	487,5	P y G	362,5
Clientes	250	I.Soc.Exter.	106,25
Tesorería	50	Créditos	250
-	-	Proveedores	325
<b>TOTAL ACTIVO</b>	<b>1987,5</b>	<b>TOTAL PASIVO</b>	<b>1987,5</b>

## CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS CONSOLIDADA EJERCICIOS 2

<b>GASTOS</b>	<b>IMPORTE</b>	<b>INGRESOS</b>	<b>IMPORTE</b>
Compras	700	Ventas	1765
Variac. Exist.	387,5		
G. Personal	300		
G. Financiero	15		
P y G	362,5		
<b>TOTALES</b>	<b>1765</b>	<b>TOTALES</b>	<b>176</b>

C) Realización total del margen interno pendiente.

Supondremos que los Estados Contables al final del ejercicio son:

## BALANCES INDIVIDUALES EJERCICIOS 3

<b>ACTIVO</b>	<b>A</b>	<b>B</b>	<b>PASIVO</b>	<b>A</b>	<b>B</b>
Edificio	500	100	Capital	500	300
Maquin.	300	200	Reservas	500	125
I. Finac.	400	-	P y G	120	50
Existen.	200	100	Créditos	150	50
Clientes	150	150	Provedor.	300	55
Tesorer.	20	40	-	-	-
<b>TOTAL</b>	<b>1570</b>	<b>590</b>	<b>TOTAL</b>	<b>1570</b>	<b>590</b>

CUENTAS DE PERDIDAS Y GANANCIAS EJERCICIO 3

<b>GASTOS</b>	<b>A</b>	<b>B</b>	<b>INGRESOS</b>	<b>A</b>	<b>B</b>
Compras	400	200	Ventas	830	450
V.Exist.	100	100			
G.Personal	200	100			
G.Financ.	10	5			
P y G	120	45			
<b>TOTAL</b>	<b>830</b>	<b>450</b>	<b>TOTAL</b>	<b>830</b>	<b>450</b>

1. Eliminación Inversión-Fondos Propios

\* Tratamiento del incremento del Patrimonio Neto de la Empresa B:

- Cálculo del incremento de las Reservas en Sociedades Consolidadas:

$$RSC = 0,75 * (140 - 125) = 11,25 \text{ u.m.}$$

- Cálculo del incremento de los intereses de los socios externos:

$$IE = 0,25 * (140 - 125) = 3,75 \text{ u.m.}$$

\* Asiento de eliminación:

Cargo:	Capital . . . . .	300
	Reservas . . . . .	140
	Fondo de Comercio . . . . .	100

Abono:	Participación financiera empresas Grupo . . . . .	400
	Intereses socios externos . . . . .	110
	Reservas Sociedades consolidadas . . . . .	30

2. Tratamiento de los resultados internos eliminados en ejercicios anteriores:

\* A efectos de preparar el Balance de Situación consolidado, reclasificaremos el resultado, reconociendo como resultado del período el margen interno realizado frente al exterior:

Cargo:	Reservas (Empresa A) . . . . .	12,5
Abono:	Pérdidas y Ganancias (Empresa A) . . . . .	12,5

\* A efectos de preparar la cuenta de Pérdidas y Ganancias consolidada, y para calcular el consumo de existencias neutralizando el margen interno imputado en la valoración de las existencias iniciales, haríamos:

Cargo:	Saldo de Pérdidas y Ganancias (Empresa A) . . . . .	12,5
Abono:	Variación de existencias (Empresa B) . . . . .	12,5

3. Presentación de las cuentas consolidadas del ejercicio:



## BALANCE CONSOLIDADO EJERCICIO 3

ACTIVO	IMPORTE	PASIVO	IMPORTE
Edificios	600	Capital	500
Maquinarias	500	Reservas	487,5
Fondo Comercio	100	R.S.Consolid.	30
Existencias	300	P y G	177,5
Clientes	300	I.Soc.Exter.	110
Tesorería	60	Créditos	200
-	-	Proveedores	355
<b>TOTAL ACTIVO</b>	<b>1860</b>	<b>TOTAL PASIVO</b>	<b>1860</b>

## CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS CONSOLIDADA EJERCICIOS 3

GASTOS	IMPORTE	INGRESOS	IMPORTE
Compras	600	Ventas	1280
Variac. Exist.	187,5		
G. Personal	300		
G. Financiero	15		
P y G	177,5		
<b>TOTALES</b>	<b>1280</b>	<b>TOTALES</b>	<b>1280</b>

Planteemos ahora un caso similar, pero considerando que el margen con el que ha

sido realizado la transacción interna es negativo.

**Ejemplo 24:** La Empresa A vende existencias a otra empresa del grupo, empresa B; por un importe de 650 u.m. Dichas existencias estaban valoradas por A en 700 u.m. En el ejercicio en el que tiene lugar la venta, el margen no se realiza frente a terceros, que en el período siguiente se realiza el 80 por 100 y en el tercero se realiza el resto.

A los efectos de su resolución, y puesto que el supuesto anterior ha sido resuelto con cierta exactitud, vamos a simplificar los cálculos y comentarios.

- Ejercicio 1.

A efectos de Balance:

Cargo:	Existencias (Empresa B) . . . . .	50
Abono:	Pérdidas y Ganancias (Empresa A) . . . . .	50

A efectos de Pérdidas y Ganancias consolidadas:

Cargo:	Saldo de Pérdidas y Ganancias (Empresa A) . . . . .	50
Abono:	Variación de Existencias (Empresa B) . . . . .	50

- Ejercicio 2:

Pérdida no realizada =  $0,2 * 20 = 4$  u.m.

Pérdida realizada = 16 u.m.

A efectos de Balance consolidado:

Cargo:	Pérdidas y Ganancias (Empresa A) . . . . .	16
	Existencias (Empresa B) . . . . .	4
Abono:	Reservas (Empresa A) . . . . .	20

A efectos de Pérdidas y Ganancias consolidadas:

Cargo:	Variación de Existencias (Empresa B) . . . . .	16
Abono:	Saldo de Pérdidas y Ganancias (Empresa A) . . . . .	16

- Ejercicio 3:

A efectos de Balance.

Cargo:	Pérdidas y Ganancias (Empresa A) . . . . .	4
	Reservas (Empresa A) . . . . .	4

A efectos de Pérdidas y Ganancias consolidadas:

Cargo:	Variación de Existencias (Empresa B) . . . . .	4
Abono:	Saldo de Pérdidas y Ganancias (Empresa A) . . . . .	4

### **3.10. ELIMINACIÓN DE RESULTADOS POR OPERACIONES INTERNAS DE INMOVILIZADO.**

Con respecto a las transacciones realizadas entre empresas del Grupo, cuando el objeto de ésta sea bienes inmovilizados, debemos plantearnos las mismas cuestiones que anteriormente hacíamos para las operaciones de existencias.

En este caso según el artículo 38 punto 1 de las normas de consolidación se considerarán operaciones internas de inmovilizado todas aquellas en las que una sociedad del Grupo compra elementos inmovilizados a otra empresa de éste, con independencia de que para la sociedad que venda constituya inmovilizado o existencias. Si dichas operaciones son realizadas con márgenes internos, éstos deberán ser eliminados, y diferirse hasta el ejercicio en que sean realizados. Puntualicemos sobre estos dos aspectos comentados.

En primer lugar respecto al margen a eliminar, según el artículo 38 punto 2 apartado a) de las normas de consolidación, será la diferencia entre el precio de adquisición o coste de producción, neto de amortizaciones, y el precio de venta. Con respecto al momento en el cual se consideran realizados los resultados internos podemos distinguir un doble caso en función de la naturaleza depreciable o no del bien objeto de transacción interna.

### **3.10.1. Eliminación de resultados por operaciones internas de inmovilizado susceptibles de amortización.**

En el caso de que el bien sujeto a transacción interna sea susceptible de amortización se entenderá realizado el resultado interno cuando (artículo 38 punto 2 apartado b):

- Se enajene frente a terceros el bien inmovilizado.
- Se enajene frente a terceros el activo, al que se ha incorporado como componente del coste la amortización del inmovilizado.
- En proporción a la amortización en el caso de que la amortización del bien depreciable no sea incorporado como componente del coste de ningún bien activo.

Salvo para el caso señalado en primer lugar, el momento de reconocimiento del beneficio será gradual y coincidente con los procesos de amortización que por el mismo sean dotados.

Así para el caso segundo, se diferirá el resultado interno hasta que se venda el activo al que ha sido incorporado la amortización del bien inmovilizado sometido a transacción interna, y en la cuantía que haya sido dotada la misma, por lo que tal eliminación se hará depender del sistema de amortización que siga la empresa compradora. Por otra parte para analizar la conveniencia de realizar esta eliminación, habrá de tenerse en cuenta las existencias del bien activo al cual se ha incorporado la amortización que puedan permanecer en almacén por cuanto si éstas no han sido materializadas frente a terceros habrá de procederse a la comentada eliminación.

Para el caso de que la amortización no sea incorporada a un determinado bien activo - inmovilizados no afectos a la producción- se considerará realizado el beneficio interno que surge de la diferencia entre la dotación realizada y la que hubiera tenido lugar si no hubiera existido beneficio interno.

**Ejemplo 25:** Planteemos el siguiente ejemplo. El 1/1/1990 la empresa A vende a la sociedad B -dominada por aquella en un 60 por 100- un edificio afecto a servicios centrales de administración por 60 millones. Los datos que se desprenden de la operación son los siguientes (en millones):

\* Empresa A:

Cargo:	Tesorería . . . . .	60
	Amortización acumulada de Edificios . . . . .	160
Abono:	Edificios . . . . .	200
	Beneficio venta de edificios . . . . .	20

\* Empresa B:

Cargo:	Edificios . . . . .	60
Abono:	Tesorería . . . . .	60

Se sabe que el sistema de amortización seguido por la empresa A era lineal en diez años, manteniendo el mismo sistema la empresa B, es decir, el edificio será amortizado en dos años.

Al finalizar el ejercicio, y acometer la preparación de las cuentas consolidadas, debe en principio ser eliminado el beneficio interno total. No obstante la empresa B, habrá amortizado parte del mismo, con lo que el beneficio interno habrá sido materializado en una proporción.

Los asientos de eliminación que procede el primer ejercicio serán los siguientes (en

millones):

a) A efectos de presentar el Balance consolidado

Cargo:	Pérdidas y Ganancias (Empresa vendedora) . . . . .	20
Abono:	Edificios (Empresa compradora) . . . . .	20

con lo que hemos logrado eliminar los resultados internos del balance individual de la empresa vendedora, así como reconocer la valoración del edificio a precios netos de márgenes internos.

b) A efectos de presentar la cuenta de Pérdidas y Ganancias consolidada, realizaríamos los siguientes ajustes:

\* Eliminación del beneficio interno:

Cargo:	Beneficio venta inmovilizado . . . . .	20
Abono:	Saldo de Pérdidas y Ganancias . . . . .	20

con lo que se elimina de los resultados del período los beneficios internos.

\* Eliminación del exceso de amortización.

Puesto que la amortización según los precios de venta internos será de 30 millones y la que habría de realizarse según los precios originarios es de 20 millones, tendremos que realizar la siguiente eliminación, ya que no debemos olvidar que el objeto de las eliminaciones que se están planteando es reconsiderar la situación como si no existiese transacción interna:

Cargo:	A. Acumulada Edificios . . . . .	10
Abono:	Pérdidas y Ganancias . . . . .	10

Y en cuanto a Pérdidas y Ganancias consolidada:

Cargo:	Saldo de Pérdidas y Ganancias . . . . .	10
Abono:	Dotación amortización edificios . . . . .	10

puesto que hemos eliminado el exceso de amortización, los resultados de la empresa adquirente han aumentado en ese importe de igual forma, cuyo sentido no es otro del que se está realizando parte del resultado interno frente al exterior.

Con respecto a los asientos de eliminación a realizar el segundo año:

a) Eliminación de la valoración del edificio del resultado interno.

Puesto que el resultado se generó en el ejercicio anterior no contamos mas que con la partida que hemos de suponer ha sido alterada por esos resultados, no siendo otra que Reservas utilizándola nosotros para realizar la eliminación del margen interno:

Cargo:	Reservas . . . . .	20
Abono:	Edificios . . . . .	20

b) Eliminación del exceso de amortización del ejercicio anterior.

En efecto el exceso de amortización realizado en el ejercicio anterior deberá ser igualmente eliminado, utilizando para ello, siguiendo similares criterios al párrafo anterior, las Reservas, ya que este exceso es un mayor coste del período anterior y para reintegrar la información, habrá de considerarse que se aumentan las Reservas:

Cargo:	A. Acumulada Edificio . . . . .	10
Abono:	Reservas . . . . .	10

c) Por la eliminación del exceso de amortización del ejercicio actual:

Cargo:	A. Acumulada Edificio . . . . .	10
Abono:	Pérdidas y Ganancias . . . . .	10

Y en cuanto a la cuenta de Pérdidas y Ganancias consolidada:

Cargo:	Saldo de Pérdidas y Ganancias . . . . .	10
Abono:	Dotación amortización Edificio . . . . .	10

con lo que como comentábamos anteriormente se aumentan los resultados en dicha cantidad, materializando frente al exterior el beneficio interno generado en la transacción de las empresas del Grupo.

Por otra parte, volviendo a los casos posibles que plantea las normas de consolidación, cuando la amortización del bien se incorpore en la sociedad que ha adquirido el mismo, como coste de las existencias, deberá someterse a eliminación la parte incluida en el coste de los productos que se mantengan en el almacén, siendo pues el tratamiento a desarrollar el que hemos estudiado para la eliminación de márgenes internos en existencias.

En otro sentido, según indica el artículo 38 punto 3 de las normas de consolidación, si como consecuencia de una operación queda afectado un elemento del circulante al inmovilizado, este cambio de afectación deberá figurar en el haber de la cuenta de Pérdidas y Ganancias consolidada en la partida "Trabajos efectuados por el grupo para su propio inmovilizado" por el importe del coste, neto de resultados internos.

### **3.10.2. Eliminación de resultados por operaciones internas de inmovilizado de bienes no depreciables.**

Cuando los bienes que han estado sujetos a una transacción interna, no son susceptibles de amortizar, sólo se reconocerá el beneficio interno en el caso de que el bien sea objeto de una posterior venta a terceros ajenos al Grupo. En este sentido no pueden encontrar tres casos factibles:



- a) Que haya sido vendido el inmovilizado a un tercero en el ejercicio en el que tuvo lugar la transacción interna, por lo que no será necesario la eliminación del margen interno.
- b) Que haya sido realizado parcialmente el inmovilizado, en cuyo caso, será reconocido parte del beneficio en proporción al precio de venta del inmovilizado, eliminándose y diferiéndose el resto.
- c) Que en el ejercicio que haya sido realizada la transacción interna, el bien no sujeto a depreciación no haya sido realizado frente a terceros, eliminando el beneficio totalmente e imputándolo proporcionalmente a los dos tipos de intereses confluentes en el Grupo

**Ejemplo 26:** Ilustremos con un ejemplo, como operaría la eliminación en este último caso. La sociedad A ha vendido un terreno valorado en 100 unidades monetarias a la sociedad B del mismo Grupo, por un importe de 120 unidades monetarias.

En primer lugar para valorar el terreno adquirido a precio neto de margen interno, realizaríamos la siguiente eliminación a efectos de proceder a la preparación del Balance consolidado:

Cargo:	Pérdidas y Ganancias . . . . .	20
Abono:	Terrenos y bienes naturales . . . . .	20

con el cual conseguimos valorar el terreno, tal como si no hubiera existido transacción interna, eliminando por otra parte el beneficio interno.

A efectos de realizar la preparación de la cuenta de Pérdidas y Ganancias consolidada, haríamos:

Cargo:	Beneficios procedentes del inmovilizado material . . . . .	20
Abono:	Saldo de Pérdidas y Ganancias . . . . .	20

con lo que queda neutralizada la cuenta de Pérdidas y Ganancias del margen interno reconocido por la empresa vendedora del inmovilizado.

Cuando la transacción interna de inmovilizado no depreciable hubiese sido realizada con pérdidas, los criterios de eliminación serían los mismos, salvo lo que afecta al empleo de la cuenta "Pérdidas Procedentes de Inmovilizado material". Veámoslo con un ejemplo.

**Ejemplo 27:** Supongamos un grupo formado por las empresas A y B. La empresa A ha vendido un terreno a la empresa B valorado en 500 u.m. El precio de venta ha sido de 400 u.m.

La pérdida reconocida por la empresa vendedora es de 100 u.m., y bajo la hipótesis de que la empresa compradora mantiene en su patrimonio el elemento sujeto a la transacción, las eliminaciones a realizar serían las siguientes:

- A efectos del Balance consolidado:

Cargo:	Terrenos y Bienes naturales (Emp. B) . . . . .	100
Abono:	Pérdidas y Ganancias (Empresa A) . . . . .	100

- A efectos de Pérdidas y Ganancias Consolidadas:

Cargo:	Saldo de Pérdidas y Ganancias (Empresa A) . . . . .	100
Abono:	Pérdidas Procedentes de Inmovilizado material . . . . .	100

Un caso particular al que podemos referirnos es aquél en el que la transacción ha sido realizada con una pérdida, produciéndose a su vez una depreciación del elemento sujeto a la transacción interna. En este sentido, puede ocurrir que la pérdida transferida no coincida con

la pérdida de valor, cabiendo los siguientes casos:

a) Que la pérdida transferida sea superior a la depreciación de valor. En este caso, las operaciones que hemos de realizar serían por una parte eliminar la pérdida transferida vía transacción y por otra parte ajustar la información contable, con el objeto de que parte de la pérdida transferida, aquélla que tiene carácter real, sea reconocida como una depreciación de valor.

**Ejemplo 27:** Supongamos una venta de terrenos entre empresas del Grupo, la cual ha generado para la empresa vendedora una pérdida de 50 u.m.. El valor contable del terreno es de 500 u.m., mientras que el valor de mercado es de 470 u.m.

Del ejemplo se deduce que la pérdida reconocida está compuesta por:

- Pérdida real de 30 u.m., debiendo la misma quedar ajustada a los efectos de la consolidación.
- Pérdida ficticia de 20 u.m., la cual debe ser eliminada.

Los asientos que debemos realizar serían los siguientes:

- A efectos de Balance consolidado:

Cargo:	Terrenos y Bienes Naturales (Emp. Comprad.) . . . . .	50
Abono:	Pérdidas y Ganancias (Emp. Vendedora) . . . . .	20
	Prov. Deprec. Terrenos (Emp. Compradora) . . . . .	30

- A efectos de Pérdidas y Ganancias consolidadas:

Cargo:	Saldo Pérdidas y Ganancias (Emp. Vendedora) . . . . .	20
	Dotac. Provisión deprec. Terrenos (Emp. Comp.) . . . . .	30
Abono:	Pérdidas Procedentes de Inmovilizado Material . . . . .	50

b) Que la pérdida transferida sea menor que la depreciación de valor.

**Ejemplo 28:** Supongamos el mismo caso anterior, si bien consideremos ahora que el valor de mercado del terreno es de 400 u.m.

Los asientos a realizar serían:

- A efectos de Balance consolidado:

Cargo:	Terrenos y Bienes Naturales (Emp. Comprad.) . . . . .	50
	Pérdidas y Ganancias (Emp. Vendedora) . . . . .	50
Abono:	Prov. Deprec. Terrenos (Emp. Compradora) . . . . .	100

- A efectos de Pérdidas y Ganancias consolidadas:

Cargo:	Dotac. Provisión deprec. Terrenos (Emp. Comp.) . . . . .	100
Abono:	Pérdidas Procedentes de Inmovilizado Material . . . . .	50
	Saldo Pérdidas y Ganancias (Empresa Vendedora) . . . . .	50

c) En el caso de que la pérdida transferida coincida con la depreciación de valor, habríamos de ajustar la información.

**Ejemplo 29:** Planteemos el caso anterior y supongamos que el valor de mercado es de 450 u.m.

Los asientos a realizar serían:

- A efectos de Balance consolidado:

Cargo:	Terrenos y Bienes Naturales (Emp. Comprad.) . . . . .	50
Abono:	Prov. Deprec. Terrenos (Emp. Compradora) . . . . .	50

- A efectos de Pérdidas y Ganancias consolidadas:

Cargo:	Dotac. Provisión deprec. Terrenos (Emp. Comp.) . . . . .	50
Abono:	Pérdidas Procedentes de Inmovilizado Material . . . . .	50

### 3.10.3. Cambios de afectación del inmovilizado material no depreciable transferido.

De lo planteado en el epígrafe anterior, hemos de deducir que implícitamente se considera que ninguna de las empresas actuantes en la transacción del elemento patrimonial no depreciable, tiene por objeto la actividad inmobiliaria. En el caso de que ello no fuera cierto, podemos hacer referencia a los siguientes casos:

- a) Ambas empresas tienen como objeto social las actividades inmobiliarias.
- b) La empresa compradora es una inmobiliaria, mientras que la vendedora no lo es.
- c) La empresa vendedora es una inmobiliaria, mientras que la empresa compradora no lo es.

Respecto al primer caso resaltado, al ser las dos empresas que participan en la transacción inmobiliarias, nos encontramos ante una transacción donde la cosa debe ser considerada como una existencia, por lo que reincidiremos sobre el tratamiento a dar a estas operaciones.

En referencia al segundo caso, la empresa vendedora considera el elemento sujeto a la transacción como una existencia, mientras que por el contrario la empresa compradora lo debe considerar como un inmovilizado. En este sentido, al margen de la eliminación del posible resultado interno que se pueda generar, debemos realizar un ajuste con el objeto de generar la suficiente evidencia informativa sobre el cambio de afectación del elemento sujeto a la transacción.

En este sentido, el punto 3 del artículo 38 de las normas de consolidación señalan que cuando como consecuencia de una operación interna quede afectado un elemento del

circulante al inmovilizado, este cambio de afectación figurará en el haber de la cuenta de Pérdidas y Ganancias consolidada en la partida "Trabajos efectuados por el grupo para su inmovilizado", por el importe de coste, neto de resultados internos.

**Ejemplo 30:** Supongamos que la empresa A, cuyo objeto social es la actividad inmobiliaria, compra un terreno a otra empresa del grupo de distinta actividad. El valor contable del elemento es de 1000 u.m., mientras que el precio de venta ha sido de 1200 u.m.

A los efectos de presentar la información consolidada debemos eliminar el margen positivo de la transacción, así como ajustar la información con el objeto de revelar el cambio de afectación del activo. Los asientos a realizar serían:

- A efectos de Balance consolidado:

Cargo:	Pérdidas y Ganancias (Emp. Vendedora) . . . . .	200
Abono:	Terrenos y Bienes Naturales (Emp. Compradora) . . . . .	200

- A efectos de Pérdidas y Ganancias consolidadas:

Cargo:	Ventas (Empresa Vendedora) . . . . .	1200
Abono:	Trabajos efectuados por el grupo para su propio inmovilizado	1000
	Saldo de Pérdidas y Ganancias (Empresa Vendedora) . . . . .	200

Respecto al último caso señalado, la transacción interna tiene como resultado el cambio de afectación de un inmovilizado en una existencia, y sobre el cual nos referimos con anterioridad al plantear las transacciones internas de existencias, por lo que emplazamos al lector a lo que allí se señaló.

### 3.10.4. Tratamiento del margen interno por transacciones de bienes inmovilizados no depreciables en ejercicios posteriores al que tuvo lugar la venta interna.

Suponiendo que la transacción fue realizada en un ejercicio anterior al de preparación de las cuentas consolidadas, sólo procedería el ajuste para valorar el terreno a precios netos de márgenes internos. Como dicho margen fue reconocido en los resultados individuales de la empresa que lo vendió, y como tal partida ya ha sido regularizada y no aparece en sus cuentas individuales, se saldará con aquella partida que se supone se ha visto enriquecida por ese margen cual es Reservas. Plantemos un ejemplo.

**Ejemplo 31:** Supongamos que una empresa del grupo vende a otra empresa del grupo un terreno valorado en 1000 u.m., por un precio de 1100 u.m. La empresa compradora, no realiza el margen interno en el período de la compra, si bien el elemento ha sido adquirido con el objeto de ser vendido. En el ejercicio siguiente la empresa compradora vende la mitad del terreno, realizándose la otra mitad en el siguiente.

Los ajustes a realizar serían los siguientes:

- Año 1:

A efectos de Balance consolidado:

Cargo:	Pérdidas y Ganancias (Emp. Vendedora) . . . . .	100
Abono:	Terrenos y bienes naturales (Emp. Comp.) . . . . .	100

A efectos de Pérdidas y ganancias consolidadas:

Cargo:	Beneficios Proc. Venta Inmovilizado (E. Vend.) . . . . .	100
Abono:	Saldo de Pérdidas y Ganancias (Emp. Vendedora) . . . . .	100

- Año 2:

A efectos de Balance consolidado:

Cargo:	Reservas (Emp. Vendedora) . . . . .	50
Abono:	Terrenos y bienes naturales (Emp. Comp.) . . . . .	50

- Año 3: No habría que realizar ningún ajuste.

En el caso de que sea una sociedad dependiente la que actúa como vendedora, tal como ya justificábamos al tratar las eliminaciones de existencias, el asiento de eliminación que procedería sería:

<b>Cargo:</b>	<b>Reservas en Sociedades Consolidadas</b>
	<b>Intereses de Socios externos</b>
<b>Abono:</b>	<b>Terrenos y bienes naturales</b>

### 3.11. ELIMINACIÓN DE RESULTADOS POR OPERACIONES INTERNAS DE SERVICIOS.

Respecto a los resultados internos generados por operaciones de servicios entre empresas del Grupo, deberán ser eliminados y diferidos en el caso de que se incorporen como coste de existencias o de inmovilizado, siempre claro está, que estos no hayan sido materializados frente al exterior en los términos que ya hemos analizado en páginas anteriores, siendo el margen interno la diferencia entre el precio de adquisición o coste de producción y el precio de venta.

Cuando los servicios sean realizados con pérdidas, ésta se entenderá materializada cuando el bien al que ha sido imputada sufra una depreciación del precio de adquisición o coste de producción hasta el límite de dicha depreciación.



Por último señala el artículo 39 punto 3 de las normas de consolidación, que cuando estos servicios se incorporen como coste del inmovilizado, serán registrados en el haber de la cuenta de Pérdidas y Ganancias Consolidada en la partida "Trabajos efectuados por el grupo para el inmovilizado" por el importe de los resultados internos imputados al coste.

**Ejemplo 32:** Las sociedades A, B y C forman un grupo de sociedades consolidable, siendo A la dominante y, B y C las dependientes.

La Sociedad B es una Sociedad de Ingeniería que realiza algunos proyectos para la Sociedad A. En el ejercicio 1991 facturó a la matriz 2.000 u.m por la construcción de unas instalaciones, obteniendo un margen de beneficios del 80%. El pago de la operación se realizó al contado, no entrando en funcionamiento dichas instalaciones hasta 1992, amortizándose linealmente en cinco años.

La sociedad C paga un canon anual y al contado por la utilización de una patente propiedad de la dominante por valor de 500 u.m., el cual es considerado como mayor valor de la producción vendida. Al inicio del ejercicio 1991 la existencias iniciales de productos terminados de C tenían imputadas 80 u.m derivadas del canon y al finalizar 120 u.m; y por otra parte 60 u.m al finalizar el ejercicio 1992.

Comencemos por proponer las eliminaciones para la preparación del Balance derivadas de las operaciones con la Sociedad B.

En primer lugar, y correspondiente al ejercicio 1991, tendríamos que eliminar el margen de beneficios en la cuenta de resultados de B y el exceso de valoración que conlleva en el inmovilizado en curso de la sociedad A, puesto que el mismo no entra en funcionamiento hasta el ejercicio 1992.

Cargo:	Pérdidas y Ganancias B (0,8 * 2000) . . . . .	1600
Abono:	Instalaciones en curso A . . . . .	1600

En lo relativo a la cuenta de Pérdidas y Ganancias propondríamos el siguiente asiento para el ejercicio 1991 igualmente:

Cargo:	Ingreso por prestación de servicios B . . . . .	2000
Abono:	Saldo de Pérdidas y Ganancias B . . . . .	1.600
	Trabajos efectuados por el grupo para el inmovilizado . . . . .	400

Ténganse en cuenta que para el nivel conjunto del grupo, tal transacción tendrá que figurar de forma equivalente a un trabajo realizado por la empresa para el inmovilizado cuando se trata de una empresa a título particular.

Siguiendo con la empresa B, pero en este caso refiriéndonos al ejercicio 1992, el asiento relativo para la preparación del balance, llevará consigo la minoración del Inmovilizado de A y las Reservas de B, puesto que en esta se entiende que está recogido el margen de beneficio interno obtenido por la operación llevada a cabo en el ejercicio anterior.

Cargo:	Reservas B . . . . .	1600
Abono:	Instalaciones Técnicas A . . . . .	1.600

Igualmente, como en este ejercicio ha entrado en funcionamiento el inmovilizado, se ha comenzado a practicar amortizaciones, pero en este caso sobre un valor de 2.000 u.m en vez de las 400 u.m, que sería el coste de adquisición o producción para el grupo. Lo anterior llevaría, a efectos de preparación del Balance Consolidado, a corregir la cifra de Amortización Acumulada y las Pérdidas y Ganancias de A por el exceso de Amortización.

Cargo:	Amortización Acumulada I.M.A.(2.000-400)/5 . . . . .	320
Abono:	Pérdidas y Ganancias A . . . . .	320

De forma paralela actuaríamos con la Cuenta de Pérdidas y Ganancias de la Sociedad

A:

Cargo:	Saldo de Pérdidas y Ganancias A . . . . .	320
Abono:	Dotación Amortización I.M. . . . .	320

Terminadas las eliminaciones que procederían para el ejercicio 1991 y 1992 derivadas de las operaciones con B, procedemos a continuación a proponer las que se derivarían con la sociedad C, suponiendo para ello que esta operación se viene repitiendo desde ejercicios anteriores.

En cuanto al ejercicio 1991 y en lo que respecta a la preparación del Balance Consolidado, tendríamos que las existencias iniciales no se realizan a nivel de grupo hasta éste ejercicio, mientras que ya fueron consideradas en el beneficio de A en el ejercicio anterior:

Cargo:	Reservas A . . . . .	80
Abono:	Pérdidas y Ganancias A . . . . .	80

De igual forma, las existencias finales de 1991 están incluidas en el beneficio de A y sobrevaloradas en c, sin haberse producido beneficio cara al exterior.

Cargo:	Pérdidas y Ganancias (A) . . . . .	120
Abono:	Existencias P.T. C . . . . .	120

Paralelamente o de forma similar actuaríamos para preparar el Balance Consolidado del ejercicio 1992:

Cargo:	Reservas A . . . . .	120
Abono:	Pérdidas y Ganancias A . . . . .	120

Cargo:	Pérdidas y Ganancias A . . . . .	60
Abono:	Existencias P.T. C . . . . .	60

Por último, y en cuanto a los ajustes para la elaboración de la cuenta de Pérdidas y Ganancias en el ejercicio 1991, tendríamos que realizar los siguientes asientos:

Cargo:	Ingresos accesorios a la explotación A . . . . .	500
Abono:	Otros Gastos de Explotación C . . . . .	500
Cargo:	Variación de Existencias P.T (C) . . . . .	40
Abono:	Saldo de Pérdidas y Ganancias (A) . . . . .	40

En el ejercicio 1992, procederíamos de igual forma:

Cargo:	Ingresos accesorios a la explotación A . . . . .	500
Abono:	Otros Gastos de Explotación . . . . .	500
Cargo:	Saldo de Pérdidas y Ganancias de A . . . . .	60
Abono:	Variación Existencias P.T.C . . . . .	60

### 3.12. ELIMINACIÓN DE RESULTADOS POR OPERACIONES INTERNAS DE ACTIVOS FINANCIEROS.

A estas alturas del trabajo no parece necesario reincidir, que en las cuentas consolidadas del Grupo de Empresas han de quedar recogidos expresamente derechos y obligaciones frente a terceros ajenos al Grupo. Por lo cual, cuando hayan existido operaciones con activos financieros entre las empresas del Grupo, éstas a los solos efectos de presentación de cuentas consolidadas habrán de ser eliminadas a igual que los resultados internos que dicha operación haya podido generar.

A este respecto el artículo 40 de las normas de consolidación en su punto 1, indican que se consideran operaciones internas de activos financieros todas aquellas en las que una sociedad del Grupo adquiera activos financieros a otra que forme parte de éste, excluyéndose obviamente las participaciones en el capital de las sociedades del mismo, cuyo tratamiento

ya ha sido realizado en otro apartado del trabajo.

Los resultados producidos en estas operaciones deberán diferirse hasta el ejercicio en que se realicen, de acuerdo con las siguientes reglas (artículo 40.2):

- a) El importe a diferir será igual a la diferencia entre el precio de adquisición neto de provisiones y el precio de venta.
  
- b) El resultado se entenderá realizado cuando los mencionados activos financieros se enajenen a terceros. Tratándose de pérdidas el resultado se entenderá realizado cuando exista una depreciación respecto del precio de adquisición de los activos y hasta el límite de dicha depreciación. A estos efectos deberá dotarse la correspondiente provisión.

En suma si tales activos financieros son mantenidos por la empresa inversora que forma parte del Grupo hasta su amortización no habrá de reconocerse resultado alguno del mismo.

**Ejemplo 33:** Planteemos un ejemplo para ilustrar en que términos habría de realizarse la eliminación de estos resultados internos por la tenencia de activos financieros emitidos por empresas del Grupo. Supongamos que se están preparando las cuentas consolidadas del ejercicio 1994, para lo cual se conoce en lo que respecta a operaciones de activos financieros los siguientes datos:

- La empresa A -dominante del Grupo- adquirió el 1/1/1993, 50 obligaciones -10 por 100 de la emisión- de nominal 100 u.m. de la empresa dependiente B, por un importe de 90 unidades monetarias, las cuales serán reembolsadas a 120 unidades monetarias.
  
- Dichas obligaciones devengan un interés del 6 por 100 semestral.
  
- Se amortizarán siguiendo el sistema americano en 1995.

Para facilitar la resolución del ejemplo, reconstruyamos toda la evidencia informativa que ha ido generando la operación desde el momento de la emisión en ambas empresas, para lo cual seguiremos los criterios y normas de valoración definidos en el Plan General de Contabilidad.

#### A) Ejercicio 1993

##### 1) Emisión del empréstito -se supone suscripción total-:

Cargo:	Tesorería (90 * 500) . . . . .	45000
	Gastos por intereses diferidos de valores negociables (120 - 90) * 500 . . . . .	15000
Abono:	Obligaciones y Bonos (120 * 500) . . . . .	60000

##### 2) Suscripción por la empresa A

Cargo:	Valores de renta fija de empresas del Grupo (90 * 50) . . . . .	4500
Abono:	Tesorería . . . . .	4500

##### 3) Reconocimiento en el primer semestre de los gastos financieros por la empresa emisora:

$$\text{Gastos financieros} = 0,06 * 500 * 100 = 3.000 \text{ u.m.}$$

Cargo:	Intereses explícitos de obligaciones y bonos . . . . .	3000
Abono:	Tesorería . . . . .	3000

##### 4) Reconocimiento de los ingresos financieros por la empresa inversora del Grupo (Empresa A):

Cargo:	Tesorería (0,06 * 50 * 100) . . . . .	300
Abono:	Ingresos explícitos de valores de renta fija . . . . .	300

5) Reconocimiento de los gastos financieros por la empresa emisora en el segundo trimestre. Para ello habrá de periodificarse la prima de reembolso -interés implícito- utilizando por nuestra parte a los únicos efectos de facilitar la resolución del supuesto un criterio de linealidad.

$$\text{Prima de emisión y reembolso} / 3 = 5.000 \text{ u.m.}$$

Cargo:	Intereses explícitos de obligaciones y bonos . . . . .	3000
	Intereses implícitos de obligaciones y bonos . . . . .	5000
Abono:	Tesorería . . . . .	3000
	Gastos por intereses diferidos . . . . .	5000

6) Reconocimiento de los ingresos financieros por la empresa inversora del Grupo:

$$\text{Ingresos implícitos} = (30 * 50) / 3 = 500$$

Cargo:	Intereses a L/P de valores de renta fija de empresas del Grupo .	500
	Tesorería . . . . .	300
Abono:	Ingresos explícitos de empréstitos y otras emisiones análogas . .	300
	Ingresos implícitos de empréstitos y otras emisiones análogas . .	500

B) Ejercicio 1994. Año de preparación de las cuentas consolidadas.

1) Contabilidades individuales.

Al ser los asientos contables similares a los planteados para el ejercicio 1990, serán presentados de forma agregada:

\* Empresa emisora del empréstito (en lo que corresponde a las relaciones con empresas del Grupo):

Cargo:	Intereses explícitos de obligaciones y bonos . . . . .	600
	Intereses implícitos de obligaciones y bonos . . . . .	500
Abono:	Tesorería . . . . .	600
	Gastos por intereses diferidos . . . . .	500

\* Empresa del Grupo que suscribe parte del empréstito:

Cargo:	Intereses a L/P de valores de renta fija . . . . .	500
	Tesorería . . . . .	600
Abono:	Ingresos explícitos de empréstitos y otras emisiones análogas . .	600
	Ingresos implícitos de empréstitos y otras emisiones análogas . .	500

\* Contabilidad del Grupo de Empresas.

Para proceder a la agregación de la información contable de las empresas que forman el Grupo, cuando éstas mantienen relaciones con activos financieros, encontramos dos problemas a los cuales hay que dar tratamiento. En primer lugar habrá que eliminar los saldos recíprocos por la emisión y tenencia de dichos activos y en segundo lugar habrá que eliminar los resultados que han sido reconocidos en los estados contables individuales de las empresa. Procedamos a analizar estos aspectos resaltados.

1) Eliminaciones a realizar a efectos de presentar el Balance consolidado.

El problema de la eliminación de los saldos recíprocos por la tenencia de activos financieros, estriba en que la empresa emisora tiene valorada las obligaciones a precio de reembolso, mientras que la empresa suscriptora por el contrario lo tiene valorado a precio de adquisición, no siendo ambas partidas homogéneas respecto a los criterios de valoración que las informa. Luego a los únicos efectos de consolidación, habrá de utilizarse criterios de reembolso para valorar la suscripción o precios de adquisición para valorar la emisión. La situación se complica, por cuanto las empresas habrán periodificado los intereses implícitos que conlleva la emisión del empréstito -prima de emisión y de amortización- una como gasto -emisora- y otra como ingreso -suscriptora-, resultado que habrá de ser eliminado.



El interés implícito del empréstito en nuestro caso particular respecto a los títulos recíprocos mantenidos por la empresas del Grupo es:

$$\begin{aligned}\text{Interés implícito} &= \text{Precio de reembolso} - \text{Precio de adquisición} = \\ &= (120 - 90) * 50 = 1500 \text{ unidades monetarias}\end{aligned}$$

Suponiendo que se está siguiendo un criterio de imputación lineal en función de la vida del empréstito, tendremos:

- \* Imputados a los resultados de ejercicios anteriores: 500 u.m.
- \* Imputados a los resultados del ejercicio presente: 500 u.m.
- \* Pendientes de imputar a resultados: 500 u.m.

Tales resultados imputados y pendientes de imputar han de ser eliminados, considerándolos a efectos de homogeneizar los activos financieros recíprocos como un mayor precio de los valores negociables en un importe igual a 1500 unidades monetarias. Respecto a los resultados imputados en el período anterior, éstos hicieron disminuir los resultados de la empresa emisora y puesto que éstos ya han sido distribuidos, para la eliminación utilizaremos la partida de Reservas o Reservas en Sociedades Consolidadas en el caso de que la empresa emisora sea una sociedad dependiente al Grupo, aumentándola en el resultado interno a eliminar. Por su parte el resultado imputado en el ejercicio actual será eliminado utilizando el saldo de Pérdidas y Ganancias, mientras que el pendiente de imputar se eliminará directamente de la partida "Gastos por intereses diferidos" recogida en la contabilidad individual de la empresa emisora.

En este sentido realizaremos los siguientes asientos contables:

- a) Asiento de homogeneización. Eliminación de los resultados imputados y a imputar por la empresa emisora del empréstito.

Cargo:	Valores de renta fija de empresas del Grupo . . . . .	1500
	(Empresa A)	
Abono:	Reservas en Sociedades Consolidadas (Empresa B) . . . . .	500
	Pérdidas y Ganancias (Empresa B) . . . . .	500
	Gastos por intereses diferidos (Empresa B) . . . . .	500

b) Asiento de eliminación de los saldos recíprocos del empréstito:

Cargo:	Obligaciones y Bonos (Empresa B) . . . . .	6000
Abono:	Valores de renta fija en empresas del grupo . . . . .	6000

c) Eliminación de los resultados reconocidos -periodificación del interés implícito- por la empresa suscriptora.

El interés implícito hasta el momento de confeccionar las cuentas anuales ha sido de:

- \* Período anterior: 500 unidades monetarias.
- \* Período actual: 500 unidades monetarias.

Luego la eliminación ha de proceder respecto al imputado en el período anterior disminuyendo las Reservas -ya que fue considerado un mayor resultado del período anterior- y del imputado en el período actual disminuyendo el saldo de Pérdidas y Ganancias:

Cargo:	Reservas (Empresa A) . . . . .	500
	Pérdidas y Ganancias (Empresa A) . . . . .	500
Abono:	Intereses a L/P de valores de renta fija (Empresa A) . . . . .	1000

2) Eliminaciones a realizar respecto a la presentación de la cuenta de Pérdidas y Ganancias consolidada.

En primer lugar compensaremos los gastos financieros explícitos de la empresa emisora con los ingresos financieros explícitos de la empresa suscriptora, que desde la perspectiva del Grupo no tienen tal sentido, no pudiendo afectar a los resultados del mismo:

Cargo:	Ingresos explícitos de empréstitos y otras emisiones similares (Empresa A) . . . . .	600
Abono:	Intereses explícitos de obligaciones y bonos (Empresa B) . . . . .	600

Y respecto a los intereses implícitos, puesto que éstos, a efectos de preparar el Balance consolidado han sido eliminados con el saldo de Pérdidas y Ganancias, deberán ser igualmente eliminados en la cuenta de Pérdidas y Ganancias:

\* Empresa suscriptora:

Cargo:	Ingresos implícitos de empréstitos y otras emisiones similares (Empresa A) . . . . .	500
Abono:	Saldo de Pérdidas y Ganancias (Empresa A) . . . . .	500

\* Empresa emisora:

Cargo:	Saldo de Pérdidas y Ganancias (Empresa B) . . . . .	500
Abono:	Intereses implícitos de obligaciones y bonos (Empresa B)500	

### 3.12.1. **Adquisición a terceros de activos financieros de empresas pertenecientes al grupo.**

Las normas de consolidación prevén el caso de posibles resultados para el Grupo por la adquisición a terceros de activos financieros emitidos por alguna empresa del Grupo. En estos términos se pronuncia el artículo 41 punto 1 de las normas cuando indica que a los únicos efectos de la formulación de las cuentas consolidadas en la adquisición a terceros de activos emitidos por Sociedades del Grupo, excluidas las participaciones en capital de dichas sociedades, se podrá producir un resultado.

Aparece la necesidad a nuestro parecer de aclarar la existencia de dicho beneficio. El principio de prudencia valorativa no permite el reconocimiento de resultados positivos mien-

tras que éstos no se han materializado de forma indudable, lo que atendiendo a activos financieros podría producirse bien con su venta en el mercado de valores o bien con su amortización. Si bien, y obviando la posible materialización vía venta, por cuanto no parece congruente que se venda activos financieros de sociedades del Grupo previamente adquiridos por una empresa de éste, aun cuando la deuda no será amortizada desde un punto de vista individual, esto es, la empresa emisora de la misma la mantendrá en su pasivo y la empresa suscriptora en su pasivo, desde la perspectiva del Grupo, ha de entenderse, dado que no se tendrán en cuenta las relaciones que surjan de la misma, puesto que serán eliminadas al presentar la información consolidada- como amortizada, lo que permite desde un punto de vista conceptual el reconocimiento de beneficios siempre y cuando éstos tengan lugar.

El resultado se determinará, tal como indica el artículo 41 punto 2 de las normas de consolidación, por la diferencia entre el valor de reembolso, deducidos los gastos financieros a distribuir en varios ejercicios que correspondan, y el precio de adquisición de dicho activo, minorado éste último por los intereses devengados y no cobrados -cupón corrido-.

El resultado determinado conforme a lo previsto en los apartados anteriores lucirá en la cuenta de Pérdidas y Ganancias consolidada como resultado extraordinario, bajo la denominación de "beneficio por operaciones con acciones de la sociedad dominante y con pasivos financieros del Grupo" o "pérdidas por operaciones con acciones de la sociedad dominante y con pasivos financieros del Grupo", según corresponda.

**Ejemplo 34:** Ilustremos como se calcularía el beneficio interno utilizando un sencillo ejemplo. Imaginemos que el 1/1/1994 la empresa B adquiere en bolsa 20 obligaciones de 100 unidades monetarias de valor nominal de la sociedad dominante del Grupo al que aquella pertenece por un precio de 85 unidades monetarias cada obligación, no existiendo cupón corrido. Se sabe que las características de emisión fueron las siguientes:

- Emisión 1/1/1992.

\* Precio de emisión: 90 por 100.

- \* Valor de reembolso: 140 por 100.
- \* Período de amortización: 4 años (sistema americano).
- \* Interés semestral: 6 por 100.

En primer lugar calcularemos el resultado, si lo hubiera, de la compra por la empresa B de obligaciones de la empresa A. Para ello vamos a calcularlos en términos porcentuales sobre el nominal, sabiendo que los Gastos financieros diferidos equivalen al 50 por 100 del valor nominal del empréstito:

$$\text{Resultado} = (140 - 50) - 85 = 5\%$$

$$\text{Resultado} = 0,05 * 20 * 100 = 100 \text{ u.m.}$$

A lo largo del ejercicio 1994 la empresa inversora habrá realizado el siguiente asiento:

Cargo:	Tesorería . . . . .	240
	Intereses a L/P de valores de renta fija . . . . .	550
Abono:	Ingresos explícitos de empréstitos y otras emisiones análogas . .	240
	Ingresos implícitos de empréstitos y otras emisiones análogas . .	550

Valiéndonos de los siguientes cálculos:

$$* \text{ Ingresos implícitos} = (140 - 85) = 55 \text{ por obligación}$$

$$\text{Imputación anual a resultados} = 50 / 2 = 27,5$$

$$\text{Imputación al período actual} = 27,5 * 20 = 550 \text{ u.m.}$$

\* Ingresos explícitos:

$$\text{Primer semestre} = 0,06 * 100 * 20 = 120 \text{ u.m.}$$

$$\text{Segundo semestre} = 0,06 * 100 * 20 = 120 \text{ u.m.}$$

La empresa emisora por su parte, en lo que respecta a las obligaciones intergrupo, habrá realizado el siguiente asiento:

Cargo:	Intereses explícitos de obligaciones y bonos . . . . .	240
	Intereses implícitos de obligaciones y bonos . . . . .	250
Abono:	Gastos por intereses diferidos de obligaciones y Bonos . . . . .	250
	Tesorería . . . . .	240

Para formular las cuentas consolidadas del Grupo formado por la empresas A y B, tendríamos que realizar los siguientes ajustes, procediendo por nuestra parte a su comentario:

- En primer lugar debemos homogeneizar la valoración del empréstito, por cuanto que la empresa inversora lo tiene valorado a precio de adquisición a terceros mientras que la sociedad emisora lo tiene a precios de reembolso. En nuestro ejemplo, tal diferencia de valoración viene definido por:

$$D = ( 140 - 85 ) * 20 = 1100 \text{ unidades monetarias.}$$

- Se habrá de reconocer el resultado que ha producido por la compra en bolsa de las obligaciones por la empresa B, silenciando las normas de consolidación a quien ha de ser imputado tal beneficio. Consideramos conceptualmente como postura más consistente la imputación a la empresa que las ha adquirido, siendo en nuestro ejemplo tal beneficio, tal como calculábamos anteriormente de 100 unidades monetarias.

- Se habrá de eliminar el resultado reconocido por la empresa emisora por la imputación a los resultados del ejercicio la periodificación del interés implícito por un importe de 250 unidades monetarias.

- Tendremos igualmente eliminar el resultado reconocido por la empresa inversora en el ejercicio actual por la periodificación anual del interés implícito de 550 unidades monetarias.

- Dado que la empresa emisora ha imputado intereses implícitos de los dos ejercicios anteriores por la periodificación de las primas con las que éste ha sido emitido, y dado que desde el punto de vista del Grupo tales resultados -al no haberse amortizado el empréstito- no pueden existir, por lo que habrán de ser eliminados, aumentándose los resultados de ejercicios anteriores con abono a Reservas puesto que los resultados ya fueron regularizados y distribuidos. Los intereses implícitos de dos años será por un importe de 500 unidades monetarias.

Procedamos pues a realizar los asientos de eliminación.

A) A efectos de presentar el Balance consolidado:

1. Asientos de homogeneización del empréstito. Eliminación de Resultados de la empresa emisora. Reconocimiento de resultados por compra de activos a terceros de la empresa inversora.

Cargo:	Valores de renta fija de empresas del Grupo . . . . .	1100
Abono:	Gastos por intereses diferidos . . . . .	250
	(Interés implícito pendiente de imputar en A)	
	Pérdidas y Ganancias . . . . .	250
	(Interés implícito imputado al período por A)	
	Reservas . . . . .	500
	(Interés implícito imputado en ejercicios anteriores)	
	Pérdidas y Ganancias . . . . .	100
	(Reconocimiento del resultado por la adquisición de obligaciones a terceros por la empresa B)	

2. Eliminación de resultados de la empresa inversora por la periodificación de los intereses implícitos:

Cargo:	Saldo de Pérdidas y Ganancias (Empresa B) . . . . .	550
Abono:	Intereses a L/P de valores de renta fija . . . . .	550

## 3. Eliminación de los saldos recíprocos por la tenencia intragrupo de obligaciones:

Cargo:	Obligaciones y Bonos . . . . .	2800
Abono:	Valores de renta fija de empresas del Grupo . . . . .	2800

## B) Eliminaciones a realizar a efectos de confeccionar la cuenta de Pérdidas y Ganancias consolidada:

## 1. Reconocimiento de los resultados realizados por la empresa inversora por la compra a terceros de obligaciones del Grupo.

Cargo:	Saldo de Pérdidas y Ganancias (Empresa B) . . . . .	100
Abono:	Beneficios por operaciones con acciones de la sociedad dominante y con pasivos financieros . . . . .	100

## 2. Eliminación de los saldos recíprocos en ambas empresa por los intereses explícitos:

Cargo:	Ingresos explícitos de valores de renta fija (Empresa B) . . . . .	240
Abono:	Intereses explícitos de obligaciones y bonos (Empresa A) . . . . .	240

## 3. Eliminación del interés implícito imputados a los resultados del período en la empresa inversora:

Cargo:	Ingresos implícitos de valores de renta fija (Empresa B) . . . . .	550
Abono:	Saldo de Pérdidas y Ganancias (Empresa B) . . . . .	550

## 4. Eliminación del interés implícito imputado a resultados del período por la empresa emisora:

Cargo:	Saldo de Pérdidas y Ganancias (Empresa A) . . . . .	250
Abono:	Intereses implícitos de obligaciones y bonos (Empresa A) . . . . .	250



### 3.13. ELIMINACIÓN DE DIVIDENDOS INTERNOS.

Surge la necesidad de eliminar los dividendos intragrupo por que éstos desde el prisma del Grupo no constituyen beneficio alguno. En efecto, si una empresa que es dependiente reparte sus beneficios a la dominante a través de dividendos, éstos serán recogidos como ingresos financieros por ésta. Sin embargo el dividendo es una parte del beneficio de la sociedad dependiente que si se reconociera como tal por la empresa dominante, nos llevaría a una duplicación del mismo, por cuanto fueron reconocidos como resultados del Grupo en el período en el que se produjeron los beneficios. Por ello deben ser considerados como meras transferencias de recursos financieros, sometiéndolos tal como indica el artículo 42 de las normas de consolidación a eliminación.

A la luz de dichas normas pueden contemplarse los siguientes casos:

1. Dividendos distribuidos con cargo a beneficios del período anterior.

Serán eliminados compensándolos con Reservas de la Sociedad perceptora, considerando que dichos ingresos financieros no han existido, neutralizando la cuenta de Pérdidas y Ganancias de la perceptora y no haciendo pues que ésta cuenta recoja dos veces un mismo resultado, aumentando las Reservas de la sociedad que los percibe.

Las eliminaciones a realizar serían las siguientes:

a) A efectos de preparar el Balance Consolidado:

**Cargo:** Pérdidas y Ganancias (Empresa perceptora)

**Abono:** Reservas (Empresa perceptora)

b) A efectos de presentar la cuenta de Pérdidas y Ganancias consolidada:

**Cargo:** Ingresos de participaciones en Capital

**Abono:** Saldo de Pérdidas y Ganancias

## 2. Distribución de dividendos con cargo a Reservas.

Cuando la distribución de dividendos procedan de la distribución de Reservas de la sociedad dependiente o cuentas patrimoniales similares, no constituyen ningún resultado para el Grupo por lo que habrán de ser eliminada, siendo los asientos los mismos contemplados en el caso anterior.

## 3. Dividendos á cuenta.

Dado que el dividendo no es origen de beneficios, sino que es éste el que originará aquellos, por lo que el beneficio será reconocido en la empresa que distribuya el dividendo cuando realmente por su actividad los genere. La eliminación será con la cuenta deudora representativa de los mismos en la sociedad que los distribuyó:

a) A efectos de calcular el Balance consolidado:

**Cargo:** Pérdidas y Ganancias (Empresa perceptora)  
**Abono:** Dividendo activo a cuenta (Empresa distribuidora)

b) A efectos de presentar la cuenta de Pérdidas y Ganancias:

**Cargo:** Ingresos de participaciones en capital (Empresa perceptora)  
**Abono:** Saldo de Pérdidas y Ganancias (Empresa perceptora)

**Ejemplo 35:** Las sociedades A, B y C forman un grupo donde la Sociedad A es la Sociedad dominante. La sociedad B repartió durante el ejercicio 1992 dividendos procedentes del ejercicio anterior por valor de 400 u.m, donde el 90% correspondió a la matriz. En cuanto a la sociedad C que está participada en un 70% repartió un dividendo a cuenta por valor de 60 u.m.

A efectos del Balance, tendríamos que eliminar de Pérdidas y Ganancias de A ambos dividendos, y aumentar las Reservas por los dividendos derivados de la Sociedad B.

---

Cargo:	Pérdidas y Ganancias A ( $0,9 * 400 + 0,7 * 6$ ) . . . . .	402
Abono:	Reservas (A) . . . . .	360
	Dividendo activo a cuenta . . . . .	42

En lo correspondiente a Pdas y Ganancias:

Cargo:	Ingresos participaciones en capital de empresas del grupo . . . . .	402
Abono:	Saldo Pérdidas y Ganancias (A) . . . . .	402

## **CAPITULO IV**

### ***ANALISIS DEL METODO DE INTEGRACION PROPORCIONAL Y PUESTA EN EQUIVALENCIA***



#### 4.1. ANÁLISIS DEL MÉTODO DE INTEGRACIÓN PROPORCIONAL.

El capítulo IV en su sección 1ª, artículos 44 y 45 de las normas de consolidación, se dedica a la definición del método de Integración Proporcional y de los criterios aplicables a efectos de realizar la agregación de empresas que presenten una relación de dominio-dependencia que hace factible la utilización de este método, es decir, las sociedades multigrupo.

No hemos de realizar excesivos esfuerzos adicionales en el estudio de este método de agregación, puesto que como ya comentábamos anteriormente, se trata de un caso particular del método de Integración Global, fundamentándose ambos en la misma metodología, con las necesarias matizaciones que dan naturaleza y contenido al método que en estos momentos estudiamos.

En primer lugar, antes de comenzar con las breves puntualizaciones que hemos de hacer, debemos realizar un inciso sobre la posibilidad de utilización del método de integración proporcional. En efecto, tal como señala el artículo 12 de las normas de consolidación, dicho método podrá ser aplicado a las sociedades multigrupo, si bien éste no precisa cuando es oportuno la aplicación del mismo y cuando lo será el otro procedimiento aplicable a este tipo de sociedades, cual es, el de Puesta en Equivalencia.

Parecería, en este sentido, conveniente definir una serie de criterios congruentes con la realidad económica y con las relaciones intersocietarias, que determinen la conveniencia de aplicar el método de integración proporcional. En este sentido, existe una tendencia generalizada en otros países respecto a la aplicación del método de integración proporcional, al menos en las siguientes situaciones<sup>1</sup>:

- a) Cuando la actividad de la sociedad multigrupo es una prolongación directa de la

---

<sup>1</sup>. ROBLEDA CABEZAS, H.: "Sociedad multigrupo: ¿Integración proporcional o puesta en equivalencia". Revista Técnica Contable, enero 1991. páginas 46 y 47.

de los partícipes en esa sociedad, o bien, resulta complementaria a aquélla.

b) Cuando una parte significativa de las actividades del inversor en la sociedad multigrupo es efectuada por mediación de esta sociedad.

c) Cuando las operaciones de la sociedad multigrupo se distribuyan proporcionalmente a la participación que, en su capital, tengan cada una de las sociedades que la gestionen conjuntamente<sup>2</sup>.

Siempre y cuando se den las circunstancias comentadas, resulta adecuado postular como procedimiento de agregación el método de integración proporcional, aplicándose la puesta en equivalencia sólo como método subsidiario en defecto aquél.

Este método supone la agregación línea a línea en las cuentas consolidadas del importe proporcional de la participación de la dominante del Grupo en la sociedad multigrupo, de las distintas partidas de Balance y Cuenta de Pérdidas y Ganancias de esta última, sin perjuicio de las homogeneizaciones previas y de los ajustes y eliminaciones que resulten pertinentes.

Los criterios aplicables, según el artículo 45 de las normas de consolidación, serán los siguientes:

- En lo que proceda, serán aplicables los mismos criterios que para el método de integración global.
- La agregación a las cuentas consolidadas de las distintas partidas de Balance y cuenta de Pérdidas y Ganancias de la sociedad multigrupo se realizará en la proporción que represente la participación de la sociedad del Grupo en el capital de aquélla, excluyendo la parte correspondiente a las acciones propias.

---

<sup>2</sup>. Hemos de decir que estas condiciones básicas eran contempladas en el borrador sobre la preparación de cuentas consolidadas de junio de 1.990.

- Se practicarán las eliminaciones correspondientes a las operaciones realizadas por operaciones internas que afecten a la sociedad multigrupo, eliminando los créditos y débitos, los ingresos y los gastos recíprocos, los resultados de operaciones recíprocas, de forma proporcional a la participación que se posea de la entidad. Las diferencias que no puedan ser eliminadas, de entre las anteriormente citadas, deberán figurar en partidas independientes del balance consolidado. No obstante, en el modelo de Balance que figuran en las normas de consolidación, si bien aparecen partidas diferenciadas para reflejar créditos y débitos con sociedades integradas por el procedimiento de puesta en equivalencia, no se especifican partidas para señalar créditos y débitos con sociedades integradas por el método de integración proporcional y correspondiente a la parte no eliminada.
  
- Debido a la propia operatoria de agregación que se postula en este método de integración, no aparecerán en las cuentas consolidadas los socios externos de la sociedad multigrupo.

#### **4.1.1. Supuesto de aplicación del Método de Integración Proporcional.**

Por motivos pedagógicos consideramos oportuno presentar un sencillo ejemplo, con el objeto de comprender más fácilmente como operaría el método de integración proporcional. Para ello vamos a presentar las cuentas anuales de dos empresas, ambas referidas a 31/12/94:



<b>BALANCE DE SITUACIÓN</b>		
<b>CONCEPTO</b>	<b>EMPRESA A</b>	<b>EMPRESA B</b>
Edificio	1400	750
Maquinaria	900	845
Amort. Acumulada	(300)	(450)
Part. Financiera	450	-
Cred. L/P Emp. Grupo	-	100
Existencias	150	125
Clientes	380	295
Cl. Emp. Grupo	200	-
Tesorería	35	60
<b>TOTAL ACTIVO</b>	<b>3215</b>	<b>1725</b>
Capital	1200	600
Reservas	750	200
Pérdidas y Ganancias	100	145
Deudas L/P	800	100
Prov. Inmov. L/P Emp. Grupo	100	-
Proveedores	265	480
Prov. Emp. Grupo	-	200
<b>TOTAL PASIVO</b>	<b>3215</b>	<b>1725</b>

<b>CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS</b>		
<b>CONCEPTO</b>	<b>EMPRESA A</b>	<b>EMPRESA B</b>
Variac. Existencias	100	150
Compras	1500	600
Otros Gastos	700	300
Amortización	50	25
Pérd. y Gan.	100	145
Ventas	2150	1200
Otros Ingresos	300	20

Además de estos estados financieros, contamos con la siguiente información:

1. La participación financiera que aparece en el balance de A, se refiera a acciones de B, las cuales fueron adquiridas el 1/1/94, de la cual participa financieramente en un 50 por 100.
2. A los solos efectos de la consolidación, se sabe que el edificio de B está infravalorado en 25 u.m.
3. Se sabe que ambas empresas no siguen similares criterios respecto a la política de amortizaciones. Si la empresa B hubiese seguido los criterios de la empresa A, la dotación de aquella hubiese sido de 35 u.m.
4. La empresa B utiliza el criterio LIFO para determinar la valoración de almacén, mientras que la A utiliza FIFO. La valoración de almacén de B, siguiendo FIFO sería de 150 u.m.
5. La empresa A vendió existencia a B, por un importe de 200 u.m., las cuales llevaban

incorporada un margen de 30 u.m.. La operación ha sido realizada a crédito a cobrar en 1995. Se sabe que B ha realizado la mitad de las existencias frente al exterior.

6. La empresa B ha vendido una maquinaria a principios del período a la empresa A por un importe de 100 u.m.. El inmovilizado tenía un valor bruto de 400 u.m., y una antigüedad de 8 años sobre una vida útil estimada de 10 años.

Para preparar las cuentas consolidadas de este grupo de empresas hemos de precisar dos cuestiones:

a) En primer lugar, debemos resaltar que las empresas A y B no forman un grupo de empresas, por lo que no surgiría la obligación de consolidar. A nuestros efectos, y con el único objeto de facilitar la resolución de supuesto planteado, supondremos la existencia de otras sociedades dependientes, si bien no serán consideradas en este momento. En este caso particular habría conjunto consolidable pero no grupo, siendo necesaria la existencia de éste último para que surja la obligación de consolidar.

b) Por otra parte, hemos de plantearnos cual ha de ser el procedimiento a seguir para integrar las cuentas anuales de la empresa B. Al no contar A con una participación mayoritaria, no cabe plantearse el método de integración global. Para resolver esta cuestión supondremos que la empresa B está gestionada conjuntamente con otra empresa ajena al grupo, y tal como define el artículo 12 de las normas de consolidación podremos utilizar el método de integración proporcional.

Una vez argumentado sobre el procedimiento de integración a seguir, vamos a proceder a realizar los ajustes y eliminaciones necesarios para presentar las cuentas anuales consolidadas por el procedimiento de integración proporcional.

#### 1. Eliminación Inversión-Fondos Propios.

Respecto a esta eliminación debemos calcular la posible diferencia de consolidación que aparezca:

$$D_c = 450 - 0,5 * (600 + 200) = 50 \text{ u.m.}$$

Respecto a la naturaleza de este diferencia positiva de primera consolidación, tendremos que tener en cuenta, tal como señala el apartado 2 del supuesto, la existencia de un inmovilizado infravalorado, por lo que parte de dicha diferencia podrá imputarse al elemento patrimonial:

- Diferencia asignable al edificio:  $25 * 0,5 = 12,5 \text{ u.m.}$
- Diferencia inasignable:  $37,5 \text{ u.m.}$

El asiento de eliminación Inversión-Fondos Propios tendría la siguiente forma:

Cargo:	Capital (B) ( $0,5 * 600$ ) . . . . .	300
	Reservas (B) ( $0,5 * 200$ ) . . . . .	100
	Edificio . . . . .	12,5
	Fondo de Comercio de Consolidación . . . . .	37,5
Abono:	Participación Financiera (A) . . . . .	450

## 2. Operaciones de homogeneización:

Del enunciado del supuesto se desprende la necesidad de realizar dos ajustes para homogeneizar la información contable de ambas empresas, refiriéndose éstas a las amortizaciones y a la valoración de inventarios.

Respecto a la política de amortizaciones, hemos de analizar la diferencia provocada por los distintos criterios seguidos por ambas empresas. El enunciado del supuesto nos pone de manifiesto que la diferencia de criterios genera una diferencia de 10 u.m. -menor dotación realizada por B-, por lo que el ajuste de homogeneización será por importe de 5 u.m.

a) A efectos del Balance Consolidado:

Cargo:	Pérdidas y Ganancias (B) . . . . .	5
Abono:	Amortización Acumulada (B) . . . . .	5

b) A efectos de Pérdidas y Ganancias Consolidadas:

Cargo:	Dotación Amortización (B) . . . . .	5
Abono:	Saldo de Pérdidas y Ganancias (B) . . . . .	5

En referencia a la valoración de las existencias, deducimos del enunciado la existencia de una diferencia de 25 u.m., por lo que el ajuste de homogeneización deberá ser por 12,5 u.m.

a) A efectos de Balance Consolidado:

Cargo:	Existencias (B) . . . . .	12,5
Abono:	Pérdidas y Ganancias (B) . . . . .	12,5

b) A efectos de Pérdidas y Ganancias Consolidada:

Cargo:	Saldo de Pérdidas y Ganancias (B) . . . . .	12,5
Abono:	Variación de Existencias (B) . . . . .	12,5

3. Ventas internas de Existencias.

La transacción interna ha sido realizada con un margen de 30 u.m., si bien, la mitad de las existencias que llevan implícita este margen han sido realizadas por B frente al exterior, por lo que sólo hemos de plantearnos la eliminación de la mitad del mismo. Por todo ello el margen interno a eliminar será de 7,5 u.m.

a) A efectos de Balance Consolidado:

- Para eliminar el margen:

Cargo:	Pérdidas y Ganancias (A) . . . . .	7,5
Abono:	Existencias (B) . . . . .	7,5

- Para eliminar los créditos y débitos recíprocos provocados por esta venta interna:

Cargo:	Proveedores Empresas Grupo (B) . . . . .	100
Abono:	Clientes Empresas del Grupo (A) . . . . .	100

- Para que aparezca posteriormente en el balance consolidado la parte no eliminada:

Cargo:	Clientes, soc. int. por integrac. proporc. . . . .	100
Abono:	Clientes . . . . .	100

a) A efectos de Pérdidas y Ganancias Consolidada:

- Para eliminar el margen interno:

Cargo:	Variación de Existencias (B) . . . . .	7,5
Abono:	Saldo de Pérdidas y Ganancias (A) . . . . .	7,5

- Para eliminar los saldos recíprocos de compras y ventas:

Cargo:	Ventas (A) . . . . .	100
Abono:	Compras (B) . . . . .	100

- Para reflejar la parte de ventas no eliminadas:

Cargo:	Ventas . . . . .	100
Abono:	Ventas, soc. int. por integrac. proporc. . . . .	100

#### 4. Venta interna de inmovilizado.

El margen generado por esta operación ha sido de 20 u.m., que como ya sabemos habrá de eliminarse y diferirse a períodos posteriores hasta que el mismo no se entienda realizado. La realización tiene lugar a través de los procesos de amortización, por lo que suponiendo que esta venta tuvo lugar a principios del 94, en este ejercicio se habrá realizado parte del margen interno.

El margen interno realizado se derivará de la comparación de la dotación de amortización realizada antes y después de la venta, que como podemos calcular es de 10 u.m. De esta forma se eliminará el margen total y reconoceremos la realización de éste por 5 u.m.

##### a) A efectos de Balance Consolidado:

##### - Eliminación del margen interno:

Cargo:	Pérdidas y Ganancias (B) . . . . .	10
Abono:	Maquinaria (A) . . . . .	10

##### - Eliminación Exceso de amortización:

Cargo:	Amortización Acumulada (A) . . . . .	5
Abono:	Pérdidas y Ganancias (A) . . . . .	5

##### - Margen realizado vía dotación anual:

Cargo:	Pérdidas y Ganancias (B) . . . . .	2,5
Abono:	Amortización Acumulada (A) . . . . .	2,5

##### - Eliminación Saldos recíprocos por venta inmovilizado:

Cargo:	Proveed. Inmoviliz. L/P Emp. Grupo (A) . . . . .	50
Abono:	Crédito L/P Emp. Grupo (B) . . . . .	50

- Para reflejar la parte no eliminada del anterior saldo recíproco:

Cargo:	Proveed. Inmov. L/P Emp. Grupo . . . . .	50
Abono:	Prov. Inmov. L/P Emp. Grupo Int. Prop. . . . . .	50

b) A efectos de Pérdidas y Ganancias Consolidada:

- Eliminación del margen Interno:

Cargo:	Otros Ingresos (B) . . . . .	10 <sup>3</sup>
Abono:	Pérdidas y Ganancias (B) . . . . .	10

- Eliminación del exceso de amortización:

Cargo:	Saldo de Pérdidas y Ganancias (A) . . . . .	5
Abono:	Dotac. Amortización (A) . . . . .	5

- Reconocimiento del margen realizado vía dotación:

Cargo:	Dotación Amortización (A) . . . . .	2,5
Abono:	Saldo de Pérdidas y Ganancias (B) . . . . .	2,5

5. Presentación de Cuentas Anuales Consolidadas:

<sup>3</sup>. Hemos supuesto que el resultado por venta de inmovilizado se encuentra recogido en esta partida, si bien y de una forma más correcta, tendría que estar contenido en los Resultados Extraordinarios.



<b>BALANCE CONSOLIDADO</b>	
<b>CONCEPTO</b>	<b>IMPORTE</b>
Edificios	1787,5
Maquinaria	1312,5
Amortiz. Acumulada	(527,5)
Fondo Com. Consolidación	37,5
Existencias	217,5
Clientes <sup>4</sup>	627,5
Tesorería	65
<b>TOTAL ACTIVO</b>	<b>3520</b>
Capital	1200
Reservas	750
Pérdidas y Ganancias	165
Deudas L/P	850
Prov. Inmovilizado con soc. int. por integrac. proporc.	50
Proveedores	505
<b>TOTAL PASIVO</b>	<b>3520</b>

<sup>4</sup>. En esta partida se recoge la parte de Clientes Empresas del Grupo de la empresa A, que no ha sido eliminada.

<b>PERDIDAS Y GANANCIAS CONSOLIDADAS</b>	
<b>CONCEPTO</b>	<b>IMPORTE</b>
Variación Existencias	170
Compras	1700
Otros Gastos	850
Dotac. Amortización	65
Pérdidas y Ganancias	165
<b>TOTAL SALDO DEUDOR</b>	<b>2950</b>
Ventas	2550
Vent. Soc. int. por integrac. proporc.	100
Otros Ingresos	300
<b>TOTAL SALDO ACREEDOR</b>	<b>2950</b>

#### 4.2. EL PROCEDIMIENTO DE PUESTA EN EQUIVALENCIA.

Como ya planteábamos con anterioridad el procedimiento de Puesta en Equivalencia permitiría incluir con carácter general en las cuentas consolidadas la participación de las empresas asociadas, si bien las normas de consolidación también lo utiliza para casos particulares en sociedades dependientes y multigrupos.

Según el artículo 50 de las normas de consolidación, en el procedimiento de Puesta en Equivalencia se sustituirá el valor contable por el que figura una inversión en las cuentas de una sociedad del Grupo por el importe correspondiente al porcentaje que de los fondos propios de la sociedad participada le corresponda. Dicho porcentaje será el que resulte del capital de la Sociedad puesta en equivalencia excluidas las acciones propias. Este importe

figurará en el activo del Balance consolidado bajo la denominación "participaciones puestas en equivalencia".

Para realizar dicha equivalencia, tal como expresa el artículo 47 de las normas, tendríamos que realizar la homogeneización de la información, siempre y cuando se cuente con información suficiente para ello, y las diferencias de criterios contables sean significativas, en los siguientes órdenes:

- Criterios de valoración.
- Ambos componentes comparados -Inversión financiera y fondos propios de la empresa participada- han de ser referidos a la misma fecha, pudiendo ser ésta bien la fecha en la que la Sociedad asociada adquiera dicha naturaleza, o por el contrario la fecha de comienzo del ejercicio en que la sociedad asociada se incluya por primera vez en el perímetro de la consolidación. Sobre éste particular ya nos pronunciamos al hablar del método de Integración Glogal, llegando a la conclusión que sólo para la primera fecha señalada existirá homogeneidad valorativa, adquiriendo sentido la diferencia que pueda aparecer.

#### **4.2.1. Cálculo de la diferencia de consolidación en el procedimiento de Puesta en Equivalencia.**

Ha de resaltarse que aun cuando aparezca un posible diferencia de consolidación no tendrá lugar la eliminación Inversión-Fondos Propios entendida como compensación de saldos por cuanto en este procedimiento no existe la agregación de la información contable, teniendo lugar solamente una puesta en equivalencia de valores.

La forma de proceder es como sigue:

1. Al adquirir una participación financiera esta vendrá valorada a precio de adquisición. Utilizando el procedimiento de Puesta en equivalencia, se hace necesario analizar si dicho coste presenta diferencias respecto al valor efectivo de la participación, esto es, si

se produce equivalencia entre el coste de la inversión y la parte de los fondos propios, excluidas las acciones propias, de la sociedad participada.

2. Si la diferencia que aparezca de tal comparación es positiva, el precio pagado por la participación es mayor que la parte de los fondos propios que le corresponden de la sociedad participada, debiendo analizar cual es la causa que provoca dicha diferencia positiva.

Si ésta viene originada por elementos patrimoniales concretos de la sociedad Puesta en Equivalencia, cuyo valor contable no coincida con el de mercado, bien sea por activos infravalorados o pasivos sobrevalorados, será incorporada a la participación en el Balance consolidado, hasta el límite que sea atribuible a la sociedad del Grupo que detenta la participación de la diferencia entre el valor contable del elemento patrimonial de que se trate y su valor de mercado.

En el caso de que la participación se haya visto aumentada debido a lo anterior, ésta irá reduciéndose en los ejercicios posteriores con cargo a los resultados consolidados, y a medida que se deprecien o sean baja los correspondientes elementos patrimoniales o se enajenen a terceros.

La diferencia positiva que subsista, quedará recogida en un epígrafe específico en el activo del Balance consolidado, con la denominación de "Fondo de Comercio de sociedades Puestas en Equivalencia".

Al igual que para el método de Integración Global, y bajo la consideración de que este Fondo de Comercio obedece a las expectativas futuras positivas que la sociedad del Grupo ha proyectado sobre la participada, éste deberá amortizarse de modo sistemático, en la medida y en el periodo en que dicho fondo contribuya a la obtención de ingresos para el Grupo de sociedades con el límite máximo de diez años, justificando en la memoria cuando dicho plazo supere los cinco años.

3. Si la diferencia que aparezca de la comparación indicada en el punto 1 es negativa, se ha pagado por la participación menos de lo que expresa el valor neto contable de la sociedad participada, debiendo igualmente analizar las causas de tal diferencia negativa.

Esta puede venir explicado, por la existencia en la sociedad asociada de activos sobrevalorados o de pasivos infravalorados, por lo que en primer lugar se imputará la misma a la participación, y hasta el límite que sea atribuible al Grupo de la diferencia entre el valor contable de los bienes patrimoniales y los valores de mercado de los mismos. Tal diferencia irá disminuyéndose imputándose a los resultados a medida que se deprecien o sean baja los correspondientes elementos patrimoniales o se enajenen a terceros.

Si con ello no ha quedado neutralizada la totalidad de la diferencia negativa, el resto será recogida en el pasivo del Balance consolidado con la denominación de "Diferencia negativa de consolidación de Sociedades Puestas en Equivalencia". Respecto a su incorporación a los resultados consolidados sólo se podrá hacer en los siguientes casos:

- Si corresponde a la previsión de riesgos genéricos, por una evaluación desfavorable de los resultados de la empresa participada, se incorporará a la cuenta de Pérdidas y Ganancias consolidada a medida que estos riesgos previstos -mayores gastos- se vean cumplidos.
- Si esta diferencia corresponda a una plusvalía, se incorporará a la cuenta de Pérdidas y Ganancias cuando ésta quede efectivamente materializada.

En resumen, el saldo de la cuenta representativa de la inversión valorada a precio de adquisición incluirá:

- a. El valor equivalente a la fracción de los recursos propios adquiridos en el momento de la inversión.
- b. Las plusvalías o minusvalías latentes relativas a elementos patrimoniales concretos.

c. El exceso o defecto de coste sobre el valor real de los fondos propios que le corresponde de la sociedad participada.

**Ejemplo 1:** Ilustremos lo que hemos venido analizando con un ejemplo. Supongamos que el 1/1/1991 la sociedad A que pertenece a un determinado Grupo, adquirió el 30 por 100 de participación de la sociedad B por un importe de 215 unidades monetarias. Se sabe que en el momento de la adquisición los fondos propios de la sociedad participada estaba constituido como sigue:

Capital . . . . .	400
Reservas . . . . .	225

También se conoce que un edificio está infravalorado en 75 unidades monetarias.

Los cálculos a realizar serían los siguientes:

\* Valor equivalente de la inversión =  $0,3 * ( 400 + 225 ) = 187,5$  u.m.

\* Diferencia de consolidación =  $215 - 187,5 = 27,5$  u.m.

\* Diferencia imputable al edificio =  $0,3 * 75 = 22,5$  u.m.

\* Fondo de Comercio = 5 u.m.

Procediendo el siguiente asiento de Puesta en Equivalencia:

Cargo:	Participaciones Puestas en Equivalencia (187,5 + 22,5) . . . . .	210
	Fondo de Comercio de consolidación de sociedades Puestas en Equivalencia . . . . .	5
Abono:	Participaciones en empresas asociadas . . . . .	215

#### 4.2.2. Puesta en equivalencia en Consolidaciones posteriores.

Tal como expresa el artículo 50 de las normas de consolidación, en cada ejercicio posterior en que la sociedad se haya incluido por primera vez en el perímetro de la consolidación, la participación contabilizada por puesta en equivalencia se modificará aumentándola o disminuyéndola, para recoger las variaciones experimentadas en el patrimonio neto de la sociedad asociada, es decir, la participación Puesta en equivalencia deberá ir reflejando todas las variaciones que se produzcan en el neto de la participada.

A estos efectos tales ajustes pueden ser clasificados en:

1. Variaciones en los fondos propios de la sociedad asociada provocados por los resultados.
2. Variaciones en los fondos propios que no proceden del resultado.

Respecto a los primeros, es decir, el ajuste de la participación puesta en equivalencia provocados por el resultado puede a su vez distinguirse:

a) El reconocimiento de beneficios o pérdidas en la sociedad participada en la parte que corresponda a la participación. En este sentido el apartado a) del artículo 50 de las normas de consolidación expresa que el valor de la participación se corregirá para reconocer la parte que corresponda al inversor en los resultados del ejercicio obtenidos por la sociedad asociada. Este importe debe figurar de forma explícita en la cuenta de Pérdidas y Ganancias consolidada, bajo la denominación "participación en pérdidas de Sociedades puestas en equivalencia" o "participación en beneficios de Sociedades puestas en equivalencia", según corresponda. No obstante en el caso de que la sociedad participada incurra en pérdidas, el valor de la cuenta representativa de la inversión se verá reducida hasta el límite del valor contable de la inversión, a no ser que la sociedad inversora se haya comprometido a la absorción de pérdidas, con lo que el valor de la participación será nulo, provisionándose las pérdidas adicionales, informándose de todo ello puntualmente en la Memoria.

El asiento de corrección que procede en este caso sería:

\* Caso de obtención de beneficios:

- A efectos de Balance Consolidado:

**Cargo:** Participaciones Puestas en Equivalencia  
**Abono:** Pérdidas y Ganancias

- A efectos de Pérdidas y Ganancias Consolidada:

**Cargo:** Saldo de Pérdidas y Ganancias  
**Abono:** Participación en beneficios de Sociedades puestas en equivalencia

\* Caso de obtención de pérdidas:

- A efectos de Balance Consolidado:

**Cargo:** Pérdidas y Ganancias  
**Abono:** Participaciones puestas en equivalencia

- A efectos de Pérdidas y Ganancias Consolidada:

**Cargo:** Participación en pérdidas de Sociedades puestas en equivalencia  
**Abono:** Saldo de Pérdidas y Ganancias

b) Respecto a la corrección de la participación por los dividendos entregados a cuenta, hemos de tener en cuenta que las Participaciones Puestas en Equivalencia se actualizarán por el importe total de los beneficios de la asociada atribuibles al Grupo. Si la sociedad asociada reparte los dividendos a cuenta, los fondos propios de ésta sufrirán una disminución, debiendo corregirse en consecuencia la participación. El apartado d) del artículo 50 de las



normas de consolidación indican que los beneficios distribuidos se considerarán Reservas de la sociedad que posea la participación reduciendo el valor de la misma. Cuando de trate de dividendos a cuenta se reducirá el valor contable de la participación con cargo a los resultados de la sociedad que los haya recibido. El asiento que procedería en este caso distinguiendo que tipo de sociedad del Grupo mantiene la participación:

- A efectos de presentar el Balance consolidado:

**Cargo: Pérdidas y Ganancias**  
**Abono: Participaciones Puestas en Equivalencia**

- Y en cuanto a Pérdidas y Ganancias consolidadas:

**Cargo: Ingresos de Participaciones en Capital**  
**Abono: Saldo de Pérdidas y Ganancias**

c) En el caso de una distribución de dividendos en el período posterior a la obtención del resultado por la asociada, los ajustes a realizar serían:

- A efectos de presentar el Balance consolidado:

**Cargo: Pérdidas y Ganancias**  
**Abono: Reservas**

Con este asiento conseguimos eliminar el resultado reconocido por la empresa inversora por los dividendos distribuidos por la participada, considerándolos como meras transferencias de recursos.

- A efectos de presentar la cuenta de Pérdidas y Ganancias consolidada:

**Cargo:** Ingresos de participaciones en capital

**Abono:** Saldo de Pérdidas y Ganancias

Con este asiento, eliminamos de la cuenta de Pérdidas y Ganancias de la empresa inversora el ingreso financiero, no afectando de esta forma los resultados de la empresa receptora del dividendo.

En el caso de que la Participación esté poseída por una sociedad dependiente del Grupo:

- A efectos de presentar el Balance consolidado:

**Cargo:** Pérdidas y Ganancias

**Abono:** Reservas en Sociedades Consolidadas

- A efectos de presentar la cuenta de Pérdidas y Ganancias consolidada:

**Cargo:** Ingresos de participaciones en capital

**Abono:** Saldo de Pérdidas y Ganancias

2. Respecto a las variaciones de los fondos propios de la empresa participada que no procedan del resultado, pueden venir provocados, sin pretensión de que ello constituya un lista cerrada, por los siguientes motivos:

- Movimientos en la cuenta de capital, tales como ampliaciones, disminuciones, etc. que hayan sido reconocidos en la sociedad participada, siempre que alteren la equivalencia.

- Compensación de pérdidas procedentes de ejercicios anteriores al de la adquisición de la participación.

- Las reservas generadas, incluidas aquellas que no hayan pasado por la cuenta de

Pérdidas y Ganancias de la participada, desde el momento de la adquisición.

El asiento tipo que cabe hacer en estos casos sería el siguiente:

<b>Cargo:</b>	<b>Participaciones Puestas en Equivalencia</b>
<b>Abono:</b>	<b>Reservas en sociedades Puestas en Equivalencia</b>

#### **4.2.3. Algunas precisiones para la aplicación del procedimiento de Puesta en Equivalencia.**

En la utilización de este procedimiento, cabe la realización dentro del proceso de consolidación de las operaciones de homogeneización y de eliminación. Obviamente no procede la realización de la agregación de partidas.

Respecto a las operaciones de eliminación y homogeneización, conceptualmente resulta adecuada su realización, dado que la influencia notable entre la empresa inversora y la participada hace intuir la existencia de operaciones financieras y comerciales entre ellas, por lo que resulta necesario que éstas sean valoradas siguiendo criterios homogéneos, y eliminados aquellos resultados que no han sido realizados frente a terceros a la relación de dominio-dependencia que estamos sometiendo a estudio en este momento. No obstante resulta obligado señalar, que salvo en raras ocasiones serán realizadas, debido a que al no detentarse el control de la sociedad participada por parte del Grupo, no se poseerá en la mayoría de los casos, la minuciosa información necesaria para acometer dichas homogeneizaciones y eliminaciones, quedando condicionadas a la accesibilidad de la información, así como a la importancia relativa que detentan las mismas.

Al no existir agregación de la información contable, no serán necesarias las eliminaciones de operaciones que no afecten a la cuantía del resultado. Por el contrario si se verán afectados tanto los resultados consolidados como la participación por lo que, con los comentarios realizados en el párrafo anterior, habría de eliminarse. A tal fin se expresa el artículo 50 apartado b) de las normas de consolidación cuando dice que los resultados de la

empresa -a los efectos de corregir la participación- habrán de calcularse una vez tenidas en consideración las posibles eliminaciones de márgenes internos consecuencia de transacciones entre sociedad asociada y la perteneciente al Grupo, utilizando procedimientos similares a los planteados para el método de Integración Global.

Es importante resaltar que las eliminaciones de resultados por transacciones entre asociada y Grupo, se dispondrá de información cuando la sociedad adquirente sea la empresa del Grupo, contando en las cuentas consolidadas con el objeto de la transacción que recoge el margen, mientras que en el caso contrario resultaría extremadamente complejo.

Por otra parte el procedimiento de Puesta en Equivalencia no requiere de lo que denominamos eliminaciones financieras, ya que al no existir agregación de información, no aparecerán saldos recíprocos a compensar, si bien los débitos y créditos de sociedades del grupo con sociedades asociadas habrían de figurar separadamente en el balance consolidado.

#### **4.2.4. Supuesto de aplicación del procedimiento de puesta en equivalencia.**

Las Sociedades A -sociedad dominante de un determinado Grupo de empresas- y B nos presentan la siguiente información a finales del ejercicio 1991, a efectos de su consolidación contable:

<b>ACTIVO</b>	<b>SOCIEDAD A</b>	<b>SOCIEDAD B</b>
Inmov. Material	100.000	70.000
Am. Acumul. I. Mat.	(30.000)	(40.000)
Inmov. Financiero	80.000	-
Existencias	20.000	18.000
Clientes	15.000	20.000
Tesorería	1.500	13.000
<b>TOTAL ACTIVO</b>	<b>186.500</b>	<b>81.000</b>
<b>PASIVO</b>	<b>SOCIEDAD A</b>	<b>SOCIEDAD B</b>
Capital	70.000	30.000
Reservas	40.000	18.000
Resultados	10.000	5.000
Deudas a L/P	20.000	17.000
Deudas a C/P	26.000	9.000
Proveedores	20.500	2.000
<b>TOTAL PASIVO</b>	<b>186.500</b>	<b>81.000</b>

### INFORMACION COMPLEMENTARIA

1) La partida de Inmovilizado Financiero del Balance de A, recoge una participación del 20% del Capital de B adquirida el 31/12/1989.

En ese momento el Patrimonio Neto de B estaba formado por las siguientes partidas:

- Capital . . . . .	30.000
- Reservas . . . . .	5.000
- Resultados (netos Impuestos) . . . . .	15.000

El coste de tal participación fue para la empresa A de 40.000.

2) Posteriormente, el 31/12/1990 A adquirió un 20% del Capital de B, cuyo Patrimonio en esa fecha estaba formado por:

- Capital . . . . .	30.000
- Reservas . . . . .	15.000
- Resultados . . . . .	10.000

El importe de la adquisición asciende a 8.000.

3) La empresa B ha vendido a lo largo del ejercicio 1991 mercancías a la empresa A, de las cuales 2.000 quedan en almacén al finalizar el período, con un margen incorporado de difícil determinación.

4) La empresa A ha garantizado su relación técnica con B, vendiendo una maquinaria en el ejercicio 1991 cuyo valor contable era de 50.000, por un importe de 25.000. Dicha maquinaria estaba amortizada en un 60%.

5) La empresa A estimó que el 70% del beneficio del ejercicio 1.991 de B iba a ser distribuido. Posteriormente las necesidades de financiación extraordinarias, han hecho que las expectativas primeras no se cumplan, distribuyéndose el 20% de los mismos.

Resolvamos el ejemplo, suponiendo que la fecha de primera consolidación es el ejercicio 90, y la diferencia de consolidación se calcula no homogeneizado temporalmente el coste de adquisición y valor teórico en función de las fechas de inclusión de la sociedad B al perímetro de consolidación.

En función de lo anterior, para calcular la diferencia de consolidación compararíamos el coste de adquisición de la inversión con el porcentaje correspondiente de fondos propios al 31/12/1990:

$$D_c = 48000 - 0,4 * (30 + 15 + 10) = 26000$$

Por tanto en el ejercicio 91, y con objeto de preparar las cuentas anuales consolidadas, los ajustes que procederían serían los siguientes:

Cargo:	Participaciones Puestas en Equivalencia . . . . .	22000
	Fondo de Comercio de Consolidación . . . . .	26000
Abono:	Inmovilizado Financiero . . . . .	48000

Igualmente, en este ejercicio habría que amortizar dicho Fondo de Comercio, para lo cual suponiendo que se hace linealmente en cinco años, realizaríamos el siguiente ajuste:

Cargo:	Pérdidas y Ganancias (A) . . . . .	5200
Abono:	Fondo de Comercio de Consolidación . . . . .	5200

A efectos de preparación de la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada, tendríamos:

Cargo:	Dotac. Amortiz. Fondo de Com. Consol. . . . .	5200
Abono:	Saldo de Pérdidas y Ganancias (A) . . . . .	5200

Como quiera que a la vista de la información de la composición del patrimonio neto de B en el 90 y 91, se desprende que ha habido un reparto de dividendos en el 91 correspondiente al beneficio del 90 por 7000 u.m., puesto que el Resultado era de 10000 y el incremento de Reservas ha sido de 3000 u.m., procedería el siguiente ajuste a efectos de balance consolidado:

Cargo:	Pérdidas y Ganancias (A) (0,4 * 7000) . . . . .	2800
Abono:	Reservas (A) . . . . .	2800

En lo que se refiere a la cuenta de Pérdidas y Ganancias consolidada, realizaríamos el siguiente ajuste:

Cargo:	Ingresos Financieros de Part. Emp. Grupo . . . . .	2800
Abono:	Saldo de Pérdidas y Ganancias (A) . . . . .	2800

Igualmente se desprende del enunciado que con cargo a los beneficios del 91, se ha repartido un dividendo a cuenta del 20 por 100, es decir por 1000 u.m.:

Cargo:	Pérdidas y Ganancias (A) . . . . .	400
Abono:	Participaciones Puestas en Equivalencia . . . . .	400

Y en cuanto a Pérdidas y Ganancias consolidadas:

Cargo:	Ingres. Financ. Partic. Empr. Grupo . . . . .	400
Abono:	Saldo de Pérdidas y Ganancias . . . . .	400

En cuanto a la información que se desprende del apartado 3), dado que es difícil cuantificar el margen, no procedería ningún tipo de ajuste.

Con respecto a la información que se desprende del apartado 4), el resultado extraordinario para la empresa A sería de:

Coste de Adquisición: . . . . .	20000
- Valor Bruto: . . . . .	50000
- Amort. Acumulada: . . . . .	30000
Valor de enajenación: . . . . .	25000
Resultado: . . . . .	5000



Teóricamente, parte del beneficio de la dominante tendría que ser ajustado al menos por el 40 por 100 de la plusvalía, pero dado que el procedimiento objeto de aplicación en este supuesto, no desglosa el Patrimonio Neto en Activo Real y Pasivo Exigible, no habría contrapartida, ni tan siquiera la de Participación Puesta en Equivalencia, pues dicho sobreprecio no tiene porqué afectar directamente al patrimonio neto de la sociedad asociada, aunque si lo hará a través del proceso de amortización que se derive del mismo.

Por otra parte, y suponiendo que el sobrecoste de la amortización no se hubiese realizado, y habida cuenta que hubiese amortizado la sociedad B por un 25 por 100, tendríamos que el beneficio de la misma tendría que ser aumentado en 1250 u.m. para eliminar el efecto de la sobreamortización. Por tanto el último apunte que propondríamos sería el reconocimiento del beneficio de la sociedad puesta en equivalencia:

Cargo:	Partic. Puest. Equiv. $(0,4 * (5000 + 1250))$ . . . . .	2500
Abono:	Pérdidas y Ganancias . . . . .	2500

Y en cuanto a la elaboración de Pérdidas y ganancias consolidadas:

Cargo:	Saldo de Pérdidas y Ganancias . . . . .	2500
Abono:	Part. Benef. Soc. Puest. Equivalencia . . . . .	2500

## **CAPITULO V**

# ***INTEGRACION DE SOCIEDADES EXTRANJERAS EN LA INFORMACION CONSOLIDADA***



## **5.1. PROBLEMÁTICA DE LA CONVERSIÓN DE CUENTAS ANUALES EN MONEDA EXTRANJERA EN LOS GRUPOS MULTINACIONALES.**

La sección segunda del capítulo V de las normas de consolidación está dedicada a la problemática adicional en que se incurre, cuando algunas de las sociedades que hayan de ser objeto de consolidación contable sea extranjera. En este sentido las normas de consolidación se hacen eco de la creciente internacionalización de los negocios y del impacto que el riesgo de cambio pueden tener en los estados contables de las compañías multinacionales. Tal problema adicional se pondrá de manifiesto en la fase de homogeneización, dado que los estados contables consolidados habrán de ser presentados en una unidad común, esto es, tras un proceso de conversión monetaria, donde la alteración de tipos de cambio y la incidencia de éste en las cuentas consolidadas requiere de un estudio detenido.

A este respecto la doctrina contable ha venido a aportar una serie de métodos de conversión, en los cuales implícitamente se parte de una determinada concepción del riesgo de cambio, así como del objetivo pretendido en la consolidación de entidades extranjeras. Por nuestra parte no haremos un estudio de todos los métodos posibles, por cuanto en primer lugar desbordaría los límites lógicos que hemos de imponer a nuestro trabajo, así como que las normas de consolidación que son objeto de nuestro estudio obligan a la conversión aplicando bien el llamado método de tipo de cambio de cierre o bien el método monetario-no monetario. Nuestro objetivo en este sentido será pues analizar:

- \* circunstancias en las que opera un determinado método en cuestión;
- \* concepción del riesgo de tipo de cambio según tales métodos;
- \* tratamiento a otorgar a las posibles diferencias de conversión que puedan aparecer.

## **5.2. OBJETIVOS DEL PROCESO DE CONVERSIÓN.**

Resulta de transcendental importancia definir de forma precisa cuales son los objetivos que han de perseguirse al abordar la conversión en moneda nacional de las distintas partidas

de los estados contables de las sociedades extranjeras que van a ser sometidas al proceso de consolidación, por cuanto ello ha de suponer un soporte teórico consistente para enjuiciar la validez del método a utilizar.

En este sentido, siguiendo al profesor LAINEZ<sup>1</sup>, los objetivos que deben inspirar el proceso de conversión monetaria serían:

- Proporcionar información sobre el efecto que haya tenido, o pueda tener, una variación de los tipos de cambio sobre los flujos de caja y operaciones de las distintas entidades que integren el Grupo de empresas.
- Que los estados contables consolidados preserven, tanto como sea posible, la imagen de los resultados y las interrelaciones entre los importes que aparecen en las cuentas anuales individuales de cada entidad, medidas éstas en la moneda principal del entorno económico y comercial en que cada uno opera.

En suma, un objetivo referente será preservar la imagen fiel del Grupo de empresas, lo que debe llevar a un estudio situacional de las relaciones reales de dominio-dependencia que se mantienen en el seno de éste, de lo cual dependerá en gran medida el riesgo de alteración de tipos de cambio que soportan.

En este sentido, podemos hacer uso de la tradicional clasificación establecida de las empresas multinacionales, de la cual distinguiremos, a nuestros efectos, los siguientes:

#### 1. Grupos etnocéntricos.

Este tipo de Grupos viene caracterizado por que las operaciones de las dependientes son consideradas como una mera extensión de las de la sociedad dominante. Se tratan en este sentido de Grupos de una gran centralización, imponiendo un control estricto sobre las

---

<sup>1</sup>. LAINEZ GADEA, J.A.: "La conversión de las cuentas anuales en Moneda Extranjera de las sociedades dependientes y asociadas". Aparecido en "Cómo consolidar las cuentas anuales de los grupos de sociedades". AECA-expansión. 1991, Página 121.

actividades desarrolladas por las sociedades dependientes extranjeras.

Con el proceso de conversión se pretenderán reconocer todas las operaciones desarrolladas por las sociedades dependientes extranjeras, como si fueran una extensión de las dominantes, esto es, como si estuvieran realizadas por éstas.

## 2. Grupos policéntricos.

Por el contrario, este tipo de Grupos viene caracterizado por una gran descentralización, donde la actividad de la dependiente extranjera está ampliamente arraigada en su contexto local.

El objetivo de la conversión ha de ser, sin obviar la realidad económica en la cual opera la sociedad dependiente extranjera, no alterar de manera excesiva los estados contables de ésta, ni de las relaciones entre las empresas del Grupo.

Vistos pues los objetivos pretendidos en la conversión de los estados contables de las sociedades dependientes extranjeras, y las distintas relaciones contextuales y jerárquicas en las que se mueven respecto a las sociedades dominantes, y deducido que éstas imponen la utilización de métodos alternativos, pasamos a estudiar de forma sucinta los métodos de conversión propuestos en las normas de consolidación españolas.

### **5.3. MÉTODOS DE CONVERSIÓN DE MONEDA EXTRANJERA.**

El artículo 54 de las normas de consolidación expresa que las partidas de Balance y de la cuenta de Pérdidas y Ganancias de las sociedades extranjeras incluidas en la consolidación por el método de integración global o proporcional serán convertidas a pesetas aplicando uno de los métodos siguientes:

- a) Método de tipo de cambio de cierre.
- b) Método monetario-no monetario.

Parece oportuno que, dada la alternativa respecto a la utilización de métodos de conversión que se plantea las normas de consolidación, en función de las características propias respecto al contexto en el que opera la sociedad dependiente extranjera y las relaciones de coordinación y de dominio-dependencia que presenta ésta frente a las sociedades del Grupo, debiera haberse planteado una serie de criterios objetivos que identificaran tal situación. A modo de ejemplo recogemos los criterios que se definen a este respecto en la Norma Internacional de Contabilidad número 21:

- \* Dependencia respecto a costes operativos (personal, materiales, etc.).
- \* Grado de financiación aportado por empresas del Grupo.
- \* Mercado de la sociedad dependiente extranjera, etc.

No obstante, la norma española simplifica esta cuestión, especificándose en que casos debe utilizarse tales métodos. Así con carácter general se aplicará el método de tipo de cambio de cierre, salvo cuando las actividades estén estrechamente ligadas con las de una sociedad española perteneciente al Grupo, en cuyo caso se aplicará el método monetario-no monetario, con lo que las normas de consolidación vienen a reconocer las relaciones reales de dominio-dependencia, así como el contexto económico donde se han desarrollado las actividades, que viene en última instancia a plantear el concepto de riesgo de cambio que se mantiene y como afecta éste al Grupo.

### **5.3.1. Análisis del método de conversión del tipo de cambio de cierre.**

Este método, conocido también con el nombre de "inversión neta" por ser ésta la variable que se considerará expuesta al riesgo de alteración del tipo de cambio, consiste en realizar la conversión de todos los activos y pasivos del Balance individual de la sociedad extranjera, al tipo de cambio vigente en la fecha de cierre del ejercicio, de lo cual se deduce que son los recursos propios de la sociedad dependiente extranjera los que exponen al riesgo cambiario, o con mayor precisión la inversión neta que mantiene el Grupo en aquella.

De forma implícita se está suponiendo que todos los bienes, derechos y obligaciones,

están expuestos al riesgo de cambio con igual intensidad, con independencia de su naturaleza y del momento que éstos entraron a formar parte del patrimonio de la empresa, siendo la diferencia entre total de activos y pasivos exigibles -esto es, recursos propios o inversión neta- la variable que identifica la exposición a dicho riesgo. Con ello, tal como señala LAINEZ<sup>2</sup> se refleja el hecho de que en muchas ocasiones lo que interesa a la empresa inversora queda reducido simplemente al flujo de inversión inicial y los que suponen los sucesivos dividendos percibidos. Por ello el efecto de las fluctuaciones del tipo de cambio sobre dicha inversión, únicamente puede ser medido convirtiendo el total de recursos propios de la sociedad dependiente extranjera -activos menos pasivos exigibles- al tipo de cambio de cierre.

De igual manera las partidas que forman parte de la cuenta de Pérdidas y Ganancias, serán convertidas al tipo de cambio de cierre del ejercicio.

Las posibles diferencias de conversión que puedan aparecer vendrán determinadas por:

$$DC = RP * tc - RP * th$$

donde:

DC: Diferencia de conversión

RP: Recursos Propios

tc: tipo de cambio de cierre

th: tipo de cambio histórico

De esta formulación se puede deducir que hemos partido de la simplificación de que los recursos propios fueron incorporados en un mismo momento del tiempo, no sufriendo alteración de un período a otro, y por ello estarán afectados por el mismo tipo de cambio histórico, que no es otro que el que se dio en el momento de su inclusión en el patrimonio

---

<sup>2</sup>. Ibidem. Página 122.



de la empresa.

Dado que como hemos planteado la sociedad dependiente extranjera, opera en un entorno económico distinto, y difícilmente existen relaciones entre las empresas del Grupo y aquella, excepción hecha de los dividendos pagados, y que las diferencias de conversión sólo han surgido por la necesidad de incorporar en moneda nacional las cuentas anuales de la sociedad dependiente extranjera, su inclusión en los resultados consolidados, carecería de sentido, distorsionándolos y restándole calidad informativa, no respetando los principios genéricos aludidos anteriormente de conversión, por lo que un tratamiento consistente con la realidad de las mismas, sería considerarlas como Reservas, con la debida separación de los recursos propios del Grupo, con independencia de que éstas tengan signo positivo -ganancias de conversión- o negativas -pérdidas de conversión-.

Por su parte el artículo 55 de las normas de consolidación, al referirse al método de tipo de cambio de cierre, coincide con estos planteamientos teóricos, salvo en lo referido a la conversión de la cuenta de Pérdidas y Ganancias, la cual será realizada a los tipos de cambio existentes en las fechas en que se realizaron las correspondientes operaciones, pudiendo utilizarse un tipo de cambio medio debidamente ponderado en función del volumen de transacciones realizados por períodos -mensual, trimestral, etc.-.

A este respecto, tal como señala el profesor LAINEZ<sup>3</sup>, cuando la sociedad opere de forma separada e independiente -tal como las propias normas reconocen- el uso de tipos de cambios diferentes al de cierre parece incongruente con los objetivos del proceso de conversión, y con la verdadera exposición del riesgo, puesta de manifiesto a través de la variable "inversión neta".

Señalan igualmente las normas de consolidación, que las diferencias de conversión, vienen definidas como la diferencia entre:

---

<sup>3</sup>. Ibidem. Página 136.

a) Los fondos propios de la sociedad extranjera, convertidos según tipos de cambio históricos, incluyendo los resultados del ejercicio convertidos tal como ha quedado expuesto anteriormente a los tipos de cambio de los momentos en que fueron realizados los ingresos y gastos determinados.

b) Situación patrimonial a los tipos de cambio de cierre del ejercicio, esto es, activos menos pasivos exigibles a tipos de cambio de cierre del ejercicio.

La diferencia de conversión que pueda surgir, deberá quedar recogida en los fondos propios del Balance consolidado en la partida "diferencia de conversión" deducida la parte que de dicha diferencia corresponda a los socios externos que lucirán en la partida de "intereses de socios externos".

Planteemos un sencillo ejemplo para poner de manifiesto como operará el método de conversión definido.

Sea la empresa extranjera X, sociedad que forma parte de un grupo cuya sociedad dominante está situada en España, la cual presenta los siguientes estados contables demostrativos de su actividad económico-financiera a lo largo del ejercicio 1991 en moneda extranjera:

a) Resultados del ejercicio:

GASTOS	CANTIDAD	INGRESOS	CANTIDAD
Compras	200	Var.Existenc.	50
G. Personal	50	Ventas	500
Suministros	40		
Amortizac.	10		
P y G	250		

b) Balance al final del ejercicio:

ACTIVO	CANTIDAD	PASIVO	CANTIDAD
Edificios	100	Capital	100
Am. Acumul.	(30)	Reservas	50
Existencias	100	Resultados	250
Clientes	175	Pas. Exigible	25
Tesorería	80		

c) Información adicional:

- El tipo de cambio al inicio del ejercicio fue del 120.

- Tanto los ingresos como los gastos se han realizado de la siguiente forma:

Trimestre 1º: 30%; Trimestre 2º: 25%; Trimestre 3º: 15%; Trimestre 4º: 30%

siendo los tipos de cambio en estos trimestres de 125, 115, 130 y 135 respectivamente.

Con respecto a la conversión en moneda nacional de esas cifras de la cuenta de Pérdidas y Ganancias, haremos los siguientes cálculos:

- Tipo medio a aplicar a las ventas:

$$\begin{aligned} T_{mv} &= (150/500) * 125 + (125/500) * 115 + (75/500) * 130 + (150/500) * 135 \\ &= 126,25 \end{aligned}$$

- Tipo medio a aplicar a los gastos:

Al estar afectados los gastos por los mismos tipos de cambios que los ingresos y al seguir una misma distribución a lo largo del ejercicio, el tipo medio a aplicar a los gastos será similar al de los ingresos, esto es, de 126,25.

- Cuenta de Pérdidas y Ganancias convertidas a moneda nacional:

Puesto que en la cuenta de Pérdidas y Ganancias en moneda extranjera hemos partido del saldo de variación de existencias, y dado que ésta está formado por las existencias iniciales y finales, convenimos en mantenerlas en moneda nacional de forma separada al estar afectadas por tipos de cambio distintos. Para tal fin consideramos lo siguiente:

- \* Existencias iniciales en moneda extranjera: 50
- \* Existencias finales en moneda extranjera: 100 (adquiridas en el último trimestre).

<b>GASTOS</b>	<b>CANTIDAD</b>	<b>INGRESOS</b>	<b>CANTIDAD</b>
Ex. iniciales (50 * 120)	6000	Ex. finales (100 * 135)	13500
Compras (200 * 126,25)	25250	Ventas (500*126,25)	63125
G. Personal (50 * 126,25)	6312,5		
Suministros (40 * 126,25)	5050		
Amortización (10 * 135)	1350		
P y G	32662,5		

- Balance de final del ejercicio convertido a moneda nacional:

ACTIVO	CANTIDAD	PASIVO	CANTIDAD
Edificios (100 * 135)	13500	Capital (100 * 120)	12000
Am. Acumul. (30 * 135)	(4050)	Reservas (50 * 120)	6000
Existencias (100 * 135)	13500	Resultados	32662,5
Clientes (175 * 135)	23625	Dif. Convers.	2537,5
Tesorería (80 * 135)	10800	Pas. Exigible (25 * 135)	3375
<b>TOTAL ACTIVO</b>	<b>56575</b>	<b>TOTAL PASIVO</b>	<b>56575</b>

Donde la diferencia de conversión siguiendo las normas de consolidación española, es calculada de la siguiente forma:

$$D_c = (12000 + 6000 + 32662,5) - (56575 - 3375) = - 2537,5$$

Hemos de resaltar que sólo hemos planteado la conversión en moneda nacional de los estados contables de la sociedad dependiente extranjera, por lo que para su efectiva consolidación habríamos de seguir la metodología propia de homogeneización, eliminación y agregación. De especial importancia resulta la imputación, en función de la participación de los intereses mayoritarios y minoritarios, de la diferencia de conversión. El hecho de que se trata, una vez convertido en moneda nacional, del proceso que hemos sometido a estudio en capítulos anteriores, hace recomendable en aras a la brevedad no plantearse la consolidación de las sociedades extranjeras, remitiéndonos a lo analizado en capítulos anteriores.

### 5.3.2. Análisis del método de conversión monetario-no monetario.

El método monetario-no monetario propugna la conversión de las partidas de Balance, en función de la naturaleza real o monetaria de los distintos bienes, derechos y obligaciones. En este sentido partidas monetarias son aquellas cuyo importe o valor está fijado de forma invariable, mientras que las partidas reales o no monetarias, al no variar su valor intrínseco - piénsese por ejemplo que una alteración de tipo de cambio, no afectaría al valor intrínseco de un edificio- si puede hacerlo en unidades monetarias, a fin de que éstas reflejen el verdadero valor en unidades convertidas de la partida concreta. En suma, visto lo cual, puede concluirse que son las partidas monetarias, las que vienen a exponer a la empresa al riesgo de alteración del tipo de cambio.

De esta forma cada partida no monetaria será convertida al cambio vigente en el momento de la transacción, mientras que las que representen una cantidad fija en dinero, será convertido al tipo de cierre.

Este método está fundamentado en los siguientes aspectos:

- Dado que los activos y pasivos monetarios, representan un derecho de cobro o pago, y siguiendo el principio nominalista que rige a éstos, habrá de recoger el valor en moneda nacional que los mismos representen, siendo el tipo de cierre el que mejor representa dicho valor.

- Por el contrario los activos reales, no han de hacer frente al mercado a tipos de cambios actuales, por lo que la alteración del tipo de cambio no les afecta, siendo el tipo adecuado para realizar la conversión, el histórico del momento en el cual fue realizada la transacción.

En suma es la estructura de las partidas monetarias de la sociedad dependiente extranjera, la variable que expone al riesgo de cambio, viniendo la diferencia de conversión definida por la siguiente expresión:

$$D_c = (AM_1 - PM_1) * (t_1 - t_0)$$

donde:

DC: Diferencia de conversión;

$t_0$ : tipo de cambio histórico;

$AM_1$ : Activo monetario al final del ejercicio;

$PM_1$ : Pasivo monetario al final del ejercicio;

$t_1$ : tipo de cambio al final del ejercicio.

Tal expresión analítica pone de manifiesto que las posibles diferencias de conversión que aparezcan, como variable que mide la incidencia en la empresa de la alteración de tipos de cambio, dependerá de la estructura de la posición monetaria en el ejercicio, así como de la alteración de los tipos de cambio entre el momento de la inclusión de la partida y el final del ejercicio.

En este caso las diferencias de conversión que aparezcan, tras la consideración de que la sociedad dependiente extranjera actúa como una extensión de la sociedad del Grupo que mantiene su participación, tendrán cierto reflejo sobre los flujos de caja de éste, pareciendo acorde con esta concepción que las mismas afecten a los resultados consolidados.

A este respecto hemos de señalar que en tales términos se expresa las normas de consolidación en el artículo 56 apartados a) y b):

a) Las partidas no monetarias del balance se convertirán a pesetas utilizando los tipos de cambios históricos. A estos efectos tendrán la consideración de tipo de cambio histórico el vigente a la fecha en que cada elemento paso a formar parte del patrimonio de la sociedad o, en su defecto, al existente a la fecha de primera consolidación. Las correcciones valorativas de los elementos no monetarios se convertirán utilizando el tipo de cambio aplicable a los correspondientes elementos.

b) Las partidas monetarias del Balance se convertirán al tipo de cambio vigente en la fecha de cierre a que se refiera las cuentas de la sociedad extranjera a integrar en la consolidación.

Con respecto a la cuenta de Pérdidas y Ganancias, al igual que para el método de cierre, señalan las normas de consolidación, que se convertirán a moneda nacional, utilizando los tipos de cambios vigentes en la fecha en que se realizaron las correspondientes transacciones, pudiéndose utilizar tipos de cambio medios debidamente ponderados. No obstante -artículo 56 apartado d)- los ingresos y gastos relacionados con partidas no monetarias, tales como imputación a resultados de gastos o ingresos a distribuir en varios ejercicios, resultados por enajenación de elementos reales, amortizaciones y provisiones de inmovilizado, se convertirán al tipo de cambio histórico aplicados a las correspondientes partidas no monetarias.

El tratamiento a dar a las diferencias que surjan, según el artículo 56 apartado e) serán imputadas a resultados, mostrándose separadamente en la partida "resultados positivos de conversión" o "resultados negativos de conversión", lo cual iría en clara contradicción con una base racional de tratamiento de los mismos, y por otra parte con el concepto que mantiene el Plan General contable de éstas, dado que las diferencias positivas en moneda extranjera, siguiendo criterios de prudencia valorativa no se imputan a resultados hasta que no se liquiden los elementos que la originaron. Ello parece salvarse cuando el artículo mencionado propone como tratamiento alternativo el seguido por la sociedad dominante en relación a las diferencias de cambio surgidas de transacciones en moneda extranjera, que no será otro que el siguiente:

- Las diferencias de cambio, ya sean positivas o negativas, se clasificarán por grupos homogéneos en función de sus vencimientos y comportamiento de las monedas, pudiendo ser compensados en cada grupo homogéneo, las diferencias negativas y positivas.

- Si La diferencia que se mantenga tras la compensación es negativa, bajo la consideración del principio de prudencia será imputada a resultados.



- Por el contrario, las diferencias positivas, se considerarán como "ingresos a distribuir en varios ejercicios, imputándose a resultados, al liquidarse las partidas monetarias que las han generado.

Siguiendo el criterio de cálculo de nuestras normas de consolidación, llegaríamos a la determinación de diferencias de conversión expuesta inicialmente en este apartado. Sea:

AM: Activo Monetario

ANM: Activo no Monetario

PM: Pasivo Monetario

RP: Recursos Propios

Expresado en unidades monetarias extranjeras, habrá de cumplirse:

$$AM + ANM = PM * RP$$

En el momento de conversión a unidad monetaria nacional, y siendo  $t_0$  el tipo de cambio histórico y  $t_1$  el tipo de cambio al cierre, tendríamos lo siguiente:

$$AM * t_1 + ANM * t_0 = PM * t_1 + RP * t_0 + D_c$$

dado que:

$$RP = AM + ANM - PM$$

tendríamos que la diferencia de conversión sería:

$$D_c = (AM - PM) * (t_1 - t_0)$$

Resolvamos el supuesto anterior manteniendo el enunciado según el método de conversión monetario-no monetario. Dado que las partidas monetarias son convertidas a los

tipos de cambio de cierre del ejercicio, y las no monetarias a los tipos vigentes en el momento de su inclusión en el patrimonio -donde nosotros simplificamos esta cuestión y consideramos el tipo aplicable es el de principios del ejercicio-. Debemos aclarar que las existencias finales consideramos corresponden al último trimestre -criterio FIFO de valoración de almacenes-.

Puesto que la conversión de la cuenta de Pérdidas y Ganancias no varía respecto al procedimiento anterior en lo que se refiere a los tipos aplicables, salvo las dotaciones de amortización, tendremos lo siguientes estados contables convertidos a moneda nacional:

- Balance convertido en moneda nacional:

ACTIVO	CANTIDAD	PASIVO	CANTIDAD
Edificios (100 * 120)	12000	Capital (100 * 120)	12000
Am. Acumul. (30 * 120)	(3600)	Reservas (50 * 120)	6000
Existencias (100 * 135) <sup>4</sup>	13500	Resultados <sup>5</sup>	34950
Clientes (175 * 135)	23625	Pas. Exigible (25 * 135)	3375
Tesorería (80 * 135)	10800		
<b>TOTAL ACTIVO</b>	<b>56325</b>	<b>TOTAL PASIVO</b>	<b>56325</b>

- Cuenta de Pérdidas y Ganancias convertida:

<sup>4</sup>. El tipo de cambio aplicable, aun cuando resulta coincidente, no se refiere al cambio de cierre, sino al cambio histórico dado que hemos supuesto que las existencias finales se han incorporado en el último trimestre, siendo el cambio de éste de 135.

<sup>5</sup>. El saldo del resultado del balance se calculará por diferencia entre los activos convertidos a moneda nacional y los elementos del pasivo -excepción hecha del propio beneficio- convertidos a moneda nacional.

GASTOS	CANTIDAD	INGRESOS	CANTIDAD
Ex. iniciales (50 * 120)	6000	Ex. finales (100 * 135)	13500
Compras (200 * 126,25)	25250	Ventas (500* 126,25)	63125
G. Personal (50 * 126,25)	6312,5	Resultados positivos de conversión <sup>6</sup>	3400
Suministros (50 * 126,25)	6312,5		
Amortizac. (10 * 120)	1200		
P y G	34950		

En otro orden de cosas, hemos de señalar que las participaciones puestas en equivalencia también requieren de la conversión en moneda nacional en el balance consolidado, siempre que lógicamente las sociedades asociadas operen en el extranjero. El método a utilizar es el de cambio de cierre, cuestión esta que resulta lógica dada la relación de dominio-dependencia que mantienen ambas empresas vinculadas. Las diferencias de cambio, ya sean positivas o negativas, serán tratadas como reservas del grupo bajo el epígrafe de "diferencias de conversión de sociedades puestas en equivalencia". En el caso de que el país origen de la sociedad asociada esté sometido a altas tasas de inflación, éstas no habrán de ser incluidas en los estados contables consolidados, cuestión ésta de la que habrá de informarse en la memoria consolidada.

<sup>6</sup>. Su cálculo se realizará por diferencias entre la suma del saldo deudor de la cuenta de pérdidas y ganancias convertida a moneda nacional y la suma del saldo acreedor convertida a moneda nacional sin incluir la propia diferencia de conversión.

#### 5.4. SOCIEDADES EXTRANJERAS SOMETIDAS A ALTAS TASAS DE INFLACIÓN.

Hasta el momento hemos desarrollado nuestra argumentación sobre la problemática que conlleva la conversión de estados contables de sociedades extranjeras, asumiendo implícitamente una serie de cuestiones tales como:

- Inexistencia de inflación en los países orígenes de las sociedades extranjeras dependientes al grupo.
- El tipo de cambio refleja de forma automática la relación entre el poder adquisitivo de la moneda de los respectivos países<sup>7</sup>.

Ambas hipótesis carecen de validez en los contextos actuales, con lo que parece adecuado un replanteamiento del problema de la conversión de los estados contables, cuando la sociedad dependiente extranjera se vea sometida a altas tasas de inflación.

Se tratará de utilizar junto a los métodos de conversión que han sido analizados, métodos de tratamiento que refleje la pérdida de poder adquisitivo de la moneda extranjera, por la erosión monetaria que conlleva los procesos inflacionarios, dado que como ha sido comentado en el párrafo anterior, los tipos de cambio no van a recoger la distinta capacidad adquisitiva que muestra la moneda extranjera respecto a la nacional, por lo que la agregación de la información contable de ambas empresas no será homogénea.

La doctrina contable ha propuesto distintos métodos para combinar los modelos de conversión con el ajuste de los estados contables por inflación, cuales son:

---

<sup>7</sup>. Dado límites que hemos de imponer a nuestro trabajo, no vamos a detenernos en argumentar las cuestiones que han sido planteadas, emplazando al lector a la magnífica exposición que al respecto hace el profesor Láinez en el capítulo VII de su obra "Análisis contable del riesgo de cambio". Instituto de Planificación Contable, Madrid, 1988.

### 1. Procedimiento ajuste-conversión.

Según este procedimiento, previo a la conversión de los estados contables de las sociedades extranjeras a moneda nacional, es necesario ajustarlos por las variaciones de precios del país origen.

### 2. Procedimiento conversión-ajuste.

Según el cual se convierten los estados contables de la sociedad extranjera utilizando cualquiera de los métodos de conversión analizados, para en una fase posterior ajustarlos a niveles actuales de precios.

### 3. Método ajuste-conversión-ajuste.

Cuya característica distintiva respecto al primer procedimiento descrito, es que los estados contables de las empresas del Grupo, serán igualmente revisados y ajustados a niveles actuales de precios.

No obstante, por nuestra parte no entraremos a desarrollar tales métodos, puesto que el artículo 57 de las normas de consolidación, señala que cuando las sociedades extranjeras se encuentran afectadas por altas tasas de inflación, las partidas del Balance y de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias deben ser ajustadas, antes de proceder a su conversión a pesetas, por los efectos de los cambios de precios, de acuerdo con el método del tipo de cambio de cierre o por el monetario-no monetario, atendiendo a las circunstancias que concurren, y siempre que las cuentas así convertidas permitan reflejar la imagen fiel. Los ajustes por inflación se realizarán siguiendo las normas establecidas al efecto en el país donde radica la sociedad extranjera.

Aun cuando en las normas de consolidación no se hace mención alguna sobre cuáles son las condiciones de la alta inflación, es habitual hablar como mínimo de tasas de inflación acumuladas en el país de la sociedad dominada del 100 por 100 en tres años<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup>. GONZALO ANGULO, J.A.: "Lectura e Interpretación de Cuentas Anuales Consolidadas". Centro de Estudios Financieros. Madrid, 1994.

## **CAPITULO VI**

### ***TRATAMIENTO DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES EN EL GRUPO DE SOCIEDADES***



## 6.1. INTRODUCCIÓN.

Dos novedades, entre otras muchas de innegable trascendencia<sup>1</sup>, puestas de manifiesto en la Ley 19/1989<sup>2</sup> que modifica la legislación mercantil española para adaptarla a las directivas comunitarias, son la obligatoriedad de elaborar las cuentas anuales de los grupos de sociedades y la consideración del Impuesto sobre beneficio como gasto.

Lo anterior nos lleva a preguntarnos si la obligación mercantil de consolidación contable, al menos en ciertos casos que ya han sido previamente tratados, tiene alguna repercusión de índole fiscal. La respuesta a tal cuestión podremos encontrarla en el ámbito fiscal a través del artículo 3 del Real Decreto Ley 15/ 1977 de 25 de Febrero<sup>3</sup>, el cual expone literalmente lo siguiente: "La sociedad dominante podrá solicitar del Ministerio de Hacienda que la base imponible y los demás elementos determinantes del Impuesto de Sociedades, sean calculados conjuntamente para todos los integrantes del grupo". De ello deducimos que este régimen de tributación es por tanto voluntario; la sociedad dominante, como representante del grupo en todas las relaciones con la Hacienda Pública, podrá solicitar del Ministerio de Economía y Hacienda la aplicación del mismo.

La solicitud para poder acogerse al régimen de tributación conjunta, deberá ser presentada dentro del plazo reglamentario establecido para la declaración del Impuesto sobre Sociedades, en el ejercicio económico anterior al que se pida la aplicación de este régimen. Así, por ejemplo, si se desea consolidar en el ejercicio 1993 y siguientes, la solicitud deberá formularse dentro de 1992, y concretamente, en el plazo de presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades que se efectúe en 1992, declaración que será la correspondien-

---

<sup>1</sup>. Con respecto a las novedades a las que nos referimos puede consultarse TUA PEREDA, J.: "La reforma del ordenamiento jurídico mercantil en materia de información financiera". Revista Técnica del Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España, N<sup>o</sup>. 20, 1990.

<sup>2</sup>. Ley 19/89 de 25 de Julio. Ley de Reforma Parcial y Adaptación de la legislación Mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea (C.E.E.) en materia de sociedades. B.O.E. 27 de Julio de 1989.

<sup>3</sup>. Real Decreto Ley 15/ 1977, de 25 de febrero, sobre unidades fiscales financieras y de inversión pública. B.O.E. de 28 de febrero.



te al ejercicio 1991.

El desarrollo de este capítulo, no puede limitarse simplemente al estudio de la obligatoriedad de presentación de cuentas anuales consolidadas y a la voluntariedad del régimen fiscal a efectos de tributación conjunta. En efecto, hay ciertos aspectos que se derivan del estudio de la regulación fiscal y mercantil que no deben ser obviados, y que nos llevará a profundizar en el concepto de grupo en ambos ámbitos, así como el cálculo del Impuesto sobre Beneficio Consolidado y su problemática contable<sup>4</sup>.

## 6.2. GRUPO MERCANTIL Y FISCAL.

Como hemos apuntado en capítulos anteriores, la Ley de Reforma Mercantil y las normas redactadas por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas establecen una serie de definiciones y conceptos importantes, relativos a la delimitación de grupo, sociedad dominante y dominada, y otras sociedades que intervienen en la consolidación, como son las sociedades asociadas y multigrupo.

Hemos de resaltar en lo concerniente a Grupo Mercantil, y sin intención de caer en reiteraciones, el hecho de ser un concepto económico. Para ello se ha utilizado como factor

---

<sup>4</sup> A este respecto puede consultarse:

- A.E.C.A. Documento 9. Impuesto sobre beneficio.
- ALVAREZ MELCON,S.: "Análisis Contable del Régimen de Declaración Consolidada de los Grupos de Sociedades". I.C.A.C. Madrid 1989.
- ALVAREZ MELCON,S.: "Contabilidad y Fiscalidad de los Grupos de Sociedades" Ponencia presentada al VI Congreso de AECA. Vigo, octubre 1991.
- CEA GARCIA, J.L.: "Principios contables y fiscalidad" Monografía nº 10 de AECA. Madrid 1988.
- I.A.S.C. Comité Internacional de Normas Contables. N.I.C. 12.: "Contabilidad del Impuesto sobre Beneficios".
- LABATUT SERER,G.: "Efectos impositivos derivados de la tributación individual de las empresas que forman grupo consolidable: Referencia a las operaciones vinculadas al circulante". Comunicación presentada al VI Congreso de AECA. Vigo octubre 1991
- LOPEZ SANTACRUZ,A.: "Régimen Tributario de los Grupos de Sociedades". Revista de Estudios Financieros. Nº 108.1992.
- NIÑO AMO,M.: "Tratamiento contable del Impuesto sobre Beneficios Consolidado". Comunicación presentada al VI Congreso de AECA. Vigo octubre 1991.
- TRIGO SIERRA,L.F.: "La contabilización del impuesto sobre sociedades en el régimen de declaración consolidada". Revista de Estudios Financieros. Nº 112. 1992.

discriminante que delimite su alcance, el de la dirección única. Por tanto, no es tan necesaria la condición de la tenencia de la mayoría de las acciones de las dominadas, como la de ejercer un control, entendido éste como la posibilidad de imponer criterios en la definición y práctica de las distintas políticas empresariales<sup>5</sup>.

Desde la perspectiva fiscal, el concepto de grupo es definido a través de la disposición adicional tercera de la Ley 18/ 1982 de 26 de Mayo<sup>6</sup>, la cual literalmente lo conceptúa como: "... a los efectos del régimen de declaración consolidada en el Impuesto sobre Sociedades, se entiende por grupo de sociedades al conjunto de sociedades anónimas residentes en España formado por una sociedad dominante y todas las sociedades que sean dependientes de aquélla". Una sociedad será dominante, si cumple además los siguientes requisitos:

- a) Que tenga el dominio, directo o indirecto, de más del 90% del Capital Social y que tal situación se mantenga al menos, desde dos años de antelación a la fecha de concesión del régimen de declaración consolidado.
- b) Que dicho dominio se mantenga durante todo el período impositivo.
- c) Que no sea dependiente de otra sociedad domiciliada en España.
- d) Que no goce de exención ni bonificación en el Impuesto sobre Sociedades y no tribute en ningún régimen especial por razón de territorio.
- e) Que no se encuentre en situación de suspensión de pagos o quiebra, o en el supuesto de reducción obligatoria de capital.

---

<sup>5</sup>. CÓNDROR LOPEZ, V. y PINA MARTÍNEZ, V.: "Los Grupos de Sociedades en la legislación mercantil". Actualidad Financiera. Nº 30. 1990. p.1848-1869.

<sup>6</sup>. Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre el Régimen Fiscal de las Agrupaciones y uniones temporales de Empresas y de las Sociedades de Desarrollo Industrial Regional. B.O.E. de 9 de junio de 1982.

Las sociedades dependientes tienen, asimismo, que cumplir los requisitos señalados en las letras d) y e) anteriores.

Aunque el Régimen de Declaración Consolidado es voluntario, la composición del grupo no puede quedar a la voluntad de la sociedad dominante, es decir, todas las sociedades que cumplan los requisitos pasarán a ser dependientes a efectos impositivos; el incumplimiento de esta obligación supondrá la no aplicación del régimen.

Es por lo anterior, que a nivel fiscal las sociedades del grupo, dominantes y dependientes, han de ser sociedades anónimas y que el factor diferenciador por excelencia, con respecto al concepto de grupo mercantil, está en la propiedad, es decir, que la posesión casi total de las acciones es la que determina a una sociedad como dominante, más que cualquier otro tipo de vinculación o relación intersocietaria que pudiera darse. Las diferencias que se producen en nuestro país, en lo relativo a la definición de Grupo a nivel fiscal y mercantil o contable, también se produce en mayor o menor medida en el resto de países. A modo de ejemplo, podemos citar que la Regulación Fiscal en Estados Unidos entiende como grupo consolidable a la matriz y a aquellas empresas en las que tenga una participación igual o superior al 80% de las acciones, con independencia de que las mismas otorguen o no el derecho a voto.

Podemos concluir y a modo de resumen, que el concepto de grupo consolidado será distinto a nivel fiscal y mercantil, ya que en el primero se excluyen las sociedades del grupo cuyo grado de participación se encuentre entre el 50% y 90% y a las sociedades asociadas y multigrupo.

En España, al igual que en la legislación de otros países, se permite a las empresas del grupo la tributación de los beneficios obtenidos, bien por el procedimiento individual o conjunto, dando lugar en cada caso a una problemática distinta en cuanto a la contabilización del impuesto sobre el beneficio.

En las normas de consolidación del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas,

no se produce ningún problema especialmente relevante por los efectos impositivos motivados por la confección de los estados contables consolidados y éstas se remite de forma general a la norma 16<sup>a</sup> de valoración del Plan General de Contabilidad. Por ello nos ha parecido interesante antes de entrar en la problemática específica de tratamiento del Impuesto sobre Beneficio Consolidado, dedicar un apartado a la explicación del mismo a un nivel más general, ya que en cierta medida, esta última será la fuente inspiradora para la solución de casos concretos y más específicos, como el que nos ocupa.

### **6.3. EL IMPUESTO SOBRE BENEFICIOS COMO GASTO.**

Comentábamos al inicio de este capítulo que uno de los cambios más trascendentales a nivel contable, y con independencia de las normas de consolidación y la aplicación de las mismas a este caso particular, y motivado por la adaptación a la normativa comunitaria, era la consideración del impuesto sobre beneficios como gasto. Dicho tratamiento tiene una serie de incidencias importantes a nivel de registro y comunicación de la información económica-financiera, entre las que destacaríamos las siguientes:

- Quedan separados de una forma clara y autónoma los ámbitos mercantil y fiscal, con normativa específica de aplicación para cada caso. De todos es sabido la clara incidencia fiscal que poseía nuestro derogado Plan General de Contabilidad de 1973, naciendo de hecho al amparo de la legislación fiscal. Esto originó que gran parte de la normativa contable estuviera recogida en la normativa fiscal, principalmente en el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, hasta el punto de exigirse, que para que un gasto fuera fiscalmente deducible tendría que haber sido previamente contabilizado.

Dado que el cálculo del resultado contable ha de acercarse en la medida de lo posible al concepto de beneficio económico, y aun a pesar de las limitaciones y dificultades de llegar al mismo, no será lo mismo detallar cómo llegar a cuantificarlo con objeto de que su cálculo permita serle útil en la toma de decisiones del conjunto de posibles usuarios de la

información económico-financiera, que cuantificarlo para acercarlo al concepto de Base Imponible a nivel tributario. En este caso, la Administración Fiscal va a tener un objetivo bien distinto y diferenciado del resto de posibles usuarios, como es el que dicha información le sirva de base para la determinación del nivel de exacción de impuestos y fijación de políticas fiscales y económicas.

- Esta discrepancia, entre criterios contables y fiscales; está reconocida en nuestra legislación mercantil (Apartado 3º de los artículos 195 y 196 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y en los apartados 10º y 11º del artículo 200 del mismo texto). Señalar que a raíz de su aplicación, a la hora de elaborar información contable, prevalecerán los criterios contables a los fiscales. Como quiera que ambos tipos de normas no están exentas de entrar en conflicto, se incluyó en el Real Decreto que aprobó el nuevo Plan General de Contabilidad, y en concreto en la Disposición Final 7ª, la primacía de los criterios contables estableciendo un régimen fiscal de imputación temporal de ingresos y gastos compatible con la necesaria autonomía que debe existir entre el ámbito fiscal y contable.

La referencia y antecedentes más inmediatos, en cuanto a la Contabilidad Mercantil y Fiscal<sup>7</sup>, la podemos encontrar en dos Directrices emanadas en el seno de la Comunidad Económica Europea: La 4ª Directriz, relativa a las cuentas anuales de las sociedades independientes, y la 7ª Directriz, relativa a las cuentas anuales consolidadas de los grupos de sociedades.

En cuanto a la cuarta directiva, toma un posicionamiento mínimo que presenta puntos de conexión muy cercanos a la Norma Internacional de Contabilidad nº 12 emitida por el I.A.S.C. En esta línea, la directiva rechaza la preparación de estados financieros por el método de la cuota a pagar o confeccionados a partir de la legislación fiscal, salvo que a través del Anexo o Memoria sean puestas de manifiesto las diferencias que producirían en

---

<sup>7</sup>. GALLEGO ALVAREZ, I.: "El método del efecto impositivo en la Consolidación Contable". Comunicación presentada al VI Congreso de AECA. Vigo, octubre 1991.

los estados financieros, de haberse aplicado criterios netamente mercantiles o económicos, y en particular de haberse aplicado el método del efecto impositivo. En similares términos se expresa la norma nº 12 aludida anteriormente.

Por otra parte, la 7ª Directiva relativa a las cuentas anuales consolidadas de los grupos establece:

- \* La prevalencia, en aras a la mejor consecución de la imagen fiel, de las soluciones mercantiles o económicas sobre las fiscales para elaborar las cuentas del grupo.
- \* En el artículo 34 relativo al Anexo de las Cuentas Consolidadas, considera el registro del efecto impositivo directamente en el Balance y cuenta de Resultados consolidados, o bien registro de la cuota a pagar y criterios valorativos fiscales, pero explicando en la Memoria las diferencias con el método del efecto impositivo y criterios mercantiles o económicos.

- En el artículo 29.4 se concreta aún más la posición en defensa del método del efecto impositivo originado por la consolidación: "Se tendrá en cuenta en el balance y en la cuenta de resultados la posible diferencia surgida con ocasión de la consolidación, entre la carga fiscal imputable al ejercicio y los anteriores y la ya pagada o a pagar, correspondiente a dichos ejercicios, en la medida que sea probable que pueda resultar, para algunas de las empresas consolidadas, una carga efectiva en un futuro previsible".

- En este contexto, el resultado contable, y así lo ha recogido nuestra legislación, será el beneficio o pérdida después de impuestos; por tanto sus posibilidades de aplicación quedan reducidas a la dotación de reservas, dividendos, o a la compensación de pérdidas de ejercicios anteriores, o lo que es lo mismo, el beneficio o pérdida asignable a los propietarios de la entidad, una vez retribuido a los distintos factores

productivos incluido el Estado.

- La consideración del impuesto sobre beneficios como gasto y la aplicación del denominado método del efecto impositivo, obliga a que éste sea calculado bajo la aplicación del principio de devengo, por lo que el beneficio contable antes de la aplicación de impuestos no tiene porqué coincidir con la Base Imponible del Impuesto de Sociedades, dando lugar a la existencia de partidas de gastos o ingresos que son reconocidos a nivel contable en períodos distintos a su reconocimiento fiscal.

Existen por tanto diferencias entre el impuesto reconocido como gasto, y la cuota a pagar. De esta forma, en la Quinta parte sobre Normas de Valoración, el Plan recoge en su apartado 16º relativo al Impuesto de Sociedades, lo siguiente: "Para la contabilización del impuesto sobre sociedades se considerarán las diferencias que pudieran existir entre el resultado contable y el resultado fiscal, entendido éste como la base imponible del impuesto, siempre que se deban a las siguientes causas:

- \* Diferencias en la definición de los gastos e ingresos entre el ámbito económico y tributario
- \* Diferencias entre los criterios temporales de imputación de ingresos y gastos utilizados en los distintos ámbitos
- \* La admisión en el ámbito fiscal de la compensación de bases imponibles negativas".

Para su cálculo, partiremos, pues, del resultado contable antes de impuestos, al cual le deduciremos las diferencias permanentes; a éste Resultado Ajustado le aplicaríamos el tipo impositivo vigente, dando lugar al Impuesto Bruto, que minorándole las bonificaciones y deducciones a la cuota, nos daría lugar al impuesto reconocido como gasto, cuyas diferencias con la cantidad a pagar serán recogidas en cuentas representativas de diferencias temporales, bien como impuestos anticipados o diferidos:

Existen por tanto tres tipos de diferencias, a saber:

A. Diferencias Permanentes: son aquéllas surgidas entre el beneficio contable y fiscal que no revertirán nunca, a menos que se modifique la norma fiscal. Con respecto a este tipo de diferencias la mayor parte de la doctrina aboga por no realizar ningún tratamiento contable. Tal es el caso de las liberalidades otorgadas por la empresa a terceros (Donación de bienes, condonación de deudas, etc.), cesión de servicios gratuitos, etc. En definitiva, se tratará de gastos que no serán reconocidos como deducibles a nivel fiscal e ingresos que no tengan carácter de gravables, ni en el momento presente ni en el futuro.

Este ajuste no va a repercutir por tanto, en la diferencia entre el impuesto como gasto y la cuota a pagar, sino que se trata de una partida explicativa de como llegar del Resultado Contable al Fiscal.

B. Diferencias temporales: Se manifiestan por la distinta consideración temporal en el reconocimiento de gastos e ingresos, y a diferencia de las anteriores revertirán en el tiempo. Esto conlleva a que se recojan contablemente tales diferencias en partidas concretas creadas al efecto, que expliquen la situación acreedora o deudora que mantiene la empresa respecto al Fisco. Este tipo de diferencias pueden ser de cuatro tipos:

- Ingresos o ganancias declaradas después de su devengo contable, por ejemplo, cuando a efectos fiscales la venta a plazos se reconoce en el momento del cobro, y contablemente en el momento de la venta.
- Ingresos o ganancias que se declaran fiscalmente antes de ser reconocidos contablemente como tales.
- Gastos o pérdidas declarados después de su devengo contable.



- Gastos o pérdidas que se declaran fiscalmente antes de ser reconocidos contablemente como tales. Por ejemplo, cuando fiscalmente podemos practicar una amortización acelerada y contablemente la depreciación efectivamente producida en el ejercicio.

C. Pérdidas Compensadas: Con las mismas se trata de reflejar el efecto impositivo de las bases imponibles negativas, las cuales se registrarán como ingresos del ejercicio en que éstas se producen. Si no existe una razonable esperanza de obtención de bases imponibles positivas en los próximos ejercicios, y de acuerdo con el principio de prudencia valorativa, no debe registrarse el ingreso hasta el ejercicio en que las bases imponibles se compensen.

Estas pérdidas a compensar darán lugar a un crédito impositivo a favor de la sociedad, ya que en el futuro se pagará una cantidad menor, y es por ello que puede considerarse como un ingreso.

D. Deducciones y Bonificaciones sobre la cuota. Si bien no son partidas que diferencien el Impuesto como gasto y el fiscal, el Plan General de Contabilidad permite registrar como ingresos estos incentivos fiscales, e incluso diferir su imputación en la cuenta de pérdidas y ganancias de ciertos incentivos de este género.

Hay que hacer notar también, que cuando la legislación tributaria modifique el tipo impositivo, esto dará lugar a cambios en partidas a compensar y a eliminar, que estarían registrados como impuestos anticipados, diferidos o pérdidas a compensar, lo cual conlleva a una actualización del saldo de estas partidas y a su contabilización como ingreso o gasto, según corresponda al caso.

Contablemente, procederíamos de la siguiente forma:

<b>Cargo:</b>	<b>Impuesto sobre Beneficios</b> (Impuesto devengado) <b>Impuesto s/ Beneficio Anticipado</b> (Importe a Pagar Impuesto devengado) <b>Impuesto s/ Beneficios Diferido</b> (Aplicación o anulación del correspondiente a ejercicios anteriores)
<b>Abono:</b>	<b>Hcda. Pca., Acreedora por Impuesto de Sociedades</b> (Cuota a ingresar) <b>Impuesto s/ Beneficio Anticipado</b> (Aplicación o anulación del Impuesto Anticipado de ejercicios anteriores) <b>Crédito por Pérdidas a Compensar</b> (Crédito fiscal por Base Imponible negativa) <b>Impuesto s/ Beneficio Diferido</b> (Impuesto devengado Impuesto a pagar)

En definitiva, la aplicación de este método frente a otros, conlleva a que se calcule el Impuesto a nivel contable como si la regulación fiscal aplicara las mismas normas de imputación temporal de ingresos y gastos. Por tanto, este método sería el que más se ajustaría a los principios de devengo y correlación de ingresos y gastos<sup>8</sup>.

#### **6.4. EFECTOS IMPOSITIVOS DEL BENEFICIO CONSOLIDADO.**

El Real Decreto 1815/1991, de 20 de Diciembre, por el que se aprueban las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, en la Sección 3<sup>a</sup> Art.60, establece que para el cálculo del impuesto sobre beneficios que debe lucir en la cuenta de Pérdidas y Ganancias consolidada como gasto, se procederá aplicando la norma número 16 del Plan General de Contabilidad incluyendo las diferencias permanentes y temporales originadas como consecuencia de la aplicación de los métodos de consolidación, es decir, teniendo en cuenta los ajustes derivados de la aplicación de los métodos de consolidación".

---

<sup>8</sup>. MONTERREY MAYORAL, J.: "Contabilidad y Fiscalidad: Los métodos contables del efecto impositivo". Actualidad Financiera. N° 48. 1988. p.2600.

Aparte de serle de aplicación la normativa general que ha sido expuesta con anterioridad, se recalca en el texto nuevamente la necesaria autonomía que debe existir entre los ámbitos mercantil y fiscal, y en concreto en el Apartado 2 del Artículo 1º cuando dice: "Lo dispuesto en este texto, no afecta a la aplicación de las normas generales sobre calificación, valoración o imputación temporal establecidas para los diferentes tributos y en particular para determinar la base imponible del Impuesto sobre Sociedades".

Si bien, la cuantificación del Impuesto sobre beneficio consolidado vendría determinado con carácter general por lo expuesto anteriormente, fundamentalmente en lo que afectaría a las transacciones fuera del grupo con diferencia en las imputaciones temporales, existen particularidades específicas que vamos a sistematizarlas con base en los tres casos que pueden darse, y que serían los siguientes:

A. Que el grupo fiscal y contable sea coincidente. En este caso particular, surgirán escasas diferencias debido a que gran parte de los efectos impositivos derivados de las operaciones intergrupo, han sido, salvo excepciones, eliminadas en el proceso de cálculo del Resultado Consolidado.

B. El segundo caso quedaría caracterizado por la inexistencia de grupo fiscal, y por tanto el hecho de no haberse acogido el grupo o parte del mismo al régimen tributario de declaración conjunta, tributando cada una de las sociedades del grupo a nivel individual. En este caso, aparte de los efectos generales, existirán efectos impositivos derivados de las transacciones entre las empresas del grupo no realizadas al exterior.

C. Cuando se realice tributación conjunta siendo el perímetro de consolidación a nivel mercantil superior al fiscal. Por tanto, este caso sería una combinación de los dos casos anteriores.

Las referencias existentes en los pronunciamientos internacionales no han tratado suficientemente, hasta la fecha, el problema de la concepción distinta del grupo a nivel mercantil y fiscal, y por lo tanto las diferencias existentes en la consolidación a los dos

niveles. En este sentido, hay que destacar el A.R.B. nº 51, donde se establece el diferimiento del exceso de impuestos pagados individualmente por las empresas sobre los que corresponderían al grupo contable.

Esta norma no dejaba la situación suficientemente aclarada, pero fue el primer intento de reconocimiento de que el resultado consolidado pudiera ser distinto al individual de cada una de las empresas del grupo, lo cual provoca efectos impositivos de diferimiento o anticipación de impuestos<sup>9</sup>.

#### **6.4.1. Efectos impositivos originados por el régimen de declaración consolidada, cuando existe coincidencia entre Grupo Fiscal y Contable.**

Antes de explicar las posibles diferencias entre el Resultado contable consolidado y la Base Imponible Consolidada (en el caso de haber optado por el Régimen de Declaración Conjunta), nos parece interesante dedicar unas líneas al sistema de cálculo de esta última.

Pues bien, la base imponible consolidada se obtiene por agregación de los ingresos gravables y computables y los gastos deducibles de cada una de las sociedades que forman parte del grupo. Una vez realizada esta agregación, han de realizarse las oportunas eliminaciones por operaciones intergrupo, como son:

- Compras y Ventas entre sociedades del grupo.
- Dividendos entre sociedades del grupo.
- Otros ingresos y gastos por operaciones y transacciones entre sociedades del grupo, diferentes de las anteriores
- Resultados intergrupo.

Estas eliminaciones, al igual que las efectuadas para el cálculo del resultado

---

9. American Institute of Certified Public Accountants( A.I.C.P.A.). Accounting Research bulletin nº 51: " Consolidated Financial Statements". A.I.A. New York. 1959, p.46

consolidado a nivel contable, tienen en principio el objeto de recoger solamente los resultados originados por operaciones frente a terceros ajenos al grupo.

La Orden de 13 de Marzo de 1979<sup>10</sup>, dicta las normas concretas para la realización de dichas eliminaciones, de acuerdo con las siguientes reglas:

A. El Resultado, Beneficio o Pérdida, derivado de una operación de compra-venta de existencias entre sociedades que integran el grupo, no se considerará realizado hasta el momento en que la sociedad compradora haya vendido dichas existencias a un tercero ajeno al grupo.

Es por lo anterior, que las existencias finales que procedan de adquisiciones a otras empresas del grupo deben valorarse al precio de adquisición primitivo, eliminándose el margen o resultado interno incorporado al precio de dichas existencias. No obstante, no procede ningún tipo de ajuste o eliminación, cuando la sociedad adquirente haya incorporado tales existencias en el proceso productivo, es decir, cuando las mismas se hayan materializado en productos en curso o productos terminados.

Como regla general, en cuanto a las existencias, la norma contable entiende la realización con la venta a un tercero. Coinciden a nivel fiscal y contable el hecho de realizar la eliminación, sólo en el caso de que la adquirente mantenga al cierre del ejercicio dichas existencias inventariadas como Materias primas y similares, o Mercaderías en el caso de ser una empresa comercial. Quiere decir esto, que la norma fiscal anticipa la incorporación al resultado de dicho margen interno, positivo o negativo, debiéndose imputar tal diferencia temporal a impuestos anticipados o diferidos respectivamente.

B. Transmisión intergrupo de elementos del Inmovilizado no depreciables.

A tenor de la norma fiscal, el beneficio o pérdida derivada de una transacción de

---

<sup>10</sup>. Orden de 13 de Marzo de 1979 por la que se dictan normas para la determinación de la base imponible de los grupos de Sociedades. B.O.E, 3 de abril de 1979.

inmovilizados no depreciables entre empresas del grupo, ha de ser eliminado de la base imponible consolidada, trasladándose o difiriéndose hasta el ejercicio económico en que dicho elemento sea objeto de una transacción fuera del grupo; en dicho momento pasaría a formar parte de la base imponible consolidada. Es por lo anterior, que en lo relativo a transmisión de elementos de inmovilizado no depreciables entre sociedades del grupo no existen diferencias entre la normativa contable y fiscal.

C. Transmisión intergrupo de elementos del inmovilizado depreciables.

Los resultados de las transacciones de elementos de inmovilizado depreciables entre empresas del grupo, de acuerdo con la orden de 13 de marzo de 1979, no se considerarán realizados hasta en tanto dicho elemento sea objeto de una transacción a un tercero ajeno al grupo, o por otra parte, sea objeto de amortización por la sociedad compradora integrantes del grupo. En este último caso, el resultado que se considerará realizado por el grupo será la diferencia que exista entre las cuotas de amortización calculadas según el coste para la sociedad adquirente y el precio de adquisición para el grupo, o lo que es lo mismo, la diferencia entre las amortizaciones anuales durante el período en que el bien se amortice y las que deberían haberse aplicado si no hubiera existido beneficio intergrupo.

En este caso, se va a producir una diferencia temporal por el distinto tratamiento fiscal y contable. Contablemente se seguirá amortizando el elemento como si la transacción no se hubiera realizado, y fiscalmente se amortizará con el nuevo valor, aunque luego se considerará como beneficio "la diferencia que existe entre las cuotas de amortización anuales imputadas durante el período en que dichos bienes se amorticen y las que deberían haberse aplicado si no hubiera existido el beneficio intergrupo".

Este criterio equivale a considerar que el activo adquirido se va enajenando, y por tanto realizándose el beneficio, de forma escalonada, conforme se va amortizando, o lo que es lo mismo, a medida que dichas cuotas de amortización se van incorporando al coste de los productos vendidos.

#### D. Dividendos intergrupo

Los dividendos distribuidos entre las sociedades del grupo, serán objeto de eliminación a efectos del cálculo de la base imponible consolidada, siempre y cuando correspondan a ejercicios en que tales sociedades tributarán por este régimen.

Tanto a nivel fiscal como contable, los dividendos repartidos por una sociedad del grupo a otras sociedades del mismo, estos ingresos han de ser eliminados, no dando lugar por este motivo ni a diferencias temporales ni permanentes. No obstante, los dividendos que provengan de resultados de ejercicios anteriores a la aplicación de este régimen de declaración consolidada, no serán objeto de eliminación fiscal.

#### E. Obligaciones y Bonos emitidos por sociedades del grupo.

El art.41 de las normas de consolidación del ICAC respecto a la adquisición de pasivos financieros establece: "a los exclusivos efectos de las cuentas consolidadas, originarán un resultado, en su caso, las inversiones consistentes en la adquisición a terceros de activos emitidos por las sociedades del grupo excluidas las participaciones en capital. El resultado se determinará por la diferencia entre el valor de reembolso, deducidos los gastos financieros a distribuir en varios ejercicios que correspondan, y el precio de adquisición de dicho activo, minorado en los intereses devengados y no cobrados".

A diferencia de lo anterior, en el ámbito fiscal la Orden 13 de marzo de 1979, a efectos de determinar la base imponible del grupo para el mismo tipo de operaciones, presenta un matiz diferente, ya que no considerará realizado el beneficio o pérdida hasta la fecha de amortización del título.

La diferencia temporal que surge se traduce en un impuesto diferido, si la compra de los activos financieros se realiza con beneficio, y un impuesto anticipado en caso contrario.

#### F. Incorporación de resultados diferidos

Cuando una sociedad hubiera intervenido en alguna transmisión de activos intergrupo, bien como entidad compradora o vendedora, y posteriormente dejara de formar parte del

Grupo, el resultado diferido pendiente de integración en la base imponible consolidada se considerará realizado por el Grupo en el ejercicio en que tenga lugar la separación de aquella sociedad.

Sobre este punto existe plena coincidencia entre la norma fiscal y contable. Con carácter general, la normativa contable española establece contabilizar el impuesto sobre beneficio como gasto, y además informar en la memoria como se llega del resultado contable a la base imponible del impuesto sobre el beneficio. Tal circunstancia también es recogida en la Memoria Consolidada, en concreto en el apartado 19 relativo a la Situación Fiscal, donde se ha de explicar la diferencia existente entre el resultado del ejercicio y el resultado fiscal según este esquema:



**Conciliación del resultado con la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.**

Resultado contable consolidado del ejercicio.....

	<u>Aumentos</u>	<u>Disminuciones</u>	<u>Total</u>
<b>Diferencias Permanentes:</b>			
- De las S. individuales . . . . .			
- De los ajustes por consolidación . . . . .			
<b>Diferencias temporales:</b>			
- De las S. individuales			
. Con origen en el ejercicio . . . . .			
. Con origen en el ejercicio anterior . . . . .			
- De los ajustes por consolidación:			
. Con origen en el ejercicio . . . . .			
. Con origen en ejercicio anterior . . . . .			

Compensación de bases imponibles negativas de ejercicios anteriores . . . . .

Base imponible (resultado fiscal) . . . . .

Aparte de las diferencias permanentes y temporales, provenientes de las sociedades consideradas a título individual y por operaciones efectuadas con terceros ajenos al grupo, a lo cual les es de aplicación la normativa general a la hemos aludido anteriormente, en el caso particular que nos ocupa tendríamos las siguientes tipos de diferencias:

**DIFERENCIAS PERMANENTES:** de ajustes por consolidación, en el caso particular estudiado no existirá ninguna diferencia de este tipo, salvo las procedentes del proceso de homogeneización.

**DIFERENCIAS TEMPORALES:**

- Las correspondientes al diferente tratamiento de la realización del beneficio en la venta de existencias intergrupo, en el ámbito fiscal y contable.

- Las diferencias en el tratamiento de la amortización de bienes depreciables entre las sociedades del grupo. En este caso, la norma fiscal considera realizado el beneficio a medida que se amortiza el inmovilizado, mientras que la normativa contable lo difiere siempre al momento de la enajenación del activo al que se ha incorporado como coste aquella amortización.
- Las diferencias surgidas por operaciones financieras entre empresas del grupo.

Si bien estos dos tipos de diferencias nos explican como llegar del Resultado Contable Consolidado a la base imponible consolidada, antes de llegar a la cuota a pagar a Hacienda, habríamos de deducir algunas partidas que no podemos dejar de comentar:

#### 1. Compensación de Pérdidas

Fiscalmente se admite que las pérdidas de un ejercicio se compensen con los beneficios futuros, en un plazo máximo de cinco años. Contablemente la Norma de Valoración 16<sup>a</sup> permite, cuando no se dude de la existencia de beneficios futuros, considerarla como un crédito impositivo y por tanto un menor gasto, en el ejercicio en que tenga lugar.

La alternativa sería esperar a la efectiva compensación de esas pérdidas y tratarlas en ese momento como diferencias permanentes. Esta alternativa será obligatoria en caso de que existan dudas acerca de la existencia de beneficio futuros, en un cumplimiento más estricto del principio de prudencia.

En el caso del resultado consolidado, si el resto de las sociedades del grupo obtienen beneficios en cuantía superior a esas pérdidas, lo que cabe suponer será la situación normal, la compensación se produce en el mismo ejercicio y, con independencia del tratamiento dado por la sociedad que ha tenido pérdidas, supone siempre un menor resultado conjunto y por tanto un menor gasto impositivo consolidado. Si se ha contabilizado el crédito frente a Hacienda por las pérdidas a compensar debe ser eliminado a efectos de la información consolidada.

Además, las bases imponibles negativas de cualquier sociedad del Grupo que se hubieran producido en ejercicios anteriores a aquel en que dicha sociedad tribute en Régimen de Declaración Conjunta, sólo pueden ser compensadas con bases imponibles positivas de la propia sociedad, y hasta el límite de éstas.

Las bases imponibles consolidadas sólo podrán ser compensadas con bases imponibles consolidadas positivas de los cinco ejercicios siguientes, por lo que solo el Grupo como tal adquiere el derecho a la compensación.

Por ello, si una sociedad que aun teniendo pérdidas cuando formaba parte del Grupo, con posterioridad queda excluida del mismo pasando a tributar en régimen individual, aquellas pérdidas no podrán compensarse en este nuevo régimen de compensación.

2. Deducciones y Bonificaciones sobre la cuota: Entre ellas podemos citar las siguientes:

- Deducción por doble imposición de dividendos.

Se aplicará siempre que dicho dividendo no haya sido objeto de eliminación, determinándose el importe de la deducción de acuerdo con el resultado de la declaración individual de las sociedades del Grupo que percibieran el dividendo.

- Deducción por doble imposición internacional.

Igualmente se determina en función de la liquidación individual correspondiente a la sociedad que obtiene la renta gravada en el extranjero.

- Bonificaciones

Las bonificaciones correspondientes al grupo es la suma de bonificaciones que corresponden a cada una de las sociedades integrantes del mismo, con independencia de que la renta haya sido objeto o no de eliminación.

- Deducción por inversión

El importe de la deducción se cuantifica en la suma de las deducciones correspondientes a las inversiones realizadas por cada sociedad individualmente, aunque el límite de la deducción se calcula sobre la cuota íntegra consolidada minorada de las deducciones anteriores.

- Deducciones por creación de empleo.

Se determina en función de la evolución conjunta de la plantilla promedio a nivel de grupo.

Si bien estas deducciones y bonificaciones, como norma general, deben minorarse del Gasto como impuesto, el nuevo Plan General de Contabilidad prevé su tratamiento como ingreso o ingresos a distribuir en varios ejercicios, y en concreto dice: "No obstante lo anterior, se podrá considerar como ingreso o gasto la parte de gravamen que corresponda a las diferencias permanentes; asimismo se podrán considerar como ingresos las deducciones y bonificaciones a la cuota, excluidas las retenciones y pagos a cuenta. Estos ingresos y gastos podrán ser objeto de periodificación con criterios razonables".

Con carácter general, en las directrices emitidas por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas sobre consolidación, se establece que ha de informarse en la Memoria, aparte de la conciliación entre el Resultado Consolidado y la Base Imponible, de lo siguiente:

- Aplicación del régimen de tributación consolidada, con indicación de las sociedades del grupo a las que afecta.
- Saldo y movimiento del ejercicio de las cuentas sobre beneficios diferidos y anticipados y del crédito fiscal por compensación de pérdidas.
- Bases imposables negativas de ejercicios anteriores pendientes de compensar fiscalmente, indicando el plazo y las condiciones para poderlo hacer.

- Información sobre la naturaleza e importe de los incentivos fiscales aplicados durante el ejercicio, tales como deducciones y desgravaciones a la inversión, por creación de empleo, etc, así como los pendientes de deducir.
- Compromisos adquiridos en relación con incentivos fiscales.
- Cualquier otra circunstancia de carácter sustantivo en relación con la situación fiscal.

#### **6.4.2. Efectos impositivos del Régimen de Tributación Individual en el Beneficio Consolidado.**

La tributación individual de las sociedades integrantes de un grupo que han de formular cuentas anuales consolidadas, supone el que las relaciones fiscales existentes son a nivel de cada una de las sociedades, por lo que cada una de ellas debe realizar sus declaraciones de impuestos y los pagos que correspondan tal como si no perteneciesen a ningún grupo.

En esta línea, las cuentas anuales consolidadas se formulan a efectos de presentación de la situación financiera patrimonial y de los resultados de las operaciones del Grupo, pero sin que esto tenga ningún tipo de trascendencia fiscal a efectos de liquidación y pago de impuestos.

En este caso, cada sociedad individual debe calcular y registrar el gasto por el Impuesto sobre sociedades de acuerdo con lo establecido en las normas de valoración del Plan General de Contabilidad, contabilizando las periodificaciones del impuesto a que haya lugar, y formulando la correspondiente declaración del impuesto de acuerdo con las normas fiscales en vigor, como si se tratase de cualquier sociedad independiente.

Las diferencias entre el resultado contable y la base imponible individual no es preciso, pues, tenerlas en cuenta al cuantificar el gasto por impuesto conjunto. Deberán

estudiarse las diferencias con origen en los ajustes y eliminaciones que hay que efectuar en el proceso de consolidación, siendo éstas las que se citan a continuación:

1. Las de Inversión-Fondos Propios, distinguiendo la eliminación efectuada en la fecha de adquisición y la efectuada en fechas posteriores.

2. Las de operaciones intergrupo, distinguiendo las que afectan a:

- . Existencias.
- . Activos Amortizables.
- . Activos no Amortizables.
- . Reparto de dividendos.

3. Partidas que tienen razón de ser en las cuentas individuales pero no en las conjuntas.

4. Por operaciones de homogeneización.

5. La existencia de pérdidas a compensar.

1. Eliminación Inversión-Fondos Propios.

A la fecha de adquisición de la participación en la dominada, la diferencia entre ese valor y el valor teórico de la sociedad en ese momento, y que no puede atribuirse a un activo o pasivo en concreto, da lugar bien a un Fondo de Comercio, si es positiva, bien a una diferencia negativa atribuible a los posibles riesgos o pérdidas a soportar en un futuro, o bien al beneficio obtenido por haber realizado una buena compra.

Estas diferencias en ese momento no afectan a la cuenta de Resultados, pero si tendrán repercusión en las consolidaciones posteriores, ya que el fondo de comercio se amortizará sistemáticamente, y originará una diferencia permanente en el cálculo del gasto

atribuido al impuesto, no considerándose la misma como gasto deducible en ningún momento a nivel fiscal.

Las diferencias negativas de consolidación, se imputarán a la cuenta de resultados según se materialicen los riesgos y gastos que representan. Hay que tener en cuenta que la sociedad afectada tiene que reflejar como gastos esos riesgos o pérdidas, disminuyendo por ello sus resultados y su valor- o se considerará beneficio cuando efectivamente se realice. En cualquier caso será una diferencia permanente por cuanto no tendrá nunca la misma consideración fiscal, al no existir grupo a efectos de tributación.

## 2. Eliminación de operaciones intersocietarias

La realización de operaciones entre compañías puede suponer la existencia de resultados realizados a nivel de cada una de las sociedades individuales, pero que a nivel de cuentas consolidadas no se han realizado, como es el caso de traspaso de inmovilizado con beneficios para la que enajena, la venta de existencias que permanecen en el inventario de la compradora a la fecha de cierre de la Cuentas Anuales, etc. Estas diferencias son generalmente de carácter temporal, ya que el Beneficio se realizará por el grupo en el momento en que las existencias salgan del mismo, por venta a un tercero o simplemente, como es el caso de traspaso de los inmovilizados, al compensarse el beneficio obtenido por la vendedora, con la mayor amortización que en ejercicios futuros dotará la compradora, por tener en su inmovilizado registrado el bien por encima del valor de coste inicial para la vendedora.

La compra-venta de existencias obliga a realizar eliminaciones en el Balance Consolidado, ya que deben ajustarse las cuentas afectadas: existencias, saldo de pérdidas y ganancias o de Reservas si la salida al exterior tarda en producirse más de un ejercicio, además la eliminación del saldo de proveedores y clientes si se realiza a crédito, y también en la cuenta de perdidas y ganancias consolidada al eliminar el resultado, lo que dará lugar a unas diferencias temporales, es decir a un impuesto anticipado si la operación se realiza con beneficio ya que este no es tal a efectos consolidados, y un impuesto diferido en caso contrario.

Cuando se produzca la salida al exterior de esas existencias, como tal o formando parte del producto, se anularán esas cuentas realizando los oportunos ajustes, en el caso de que la venta no se realice con el mismo resultado que el reflejado en su momento por las sociedades afectadas.

**Ejemplo:** Las sociedades A y B forman parte de un grupo que se consolida por el método de integración global. Al comienzo del ejercicio 1994 A ha vendido a B un Inmovilizado por 750 u.m., que figuraba en los libros de A por un precio de coste de 1.000 u.m., y con una amortización acumulada de 500 u.m. (el elemento se estaba amortizando a razón del 10% anual). B amortizará el activo adquirido en 5 años.

Resulta claro que A ha obtenido un beneficio en la operación de 250 u.m.

PRECIO DE COSTE . . . . .	1000
AMORT.ACUMULADA . . . . .	(500)
VALOR NETO CONTABLE . . . . .	500
PRECIO DE VENTA . . . . .	750
BENEFICIO POR LA VENTA . . . . .	250

Por este beneficio la Sociedad A pagará el correspondiente impuesto que en ejercicios futuros se debe compensar a nivel de grupo, ya que la sociedad B tendrá un mayor gasto deducible como consecuencia de amortizar sobre 750 en lugar de sobre 500 como hubiese ocurrido, si no se hubiese realizado la operación.

EJERCICIO	AMORT.NORMAL	AMORT. ACTUAL	DIFERENCIA
1994	100	150	50
1995	100	150	50
1996	100	150	50
1997	100	150	50
1998	100	150	50
<b>TOTAL</b>	<b>500</b>	<b>750</b>	<b>250</b>



Como se ve finalmente, el beneficio queda compensado, por lo que a nivel de grupo la Sociedad A está pagando un impuesto por un beneficio que se compensará con un menor pago en los ejercicios siguientes por la sociedad B, por lo que habría que efectuar una periodificación del pago del impuesto a nivel de presentación en las cuentas anuales consolidadas.

En el caso de activos no depreciables la diferencia revertirá cuando se vendiera ese activo a una entidad ajena. Pero la reversión puede demorarse excesivamente en el tiempo, perdiendo así el carácter de diferencia temporal. Por ello, si la incorporación del Activo no depreciable a la sociedad compradora se realiza con ánimo de permanencia sería conveniente tratar el resultado de la operación como una diferencia permanente.

Los dividendos repartidos por una sociedad del grupo a otras deben ser eliminados y se considerarán como reservas del grupo. Sin embargo, si han sido recogidos como ingresos en la cuenta de resultados de la sociedad perceptora, por lo que el ajuste dará lugar a una diferencia permanente<sup>11</sup>.

3. Partidas que tienen razón de ser en las cuentas individuales pero no en las consolidadas

Pueden existir ingresos y gastos necesarios desde la óptica de la información individual pero innecesaria o de inferior importe en las cuentas consolidadas, o en el caso contrario gastos o ingresos consolidados que no son tal en las sociedades, sirva como ejemplo las provisiones para insolvencias dotadas por el método global o dotadas para cubrir el riesgo de devolución de ventas.

Deben realizarse los ajustes que darán lugar a diferencias temporales o permanentes, dependiendo de que sea posible compensarlas en períodos sucesivos o no.

---

<sup>11</sup>. LOPEZ GARCIA, G.: "La Contabilidad del Impuesto sobre Sociedades en los grupos de Sociedades". Comunicación presentada al VI Congreso de AECA. Vigo, octubre 1991.

También pueden existir operaciones entre compañías que den lugar a resultados gravables a efectos de impuestos, pero que no tengan el carácter de deducibles para la sociedad que soporta el gasto. Básicamente tendríamos que pensar en operaciones que pudieran tener el carácter de liberalidades (Traspaso de resultados, operaciones realizadas a precios diferentes de mercado, etc.) o por la aparición de activos que no sean amortizables fiscalmente como será el caso de determinados activos intangibles (art. 65 y 66 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades) en cuyo caso, las eliminaciones de consolidación para anular beneficios a nivel de grupo tendrían la consideración de permanentes.

#### 4. Por operaciones de homogeneización

La realización de ajustes para hacer uniforme la información de las diferentes sociedades a consolidar, puede dar lugar a la aparición de diferencias que pueden tener tanto la consideración de permanentes como de temporales según sea el caso, no siendo posible a priori tipificarlas de una manera global como de uno u otro tipo. Sin embargo, si puede decirse que en general los ajustes que afecten a partidas del circulante, cuya realización sea previsible en un horizonte temporal de corto plazo, se podrán considerar como diferencias temporales.

**Ejemplo:** Una sociedad que se consolida valora sus existencias de acuerdo con el método FIFO, mientras que la matriz de acuerdo con cuyos criterios contables debe realizarse la consolidación, lo hace a coste promedio. A fin de homogeneizar las existencias es necesario efectuar un ajuste reduciendo el valor de las mismas, lo cual da lugar a una disminución del resultado consolidado que se compensará con un mayor resultado en el ejercicio en que se enajenen las existencias al obtenerse, a nivel de grupo, un margen mayor, por lo que se puede decir que se está anticipando el pago del impuesto.

Sin embargo, otros ajustes por su naturaleza tendrían que ser considerados como permanentes, principalmente por estar relacionados con partidas cuya realización a largo plazo rodean de incertidumbre la reversión del efecto fiscal, ante lo cual, por un aspecto de prudencia, deberían considerarse como permanentes. En el siguiente ejemplo se ilustra una

situación de esta naturaleza.

**Ejemplo:** Una subsidiaria incluida en la consolidación ha revalorizado sus activos de acuerdo con las normas legales emitidas al efecto, mientras que la matriz mantiene sus inmovilizados registrados al coste de adquisición.

En este caso el ajuste de homogeneización supone la anulación de la actualización, la cual se va a compensar con los excesos de amortización que en el futuro va a realizar la subsidiaria, por lo que a nivel consolidado estará surgiendo un impuesto anticipado, sin embargo ante lo dilatado el plazo en que se amortizará este impuesto anticipado parecerá más prudente no reconocerlo como tal y tratar la diferencia surgida como una diferencia permanente.

#### 5. Compensación de pérdidas

Fiscalmente se admite que las pérdidas de un ejercicio se compensen con los beneficios futuros y en un plazo máximo de 5 años. Contablemente la norma de Valoración 16ª permite, cuando no se dude de la existencia de beneficios futuros, considerarlas como un crédito impositivo, y por tanto un menor gasto.

La alternativa será esperar a la efectiva compensación de esas pérdidas y tratarlas en ese momento como diferencias permanentes. Esta alternativa será obligada en el caso de que existan dudas acerca de la existencia de beneficios futuros, en cumplimiento más estricto del principio de prudencia valorativa.

## **CAPITULO VII**

### ***LAS CUENTAS ANUALES CONSOLIDADAS***



## 7.1. INTRODUCCIÓN.

Siguiendo el espíritu de la IV y la VII Directiva Europea<sup>1</sup>, las Cuentas Anuales Consolidadas, deben constituir una unidad informativa, que va a estar configurada por el Balance Consolidado, Cuenta de Resultados Consolidada y Memoria Consolidada. Su confección y elaboración han de estar guiadas bajo el objetivo de consecución de la imagen fiel del patrimonio, situación financiera y económica del Grupo.

Para su confección, hemos de someternos a la normativa general emanada del Código de Comercio, el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas<sup>2</sup> y el Plan General de Contabilidad<sup>3</sup>, y en particular le será de aplicación el Real Decreto 1815/ 1991<sup>4</sup>, de 20 de diciembre por el que se aprueban las normas para la confección de las cuentas anuales consolidadas.

De acuerdo con el Artículo 62 del R.D. 1815/1991, la fecha de cierre y el período que abarquen las Cuentas Anuales, serán las correspondientes al de la Sociedad dominante.

Las Cuentas Anuales deben ser formuladas por los administradores de la sociedad dominante, en el mismo plazo establecido para la formulación de sus cuentas a título individual, es decir, en el plazo de tres meses a contar desde la fecha de cierre del ejercicio. Al igual que en los casos generales, dichas cuentas anuales deberán ser firmadas por todos los administradores de la sociedad dominante, indicando de forma expresa las causas que

---

<sup>1</sup>. Cuarta directiva de la Comunidad Económica Europea de 25 de Julio de 1978. Basada en el art. 54, párrafo 3, letra g del Tratado, relativa a las Cuentas Anuales.

<sup>2</sup>. Séptima Directiva de la Comunidad Económica Europea de 13 de Junio de 1983. Basada en la letra g) del apartado 3 del Art. 54 del Tratado, relativo a las Cuentas Consolidadas.

<sup>3</sup> Ley 19/89 de 25 de Julio de 1989. Ley de Reforma Parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea (C.E.E.) en materia de Sociedades. B.O.E. 27/7/1989.

<sup>4</sup> Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad (B.O.E. del 27 de diciembre).

<sup>4</sup> Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre, por el que se aprueban las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas. B.O.E. 27 de diciembre 1991.

hayan motivado la ausencia de alguna de las firmas.

Se ha de indicar de forma clara y en cada uno de los estados que componen las cuentas anuales, el Grupo de Sociedades al que corresponden y el ejercicio al que se refieren.

En cuanto a su cuantificación, se hará en pesetas, si bien se permite en función de la magnitud de las cifras, su presentación o cuantificación en miles o millones de pesetas.

A continuación pasaremos a comentar los aspectos más significativos de cada uno de los documentos que integran esta unidad informativa contable de acuerdo con lo establecido en las normas de consolidación, sometida como las presentadas individualmente por las sociedades que integran el grupo, a los requerimientos de Publicidad (Depósito en el Registro Mercantil) y Auditoría; aumentándose y reconociéndose con ello en nuestro país, el reconocimiento social de la función que ha de cumplir la Contabilidad como base del conocimiento de la realidad empresarial.

Al final del capítulo incluimos un Anexo, donde el lector podrá acceder a los modelos de cuentas anuales que están recogidos en las Normas de Consolidación.

## **7.2. EL BALANCE CONSOLIDADO.**

La modelización del Balance Consolidado, contiene la estructura mínima básica de este tipo de documentos, para ello se ha tomado como referencia o punto de partida la estructura del Balance establecido en el Plan General de Contabilidad, habiéndose añadido cuentas específicas resultantes del proceso de consolidación, que serán las que constituirán nuestro objeto de atención en este apartado.

### **7.2.1. Formulación del Balance Consolidado.**

El Artículo 64 de las normas de consolidación, nos proporciona las normas básicas para la formulación de este estado contable, las cuales pueden ser esquematizadas de la

siguiente forma:

- Contenido.

El Balance, comprenderá con la debida separación los bienes, derechos y obligaciones de la Sociedad Dominante y de las dependientes a las que se aplique el método de integración global, sin perjuicio de los ajustes y eliminaciones que procedan, así como los fondos propios, y en partida específica separada, la parte que corresponda a socios externos al grupo.

Además se integrarán en el Balance Consolidado, los bienes, derechos y obligaciones de las Sociedades Multigrupo, a las que se aplique el método de integración proporcional, en el porcentaje que represente la participación del grupo en su capital social y sin perjuicio de los ajustes y eliminaciones que procedan.

En el Balance Consolidado también figurarán las partidas específicas derivadas de la aplicación de los distintos métodos de consolidación y del procedimiento de puesta en equivalencia.

- Alcance temporal.

En cada partida del Balance Consolidado deberán lucir además de las cifras correspondientes al ejercicio que se cierra, las correspondientes al inmediatamente anterior. No obstante, para el primer ejercicio en que es obligatoria la presentación de las Cuentas Anuales Consolidadas, se exime de esta obligatoriedad.

- Comparabilidad y Flexibilidad.

Cuando las cifras del ejercicio corriente no sean comparables con las del precedente, bien por haberse producido una modificación en la estructura del Balance o bien por realizarse un cambio en la imputación, se deberá proceder a adaptar los importes del ejercicio anterior, a efectos de su presentación en el ejercicio corriente. Cuando no sea posible realizar dicha adaptación, se mencionará en la Memoria las razones que imposibiliten tal adaptación y comparación.



Cuando la composición de las empresas incluidas en la consolidación hubiera variado considerablemente en el curso del ejercicio -perímetro de consolidación-, deberá incluirse en la Memoria la información necesaria para que la comparación de las cuentas anuales sea realista.

No podrá modificarse la estructura de un ejercicio a otro, salvo casos excepcionales que igualmente han de ser indicados en la Memoria.

Se permite, por otra parte, la posibilidad de presentar subdivisiones más detalladas que las que aparecen en el modelo de Balance Consolidado.

- Reclasificación.

Al igual que en los Balances presentados a título individual, y de acuerdo con las directrices emanadas del Plan General de Contabilidad, todas las partidas de Activo y Pasivo habrán de reclasificarse en función de su vencimiento -a partir de la fecha de cierre- en corto y largo plazo.

- Otros aspectos relevantes.

Aparte de lo anterior, se recoge en el Art 64.3 de las normas, relativo al Balance Consolidado lo siguiente:

\* Los créditos y deudas incluidas en la consolidación por el procedimiento de puesta en equivalencia, o integración proporcional en la parte no eliminada, lucirán separadamente en las correspondientes rúbricas de activo y pasivo.

\* Los créditos y deudas con empresas del grupo, asociadas y multigrupo, definidas en los términos del Plan General de Contabilidad, no incluidas en el perímetro de consolidación, lucirán separadamente en las correspondientes rúbricas de activo y pasivo.

### **7.2.2. Estructura y contenido del Balance consolidado.**

La estructura del Balance Consolidado, a grandes líneas respeta los criterios de ordenación establecidos en el Plan General de Contabilidad, es decir:

- Ordenación del Activo con base en el distanciamiento a la liquidez, es decir de menor a mayor grado de realización o conversión en liquidez. Existiendo básicamente dos grupos diferenciados, como sería el Activo Fijo y el Circulante.
- En cuanto al Pasivo, el criterio de ordenación será el grado de exigibilidad, comenzando con la presentación de los Fondos Propios y terminando con el exigible a corto plazo o Pasivo Circulante.

Por su mayor interés, y por no extendernos excesivamente en su explicación, pasaremos a continuación a comentar únicamente aquellas partidas del Balance que tienen razón de ser en la presentación del Patrimonio del Grupo, pero no así en los Balances presentados por cada una de las sociedades individualmente.

#### **7.2.2.1. ACCIONES PROPIAS EN EL BALANCE CONSOLIDADO.**

Vendrán a recoger, y de acuerdo con el artículo 32 del Real Decreto, la participación que sobre el Capital de la Sociedad dominante, posean tanto ésta como el resto de empresas dependientes.

En cuanto a su ubicación, aparecen en dos apartados diferenciados:

- En el Inmovilizado, apartado V, con la denominación "acciones de la sociedad dominante".
- En el Activo Circulante, en su apartado V, con la denominación "acciones de la Sociedad dominante a corto plazo".

De acuerdo con la Ley 19/89, se sitúa la autocartera en el activo, reclasificándolas en corto y largo plazo, de acuerdo con sus posibilidades o intenciones de enajenación.

Desde un punto de vista eminentemente financiero, su ubicación acertada sería aquella que las situara minorando los Fondos Propios, dado que las acciones propias están restando capacidad financiera a los mismos<sup>5</sup>.

La ubicación de las acciones propias en este caso, es similar a la planteada en el modelo de Balance del Plan General de Contabilidad, si bien, cuando el destino de las mismas es la reducción de capital, se opta por su colocación en los Recursos Propios con signo negativo. Aunque esta particularidad no haya sido recogido expresamente en las normas de elaboración de Cuentas Anuales Consolidadas emanadas del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas ( I.C.A.C), entendemos que al serle de aplicación lo contenido en el Real Decreto que aprueba el Plan General de Contabilidad, cabría esta tercera vía de presentación de la autocartera.

Aparte de recoger, como exponíamos al principio, la totalidad de acciones propias en propiedad de la dominante o las dominadas por el método de integración global, habría de añadirse la parte proporcional del capital de la dominante en poder de las sociedades multigrupo consolidadas por el método de integración proporcional.

En cuanto a su valoración, figurarán inicialmente por el valor contable que dichas acciones posean en los balances respectivos de cada una de las sociedades consolidadas. Esto sugiere al menos dos comentarios<sup>6</sup>:

---

<sup>5</sup> A este respecto puede consultarse:

- CEA GARCIA, J.L.: "Revisión Panorámica de los modelos de Cuentas Anuales en el Plan General de Contabilidad de España (P.G.C.) 1990". Revista Española de Financiación y Contabilidad. Vol. XIX. Nº 63. Abril-Junio 1990.
- A.E.C.A. Documento nº 10. Recursos Propios. 1991

<sup>6</sup> CEA GARCIA, J.L.: "Comentarios sobre las partidas específicas de los modelos de Balance y cuenta de Pérdidas y ganancias, consolidadas según el borrador del I.C.A.C.". Comunicación presentada al IV Congreso de la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (A.E.C.A.). Vigo. Octubre 1991.

- Desde un punto de vista estrictamente teórico, el cálculo de las diferencias de consolidación tendrían que estar influenciadas por este tipo de participaciones recíprocas.

No obstante, el I.C.A.C. lo ha simplificado, aun a costa de pérdida de rigor y exactitud en el cálculo anterior, para evitar complicados algoritmos, sobre todo en casos de grupos de una cierta extensión y con autocarteras cruzadas.

- Como quiera que la compra de acciones de la sociedad dominante por parte de las empresas del grupo, da lugar a una serie de beneficios o pérdidas para la vendedora, se hará necesario:

- \* Eliminar estos márgenes, antes de proceder a formular las Cuentas Anuales.
- \* Homogeneizar el tratamiento y valoración de las mismas.

Si bien el criterio de valoración es el precio de adquisición, con lo que no cabrían posibles diferencias, si que pueden existir en algunos casos posibles divergencias por las provisiones dotadas.

#### **7.2.2.2. DIFERENCIAS DE CONSOLIDACIÓN.**

Como hemos comentado en capítulos anteriores, antes de proceder a la formulación de estados consolidados, uno de los ajustes más significativos a realizar, estaría constituido por el correspondiente a la eliminación Inversión-Recursos Propios.

El anterior ajuste tiene por finalidad sustituir la inversión financiera que posea la sociedad dominante individualmente de cada una de las sociedades que van a consolidar, con cargo al neto patrimonial de las mismas, y en función del porcentaje de capital poseído.

Como consecuencia de esta situación, existirán diferencias entre el valor contable de esas participaciones y el valor teórico de las mismas. Estas diferencias y, de acuerdo con el Código de Comercio, en sus artículos 46 y 47, debieran ser imputables a activos y pasivos

concretos, dando lugar a plusvalías o quebrantos no recogidos a título individual por las sociedades participadas en sus cuentas anuales.

No obstante, si lo anterior no es posible, o aun habiendo rectificado ciertas partidas que se traspasan al Balance Consolidado subsisten tales diferencias, aparecerá una partida que las ha de recoger, y la cual será equivalente a una diferencia positiva o negativa de consolidación.

De acuerdo con el Código de Comercio y las normas del I.C.A.C., dichas diferencias han de recogerse expresamente dentro de una partida especial en el Balance Consolidado, de forma que:

- Si es positiva, lucirá en el Activo como "Fondo de Comercio de Consolidación". Esta rúbrica aparece en el apartado C del Activo, diferenciándose el correspondiente al ajuste realizado con las sociedades dependientes, multigrupo y las asociadas:

1. De sociedades consolidadas por integración global o proporcional.
2. De sociedades puestas en equivalencia.

- Si es negativa, aparecerá en el Pasivo como "Diferencia negativa de Consolidación", en el apartado C, ubicadas entre la rúbrica de Socios Externos e Ingresos a distribuir en varios ejercicios. Al igual que en el caso anterior son clasificadas en diferencias negativas:

1. De sociedades consolidadas por integración global o proporcional.
2. De sociedades puestas en equivalencia.

Tanto las diferencias positivas como negativas podrán aparecer en el Balance simultáneamente, y sin posibilidad de compensación. No obstante, se establece una excepción en el artículo 23.7. de las normas del I.C.A.C., cuando dice: "El fondo de comercio de consolidación y la diferencia negativa de consolidación únicamente podrán ser compensadas

---

cuando correspondan a inversiones en una misma sociedad dependiente, informando de ello en la memoria y realizando el desglose de las diferencias compensadas".

Quisiéramos resaltar a continuación algunos comentarios al respecto que pueden ser de especial interés para la comprensión y análisis del alcance de estas partidas<sup>7</sup>:

- La mayor congruencia que hubiera tenido su denominación, si en vez de las anteriores, se hubiera sustituido por Fondo de Comercio en sociedades dominadas, multigrupo y asociadas, añadiéndole en su caso el calificativo de positivo o negativo.

- La prevalencia de la forma jurídica sobre el fondo económico en el tratamiento que ha dado el I.C.A.C. a estas partidas. El Fondo de Comercio es un concepto marcadamente económico, que existe o no, pero que su tenencia y cuantificación no se justifica solamente por el hecho de acometer un proceso de consolidación. Bajo un prisma de extrema prudencia, nuestra legislación contable, sólo permite su registro en los casos de elaboración de información consolidada y cuando se adquiere una empresa.

- Su ubicación más acertada, y en congruencia con el planteamiento general de nuestro Plan Contable, sería la de situarlo dentro de Activo Inmovilizado Inmaterial, y no desgajado o separado del mismo.

Desde un punto de vista estrictamente económico, sería discutible también lo siguiente:

\* El hecho de ser el valor teórico de la participación inferior a su coste de adquisición, no tiene porqué conllevar necesariamente y en todos los casos al pago de un sobreprecio por la actualización de sobrebeneficios futuros (Goodwill), esto podría responder únicamente a condicionantes del mercado en el momento preciso de la compra, como también a la capacidad y poder de negociación que posea cada una

---

<sup>7</sup> CEA GARCIA, J.L.: Op.Cit. 1991

de las partes implicadas en el proceso de compra-venta de las participaciones.

Igualmente y en línea con lo anterior, el sobreprecio pagado, si verdaderamente coincidiese con el concepto económico de Fondo de Comercio, no debiera ser calculado en ningún caso tomando como base únicamente los beneficios futuros de la sociedad de la que poseemos una parte de su capital, sino también los sobrerresultados a obtener posiblemente por las economías de escala y efectos sinérgicos que pudieran derivarse de la compra y tenencia de dichas participaciones.

\* En el caso contrario, de ser el Valor Teórico superior al Valor Contable de dichas participaciones, es decir, cuando presumiblemente pagamos una cantidad inferior a su valor económico, surgen las diferencias negativas. En este caso, cabría preguntarnos el porqué de su origen:

- a) Obedecen a situaciones coyunturales del mercado, capacidad y poder de negociación.
- b) Obedecen a actualizaciones de pérdidas o disminuciones de beneficios futuros.

De acuerdo con el segundo caso, su ubicación mas acertada dentro del Balance Consolidado sería junto con las Provisiones para Riesgos y Gastos, y en el primero dentro del apartado de Ingresos a distribuir en varios ejercicios.

Las normas del I.C.A.C., han tomado al respecto una posición intermedia en cuanto a su presentación en el Balance, reconociendo su doble origen, y así se manifiesta en el Art. 25.2., cuando dice literalmente: "La diferencia negativa de consolidación se inscribirá en una rúbrica del pasivo del Balance consolidado, tanto si responde a una provisión para riesgos y gastos como si tiene el carácter de ingresos diferidos".

### 7.2.2.3. SOCIOS EXTERNOS.

Esta partida que se sitúa en el Pasivo del Balance Consolidado, entre los Fondos Propios y las Diferencias negativas de consolidación, viene a recoger la parte de Fondos Propios correspondientes a accionistas o socios externos al grupo, es decir la parte del patrimonio neto que no se encuentra en poder de la sociedad dominante a la fecha de presentación de las cuentas anuales.

Esta partida, como hemos tenido ocasión de analizar en capítulos anteriores, sólo aparecerá en el caso de sociedades dominadas incluidas a través del método de integración global, y lógicamente cuando la participación sea inferior al 100%.

Su cuantificación, se realizará con base en el porcentaje poseído por los socios ajenos al grupo, y aplicando el mismo al total de conceptos que constituyen los Fondos Propios de las sociedades dominadas, a saber:

- Capital Social
- Reservas en sus distintas tipologías
- Remanente
- Beneficio Consolidado
- Dividendo a cuenta repartido por las sociedades dominadas
- Las diferencias de conversión originadas por la existencia de una sociedad extranjera dependiente.

Dado que el Beneficio Consolidado es presentado en el Balance en su totalidad, y por otra parte en la partida de Socios Externos se incluye la fracción de los mismos que le corresponde a los accionistas ajenos al grupo, en el Balance Consolidado y con el objetivo de evitar duplicidades y cuantificar el mismo, se incluye con signo negativo y situado debajo de aquel, las pérdidas y ganancias atribuidas a la minoría de socios.

Para calcular la parte que corresponde a socios externos cuando existan participacio-



nes recíprocas, se tendrá en cuenta las interrelaciones derivadas de estas participaciones, al igual que los ajustes y eliminaciones ( Art. 43.2).

El importe de Socios Externos y de acuerdo con el Art.26.1. de las normas, no ha de reducirse con la parte de desembolsos pendientes que correspondan a estos socios. Estos desembolsos figurarán separadamente en el Balance, situados bien en el apartado A del Activo con la denominación "Accionistas por desembolsos exigidos" o en el epígrafe I del Activo Circulante con la denominación "Accionistas por desembolsos exigidos", en función de la temporalidad y grado de realización o conversión en liquidez, en este caso.

Desde el punto de vista del análisis financiero y económico, y con independencia de la ubicación propuesta en la normativa del I.C.A.C., cabrían plantearse dos opciones:

- Su consideración como Recurso Propio, postura que sería coherente con el concepto de entidad, que en definitiva es la que inspira la confección y publicación de las cuentas consolidadas. En este caso, los Fondos Propios serían los del Grupo, con independencia que el Capital esté al 100% en poder de la sociedad dominante, o parte del mismo en posesión de terceros ajenos al Grupo.
- Su consideración como pasivo exigible, es una posición minoritariamente compartida, y difícil de entender por cuanto se le equipararía con las fuentes de financiación ajenas y puras del grupo.

La solución aportada por el I.C.A.C. en este caso, al igual que el caso de las diferencias negativas de consolidación, es una posición intermedia, al situarla prácticamente en el Balance entre los Recursos Propios y los Ajenos, tal como si fuera una financiación ajena *sui generis*, al no tener un plazo de reembolso y remuneración pactado, pero tampoco ser financiación propia puramente.

En realidad, lo que se ha pretendido es presentar las cuentas del grupo como si se tratase de una sociedad, entendiendo que sólo son socios internos los que participan de la

sociedad dominante, siendo socios externos todos los que participan normalmente en porcentajes minoritarios en las restantes sociedades del grupo.

Se establece además, que esta partida no pueda tener saldo deudor, ya que las posibles pérdidas en las sociedades dependientes o las eliminaciones por operaciones intergrupo imputables a los socios externos tendrán como límite a efectos de presentación en el Balance Consolidado el saldo nulo.

#### **7.2.2.4. PARTICIPACIONES PUESTAS EN EQUIVALENCIA.**

Aparecen en el Balance, dentro del apartado IV del Inmovilizado, en concreto integrado con las Inmovilizaciones Financieras y con la denominación apuntada anteriormente.

Se corresponde, no con el coste de adquisición de las participaciones adquiridas por la sociedad dominante a las sociedades asociadas, sino con el porcentaje de participación de aquella en los Fondos Propios de las Sociedades asociadas -excluidas las acciones propias-.

Nace en el momento de la primera consolidación, por el importe del valor teórico de las acciones de las sociedades asociadas adquiridas por la dominante, dando lugar en este caso a diferencias positivas o negativas, al igual que cuando consolidemos a otras sociedades dominadas por el método de integración global.

En sucesivas consolidaciones, aflorarán nuevas reservas y resultados y, por tanto variaciones del patrimonio neto de estas sociedades, que harán variar su importe, y en este caso actualizar a la fecha de consolidación el valor de las inversiones. Este aumento tendrá como contrapartida contable y dentro del Balance de Situación a las "Reservas en Sociedades puestas en equivalencia", que figura en el apartado VI de los Fondos Propios.

En cuanto a estas Reservas, que van a recoger las variaciones en el valor teórico desde la primera consolidación, podrán tener tanto saldo deudor como acreedor. Tendrá saldo

positivo, si en las asociadas se producen incrementos de Reservas después de la primera consolidación, y negativo cuando se vayan acumulando pérdidas, tomando como límite en este caso el valor teórico inicial.

#### **7.2.2.5. RESERVAS EN SOCIEDADES CONSOLIDADAS POR INTEGRACIÓN GLOBAL O PROPORCIONAL.**

Figuran en el apartado V de los Fondos Propios. Su naturaleza, es similar al caso anterior, sólo que nos estaríamos refiriendo en este caso a las sociedades dominadas y multigrupo. Recogerán pues, las diferencias surgidas entre el valor teórico y actual a la fecha de presentación de las cuentas anuales de las participaciones financieras- aunque en este caso no estarían materializadas en inversiones financieras- y el valor teórico correspondiente a la fecha de la primera consolidación.

#### **7.2.2.6. DIFERENCIAS DE CONVERSIÓN.**

Esta partida aparece en el Balance, integrada en los Fondos Propios (Apartado VII), diferenciando o segregando las correspondientes a las sociedades consolidadas por integración global o proporcional y las puestas en equivalencia.

Como ya hemos tenido ocasión de comentar en un capítulo anterior, esta partida nace por el hecho de existir sociedades extranjeras a los efectos de consolidación, y por lo tanto eso obliga a elegir algún método alternativo de conversión de sus cuentas anuales individuales a pesetas, para poder integrarlos con los datos del resto de sociedades españolas consolidadas.

Las normas del I.C.A.C. recogen dos métodos para la conversión a pesetas del balance y cuenta de pérdidas y ganancias de aquellas sociedades, que perteneciendo al conjunto consolidable están formuladas en moneda extranjera. Dichos métodos son: El tipo de cambio al cierre y el método monetario-no monetario. Previamente, si las cuentas pertenecen a sociedades extranjeras afectadas por altas tasas de inflación, deberán ajustarse

por efectos de los cambios en los precios. Se recomienda con carácter general, la aplicación del método de cambio al cierre.

La diferencia de utilizar un método u otro, radica en que las diferencias de conversión (positivas o negativas) resultantes de utilizar el método de cambio al cierre no incidirá en los resultados consolidados, sino, que figurará como partida independiente en el balance consolidado, dentro de los Fondos Propios. Mientras que en el método monetario-no monetario las diferencias de que hablamos si afectan a los resultados consolidados directamente, excepto la alternativa del diferimiento de las diferencias de conversión positivas. Con lo cual, puede ocurrir que, al poder existir sociedades extranjeras de ambos tipos dentro del grupo, podrían haber diferencias de conversión canalizadas de una forma u de otra<sup>8</sup>.

### 7.3. LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS CONSOLIDADA.

Tanto en el Código de Comercio en su artículo 45, como en el 65 de las normas de consolidación, aparece definido el Resultado Consolidado. La Cuenta de Pérdidas y Ganancias Consolidada, vendrá integrada por el conjunto de ingresos y gastos de las sociedades que configuran el grupo, sin perjuicio de los ajustes y eliminaciones que procedan, expresando de forma separada la parte del mismo correspondiente a los socios minoritarios o socios externos ajenos al grupo.

Por tanto, en la misma están integrados los ingresos y gastos de las sociedades a las que se ha aplicado el método de integración global, y la parte proporcional de ingresos y gastos de las sociedades multigrupo consolidadas por el método de integración proporcional, en función de la fracción del capital poseído ( art. 47.1 y 2 del C.C.). En cuanto a las sociedades asociadas integradas por el método de puesta en equivalencia, se transferirán los resultados de la misma en la proporción correspondiente y figurando en una partida específica, en este caso dentro del resultado consolidado.

---

<sup>8</sup>. GARCIA BENAÚ, M<sup>a</sup> A. y ALMELA DIEZ, B.: "Análisis Financiero de los Grupos de empresas". Ponencia presentada al III Seminario de Análisis de Estados Económico-Financieros. Universidad de Alicante. Septiembre 1992.

De forma resumida, tendríamos que:

RESULTADO CONSOLIDADO =	RESULTADO AL 100% DE LA SOCIEDAD DOMINANTE + RESULTADO AL 100% DE LAS SOCIEDADES DEPENDIENTES + RESULTADO PROPORCIONAL DEL CO- RRESPONDIENTE A LAS SOCIEDADES MULTIGRUPO Y ASOCIADAS
-------------------------	---

Este Resultado, vendrá cuantificado una vez practicados los ajustes y eliminaciones correspondientes y que se derivan de los distintos métodos de consolidación. Si bien, todos los resultados anteriores vendrían desglosados en ingresos y gastos, el correspondiente a las sociedades asociadas se especifica en términos netos.

En el artículo 65 del R.D. 1815/ 1991, aparte de definir el Resultado o cuenta de Pérdidas y Ganancias Consolidada, se mencionan las normas generales a tener en cuenta en su elaboración, requisitos éstos que son similares a los exigidos para el Balance, y relativos al alcance temporal, comparabilidad y flexibilidad.

### **7.3.1. Estructura de la Cuenta de Pérdidas y ganancias consolidada.**

En cuanto a la estructura que ha de respetar el Resultado obtenido por el grupo en su presentación, es similar al establecido por el Plan General de Contabilidad para el resultado individual de las distintas sociedades, con la diferencia de que en este caso se incluyen, aparte de los conceptos de general aplicación, los derivados del proceso de consolidación. La estructura global, podríamos esquematizarla de la siguiente forma:

I. BENEFICIO O PERDIDA DE EXPLOTACIÓN
II. RESULTADO FINANCIERO POSITIVO O NEGATIVO
A. Participación en beneficios o pérdidas de sociedades puestas en equivalencia.
B. Amortización del Fondo de Comercio de Consolidación
C. Reversión de diferencias negativas de consolidación
III. BENEFICIO O PERDIDA DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS
( I ± II ± A - B + C )
IV. RESULTADOS EXTRAORDINARIOS POSITIVO O NEGATIVO
V. BENEFICIO O PERDIDA CONSOLIDADA ANTES DE IMPUESTOS
( III ± IV )
D. Impuesto sobre Beneficios
VI. RESULTADO CONSOLIDADO DEL EJERCICIO ( BENEFICIO O PERDIDA)
( V ± D )
E. Resultado atribuido a socios externos ( Beneficio o Pérdida )
VII. RESULTADO DEL EJERCICIO ATRIBUIDO A LA SOCIEDAD DOMINANTE
(BENEFICIO O PERDIDA) ( VI - E )

Como ya vimos en la estructura del Balance Consolidado, las dos últimas partidas (VI y E) se diferencian igualmente en el mismo, incorporándose a los Fondos Propios; con signo negativo los resultados atribuibles a los socios externos, dado que a su vez figuran sumando la partida B) del Pasivo del Balance, relativo a "Socios Externos".

El contenido y desglose de las partidas expresadas en la cuenta de resultados con números romanos, coinciden prácticamente con los correspondientes apartados de la cuenta de pérdidas y ganancias individuales, salvo en lo siguiente:

- En el caso del Resultado Consolidado no se desglosan las partidas expresadas en números árabes, las cuales son objeto de mayor detalle en los Resultados individuales de cada sociedad.

- No obstante, el desglose que se efectúa en ciertos casos, obedece a la necesidad de descomponer algunos conceptos como los ingresos financieros, en procedentes de empresas del grupo, asociadas y otras. Desglose que se pierde cuando presentamos el resultado a nivel de grupo.
- Se añade a la estructura del Resultado Consolidado, ciertas partidas que no aparecen en el Resultado individual, por obedecer a cargos y abonos a efectuar derivados de los métodos de consolidación.

### **7.3.2. Contenido de la cuenta de Pérdidas y Ganancias consolidada.**

Las Partidas específicas a las que hacíamos alusión en el apartado anterior, se corresponden con:

- "Resultados positivos o negativos de conversión".

Se integran dentro de los Resultados Financieros, al igual que las diferencias de cambio, dado que tienen una naturaleza similar. Proceden de las diferencias que resulten de la integración de las sociedades dominadas y multigrupo extranjeras, cuyos datos son convertidos a la moneda nacional a través del método del tipo de cambio histórico (partidas monetarias-no monetarias de acuerdo con los artículos 54 y 56 de las normas de consolidación).

- " Participación en Pérdidas o Beneficios de Sociedades puestas en equivalencia".

Al igual que la "Amortización del Fondo de Comercio de Consolidación" y la "Reversión de diferencias negativas de Consolidación" , no se integran en ningún bloque de las partidas del Resultado Consolidado, y se sitúan previamente al cálculo del Beneficio o Pérdida de actividades ordinarias.

El inconveniente o crítica a efectuar sobre la ubicación de esta partida, se fundamentaría en el hecho de que parte del resultado transferido por las sociedades puestas en equivalencia, pueden deberse en ocasiones y en cierta medida a resultados extraordinarios

de algunas de las sociedades asociadas, lo cual haría necesario una reclasificación en resultado ordinario y extraordinario.

- "Beneficio o Pérdidas por enajenación de participaciones en sociedades consolidadas por integración global o proporcional" y "Beneficios o Pérdidas por enajenación de participaciones puestas en equivalencia".

Dada la naturaleza de los hechos que provocan estos resultados, se recogen dentro del apartado de Resultados Extraordinarios.

- " Beneficios o Pérdidas por operaciones con acciones de la Sociedad Dominante y con pasivos financieros del Grupo".

Se refiere a pérdidas y ganancias obtenidas por el grupo por readquisiciones a terceros ajenos al grupo de pasivos financieros emitidos por las sociedades del grupo. Si a título individual, el beneficio o pérdida derivado de una amortización anticipada de obligaciones se recoge como resultado extraordinario, parece correcto y por extrapolación, considerar esta partida dentro del bloque de Beneficios y Pérdidas Extraordinarias".

Si bien, en la estructura del Resultado Consolidado, no aparecen desglosados los ingresos y gastos correspondientes a empresas del grupo no incluidas en el perímetro de consolidación, se ha optado en las normas, y pensamos que razonablemente para evitar una excesiva densidad informativa del estado de beneficios o pérdidas, por trasladar tal desglose a la Memoria.

#### **7.4. LA MEMORIA CONSOLIDADA.**

Desde hace tiempo, la información económica-financiera de las empresas, y fundamentalmente en los países del área anglosajona, han dejado de constituirse en exclusividad por el Balance y la cuenta de Resultados.

Para que dichos estados constituyan verdaderamente una información útil para la toma



de decisiones, por parte de quién utiliza la misma, se hace necesario no solamente ampliar la información de tales estados, sino también comentarlos y hacerlos inteligibles, comprensivos y comprensibles<sup>9</sup>. Esta necesidad dio origen en Estados Unidos, y como antecedente de la Memoria tal como la entendemos en nuestro marco normativo, a la incorporación de mensajes narrativos incorporados a los estados financieros tradicionales, a través de "notas entre paréntesis" o "notas a pie de página"<sup>10</sup>.

Una versión más avanzada de lo anterior, la encontramos en la incorporación de la Memoria dentro de las Cuentas Anuales, cuyos antecedentes más inmediatos, en el caso español, se encuentran en el texto de la IV directiva Europea con la denominación de Anexo.

La incorporación de la Memoria en nuestro marco legislativo contable supone, entre otras, las siguientes novedades:

- La unidad informativa contable va a estar formada por el Balance, cuenta de Resultados y Memoria. Se hace difícil, y como poco, sesgado y falto de relevancia, leer e interpretar un estado de forma independiente y sin enlazarlo con el resto.

- A través de la Memoria, se da lugar a que la información contable no sea únicamente cuantitativa o expresada a través del lenguaje formalizado y derivado de la aplicación del principio de dualidad.

- La Memoria viene a sustituir y mejorar, la información que se desprendía de las cuentas de orden y especiales recogidas en nuestro Plan Contable del 73.

- El contenido e información que deben suministrar las sociedades a título individual en la Memoria, podríamos estructurarlo de la siguiente forma:

---

<sup>9</sup> MARTÍNEZ CHURRIQUE, J.I.: "Una aproximación al Anexo de las Cuentas Anuales". Revista Técnica Contable. Año XXXIII n° 393. Septiembre 1981. pp. 321-386.

<sup>10</sup> MUÑOZ MERCHANT, M.A.: "La Memoria Contable: Antecedentes, Contenidos y Retos". Revista Técnica Contable. pp. 146-195.

- \* Actividad de la empresa.
- \* Bases de presentación de las cuentas anuales.
- \* Distribución de Resultados.
- \* Normas de valoración.
- \* Información relevante y detalle de movimientos de las partidas más significativas del Balance.
- \* Situación Fiscal.
- \* Garantías comprometidas con terceros y otros pasivos contingentes.
- \* Información complementaria relativa a Ingresos y Gastos.
- \* Otra información relativa a los miembros de los órganos de administración de la sociedad.
- \* Acontecimientos posteriores al cierre.
- \* Cuenta de Pérdidas y Ganancias Analítica.
- \* Cuadro de Financiación.

Al igual que en las Cuentas Anuales de las sociedades individuales ha de incorporarse la Memoria, con la estructura y objetivos mencionados anteriormente, de la misma forma en las Cuentas Anuales Consolidadas se incorpora la Memoria Consolidada, cuya finalidad y de acuerdo con el Artículo 66 de las normas sobre consolidación, no va a ser otra que la de completar, ampliar y comentar la información contenida en el Balance y en la cuenta de Pérdidas y Ganancias.

El contenido de la Memoria Consolidada configurada por el I.C.A.C. en las normas sobre consolidación, viene a ser un desarrollo complementario de lo recogido en el Código de Comercio, en el cual se incluyen a su vez las indicaciones de la VII Directiva de 13 de Junio de 1983, relativo a las Cuentas Consolidadas.

La Memoria Consolidada se estructura en 25 apartados, que guardan bastante similitud con los recogidos en el Plan General de Contabilidad respecto a las memorias a presentar por las sociedades individualmente. Estos apartados y de acuerdo con la normativa

aplicable al efecto ( artículo 63) podrán ser ampliados, u obviados cuando la información que se desprenda de los mismos no sea suficientemente significativa. Los apartados aludidos anteriormente, se estructuran de la siguiente forma:

1. Sociedades dependientes.
2. Sociedades asociadas y multigrupo.
3. Bases de presentación de las cuentas anuales consolidadas.
4. Normas de Valoración.
5. Fondo de Comercio de Consolidación.
6. Diferencias negativas de consolidación.
7. Participaciones en Sociedades puestas en equivalencia.
8. Gastos de Establecimiento.
9. Inmovilizado Inmaterial.
10. Inmovilizado Inmaterial.
11. Valores mobiliarios.
12. Créditos no comerciales.
13. Existencias.
14. Fondos Propios.
15. Intereses de socios externos.
16. Subvenciones.
17. Provisiones para riesgos y gastos.
18. Deudas no comerciales.
19. Situación fiscal.
20. Garantías comprometidas con terceros y otros pasivos contingentes.
21. Ingresos y Gastos.
22. Relaciones con empresas vinculadas.
23. Otra información.
24. Acontecimientos posteriores al cierre.
25. Cuadro de Financiación consolidado.

Pasaremos a continuación, a comentar de una forma somera los contenidos informativos que se requieren a los distintos apartados que configuran la Memoria Consolidada.

En el apartado 1º y 2º se incluye información relativa a las sociedades que constituyen el grupo, tanto dependientes, como asociadas y multigrupo, destacando:

- \* Nombre y domicilio.
- \* Importe de la participación y porcentaje nominal del capital poseído.
- \* Actividades realizadas.
- \* Motivos por los que una sociedad dependiente no se le ha aplicado el método de integración global.
- \* Ejercicio económico y fecha de cierre de las cuentas anuales, y en su caso, de las cuentas intermedias elaboradas para la consolidación.
- \* Identificación de las sociedades dependientes, asociadas o multigrupo que se excluyen del perímetro de consolidación, así como los motivos y justificación de su exclusión.
- \* Supuestos que configuran a una sociedad como dependiente, asociada o multigrupo.

En el apartado 3º, relativo a las base de presentación de las cuentas anuales consolidadas, se ha de suministrar información relativa a los siguientes aspectos:

- \* Imagen fiel: Razones de tipo excepcional, que hayan llevado a no aplicar disposiciones legales en materia contable y su influencia en el patrimonio, situación financiera y resultados del grupo.

Igualmente, informaciones complementarias que resulte necesario incluir cuando la aplicación de las disposiciones legales no sea suficiente para mostrar la imagen fiel del grupo.

- \* Principios contables: Razones que hayan llevado a la no aplicación de un principio contable, expresando igualmente su incidencia en el patrimonio, situación financiera

y resultados del grupo.

\* Comparación de la información: Razones que justifiquen las modificaciones en la estructura del Balance y Cuenta de Resultados Consolidados, aclaración de las adaptaciones llevadas a cabo en la información para hacerla comparable en el tiempo; y por último, algo de gran importancia en orden a la uniformidad, que sería la variación que haya podido sufrir el perímetro de consolidación, indicando que sociedades han dado lugar a tal variación, y el efecto sobre el patrimonio, situación financiera y cuenta de resultados.

\* Información sobre operaciones significativas que se realicen entre sociedades del perímetro de consolidación, cuando el ejercicio social de una de ellas finaliza en fecha anterior en no más de tres meses a la fecha de cierre de las cuentas consolidadas.

En el apartado 4º, relativo a normas de valoración, se indicará:

\* Criterios aplicados en el cálculo y amortización del Fondo de Comercio Consolidado.

\* Criterios aplicados en el cálculo e imputación a Pérdidas y Ganancias de las diferencias negativas de Consolidación.

\* Criterios aplicados en la eliminación de resultados internos, y de créditos y débitos recíprocos, entre sociedades del grupo.

\* Criterios de homogeneización aplicados.

\* Cuando alguna de las sociedades incluidas en el perímetro de consolidación es una sociedad extranjera, se indicará el criterio elegido para su conversión en moneda nacional y tratamiento de las diferencias de conversión surgidas.

Por otra parte, se recogerá información relativa a los criterios elegidos para la

contabilización, amortización, capitalización, saneamiento, correcciones valorativas, actualizaciones, dotación a provisiones, imputación a resultados, etc. de las distintas partidas del balance, tales como: Gastos de Establecimiento, Inmovilizado Inmaterial, Inmovilizado Material, Valores mobiliarios a corto y largo plazo, Créditos no comerciales a corto y largo plazo, Existencias, Acciones Propias, Subvenciones, Provisiones para Pensiones y obligaciones similares, otras provisiones para riesgos y gastos, deudas a corto y largo plazo, impuesto sobre beneficios, transacciones en moneda extranjera e ingresos y gastos.

En los apartados 5 a 18 de la Memoria, se refiere a numerosas informaciones a suministrar sobre determinadas partidas del Balance:

\* Descripción de las operaciones significativas y detalles de movimientos que hayan dado lugar a adiciones o reducciones de Gastos de Establecimiento, Inmovilizado Material e Inmaterial, Valores Mobiliarios, Créditos no comerciales, Fondos Propios y Provisiones para riesgos y gastos.

\* Información relativa a los bienes poseídos en régimen de arrendamiento financiero, e información adicional sobre el uso del Activo Inmaterial.

\* Información sobre actualizaciones del Inmovilizado Material, ley que las autoriza y sociedades que las han llevado a cabo. Coeficientes de amortización practicados, cuantía de intereses y diferencias de cambio capitalizadas, características del inmovilizado situado fuera del territorio nacional, características del inmovilizado adquirido a empresas del grupo, características del inmovilizado totalmente amortizado o no utilizado y el no afecto a la explotación, compromisos de compra y venta de inmovilizado, bienes afectos a garantías y reversión y subvenciones recibidas relacionadas con el inmovilizado material.

\* Desglose de los valores mobiliarios por tipo de valores (Renta fija y variable), por emisores y plazo de vencimiento.

- \* Indicación de la tasa media de rentabilidad de los valores de renta fija poseídos.
  
- \* Circunstancias sustantivas que afecten, o puedan afectar, en el futuro a la disponibilidad de determinados activos, tales como: arrendamientos, seguros, litigios o situaciones análogas.

Hasta aquí, prácticamente la información exigida es similar a la que tienen que presentar las sociedades en sus memorias individualmente; las peculiaridades propias derivadas de la consolidación y concepción de grupo, las encontraríamos en lo siguiente:

- \* Fondo de Comercio y Diferencias Negativas de Consolidación.
  - Análisis de movimiento.
  - Operaciones que han originado las variaciones.
- \* Participaciones en sociedades puestas en equivalencia.
  - Desglose por sociedades.
  - Movimientos durante el ejercicio y causas que lo han originado.
  - Sociedades puestas en equivalencia que se han acogido a una ley de actualización.
- \* Fondos Propios.
  - Análisis del movimiento.
  - Desglose por sociedades que están incluidas en el perímetro de consolidación de los epígrafes correspondientes a Reservas y diferencias de conversión.
  - Número de acciones de la sociedad dominante y valor nominal de cada una de ellas, distinguiendo: clases de acciones, derechos otorgados, restricciones y desembolsos pendientes.
  - Ampliaciones de Capital en curso de las sociedades del grupo, plazo de suscripción, valor nominal, n.º. de acciones, primas, desembolsos iniciales, derechos, etc.
  - Capital autorizado de las sociedades del grupo.
  - Derechos incorporados a los partes del fundador, obligaciones convertibles y títulos o derechos similares de las sociedades del grupo, con indicación de

su número y de la extensión de los derechos que confieren.

- Número, valor nominal y precio medio de adquisición de las acciones propias.
- Enumeración de las sociedades ajenas al grupo o vinculadas al mismo, que directamente o por filiales, posean una participación igual o superior al 10% del Capital de alguna sociedad del grupo.
- Acciones de las sociedades del grupo admitidas a cotización.

\* Intereses de Socios Externos.

- Desglose de esta agrupación indicando para cada sociedad dependiente.
- Movimiento experimentado durante el ejercicio y causas que lo han originado.
- Composición de su saldo final, indicando capital, reservas, reservas de revalorización, resultados, etc.

En el apartado 19, relativo a la situación fiscal se ofrecerá, en su caso, información relativa a la diferencia que exista entre el resultado contable y fiscal.

En el apartado 20, relativo a Garantías comprometidas con terceros y otros pasivos contingentes, se desglosará por tipo de garantías, indicando la naturaleza de las contingencias, sistema de evaluación de la estimación, factores de los que depende, con indicación de los eventuales efectos en el patrimonio y los resultados, en su caso.

En el apartado 21, relativo a los Ingresos y Gastos, se aportará información complementaria sobre:

- \* Compras, Ventas, Servicios recibidos y prestados, intereses cargados y abonados, dividendos y otros beneficios distribuidos a empresas del grupo y multigrupo excluidas del conjunto de consolidación y con empresas asociadas.
- \* Transacciones efectuadas en moneda extranjera.



- \* Información sobre el desglose de la cifra neta de negocios, por categorías de actividades y por mercados geográficos, siempre y cuando no acarree graves perjuicios a la sociedad.
- \* Plantilla promedio del grupo, desglosada por categorías.
- \* Gastos e Ingresos Extraordinarios, informando de los que corresponden a ejercicios anteriores.
- \* Diferencias de conversión, desglosadas por sociedades extranjeras.
- \* Aportación de cada sociedad al resultado consolidado, con indicación de la parte que corresponde a los socios externos.
- \* Resultados obtenidos en la enajenación de obligaciones y participaciones de empresas que constituyen el perímetro de consolidación.

En el apartado 22, relativo a Relaciones con empresas vinculadas, se informará de las transacciones efectuadas durante el ejercicio por las empresas del grupo con personas físicas o jurídicas vinculadas directa o indirectamente con la sociedad dominante.

En el apartado 23, relativo a otra información, se proporcionará información correspondiente a las remuneraciones, créditos concedidos u obligaciones contraídas en materia de pensiones o seguros de vida, en relación con los miembros de los órganos de administración de las empresas del grupo.

En el apartado 24, relativo a acontecimientos posteriores al cierre, se proporcionará información relativa a hechos acontecidos con posterioridad al cierre, que no afectan a las cuentas consolidadas a dicha fecha, pero cuyo conocimiento puede ser útil para el usuario de estados financieros.

Se informará a título particular, de las sociedades que hayan dejado de formar parte del grupo o que se hayan incorporado al mismo.

En el apartado 25, relativo al Cuadro de Financiación Consolidado, se recoge un modelo de estado de origen y aplicación de fondos, con una estructura coincidente con el

propuesto en el Plan General de Contabilidad, pero con las particularidades propias derivadas de recoger la financiación e inversión de un grupo de sociedades.

### **7.5. EL INFORME DE GESTIÓN CONSOLIDADO.**

Las Directivas Europeas, tanto la IV como la VII, así como el Código de Comercio español, no integran el informe de Gestión dentro de las Cuentas Anuales, pero sí le aplican los mismos requisitos en cuanto a publicidad y auditoría; si bien, en este último caso, la verificación contable externa se refiere únicamente a la concordancia del informe de gestión con las Cuentas Anuales.

Las notas distintivas del informe de gestión con respecto al resto de información emanada de las Cuentas Anuales, estarían en su posible subjetividad, carácter prospectivo, flexibilidad y menor exigibilidad en su grado de precisión.

Las empresas españolas, si bien venían haciendo uso de este tipo de información en las antiguas Memorias que se editaban, junto con el Balance y la cuenta de Resultados, se caracterizaban por el prisma personalista de su elaboración, su carácter voluntario y posible falta de credibilidad, al no estar sujeta a auditoría hasta fechas muy recientes. Este conjunto de información, configurarían nuestro antecedente más inmediato del Informe de Gestión.

El contenido exigido para el Informe de Gestión, viene recogido con carácter de mínimos y con la posibilidad de ampliación por parte de la empresa, en el art. 49 del Código de Comercio, recogiendo literalmente lo ya legislado previamente en la VII Directiva Europea, en su art. 49.

Al no estar incluido en las Cuentas Anuales, no se hace ninguna alusión al mismo en las normas de consolidación del I.C.A.C., por tanto tenemos que recurrir para determinar su contenido al Código de Comercio en exclusividad; debiendo contemplarse este informe como una prolongación de la Memoria, donde se incluirá la información de carácter previsorial que los responsables de su confección consideren oportuna.

El contenido mínimo, podrá ser agrupado en dos grandes apartados<sup>11</sup>:

- Indicaciones generales de carácter esencialmente subjetivo:

- \* Información sobre la evolución de los resultados y la situación del grupo.
- \* Evolución previsible de la situación del grupo.

- Indicaciones susceptibles de verificación:

- \* Los acontecimientos importantes acaecidos después de la fecha de cierre del ejercicio correspondiente a las cuentas anuales consolidadas.
- \* Las actividades del grupo en materia de investigación y desarrollo.
- \* El número y valor nominal de las acciones de la sociedad dominante, poseídas por ella o por sociedades filiales o por una tercera persona que actúe en propio nombre, pero por cuenta de las mismas.

Como tuvimos ocasión de comprobar en la Memoria, estos tres últimos apartados estaban incluidos en la misma, por tanto entendemos que el papel adicional del Informe de Gestión al respecto, a menos que se convierta en información repetitiva y con falta de materialidad y relevancia, será el de dar a estos contenidos informativos una proyección previsional o más amplia y diversificada, lo cual pensamos que pueda ser de difícil ocurrencia en la práctica empresarial, por cuanto de posible perjuicio pueda tener para el grupo el informar detalladamente, de cuestiones tales como sus proyectos futuros de I+D, o sus estrategias comerciales.

---

<sup>11</sup> URIAS VALIENTE, J.: "La Memoria y el Informe de Gestión Consolidados". Publicado por Expansión en "Cómo consolidar las Cuentas Anuales de los Grupos de Sociedades". 2. Madrid 1991.

## 7.6. EL CUADRO DE FINANCIACIÓN CONSOLIDADO.

### 7.6.1. Antecedentes y Alcance.

El Cuadro de Financiación, es un estado relativamente nuevo en nuestra normativa contable, tanto a título individual como consolidado, aun a pesar de la amplia tradición con que goza en otros países.

El antecedente español de este estado contable, lo encontraríamos en el Cuadro de Financiamiento al que se refería el Plan General de Contabilidad de 1973, el cual se concebía como una descripción en términos de flujos de financiación básica que habían entrado en la empresa y sus empleos en Activo Fijo. En dicho Plan, se propuso un instrumento de análisis dinámico, que de hecho quedó reducido a una pura comparación de saldos de balances, que careció de interés tanto para el analista como para la propia empresa.

El Cuadro de Financiación, tal como lo denomina el plan Contable de 1990, es conocido en la doctrina como Estado de Origen y Aplicación de Fondos, que podríamos definirlo y siguiendo al profesor GONZALO ANGULO<sup>12</sup> como "un documento contable en el que se resumen, para un período contable determinado, la procedencia de los flujos financieros empleados por la empresa para financiar sus operaciones corrientes o de capital".

Nuestra legislación, ha optado por un modelo dinámico de variaciones de fondos, donde la variable fondo elegida ha sido el Capital Circulante o Fondo de Maniobra, aun a pesar que la mayor parte de pronunciamientos contables a nivel internacional hayan optado por cambiar o sustituir el fondo de maniobra por Tesorería. Por tanto, el Cuadro de Financiación ha de informar sobre las transacciones que hayan provocado o puedan provocar variaciones en la Tesorería de la empresa a corto plazo.

---

<sup>12</sup> GONZALO ANGULO, J.A.: "El Cuadro de Financiación del Plan General Contable Revisado". Ponencia presentada en el I Seminario de Análisis de Estados Económico-Financieros. Mayo 1990. p.3.

Aun a pesar que al cuadro de Financiación, tanto individualmente como a nivel consolidado, no se le haya dado carácter autónomo, tal como se ha hecho con el Balance y la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, no podemos dejar de reconocer lo acertado de su inclusión, aunque sea como punto o apartado relativo a la Memoria.

Este estado, en la nueva concepción y tratamiento dado por nuestro ordenamiento contable, va a contribuir notablemente al logro del enfoque comunicacional de la Contabilidad. Dado que los Estados Contables Tradicionales han ido guiados primordialmente a medir la rentabilidad, utilizando para ello la cuenta de Resultados y el Balance como soporte, y si bien la rentabilidad es un objetivo primario para la empresa, no menos importante sería el objetivo de solvencia para tal finalidad. Que duda cabe que el conocimiento y estudio del Cuadro de Financiación, va a ser un soporte fundamental para el análisis de la capacidad de la empresa para afrontar sus compromisos de pago.

A título general, para su confección se ha de partir de dos Balances de Situación consecutivos y la cuenta de Pérdidas y Ganancias, donde habrán de ser separadas aquellas transacciones que no constituyan orígenes o aplicaciones de fondos a través de los llamados ajustes y eliminaciones<sup>13</sup>.

Consciente el nuevo plan de las dificultades y conveniencia o no de separar en algunos casos aquellas variaciones de fondos que supongan efectivamente modificaciones en el capital circulante, expresa literalmente: "El Cuadro de Financiación deberá mostrar separadamente los distintos orígenes y aplicaciones permanentes de recursos en función de las operaciones que lo hayan producido y con independencia de si dichas operaciones han afectado o no formalmente al capital circulante, incluyendo entre otras, las ampliaciones de capital

---

<sup>13</sup> Puede consultarse las siguientes obras:

- CASANOVAS PARELLA, J.: "Representación contable de los flujos económicos y financieros". Hispano Europea. Barcelona 1976. p. 89-166.
- RIVERO TORRE, P.: "Análisis de Balances y Estados Complementarios". Pirámide. Madrid 1988. p. 77-85.
- RIVERO ROMERO, J.: "Análisis de Estados Financieros: Un ensayo". Trivium. Madrid, 1989. pp. 147-214.

realizadas mediante conversión de deudas a largo plazo, que deberían figurar simultáneamente como aplicación y origen de fondos. Asimismo deberá mostrar resumidamente los aumentos y disminuciones que se han producido en el ejercicio en dicho capital circulante".

Y es más, al explicar las normas de elaboración del Cuadro de Financiación, dice que ha de recoger los recursos obtenidos en el ejercicio, sus diferentes orígenes, así como la aplicación o empleo de los mismos en el inmovilizado o circulante; con lo cual está identificando el concepto fondo con recurso financiero o flujos de fondos financieros de la empresa con el exterior, que en el mismo ejercicio o en posteriores puedan ser susceptibles de modificar la tesorería de la empresa.

En definitiva, la confección del estado se basa en una ecuación fundamental, por comparación de dos situaciones económico-financieras, que vendrían dadas por:

$$i \text{ Inversión} + d \text{ Financiación} = d \text{ Inversión} + i \text{ Financiación} + \text{Beneficios}$$

donde:            i: incrementos  
                      d: disminuciones

El primer miembro nos daría las aplicaciones de Fondos, y el segundo los orígenes, incluido el Beneficio Empresarial en caso de ser positivo. Lógicamente estos orígenes y aplicaciones nos interesaría clasificarlos, en el siguiente sentido:

- i ó d de Activo Fijo
- i ó d de Capital Circulante
- i ó d de Pasivo Fijo
- Recursos internamente generados por el beneficio de explotación.

O lo que es lo mismo, separar las operaciones ordinarias de las operaciones de capital. En esta línea el Plan General de Contabilidad sigue un criterio similar. En el cuadro, se obtendrá por diferencia, si ha habido una variación positiva del Fondo de Maniobra, dado

que son el exceso de orígenes y aplicaciones las que explican su modificación, aportando un cuadro adicional donde se detallan los cambios habidos en las partidas mas significativas que lo componen.

Efectuadas algunas observaciones necesarias sobre la confección y naturaleza del cuadro de financiación individual, vamos a analizar a continuación el Cuadro de Financiación Consolidado, el cual está recogido en el Apartado 25 de la Memoria Consolidada: "Cuando se formule el cuadro de financiación consolidado, en él se describirán los recursos financieros obtenidos en el ejercicio, así como su aplicación o empleo y el efecto que han producido tales operaciones sobre el capital circulante consolidado".

De igual forma se manifiestan las normas de consolidación en el artículo 67.1, cuando dice: "El cuadro de Financiación consolidado, que forma parte de la Memoria, describirá los recursos obtenidos en el ejercicio, así como la aplicación o empleo de los mismos en inmovilizado o circulante".

Esta definición es similar a la establecida en el Plan General de Contabilidad, de hecho las normas de elaboración emanadas de estos son aplicables al Cuadro de Financiación Consolidado, con la salvedad que en este caso el cuadro de financiación consolidado recogerá los flujos entre el grupo y el mundo exterior, producidos en el período, debidamente clasificados e indicando su incidencia sobre el capital circulante del grupo.

Los procedimientos para su elaboración, podemos sistematizarlos en dos básicamente<sup>14</sup>:

- Aplicar la metodología establecida en el Plan General de Contabilidad a la globalidad del grupo.

---

<sup>14</sup> CORONA ROMERO, E.: "El cuadro de financiación consolidado en el borrador de normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas". Comunicación presentada al VI Congreso de AECA. Vigo. Octubre 1991.

- Partir de los cuadros de financiación individuales, de cada una de las sociedades del conjunto consolidable, y proceder a continuación a realizar los ajustes derivados de las operaciones internas.

Las Normas del I.C.A.C., no se pronuncian en cuanto al método a aplicar, si bien del artículo 67.2 puede desprenderse la idoneidad del segundo, por cuanto expresa:

\* No figurarán en el cuadro de financiación las operaciones formalizadas en el ejercicio entre sociedades consolidadas mediante el método de integración global, y en la proporción que corresponda cuando se trate de entidades consolidadas por el método de integración proporcional, que constituyan recíprocamente orígenes y aplicaciones de fondos.

\* La conversión a pesetas del cuadro de financiación de las sociedades extranjeras incluidas en la consolidación por el método de integración global o proporcional, se realizarán utilizando los tipos de cambios vigentes en las fechas en que se realizaron las correspondientes transacciones. Podría utilizarse un tipo de cambio medio, siempre que se pondere debidamente, en función del volumen de transacciones realizadas por cada período (mensual, trimestral, etc). En el cuadro de financiación se mostrará como origen o aplicación de fondos, según corresponda, el efecto en el capital circulante producido por la variación de los tipos de cambio.

Dichas recomendaciones, no cabrían en el caso de que partiésemos de los Balances Consolidados y la cuenta de Resultados Consolidada, puesto que las mismas se habrían confeccionado bajo estas premisas.

En el art.67.2., en el apartado e), sin embargo, aparece una instrucción que cabría en el caso de optar por el primer método, cuando dice, que para la determinación de los " Recursos procedentes o aplicados en las operaciones" el resultado consolidado del ejercicio deberá ser corregido para eliminar la amortización del fondo de comercio de consolidación o la imputación a resultados de la diferencia negativa de consolidación, así como los beneficios o pérdidas de las sociedades puestas en equivalencia.



No obstante, cualquiera que sea el método elegido, el cuadro de financiación consolidado que obtengamos, ha de ser el mismo. Si bien no hay unanimidad en cuanto a la opinión de distintos autores sobre el método a elegir, habría determinados casos donde sería cuasi-obligada la primera opción, tal es la situación de sociedades del grupo que no tengan obligación de presentar el cuadro de financiación individual, bien por ser sociedades no sometidas a la legislación española, no limitar la responsabilidad de sus socios, o no estar dentro de los límites establecidos por nuestra legislación para presentar la memoria en su estado normal, aun siendo sociedad nacional.

### **7.6.2. Criterios generales de elaboración.**

Se encuentran contenidos en el artículo 67 de las normas, y los podríamos resumir de la siguiente forma:

- Para su elaboración se tendrán en cuenta las normas establecidas en el Plan General de Contabilidad (art. 67.2.a).
  
- Figurarán las cifras correspondientes al ejercicio inmediatamente anterior. No obstante, esta obligación puede omitirse en el primer ejercicio en que se presenten cuentas consolidadas (art.67.2.b).
  
- Cuando no sean comparables las cifras de un ejercicio a otro, han de adaptarse los importes del ejercicio precedente. La falta de comparabilidad puede provenir:
  - \* De cambios en la estructura del cuadro de financiación.
  - \* Un cambio de imputación a partidas concretas.

Cuando no pueda realizarse tal comparación, y por tanto la adaptación, ha de expresarse en la Memoria las razones que lo provocan.

- No figurarán en el cuadro de financiación las operaciones formalizadas en el

ejercicio entre sociedades del grupo integradas mediante el método de integración global, y en la proporción que corresponda cuando se trate de entidades consolidadas por el método de integración proporcional, que constituyan recíprocamente origen y aplicación de fondos (art.67.2.c.).

### **7.6.3. Contenido del Cuadro de Financiación Consolidado.**

Con independencia del método elegido para su elaboración, vamos a explicar el contenido de cada una de las partidas específicas del grupo, que figura en el modelo de cuadro de financiación consolidado recogido en las normas.

#### **1. Recursos Aplicados o procedentes de las operaciones.**

Si partimos del Resultado Consolidado, tendrá que ser corregido de los siguientes ajustes y eliminaciones:

\* Los derivados del Plan General de Contabilidad, con objeto de separar o anular aquellas partidas que no suponen variaciones del capital circulante -tal como amortizaciones y provisiones de inmovilizado- y aquellas otras, que aun afectando al fondo de maniobra, no están ligadas al ciclo de explotación de la empresa, sino a actividades atípicas y extraordinarias u operaciones de capital.

Al Beneficio consolidado tendríamos que añadirle:

- Dotaciones a las amortizaciones y provisiones de inmovilizado.
- Dotaciones a las provisiones para riesgos y gastos.
- Gastos derivados de intereses diferidos.
- Amortización de Gastos de formalización de deudas.
- Diferencias de cambio negativas.
- Pérdidas en la enajenación de inmovilizado.
- Impuesto sobre sociedades diferido en el ejercicio y los ajustes pertinentes.

Por otro lado, se disminuirá el beneficio, o aumentarían las pérdidas en su caso, por los siguientes motivos:

- Excesos de provisiones de inmovilizado.
- Excesos de provisiones para riesgos y gastos.
- Ingresos derivados de intereses diferidos.
- Diferencias de cambio positivas.
- Beneficios en la enajenación de inmovilizado.
- Subvenciones de capital traspasadas al resultado del ejercicio.
- Impuesto sobre sociedades anticipado en el ejercicio y crédito impositivo generado en el ejercicio por compensación de pérdidas y los ajustes pertinentes.

\* Habrá que añadir a la cuenta de Resultados Consolidada, la amortización del Fondo de Comercio de Consolidación, dado que no supone ninguna transacción financiera ni variación en el fondo de maniobra.

\* Habrá que restar y por la misma razón que en el caso anterior, la imputación a la cuenta de Resultados, de las Diferencias Negativas de Consolidación.

\* Habrán de eliminarse los beneficios o pérdidas de las sociedades integradas por el método de puesta en equivalencia, ya que al estar las mismas materializadas en las inversiones financieras, tal origen no da lugar a ninguna aplicación concreta, salvo los dividendos percibidos que si han de considerarse como origen de fondos, pues éstos serían los que verdaderamente afectarían al Fondo de Maniobra, aun correspondiendo a beneficios de otro ejercicio.

Si partiéramos de los cuadros de financiación individuales, tales eliminaciones no tendrían lugar, pero a cambio habrían de ser eliminadas todas las transacciones internas, para lo cual es aplicable todo lo comentado en los métodos de consolidación.

## 2. Aportaciones de los socios externos y de los socios de la Sociedad dominante.

Esta partida que aparece en el apartado 2 de los orígenes de Fondos, recogerá parte del importe de las ampliaciones de Capital. Incluirá únicamente los fondos obtenidos por el grupo por este concepto, sin incluir las aportaciones de capital entre empresas del grupo.

Por tanto recogerá el capital efectivamente desembolsado o exigido- ya que será la única parte del nominal que influye en el fondo de maniobra- aportado bien por los socios de la sociedad dominante o por socios minoritarios ajenos al grupo.

Si partiéramos de los cuadros de financiación individuales, tendríamos que compensar la suma de orígenes de fondos por este concepto, con las aplicaciones que surjan por adquisiciones de acciones ligadas a lo anterior.

## 3. Adquisición o enajenación de acciones de la sociedad dominante.

La adquisición o enajenación de acciones de la sociedad dominante, aparecerá como aplicación u origen de forma separada en el cuadro de financiación, por su importe efectivo.

Si partimos de los cuadros de financiación individuales, sólo tendríamos que agregar. Por el contrario, si comparamos los balances consolidados, tendríamos que hacer un ajuste en el caso de las ventas, incorporando a la disminución del valor contable de las acciones propias el resultado extraordinario derivado de tal transacción, y con objeto de recoger el verdadero origen de fondos.

## 4. Adquisición o venta de participaciones en sociedades consolidadas.

De acuerdo con el art.67.2.e: "El efecto en la variación del capital circulante consolidado producido por la adquisición o enajenación de participaciones en sociedades que por primera vez deban integrarse o queden excluidas del conjunto consolidable, respectivamente, se mostrará como una única partida en el cuadro de financiación, y con separación del efecto ocasionado por las adquisiciones y por las enajenaciones.

En estos casos, y como anexo al cuadro de financiación, deberá mencionarse para el

conjunto de sociedades adquiridas y para el de las enajenadas, la siguiente información referida a la fecha de adquisición o enajenación:

- Importe de los activos inmovilizados.
- Importe de los pasivos a largo plazo.
- Importe del Capital Circulante.
- Precio de adquisición o, en su caso, de enajenación de las participaciones".

En definitiva, si partimos del procedimiento de comparar los balances consolidados, si se ha incorporado otra sociedad al grupo por el método global, aparecerá un origen por la ampliación, y una serie de orígenes y aplicaciones desglosados en los correspondientes activos y pasivos de la sociedad en el momento de la compra. La norma viene a indicar que aparezca en el cuadro la aplicación neta y conjunta, y en un anexo el desglose correspondiente.

Igualmente, y de acuerdo con el art. 67.2.f., cuando una sociedad puesta en equivalencia pase a consolidarse por el método de integración global o proporcional, o viceversa, el efecto de dicho cambio en la variación del capital circulante consolidado se mostrará como una única partida en el cuadro de financiación, dentro de los orígenes o aplicaciones según corresponda; informando igualmente en un anexo al cuadro de financiación, del desglose del mismo, como en el caso anterior.

##### 5. Reducción de Capital de la Sociedad dominante.

La reducción de capital de la sociedad dominante figurará como una aplicación de fondos por el importe de las devoluciones efectivas.

Si tal reducción se lleva a cabo para compensar pérdidas, habrá de realizarse el ajuste correspondiente, por no afectar tal operación al Fondo de Maniobra. Dicho ajuste no habríamos de hacerlo, cuando partiéramos de los cuadros de financiación individuales.

6. Dividendos.

Aparecerá en este caso como una aplicación de fondos, los dividendos distribuidos entre los socios ajenos al grupo, dado que el resto de dividendos estarían eliminados en el resultado consolidado.

7. Otras Partidas.

El resto de partidas incluidas en el cuadro de financiación consolidado, tales como:

\* Orígenes por:

- Subvenciones de Capital.
- Deudas a largo plazo.
- Cancelación anticipada o traspaso a corto plazo de inmovilizaciones financieras.

\* Aplicaciones por:

- Gastos de establecimiento y formalización de deudas.
- Adquisición de Inmovilizado.
- Cancelación o traspaso a corto plazo de deudas a largo plazo.
- Provisiones para riesgos y gastos.

Están sujetas a las mismas instrucciones emanadas del Plan General de Contabilidad, eliminando a título específico en este caso, las transacciones internas, cuando partamos de los cuadros de financiación individuales.

Para la mejor comprensión de este apartado, incluimos a continuación un caso práctico de elaboración del cuadro de financiación consolidado por los dos métodos planteados anteriormente.

#### 7.6.4. Caso práctico sobre Cuadro de Financiación Consolidado.

Partamos de dos sociedades anónimas "A" y "B", participando financieramente la primera de la totalidad de las acciones de la segunda. Dicha participación fue adquirida por "A" al finalizar el ejercicio 1993, presentando ambas empresas los siguientes Balances de Situación a esta fecha una vez distribuido el Resultado.

<b>SOCIEDAD "A"</b>			
Inmovilizado Material	100.000	Capital	60.000
Inmovilizado Financiero (Participación en B)	25.000	Reservas	25.000
Activo Circulante	5.000	Exigible a l/p	30.000
		Exigible a c/p	15.000
<b>TOTAL ACTIVO</b>	<b>130.000</b>	<b>TOTAL PASIVO</b>	<b>130.000</b>

<b>SOCIEDAD "B"</b>			
Inmovilizado Material	20.000	Capital	10.000
Activo Circulante	10.000	Reservas	5.000
		Exigible a l/p	10.000
		Exigible a c/p	5.000
<b>TOTAL ACTIVO</b>	<b>30.000</b>	<b>TOTAL PASIVO</b>	<b>30.000</b>

Se dispone además de la siguiente información:

- 1º Los resultados de ambas sociedades correspondientes al ejercicio 1994, son los que se expresan a continuación:

<b>PERDIDAS Y GANANCIAS "A"</b>			
Compras y Gastos	41.000	Ingresos	70.000
Amortizaciones	5.000	Resultados Extraordinarios	5.000
Variaciones de Existencias	2.000		
Provisión Circulante	2.000		
Saldo	25.000		
<b>TOTALES</b>	<b>75.000</b>	<b>TOTALES</b>	<b>75.000</b>

<b>PERDIDAS Y GANANCIAS "B"</b>			
Compras y Gastos	2.000	Ingresos	10.000
Amortizaciones	1.000	Variaciones Existencias	1.000
Provisión Circulante	2.000		
Resultado Extraordinario	3.000		
Saldo	3.000		
<b>TOTALES</b>	<b>11.000</b>	<b>TOTALES</b>	<b>11.000</b>



2º Los Balances de Situación al 31 de Diciembre de 1994, serían los siguientes:

<b>SOCIEDAD "A"</b>			
Inmovilizado Material	110.000	Capital	60.000
Inmovilizado Financiero	35.000	Reservas	25.000
Activo Circulante	10.000	Exigible a l/p	40.000
		Exigible a c/p	5.000
		Pérdidas y Ganancias	25.000
<b>TOTAL ACTIVO</b>	<b>155.000</b>	<b>TOTAL PASIVO</b>	<b>155.000</b>

<b>SOCIEDAD "B"</b>			
Inmovilizado Material	9.000	Capital	10.000
Activo Circulante	21.000	Reservas	5.000
		Exigible a l/p	8.000
		Exigible a c/p	4.000
		Pérdidas y Ganancias	3.000
<b>TOTAL ACTIVO</b>	<b>30.000</b>	<b>TOTAL PASIVO</b>	<b>30.000</b>

3º Del total de ingresos registrados por la compañía "A", 1.000 ptas. corresponden a transacciones efectuadas con la compañía "B". Parte de estos ingresos son ventas, que no han sido realizadas por "B" ante terceros al grupo, las cuales tienen un margen de beneficios por valor de 200 ptas.

4º A nivel de grupo, el Fondo de Comercio es amortizado en el mismo plazo que se establece legalmente.

- 5º La sociedad dominante en el ejercicio 1994 concedió un préstamo a largo plazo a la sociedad "B" por valor de 5.000 ptas., que no tendrá que ser reembolsado hasta el ejercicio 1997. Igualmente compró participaciones de una sociedad ajena al grupo.
- 6º La sociedad dominante vende parte de su inmovilizado que tenía un valor neto contable de 5.000 ptas. por 10.000 ptas.
- 7º La sociedad dominada vende inmovilizado valorado en 10.000 ptas., en 7.000 ptas.
- 8º La sociedad "A" reclasifica a corto plazo, 5.000 ptas. del largo plazo.

SE PIDE:

- A) Balance Consolidado de los dos ejercicios.
- B) Cuenta de Resultados Consolidada.
- C) Elaboración del Cuadro de Financiación Consolidado por los dos métodos alternativos.

BALANCE CONSOLIDADO AL 31 DE DICIEMBRE 1993

PARTIDAS	A		B		BALANCE AGREGADO		AJUSTES Y ELIMINACIONES		BALANCE CONSOLIDADO	
	ACTIVO	PASIVO	ACTIVO	PASIVO	ACTIVO	PASIVO	ACTIVO	PASIVO	ACTIVO	PASIVO
Inmovilizado Material	100.000		20.000		120.000				120.000	
Inmovilizado Financiero	25.000				25.000			25.000		
Activo Circulante	5.000		10.000		15.000				15.000	
Capital		60.000		10.000		70.000	10.000			60.000
Reservas		25.000		5.000		30.000	5.000			25.000
Exigible a l/p		30.000		10.000		40.000				40.000
Exigible a c/p		15.000		5.000		20.000				20.000
Fondo Comercio Consolidación							10.000		10.000	
	<b>130.000</b>	<b>130.000</b>	<b>30.000</b>	<b>30.000</b>	<b>160.000</b>	<b>160.000</b>	<b>25.000</b>	<b>25.000</b>	<b>145.000</b>	<b>145.000</b>

El ajuste obedece a la eliminación Inversión-Fondos Propios correspondiente a la participación de A en B.

Cargo:	Capital "B" . . . . .	10000
	Reservas "B" . . . . .	5000
	Fondo Comercio . . . . .	10000
Abono:	Inmovilizado Financiero . . . . .	25000

BALANCE CONSOLIDADO AL 31 DE DICIEMBRE 1994

PARTIDAS	A		B		BALANCE AGREGADO		AJUSTES Y ELIMINACIONES		BALANCE CONSOLIDADO	
	ACTIVO	PASIVO	ACTIVO	PASIVO	ACTIVO	PASIVO	ACTIVO	PASIVO	ACTIVO	PASIVO
Inmovilizado Material	110.000		9.000		119.000				119.000	
Inmovilizado Financiero	35.000				35.000			25.000 (1) 5.000 (2)	5.000	
Activo Circulante	10.000		21.000		31.000			200 (4)	30.800	
Capital		60.000		10.000		70.000	10.000 (1)			60.000
Reservas		25.000		5.000		30.000	5.000 (1)			25.000
Exigible a l/p		40.000		8.000		48.000	5.000 (2)			43.000
Exigible a c/p		5.000		4.000		9.000				9.000
Pérdidas y Ganancias		25.000		3.000		28.000	2.000 (3) 200 (4)			25.800
Fondo Comercio Consolidación							10.000 (1)	2.000 (3)	8.000	
	<b>155.000</b>	<b>155.000</b>	<b>30.000</b>	<b>30.000</b>	<b>185.000</b>	<b>185.000</b>			<b>162.800</b>	<b>162.800</b>

- (1) Eliminación Inversión-Fondos Propios.
- (2) Corresponde a la nota 5 del enunciado.
- (3) Corresponde a la nota 4 del enunciado.
- (4) Corresponde a la nota 3 del enunciado.

RESULTADO CONSOLIDADO

PARTIDAS	A		B		RESULTADO AGREGADO		AJUSTES Y ELIMINACIONES		RESULTADO CONSOLIDADO	
	DEBE	HABER	DEBE	HABER	DEBE	HABER	DEBE	HABER	DEBE	HABER
Ingresos		70.000		10.000		80.000	1.000 (1)			79.000
Resultados Extraordinarios		5.000	3.000			2.000				2.000
Compras y Gastos	41.000		2.000		43.000			1.000 (1)	42.000	
Amortizaciones	5.000		1.000		6.000				6.000	
Variaciones Existencias	2.000			1.000	1.000		200 (2)		1.200	
Provisión Circulante	2.000		2.000		4.000				4.000	
Saldo	25.000		3.000		28.000			200 (2) 2.000 (3)	25.800	
Amort. Fondo Comercio							2.000 (3)		2.000	
	<b>75.000</b>	<b>75.000</b>	<b>11.000</b>	<b>11.000</b>	<b>82.000</b>	<b>82.000</b>	<b>3.200</b>	<b>3.200</b>	<b>81.000</b>	<b>81.000</b>

(1) Obedece a la información de la Nota 3 del enunciado.

(2) " " Nota 3 "

(3) " " Nota 4 "

EL CUADRO DE FINANCIACIÓN CONSOLIDADO

Si optamos por uno de los métodos de elaboración, cual sería comparar los Balances Consolidados al finalizar los dos ejercicios, tendríamos que las variaciones patrimoniales obtenidas serían las siguientes:

PARTIDAS	AÑO 1	AÑO 2	VARIACIONES PATRIMONIALES	
			+	-
Inmovilizado Material	120.000	119.000		1.000
Inmovilizado Financiero		5.000	5.000	
Activo Circulante	15.000	30.800	15.800	
Fondo Comercio Consolidado	10.000	8.000		2.000
<b>TOTAL ACTIVO</b>	<b>145.000</b>	<b>162.800</b>		
Capital	60.000	60.000		
Reservas	25.000	25.000		
Exigible a l/p	40.000	43.000		3.000
Exigible a c/p	20.000	9.000	11.000	
Pérdidas y Ganancias		25.800		25.800
<b>TOTAL PASIVO</b>	<b>145.000</b>	<b>162.800</b>	<b>31.800</b>	<b>31.800</b>

Los ajustes que tendríamos que realizar para llegar al cuadro de financiación consolidado serían los siguientes:

1º Eliminación de la amortización del Fondo de Comercio puesto que no supone ninguna transacción frente al exterior, ni variación alguna del Fondo de Maniobra.

Cargo:	Fondo de Comercio Consolidación . . . . .	2000
Abono:	Pérdidas y Ganancias . . . . .	2000

2º Venta de Inmovilizado Material de "A" (Nota 5)

Cargo:	Inmovilizado Material . . . . .	5000
	Pérdidas y Ganancias . . . . .	5000
Abono:	F.O. Venta Inmovilizado . . . . .	10000

3º Venta de Inmovilizado Material de "B" (Nota 7)

Cargo:	Inmovilizado material . . . . .	10000
Abono:	Pérdidas y Ganancias . . . . .	3000
	F.O. Venta Inmovilizado . . . . .	7000

4º Eliminación de las amortizaciones del inmovilizado de "A" y de "B"

Cargo:	Inmovilizado Material . . . . .	6000
Abono:	Pérdidas y Ganancias . . . . .	6000

## 5° Reclasificación de la deuda a l/p de "A" y de "B" (Notas 5 y 8)

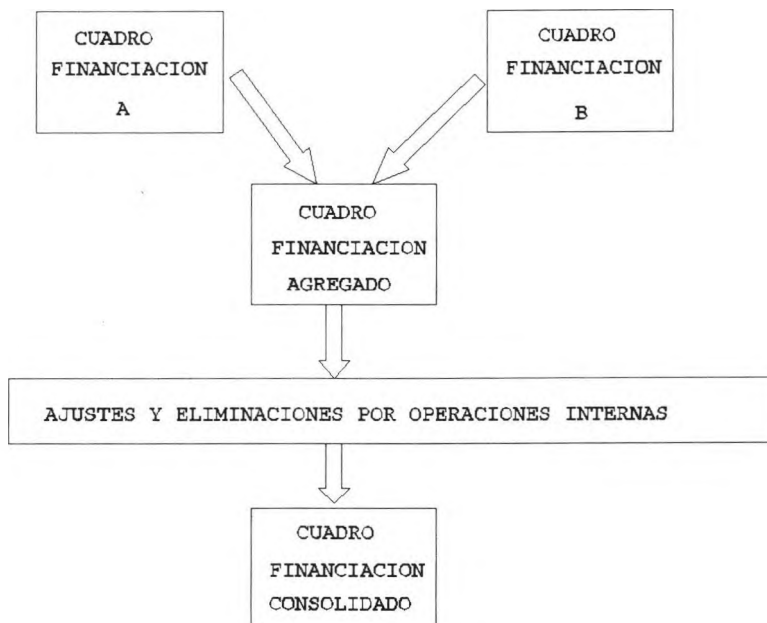
Cargo:	Reclasificación a C/P Deudas a L/P . . . . .	12000
Abono:	Deudas a largo plazo . . . . .	12000

Aplicando estos ajustes al estado de variaciones patrimoniales inicial, obtendríamos el cuadro de Financiación Consolidado.

APLICACIONES		ORÍGENES	
* Adquisición Inmov. Material	20.000	* Rec. de las operaciones	31.800
* Adquisición Inmov. Financiero	5.000	* Venta Inmovilizado	17.000
* Reclasif. a c/p de deuda a l/p	12.000	* Deudas a largo plazo	15.000
	37.000		63.800
<b>Exceso de orígenes sobre aplicaciones.</b>			
<b>Incremento Fondo Maniobra</b>	<b>26.800</b>		

Procedemos a continuación a elaborar el cuadro de financiación por otro método alternativo, debiendo ser los resultados iguales, y obedeciendo su confección al siguiente esquema:





CUADRO DE FINANCIACIÓN DE "A"

APLICACIONES		ORÍGENES	
* Adquisición Inmov. Material	20.000	* Rec. de las operaciones	25.000
* Adquisición Inmov. Financiero	10.000	* Deudas a l/p	15.000
* Reclasif. a c/p de deuda a l/p	5.000	* Venta Inmovilizado	10.000
	35.000		50.000
<b>Exceso de orígenes sobre aplicaciones. Incremento Fondo Maniobra</b>	<b>15.000</b>		

Los ajustes que tendríamos que haber efectuado en la hoja de trabajo para la elaboración del cuadro de financiación serían:

1º Eliminación de las amortizaciones

Cargo:	Inmovilizado material . . . . .	5000
Abono:	Pérdidas y Ganancias . . . . .	5000

2º Venta Inmovilizado Material (Nota 5)

Cargo:	Inmovilizado material . . . . .	5000
	Pérdidas y Ganancias . . . . .	5000
Abono:	F. Obtenido venta inmovilizado . . . . .	10000

3º Reclasificación Deuda l/p (Nota 8)

Cargo:	Reclasificación a C/P Deudas a L/P . . . . .	5000
Abono:	Deudas a Largo Plazo . . . . .	5000

CUADRO DE FINANCIACIÓN DE "B"

APLICACIONES		ORÍGENES	
* Reclasificación a c/p y amortización anticipada de deuda l/p	7.000	* Rec. de las operaciones	7.000
		* Venta Inmovilizado	7.000
		* Deuda a l/p	5.000
	7.000		19.000
Exceso de orígenes sobre aplicaciones. Incremento Fondo Maniobra	12.000		

Los ajustes que se han realizado previos a la confección del cuadro de financiación serían:

1º Eliminación de las amortizaciones

Cargo:	Inmovilizado Material . . . . .	1000
Abono:	Pérdidas y Ganancias . . . . .	1000

2º Inmovilizado (Nota 7)

Cargo:	Inmovilizado Material . . . . .	10000
Abono:	Pérdidas y Ganancias (Rdos. Extraordinarios) . . . . .	3000
	F. Obtenido Venta inmovilizado . . . . .	7000

3º Reclasificación a c/p de la deuda l/p (Nota 5)

Cargo:	Reclasificación a C/P Deudas a L/P . . . . .	7000
Abono:	Deudas a Largo Plazo . . . . .	7000

CUADRO DE FINANCIACIÓN CONSOLIDADO

APLICACIONES		ORÍGENES	
* Adquisición Inmovilizado Material	20.000	* Rec. de las operaciones	31.800
* Adquisición Inmov. Financiero	5.000	* Venta Inmovilizado	17.000
* Reclasif. a c/p de deuda a l/p	12.000	* Deudas a l/p	15.000
	37.000		63.800
<b>Exceso de orígenes sobre aplicaciones.</b>			
<b>Incremento Fondo Maniobra</b>	<b>26.800</b>		

Los ajustes a realizar para llegar al cuadro de financiación consolidado, serían los relativos a las transacciones internas y efectuados sobre el cuadro agregado de los dos anteriores:

1º Concesión de créditos de A a B (Nota 5)

Cargo:	Deuda a L/P (Sociedad B) . . . . .	5000
Abono:	Adquisición inmov. Financiero . . . . .	5000

2º Eliminación de la Variación de Existencias por valor de 200 (Nota 3)

Cargo:	Pérdidas y Ganancias . . . . .	200
Abono:	Incremento Fondo de Maniobra . . . . .	200

**7.7. MODELOS DE BALANCES, CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS Y CUADRO DE FINANCIACIÓN CONSOLIDADOS.**

**BALANCE CONSOLIDADO**

ACTIVO	Ejerc. N	Ejerc. N-1
A) Accionistas por desembolsos no exigidos		
B) Inmovilizado		
I. Gastos de establecimiento		
II. Inmovilizaciones inmateriales		
1. Bienes y derechos inmateriales		
2. Provisiones y amortizaciones (*)		
III. Inmovilizaciones materiales		
1. Terrenos y construcciones		
2. Instalaciones técnicas y maquinaria		
3. Otro inmovilizado		
4. Anticipos e inmovilizaciones materiales en curso		
5. Provisiones y amortizaciones (*)		
IV. Inmovilizaciones financieras		
1. Participaciones puestas en equivalencia		
2. Créditos a Sociedades puestas en equivalencia		
3. Cartera de valores a largo plazo		
4. Otros créditos		
5. Provisiones (*)		
V. Acciones de la Sociedad dominante		
C) Fondo de comercio de consolidación		
1. De Sociedades consolidadas por integración global o proporcional		
2. De Sociedades puestas en equivalencia		
D) Gastos a distribuir en varios ejercicios		
E) Activo circulante		
I. Accionistas por desembolsos exigidos		
II. Existencias		
III. Deudores		
1. Clientes por ventas y prestaciones de servicios		
2. Empresas puestas en equivalencia		
3. Otros deudores		
4. Provisiones (*)		
IV. Inversiones financieras temporales		
1. Cartera de valores a corto plazo		
2. Créditos a empresas puestas en equivalencia		
3. Otros créditos		
4. Provisiones (*)		
V. Acciones de la Sociedad dominante a corto plazo		
VI. Tesorería		
VII. Ajustes por periodificación		

(\*) Con signo negativo.

PASIVO	Ejerc. N	Ejerc. N-1
<p><b>A) Fondos propios</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Capital suscrito</li> <li>II. Prima de emisión</li> <li>III. Reserva de revalorización</li> <li>IV. Otras reservas de la Sociedad dominante <ul style="list-style-type: none"> <li>1. Reservas distribuibles</li> <li>2. Reservas no distribuibles</li> <li>3. Resultados de ejercicios anteriores</li> </ul> </li> <li>V. Reservas en Sociedades consolidadas por integración global o proporcional</li> <li>VI. Reservas en Sociedades puestas en equivalencia</li> <li>VII. Diferencias de conversión <ul style="list-style-type: none"> <li>1. De Sociedades consolidadas por integración global o proporcional</li> <li>2. De Sociedades puestas en equivalencia</li> </ul> </li> <li>VIII. Pérdidas y Ganancias atribuibles a la Sociedad dominante (Beneficio o Pérdida) <ul style="list-style-type: none"> <li>1. Pérdidas y Ganancias consolidadas</li> <li>2. Pérdidas y Ganancias atribuidas a socios externos (*)</li> </ul> </li> <li>IX. Dividendo a cuenta entregado en el ejercicio (*)</li> </ul> <p><b>B) Socios externos</b></p> <p><b>C) Diferencia negativa de consolidación</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>1. De Sociedades consolidadas por integración global o proporcional</li> <li>2. De Sociedades puestas en equivalencia</li> </ul> <p><b>D) Ingresos a distribuir en varios ejercicios</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>1. Subvenciones en capital</li> <li>2. Otros ingresos a distribuir en varios ejercicios</li> </ul> <p><b>E) Provisiones para riesgos y gastos</b></p> <p><b>F) Acreedores a largo plazo</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Emisiones de obligaciones y otros valores negociables</li> <li>II. Deudas con entidades de crédito</li> <li>III. Deudas con Sociedades puestas en equivalencia</li> <li>IV. Otros acreedores</li> </ul> <p><b>G) Acreedores a corto plazo</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Emisión de obligaciones y otros valores negociables</li> <li>II. Deudas con entidades de crédito</li> <li>III. Deudas con Sociedades puestas en equivalencia</li> <li>IV. Acreedores comerciales</li> <li>V. Otras deudas no comerciales</li> <li>VI. Provisiones para operaciones de tráfico</li> <li>VII. Ajustes por periodificación</li> </ul>		

(\*) Con signo negativo.

## CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS CONSOLIDADA

A) GASTOS	Ejerc. N	Ejerc. N-1
1. Reducción de existencias de productos terminados y en curso de fabricación 2. Consumos y otros gastos externos 3. Gastos de personal a) Sueldos, salarios y asimilados b) Cargas sociales 4. Dotaciones para amortizaciones de inmovilizado 5. Variación de provisiones de tráfico 6. Otros gastos de explotación		
<b>I. BENEFICIOS DE EXPLOTACION</b>		
7. Gastos financieros 8. Pérdidas de inversiones financieras temporales 9. Variación de provisiones de inversiones financieras 10. Diferencias negativas de cambio 11. Resultados negativos de conversión		
<b>II. RESULTADOS FINANCIEROS POSITIVOS</b>		
12. Participación en pérdidas de Sociedades puestas en equivalencia 13. Amortización del fondo de comercio de consolidación		
<b>III. BENEFICIOS DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS</b>		
14. Pérdidas procedentes del inmovilizado 15. Variación de provisiones de inmovilizado material e inmaterial 16. Pérdidas por enajenación de participaciones en Sociedades consolidadas por integración proporcional 17. Pérdidas por enajenación de participaciones puestas en equivalencia 18. Pérdidas por operaciones con acciones de la Sociedad dominante y con pasivos financieros del grupo 19. Gastos y pérdidas extraordinarias		
<b>IV. RESULTADOS EXTRAORDINARIOS POSITIVOS</b>		
<b>V. BENEFICIOS CONSOLIDADOS ANTES DE IMPUESTOS</b>		
20. Impuesto sobre beneficios		
<b>VI. RESULTADO CONSOLIDADO DEL EJERCICIO (BENEFICIO)</b>		
21. Resultado atribuido a socios externos (Beneficio)		
<b>VII. RESULTADO DEL EJERCICIO ATRIBUIDO A LA SOCIEDAD DOMINANTE (BENEFICIO)</b>		

<b>B) INGRESOS</b>	Ejerc. N	Ejerc. N-1
1. Importe neto de la cifra de negocios 2. Aumento de existencias de productos terminados y en curso de fabricación 3. Trabajos efectuados por el grupo para el inmovilizado 4. Otros ingresos de explotación		
<b>I. PERDIDAS DE EXPLOTACION</b>		
5. Ingresos por participación en capital 6. Otros ingresos financieros 7. Beneficios de inversiones financieras temporales 8. Diferencias positivas de cambio 9. Resultados positivos de conversión		
<b>II. RESULTADOS FINANCIEROS NEGATIVOS</b>		
10. Participación en beneficios de Sociedades puestas en equivalencia 11. Reversión de diferencias negativas de consolidación		
<b>III. PERDIDAS DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS</b>		
12. Beneficios procedentes del inmovilizado 13. Beneficios por enajenación de participaciones en Sociedades consolidadas por integración global o proporcional 14. Beneficios por enajenación de participaciones puestas en equivalencia 15. Beneficios por operaciones con acciones de la Sociedad dominante y con pasivos financieros del grupo 16. Subvenciones en capital transferidas al resultado del ejercicio 17. Ingresos o beneficios extraordinarios		
<b>IV. RESULTADOS EXTRAORDINARIOS NEGATIVOS</b>		
<b>V. PERDIDAS CONSOLIDADAS ANTES DE IMPUESTOS</b>		
<b>VI. RESULTADO CONSOLIDADO DEL EJERCICIO (PERDIDA)</b>		
18. Resultado atribuido a socios externos (Pérdida)		
<b>VII. RESULTADO DEL EJERCICIO ATRIBUIDO A LA SOCIEDAD DOMINANTE (PERDIDA)</b>		



CUADRO DE FINANCIACION CONSOLIDADO <sup>1</sup>

APLICACIONES	Ejercicio	Ejercicio	ORIGENES	Ejercicio	Ejercicio
	N	N-1		N	N-1
1. Recursos aplicados en las operaciones a) Atribuidos a la Sociedad dominante b) Atribuidos a socios externos 2. Gastos de establecimiento y formalización de deudas 3. Adquisiciones de inmovilizado a) Inmovilizaciones materiales b) Inmovilizaciones materiales c) Inmovilizaciones financieras 4. Adquisición de acciones de la Sociedad dominante 5. Reducciones de capital de la Sociedad dominante 6. Dividendos a) De la Sociedad dominante b) De las Sociedades del grupo atribuidos a socios externos 7. Adquisición de participaciones adicionales en Sociedades consolidadas 8. Recursos aplicados por adquisición de Sociedades consolidadas 9. Cancelación o traspaso a corto plazo de deudas a largo plazo 10. Provisiones para riesgos y gastos TOTAL APLICACIONES EXCESO DE ORIGENES SOBRE APLICACIONES (AUMENTO DEL CAPITAL CIRCULANTE)			1. Recursos aplicados en las operaciones a) Atribuidos a la Sociedad dominante b) Atribuidos a socios externos 2. Aportaciones de socios externos y de los socios de la Sociedad dominante 3. Subvenciones de capital 4. Deudas a largo plazo a) Empréstitos y otros pasivos análogos b) Otras deudas 5. Enajenación de inmovilizado a) Inmovilizaciones inmateriales b) Inmovilizaciones materiales c) Inmovilizaciones financieras 6. Enajenación de acciones de la Sociedad dominante. 7. Enajenación parcial de participaciones en Sociedades consolidadas 8. Recursos aplicados por enajenación de Sociedades consolidadas 9. Cancelación anticipada o traspaso a corto plazo de inmovilizaciones financieras  TOTAL ORIGENES EXCESO DE APLICACIONES SOBRE ORIGENES (DISMINUCION DEL CAPITAL CIRCULANTE)		

VARIACION DEL CAPITAL CIRCULANTE	Ejercicio N		Ejercicio N-1	
	AUMENTOS	DISMINUCIONES	AUMENTOS	DISMINUCIONES
1. Accionistas por desembolsos exigidos 2. Existencias 3. Deudores 4. Acreedores 5. Inversiones financieras temporales 6. Acciones de la Sociedad dominante 7. Tesorería 8. Ajustes por periodificación TOTAL VARIACION DEL CAPITAL CIRCULANTE				

<sup>1</sup> Este cuadro no apareció en el «BOE», pero sí en todos los borradores previos del Real Decreto.

## **BIBLIOGRAFIA**



- 
- \* A.E.C.A. Documento nº. 9. **Impuesto sobre beneficio.**
  - \* A.E.C.A. Documento nº. 10. **Recursos Propios.** 1991.
  - \* ALVAREZ MELCON, S.: Análisis Contable del Régimen de Declaración Consolidada de los Grupos de Sociedades. Instituto de Contabilidad y Auditoria de Cuentas. Madrid, 1989.
  - \* ALVAREZ MELCON,S.: *Contabilidad y Fiscalidad de los Grupos de Sociedades.* Ponencia presentada al VI Congreso de AECA. Vigo, octubre 1991.
  - \* AMERICAN INSTITUTE OF CERTIFIED PUBLIC ACCOUNTANTS (A.I.C.P.A.). Accounting Research bulletin nº 51: **Consolidated Financial Statements.** A.I.A. New York. 1959
  - \* BASTIEN, F. y OTROS: Les comptes du groupe. Edition Publiunión, París, 1.977.
  - \* BUENO CAMPOS, E., CRUZ ROCHE, I. y DURÁN HERRERA, J.J.: Economía de la Empresa. Ed. Pirámide. 1987.
  - \* CALAFELL CASTELLÓ, E.: "Los consejeros comunes y el control de empresas: mayorías y minorías en la asistencias a justas generales". Revista Española de Financiación y Contabilidad, nº 9, julio- septiembre 1.974.
  - \* CASANOVAS PARELLA, J.: Representación contable de los flujos económicos y financieros. Hispano Europea. Barcelona 1976.
  - \* CEA GARCÍA, J.L.: "Estados Consolidados en el Sector Bancario Español". Revista Española de Financiación y Contabilidad nº 58, enero-marzo 1989.
  - \* CEA GARCIA, J.L.: Principios contables y fiscalidad. Monografía nº 10 de AECA. Madrid 1988.
  - \* CEA GARCIA, J.L.: "Revisión Panorámica de los modelos de Cuentas Anuales en el Plan General de Contabilidad de España ( P.G.C.) 1990". Revista Española de Financiación y Contabilidad. Vol XIX. Nº 63. Abril-Junio 1990.
  - \* CEA GARCIA, J.L.: *Comentarios sobre las partidas específicas de los modelos de Balance y cuenta de Pérdidas y ganancias, consolidadas según el borrador del I.C.A.C..* Comunicación presentada al IV Congreso de la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas ( A.E.C.A.). Vigo. Octubre 1991.
  - \* CEA GARCÍA, J.L.: "Algunas anotaciones sobre la imagen fiel y sobre el concepto de cuentas anuales consolidadas de los Grupos de sociedades". Revista de Estudios

- Financieros, nº 108, 1.992.
- \* CONDOR LOPEZ, V.: Cuentas Consolidadas. Instituto de Contabilidad y Auditoría de cuentas, Madrid 1988.
  - \* CONDOR LOPEZ, V. y PINA MARTINEZ, V.: "Los Grupos de Sociedades en la legislación mercantil". Actualidad Financiera. Nº 30. 1990.
  - \* CORONA ROMERO, E.: *El cuadro de financiación consolidado en el borrador de normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas*. Comunicación presentada al VI Congreso de AECA. Vigo. Octubre 1991.
  - \* CUARTA DIRECTIVA DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA de 25 de Julio de 1978. Basada en el art 54, párrafo 3, letra g del Tratado, relativa a las Cuentas Anuales.
  - \* DUQUE DOMÍNGUEZ, J.: "Las condiciones de la consolidación de las cuentas anuales". Recogido en el libro: La Reforma del Derecho español de Sociedades de Capitales. Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España y Notarial de Madrid. Madrid, 1.987.
  - \* GALLEGO ALVAREZ, I.: *El método del efecto impositivo en la Consolidación Contable*. Comunicación presentada al VI Congreso de AECA. Vigo. octubre 1991.
  - \* GARCÍA BENAÚ, M.A. y LOPEZ GRACIA, J.: "Los intereses minoritarios en los grupos de empresas". Técnica Contable, nº 516, diciembre 1.991.
  - \* GARCIA BENAÚ, M.A. y ALMELA DIEZ, B.: *Análisis Financiero de los Grupos de empresas*. Ponencia presentada al III Seminario de Análisis de Estados Económico-Financieros. Universidad de Alicante. Septiembre 1992.
  - \* GONZALO ANGULO, J.A.: *El Cuadro de Financiación del Plan General Contable Revisado*. Ponencia presentada en el I Seminario de Análisis de Estados Económico-Financieros. Mayo 1990.
  - \* GONZALO ANGULO, J.A.: "Las etapas del proceso de consolidación". Aparecido en Cómo consolidar las cuentas anuales de los grupos de sociedades. AECA-Expansión, 1.991.
  - \* GONZALO ANGULO, J.A.: Lectura e Interpretación de Cuentas Anuales Consolidadas. Centro de Estudios Financieros. Madrid, 1994.
  - \* GONZALO ANGULO, J.A. y TUA PEREDA, J.: "El Grupo y el Conjunto de la

Consolidación". Revista Técnica del Instituto de Censores Jurados de Cuentas, nº 6, 1.982.

- \* HENDRIKSEN, E.S.: Teoría de la Contabilidad. Ed. UTHEA, México, 1974.
- \* I.A.S.C. Comité Internacional de Normas Contables. N.I.C. 12.: "Contabilidad del Impuesto sobre Beneficios".
- \* LABATUT SERER, G.: *Efectos impositivos derivados de la tributación individual de las empresas que forman grupo consolidable: Referencia a las operaciones vinculadas al circulante*. Comunicación presentada al VI Congreso de AECA. Vigo octubre 1991.
- \* LAINEZ GADEA, J.A.: Análisis Contable del Riesgo de cambio. Instituto de Planificación contable. Madrid, 1988.
- \* LAINEZ GADEA, J.A.: "La conversión de las cuentas anuales en Moneda Extranjera de las sociedades dependientes y asociadas". Aparecido en Cómo consolidar las cuentas anuales de los grupos de sociedades. AECA-expansión. 1991.
- \* LEY 18/ 1982, de 26 de mayo, sobre el Régimen Fiscal de las Agrupaciones y uniones temporales de Empresas y de las Sociedades de Desarrollo Industrial Regional. B.O.E. de 9 de junio de 1982.
- \* LEY 19/89 de 25 de Julio de 1989. Ley de Reforma Parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea ( C.E.E.) en materia de Sociedades. B.O.E. 27/7/1989.
- \* LOPEZ GARCIA, G.: *La Contabilidad del Impuesto sobre Sociedades en los grupos de Sociedades*. Comunicación presentada al VI Congreso de AECA. Vigo. Octubre 1991.
- \* LOPEZ SANTACRUZ, A.: " Régimen Tributario de los Grupos de Sociedades". Revista de Estudios Financieros. Nº 108.1992.
- \* MARTINEZ CHURRIAQUE, J.I.: "Una aproximación al Anexo de las Cuentas Anuales ". Revista Técnica Contable. Año XXXIII nº 393. Septiembre 1981.
- \* MONTERREY MAYORAL, J.: "Contabilidad y Fiscalidad: Los métodos contables del efecto impositivo". Actualidad Financiera. Nº 48.1988.
- \* MUÑOZ MERCHANTTE, M.A.: "La Memoria Contable: Antecedentes, Contenidos y Retos". Revista Técnica Contable.

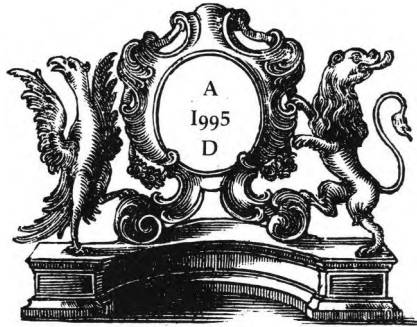
- 
- \* NIÑO AMO, M.: *Tratamiento contable del Impuesto sobre Beneficios Consolidado*. Comunicación presentada al VI Congreso de AECA. Vigo octubre 1991.
  - \* ORDEN de 13 de Marzo de 1979 por la que se dictan normas para la determinación de la base imponible de los grupos de Sociedades. B.O.E, 3 de Abril de 1979.
  - \* REAL DECRETO LEY 15/ 1977, de 25 de febrero, sobre unidades fiscales financieras y de inversión pública. B.O.E. de 28 de febrero.
  - \* REAL DECRETO 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.
  - \* REAL DECRETO 1815/1991, de 20 de diciembre, por el que se aprueban las normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas.
  - \* RIVERO ROMERO, J.: Análisis de Estados Financieros: Un ensayo. Trivium. Madrid.1989.
  - \* RIVERO TORRE, P.: Análisis de Balances y Estados Complementarios. Pirámide. Madrid 1988.
  - \* ROBLEDA CABEZAS, H.: "Sociedad multigrupo: ¿Integración proporcional o puesta en equivalencia". Revista Técnica Contable, enero 1991.
  - \* ROMÁN GIL, I.: Consolidación de los Estados Contables de los Grupos de Empresas. Editorial Comares, Granada, 1.989.
  - \* SÉPTIMA DIRECTIVA DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA de 13 de Junio de 1983. Basada en la letra g) del apartado 3 del Art.54 del Tratado, relativo a las Cuentas Consolidadas.
  - \* TRIGO SIERRA, L.F.: "La contabilización del impuesto sobre sociedades en el régimen de declaración consolidada". Revista de Estudios Financieros. Nº 112, 1992.
  - \* TUA PEREDA, J.: Principios y Normas de Contabilidad. Instituto de Planificación Contable, Madrid, 1983.
  - \* TUA PEREDA, J.: "La reforma del ordenamiento jurídico mercantil en materia de información financiera." Revista Técnica del Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España. Nº 20, 1990.
  - \* TUA PEREDA, J.: "La obligación de consolidar en la legislación mercantil española". Partida Doble, nº 14, julio 1.991.
  - \* URIAS VALIENTE, J.: "La Memoria y el Informe de Gestión Consolidados".

Publicado por Expansión en Cómo consolidar las Cuentas Anuales de los Grupos de Sociedades. 2. Madrid 1991.

- \* VICENT CHULIA, F.: Concentración y unión de empresas. Editorial Confederación Española de Cajas de Ahorro, 1.971.







*Se terminó de componer este  
libro en los talleres de  
Jiménez Mena, impresores en  
Cádiz,  
el día 15 de marzo de 1995,  
festividad católica de  
San César,  
aniversario de aquellos  
idus de marzo de infausto  
recuerdo en que otro César,  
Cayo Julio, fuera apuñalado  
al pie de la estatua  
del mejor y más amado de los  
enemigos, Cneo Pompeyo,  
apellidado el Grande*

*SIC SEMPER TYRANNIS*





SERVICIO DE PUBLICACIONES  
UNIVERSIDAD DE CADIZ  
1995